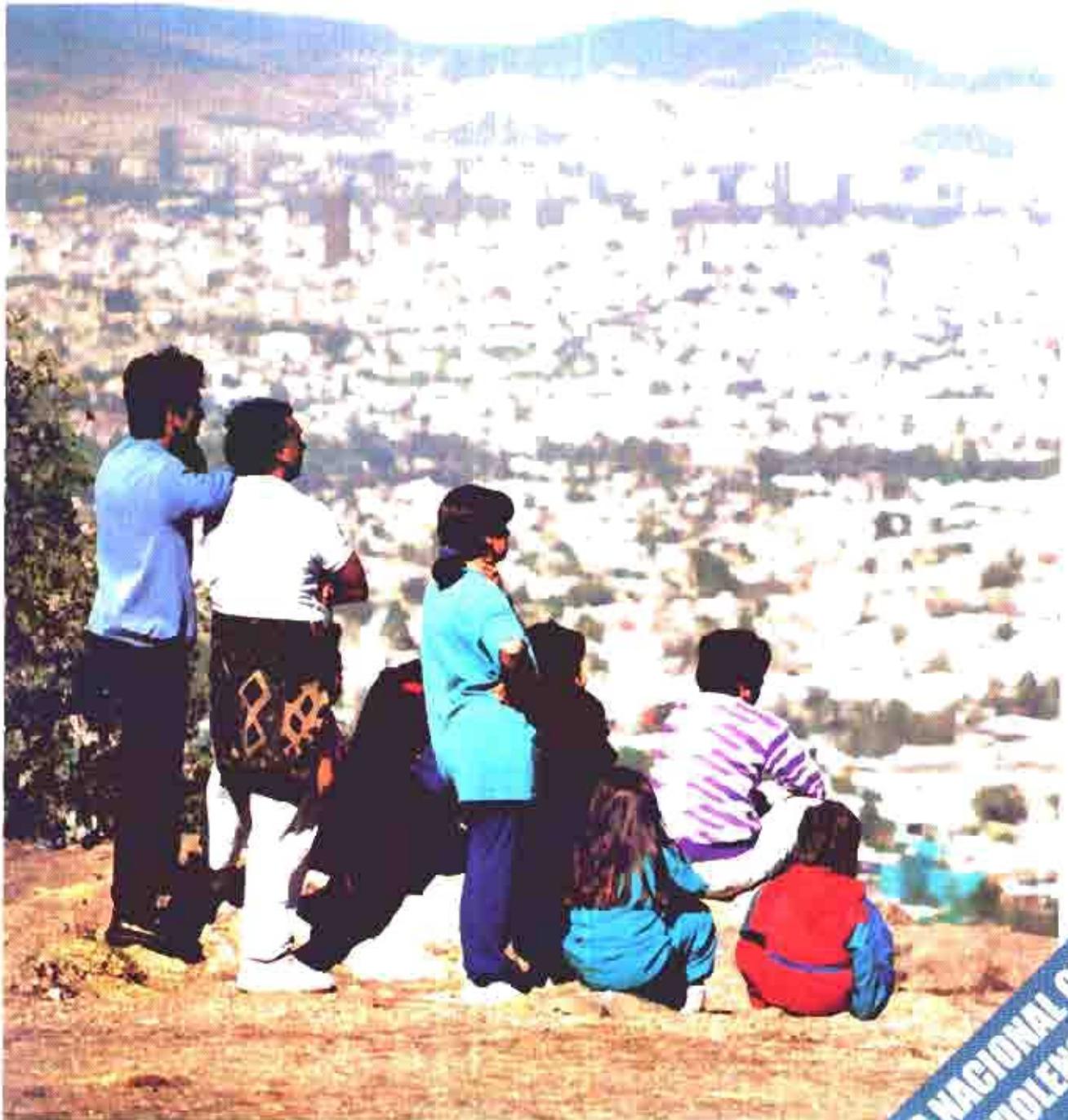




Gaceta

75

Ciudad de México, octubre de 1996



UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA

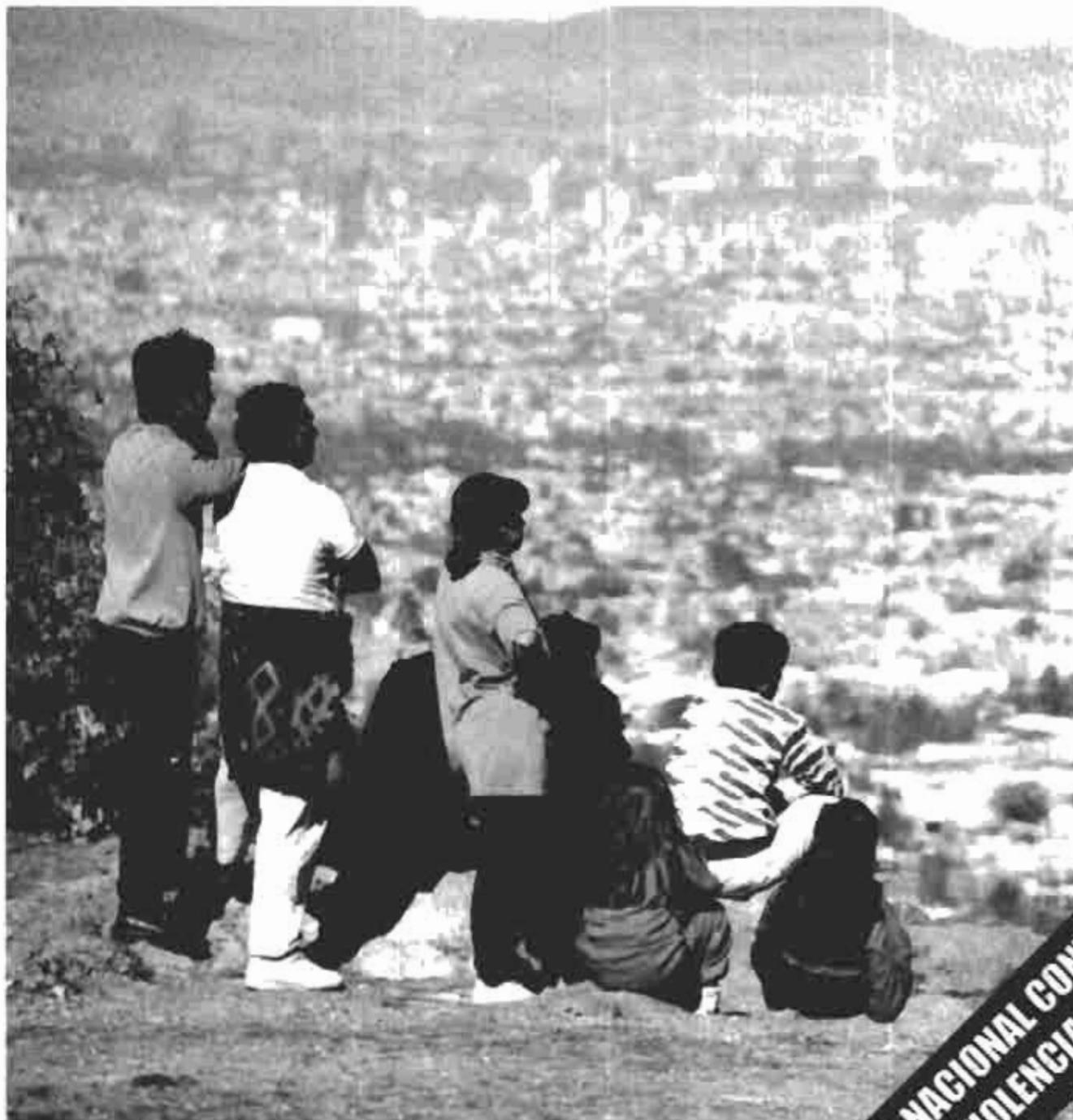


COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta

75

Ciudad de México, octubre de 1996



**UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA**

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430
y licitud de contenido Núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP Núm. 1685-90
Franqueo pagado, publicación
periódica, Núm. 1290291
Distribución gratuita. Periodicidad mensual
Características: 318221815.

ISSN 0188-610X

Año 6, número 75, octubre de 1996.
Suscripciones: Carretera Puasco-Ajusco 238,
edificio Torre 2,
colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 01410, México, D.F.
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Las opiniones expresadas por los autores
en sus artículos no reflejan necesariamente
la posición de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos

Editor responsable
Eugenio Hurlado Márquez
Coordinación editorial
Miguel Salinas Álvarez
Edición
Raúl Gutiérrez Moreno
María del Carmen Freyssinier Vera
Redacción:
Alejandro Soto Valladolid
Elsa C. Estrada Rodríguez
Formación tipográfica:
Karla Judith Coronado Zavala

Impreso en:
Editorial AMANUENSE, S.A. de C.V.
Av. San Lorenzo Núm. 899, Col. San Nicolás
Tolentino, Delegación Iztapalapa,
C.P. 09850, México, D.F.
Se tiraron 4,000 ejemplares

Fotografía de la portada:
Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Actividades

VII Congreso de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos	7
El <i>Ombudsman</i> y su relación con los Derechos Humanos, la pobreza y el derecho al desarrollo	10
Federación Iberoamericana del Ombudsman. Declaración	21
Sexto Congreso Internacional del Instituto Internacional del Ombudsman Declaración	23
Nuevo Vicepresidente del Instituto Internacional del Ombudsman	25

Estudios

La Comisión Nacional de Derechos Humanos y el no ejercicio de la acción penal	29
---	----

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
93/96 Caso del homicidio del señor David Rodríguez Hernández	Gobernador del Estado de México	41
94/96 Caso del señor Héctor Fernando González Reyes y de la señora Jovita Ramírez Cerda	Presidente Municipal de Guadalajara, y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	54
95/96 Caso del recurso de impugnación del señor David Ramírez Ruelas	Gobernador del Estado de Sonora	63
96/96 Caso del señor Juan Carlos Aguilar Alarcón y de la señora Diana Baños Cruz	Gobernador del Estado de Guerrero	77
97/96 Caso del señor Fortino de la Cruz "N" y de la señora Concepción Casimiro Adame	Gobernador del Estado de Guerrero	87
98/96 Caso de la señora Érika Franco López	Secretario de Salud	99

Recursos de impugnación

Recurso de impugnación	Procedencia	
18/96	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos	121

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros	139
Revistas	145
Legislación	155
Audiocassetes	156

Actividades

VII CONGRESO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Señor licenciado Arturo Romo Gutierrez,
Gobernador del Estado de Zacatecas;
Señor licenciado Rafael Rodríguez Barrera,
Subsecretario de Gobernación y representante
personal del licenciado Emilio Chuayflet;
señor licenciado José Antonio García Ocampo,
Presidente de la Federación Mexicana de
Organismos Públicos de Protección y Defensa
de los Derechos Humanos de la República Mexicana,
señor doctor Jaime Cervantes Durán,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;
Distinguidas personalidades de la mesa de honor,
Compañeras y compañeros *Ombudsman* de México;
Señoras y señores:

Hace 76 meses la institución del *Ombudsman* llegó al orden jurídico mexicano como clara expresión de la voluntad del Estado de encarar una de las varias crisis que en el país se han presentado en materia de respeto cabal y puntual de los Derechos Humanos.

Durante este tiempo, los mexicanos hemos logrado construir el sistema de *Ombudsman* más grande que hay en el mundo y le hemos dado una importancia, un contenido y un perfil que con mucho rebasa los modelos clásicos escandinavos y del resto de Europa, así como de Asia y el Pacífico, África y América del Norte.

Nuestro *Ombudsman* es profundamente latinoamericano y las tareas que se le han encomendado reflejan con nitidez los problemas, los retos, las necesidades y las esperanzas de los hombres y de las mujeres que vivimos en esta región del mundo, en la cual la pobreza y el subdesarrollo, el injusto reparto del ingreso y la riqueza, la subcultura de la violencia y la falta de respeto cabal a la ley, entre otros, son datos innegables de nuestras realidades nacionales. Pero dentro de estas realidades también aparecen la voluntad y el esfuerzo de muchos que lejos de esconder y eludir los problemas, los aceptan, los encarar y se comprometen públicamente a intentar la solución.

En un contexto como el reseñado no es fácil el trabajo para el *Ombudsman*. Muchos intereses se empeñan en hacer más difícil la realización de sus encomiendas constitucionales; la ausencia de una cultura sólida de Derechos Humanos genera incomprendiones y críticas infundadas, quienes no creen en la democracia ni piensan democráticamente ven en el *Ombudsman* a un adversario al que cada día se tolera menos. Esta claro que quienes se oponen a nuestro trabajo son quienes por muchos años se han beneficiado de la impunidad, la corrupción y la arbitrariedad.

*Palabras del licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pronunciadas durante el VII Congreso de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos el 3 de octubre de 1996.

Los *Ombudsmen* de México tomamos la determinación de unirnos, de coordinarnos responsablemente, de federarnos como una forma de honrar nuestra pluralidad autonómica y por eso, dos veces al año nos reunimos para intercambiar opiniones, asimilar experiencias reciprocamente y encontrar soluciones comunes a los múltiples problemas que enfrentamos.

Agradecemos muy sinceramente al señor Gobernador del Estado todo el apoyo y las facilidades que brindó al *Ombudsman* que hoy es nuestro anfitrión a fin de realizar en esta histórica y hermosa ciudad de Zacatecas el VII Congreso de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos.

Motivo de especial beneplácito es la presencia en este acto del señor Subsecretario Rafael Rodríguez Barrera, quien asiste con la representación personal del señor Secretario de Gobernación, licenciado Emilio Chuaytetz Chemor, en quien reconocemos a un mexicano cabal, a un jurista honorable y fúcido y a un político comprometido con el cambio democrático del país y, a la vez, simpaticante e impulsor de la causa de los Derechos Humanos.

Por mi conducto, señor Subsecretario, todos los *Ombudsmen* de México le agradecemos a usted que haya abierto este espacio dentro de su muy ocupada agenda de trabajo, para venir a compartir con nosotros sus reflexiones en torno de la tarea que estamos todos llamados a cumplir a fin de que en México el Estado de Derecho sea cotidiana-mente una realidad palpable y demostrable, donde la cultura de la legalidad impere y donde la igualdad ante la ley sea un principio de observancia diaria.

Las relaciones de los *Ombudsmen* con los órganos del poder público, ciertamente, no se han caracterizado por su sencillez, lo que de alguna manera se explica por la naturaleza muchas veces crítica de nuestros pronunciamientos respecto de actos u omisiones de servidores públicos que llegan a lesionar derechos fundamentales de los gobernados, reconocidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por disposición de la ley, tales pronunciamientos revisten el carácter de públicos, dado que es precisamente la publicación de las resoluciones del *Ombudsman* lo que le otorga fuerza moral y social y, simultáneamente, impulsa su cumplimiento por parte de quienes son sus destinatarios.

Hasta ahora la democracia mexicana ha sido capaz de asimilar esta función crítica del *Ombudsman* y traducirla en acciones eficaces para remediar errores y encontrar soluciones justas a las múltiples controversias elevadas a su consideración.

Los *Ombudsmen* mexicanos hemos tenido que vencer las pretensiones de algunos que en la función crítica que realizamos hacia las autoridades han querido ver el emplazamiento de una plataforma política para atacar al gobierno y debilitarlo y así acercarse a la materialización de intereses personales o grupales.

A estas pretensiones hemos respondido muchas veces que los Derechos Humanos no tienen credo religioso, no están afiliados a partido político alguno; no tienen una ideología determinada porque son en sí mismos una ideología: una forma de vida, un modo específico de inserción en la sociedad y en el mundo.

Quien crea que un órgano del Estado como el *Ombudsman* deba ser definido y tenga que actuar como enemigo político del gobierno está profundamente equivocado y lo único que en realidad busca es destruir a la institución.

El *Ombudsman* es un organismo intermedio entre la sociedad y el gobierno y por ello no puede perder su capacidad de diálogo e interlocución con la autoridad, porque estaría desprovisto de sus posibilidades de conciliación para resolver las quejas que se le presentan, por eso tantas veces hemos dicho que el *Ombudsman* es un instrumento técnico y no un artefacto político.

La crítica pública a la que el *Ombudsman* recurre cuando es necesario no es un ataque ni una ofensa política al gobierno, es, por el contrario, una estrategia de persuasión y convencimiento que coadyuva a la solución de los problemas, utilizando la fuerza de la sociedad a la que sirve, así como el peso fundamental de la opinión pública.

En México no todas las tareas de los *Ombudsmen* se agotan en la expedición de Recomendaciones y señalamientos públicos por la transgresión de derechos fundamentales. Su labor tiene también una enorme vertiente propositiva que busca la adecuación de las normas, la creación de nuevas figuras e instrumentos de protección y la modificación de prácticas administrativas que inhíben el ejercicio pleno de los Derechos Humanos.

Como prueba irrefutable de esta función y de esta convicción, en unos momentos más pondré en manos del señor Gobernador del Estado de Zacatecas, los estudios realizados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos que buscan contribuir al cumplimiento de los compromisos internacionales que México adquirió al suscribir la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los acuerdos emanados de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo y la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer: Acción para la Igualdad el Desarrollo y la Paz.

Dichos estudios consisten en el cotejo permenorizado de las principales normas del Estado de Zacatecas con lo establecido en los instrumentos, convenciones y declaraciones internacionales antes referidas. Dicha compulsión arrojó similitudes, diferencias y ausencias que se señalan una a una, para concluir con propuestas concretas de reforma a la Constitución, así como a la legislación laboral, agraria, educativa, de salud, de población y de asistencia social, así como a los códigos civil y penal tanto adjetivos como sustantivos, y familiar.

A partir de hoy y durante todo el mes de octubre, cada uno de los gobernadores de los 31 Estados de la Federación recibirá un documento análogo al que hoy pongo en manos de nuestro distinguido anfitrión, con la seguridad de que nuevamente Zacatecas asumirá la vanguardia nacional en la adecuación y perfeccionamiento de las normas para proteger más eficientemente a la mujeres y a los niños de México.

Oportunamente haremos llegar al señor Presidente de la República el estudio correspondiente al ámbito federal.

Con la sola elaboración de estos documentos, México cumple con diversos compromisos internacionales, pero, más allá de este formalismo, lo que la CNDH desea es que estos propósitos que nos son comunes se realicen y materialicen ampliamente en nuestro país, porque se trata de deudas históricas que no pueden posponerse más y para cuya justa liquidación debemos contribuir todos los mexicanos.

Señor Gobernador, señor Subsecretario, señoras y señores

A lo largo de estos poco más de seis años México ha avanzado consistentemente en el propósito de defender mejor los Derechos Humanos de todos quienes vivimos en el territorio de nuestra patria. Esta tarea la hemos cumplido Estado y sociedad trabajando varias veces juntos. Mucho más es lo que debemos avanzar para llegar al punto de sentirnos orgullosos de lo realizado.

Vivimos ahora momentos difíciles y complejos que retan y ponen a prueba la solidez del patrimonio humanitario y social que juntos hemos formado. Los *Ombudsmen* estamos decididos a cumplir nuestras tareas y encomendas cada vez mejor y de manera más amplia. Las complicaciones no nos inmovilizan, las amenazas no nos atemorizan y las críticas y las incomprensiones no nos arredran.

Los gobernantes, las autoridades y los servidores públicos pueden contar con que seguiremos realizando nuestra función crítica y de proposición como lo mandan las leyes y con el insustituible apoyo de la sociedad que es a quien nos debemos. Seguiremos cumpliendo estas tareas constitucionales bajo los principios de independencia, autonomía e imparcialidad y con la señalada meta de colocar nuevamente al hombre y al respeto a la dignidad que le es inherente, como la base y el objetivo de todas nuestras acciones y nuestros esfuerzos comunitarios.

EL OMBUDSMAN Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS, LA POBREZA Y EL DERECHO AL DESARROLLO*

Jorge Madrazo

La realidad de la pobreza en el mundo es un problema de la más extrema gravedad, porque la pobreza pone severamente en riesgo nuestro futuro como especie, compromete seriamente la estabilidad política y social de todas las naciones, representa la crítica más contundente a las actuales estrategias económicas mundiales y, sobre todo, porque constituye, para millones de personas, la negación absoluta de todos los Derechos Humanos. La pobreza se expande como un cáncer por todos los confines del planeta; es un fenómeno que alcanza y preocupa a todos los Estados y se presenta, aunque en grados diferentes, tanto en países industrializados como en los que están en vías de desarrollo. El incremento de la pobreza sólo es comparable, paradójicamente, con el ritmo vertiginoso de los progresos científicos y particularmente de los informáticos.

En este fin del milenio, es un hecho que la humanidad avanza en los aspectos tecnológicos y científicos, así como en las telecomunicaciones que se basan en ellos, pero de igual forma ha retrocedido peligrosamente en la realización de los ideales y valores humanitarios. El progreso en los conocimientos contrasta con la creciente desigualdad en materia de justicia formal y social. Al mismo tiempo que transitamos por las "superautopistas de la información", 1,500 millones de personas —de los 5,700 millones que poblamos el planeta— sobreviven actualmente bajo condiciones de pobreza, esforzándose por subsistir con menos de un dólar al día, y la cifra del ejército de pobres en el mundo va en aumento día tras día. Cada año se suman a ese ejército de miserables por lo menos 25 millones más.¹ Según el UNICEF, cada minuto de cada día, uno de cada cinco niños nace en la pobreza, el organismo intergubernamental considera que si las tendencias económicas y demográficas se mantienen, el número de pobres se cuadruplicará en el espacio de una vida. Para la Organización Mundial de la Salud, el asesino, el verdugo más eficaz y despiadado, y también la causa principal del sufrimiento de millones de seres humanos, es la miseria.

El 70% de las personas que viven en condiciones de pobreza son mujeres y niños. En la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, se señala que las mujeres son las más afectadas por la pobreza, al punto de que ya se habla de la "feminización de la pobreza", fenómeno que se acentúa más en las zonas rurales. Por otra parte, en su último informe sobre la situación de la pobreza, publicado en junio de 1996, el Banco Mundial asevera que cada año cerca de 8 millones de niños mueren por enfermedades relacionadas con el agua sucia y la contaminación atmosférica, y 50 millones de niños sufren daños mentales y físicos a causa de una nutrición deficiente. También afirma que 130 millones de niños —el 80% de ellos del sexo femenino— carecen de la oportunidad de asistir a la escuela.²

* Discurso pronunciado por el licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el VI Congreso Internacional del Instituto Internacional del Ombudsman, celebrado en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

¹ *Cfr. Informe final sobre los Derechos Humanos y la extrema pobreza*, presentado por el Relator Especial, señor Leandro Despouy, Consejo Económico y Social de la ONU, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 48 Período de Sesiones, 28 de junio de 1996, pp. 3 y 58.

² *Cfr. The World Bank, Poverty Reduction and the World Bank. Progress and Challenges in the 1990's*, pp. 10-30.

De acuerdo con el último Informe anual (1996) del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el mundo "está cada vez más polarizado, y la distancia que separa a los pobres de los ricos se está agrandando cada vez más. Del PIB mundial, de 23 billones de dólares en 1993, 18 billones corresponden a los países industrializados y sólo 5 billones corresponden a los países en desarrollo, aunque estos últimos tienen casi el 80% de la población mundial". Y añade que en "los últimos 30 años, la participación en el ingreso mundial del 20% más pobre de la población mundial se redujo de 2,3% a 1,4%. Mientras tanto, la participación del 20% más rico aumentó de 70% a 85%. Así se duplicó la relación entre la proporción correspondiente a los más ricos y a los más pobres de 30:1 a 61:1". Además, la diferencia en cuanto al ingreso per cápita entre el mundo industrializado y el mundo en desarrollo "se triplicó, de 5.700 dólares en 1970 a 15.400 dólares en 1993". El Informe añade: "Varios países de América Latina y el Caribe iniciaron una lenta recuperación a fines del decenio de 1980 pero 18 de ellos tienen todavía un ingreso per cápita inferior al que tenían hace 10 años".³

Nada de esto ha ocurrido por generación espontánea. La conquista histórica de la libertad económica, cuya consolidación se logró a principios del siglo XIX con la expansión mundial del capitalismo, se ha traducido cada vez más en un proceso de concentración de la riqueza en unas cuantas manos. A comienzos del decenio de 1980, cuando el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional impulsaron la aplicación de los llamados "programas de ajuste estructural", la situación del injusto reparto de la riqueza se ha acentuado en el mundo entero y particularmente en los países que conformamos el Tercer Mundo. Desde entonces ambas instituciones forjaron la tesis de que los gobiernos debían aplicar políticas económicas para restablecer el equilibrio de algunas de las grandes variables macroeconómicas (por ejemplo, en cuanto al déficit fiscal, la balanza de pagos, la inflación, la privatización de empresas y servicios, etcétera).

Menos de 10 años han bastado para que todos podamos constatar una deprimente realidad: las soluciones macroeconómicas, incluso cuando se llegan a dar, nada tienen que ver con la respuesta a los problemas microeconómicos. Además, las medidas draconianas impuestas por el Banco Mundial y el FMI, que se han traducido en un condicionamiento exterior a las políticas económicas de los Estados, ponen en entredicho la soberanía de las naciones.

El problema de la pobreza no estriba únicamente en el aumento exponencial de la cifra de seres humanos que viven en condiciones de miseria, sino también en el hecho de que, como lo muestra el Informe de PNUD, el reparto de la riqueza es cada vez más inequitativo y, como consecuencia de ello, la concentración de la riqueza se angosta más y más. Los muy ricos son cada vez menos, pero más ricos, mientras que los pobres son cada vez más, y más pobres. Se necesita ser muy corto de miras para no darse cuenta que esta situación puede propiciar desestabilización, rencor social y un clima de violencia.

Como escribió Federico Mayor:

Una de las raíces más profundas de la violencia que amenaza a nuestra sociedad está sin duda en los desequilibrios y las asimetrías generados por esta situación. ¿Cómo podría ser de otro modo, cuando el 20 por ciento de los habitantes del planeta dispone del 80 por ciento de la riqueza? ¿Que futuro espera a nuestros hijos y nietos, si se mantienen las tasas actuales de crecimiento demográfico, el número de analfabetos, la miseria y la desesperanza de millones de niños y jóvenes en vastas regiones del planeta?

Y añade el director de la UNESCO: "Mientras sigamos tolerando lo intolerable —ya sea el genocidio rápido en Camboya, Ruanda o Bosnia o el genocidio lento de millones de niños de la calle— seguiremos alimentando el caldo de cultivo donde germinan el radicalismo, la intolerancia y el fanatismo religioso o ideológico".⁵

³ PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano 1996*, p. 2.

⁴ Véase mi ensayo "El derecho al desarrollo como derecho humano", en *Temas y topics de Derechos Humanos* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, pp. 83-115.

⁵ Federico Mayor, "Libertad y ética en la convivencia social democrática", discurso pronunciado en el Instituto de Ciencias del Hombre, Madrid, 24 de noviembre de 1995.

América Latina cuenta con extraordinarias riquezas naturales, económicas y culturales, pero es, junto con el Norte de África y Asia Meridional, la región con mayor desigualdad en los ingresos. Cerca de 200 millones de latinoamericanos viven en la pobreza, y se calcula que 94 millones viven en la extrema pobreza. En la actualidad, 10 millones de personas en edad de trabajar se encuentran desempleados, y 54 millones más sobreviven en empleos de baja productividad o por medio de eso que llamamos "economía informal". En algunas metrópolis de América Latina hay más de 100 mil niños que viven en las calles. La tasa de mortalidad materna en Latinoamérica y el Caribe sigue siendo cinco veces superior a la de los países industrializados.⁶ Al mismo tiempo, un puñado de empresarios latinoamericanos encabezan las listas de los hombres más ricos del mundo.

La polarización económica y social en nuestro subcontinente, como en el resto del mundo, no es un accidente fortuito, azaroso e inexorable. Es consecuencia de una política económica que se expresa en el injusto reparto del producto social. Debemos recordar que el salario, así como la ganancia empresarial y los intereses bancarios son las formas como se reparte el producto generado por la sociedad. Lo que se disminuye a uno se le aumenta al otro. Como lo ha expresado Noam Chomsky: no resulta equitativo que el sacrificio sea social y las utilidades, privadas.⁷

En las ciudades capitales de nuestra América nos topamos con los símbolos, los emblemas y los síntomas de la globalización económica y de la transculturización. Estos fenómenos son cada día más frecuentes en nuestras urbes. Pero también nos resulta común el rostro de la pobreza, la miseria y la marginación. Es el mismo rostro que encontramos en una ciudad perdida en México, en una población cayampa en Chile, en una villa miseria en Argentina, en un rancho en Caracas o en una favela en Rio de Janeiro. Hombres sin destino, mujeres sin ilusión, niños y niñas prostituyéndose, ancianos sin esperanza. Pobreza y opulencia coexisten en un mismo tiempo y espacio.

En Latinoamérica, los "ajustes estructurales" asociados al modelo de política económica neoliberal e impuestos por el Banco Mundial y el FMI, no han servido para paliar las grandes desigualdades económicas y, lejos de ello, han contribuido a agravar aun más los problemas de la pobreza y la marginación. En Brasil, el gobierno ha reducido considerablemente la inflación, pero ello no ha sido suficiente para que el pueblo reciba beneficios directos, sino que, por el contrario, resurge en el país el clima de violencia y el enfrentamiento entre los sectores sociales; además, el desempleo y el subempleo no han sido superados porque los programas de atención y bienestar continúan siendo una promesa incumplida. La Conferencia Nacional de Obispos de Brasil denunció, el año pasado, que al iniciar esta década en el país amazónico había 64.7 millones de personas en la pobreza absoluta, indicó que 23 millones de brasileños carecen de asistencia médica y afirmó que medio millón de niños y niñas se prostituyen. En la Argentina se redujo al máximo la inflación y se activaron algunos renglones de la economía, sin embargo, los sectores pobres se han ido a la extrema pobreza, la clase media ha descendido y los trabajadores argentinos se rebelan contra las medidas económicas gubernamentales que controlan los salarios y, al mismo tiempo, dejan al libre mercado los bienes y servicios.

Aunque la Declaración de Esquipulas, de agosto de 1987, marcó un hito para la paz y el desarrollo en Centroamérica, esta sigue siendo una de las regiones más atrasadas del mundo en cuanto a satisfactores básicos de la población. Nicaragua, El Salvador y ultimamente Guatemala han retomado el camino de la paz, la democracia y la reconciliación nacional, pero los procesos vinculados al trastorno interior vivido en cada nación, con repercusiones en el resto de la región, todavía obstaculizan la recuperación en materia de salud, educación, vivienda, agua potable, acceso a la justicia, etcétera.

En México, según el Informe del PNUD, el 23% de la población urbana y el 43% de la rural muestran condiciones de pobreza extrema. Más de 37 millones 200 mil mexicanos se encuentran en las líneas de pobreza extrema o de indigencia (concepto que utiliza la Cepal). De acuerdo con otras fuentes,⁸ la pérdida de oportunidades para los mexicanos se convirtió en un aspecto estructural, porque entre 1981 y 1990 el producto interno bruto per cápita acumuló una reducción de 4.3% real, mientras que de 1991 a 1995 la caída fue de 5.8% en promedio. La incidencia de la pobreza se da en distintos aspectos de la población en el medio rural y también en el urbano, ya que al deteriorarse su nivel de ingresos se está atentando contra su nivel de alimentación y los servicios con que debe contar para

⁶ Véase PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano 1996*, p. 45 *passim*.

⁷ Noam Chomsky, *Política y cultura a fines del siglo XX*, Barcelona: Ariel, pp. 41-83.

⁸ Elvia Gutiérrez, "Resurge la paradoja de la deuda externa", en *El Financiero*, México, 3 de agosto de 1996.

subsistir. Así, en materia de salud, se consiguió reducir la tasa de mortalidad infantil, pero el resurgimiento de enfermedades infecciosas y propias de la desnutrición siguen afectando a la población de seis años. Se calcula que cerca de 10 millones de mexicanos no cuentan con ningún tipo de acceso a los servicios de salud. El último censo de población reveló que más del 12% de la población del país mayor de 15 años era analfabeta, es decir, más de 6 millones de personas no saben leer ni escribir. Además, la cifra de habitantes de más de 15 años sin primaria completa es cercana al 30%, esto es, de casi 15 millones de mexicanos.

Los Derechos Humanos ante la realidad de la pobreza

Donde no hay justicia social no pueden florecer los Derechos Humanos, porque el objetivo primordial e incontestable de los derechos y libertades fundamentales del ser humano es la preservación y defensa de la dignidad de la persona. La pobreza y la marginación son fenómenos inaceptables porque son contrarios a la dignidad del ser humano.

Hoy más que nunca conviene recordar que la Declaración Universal de Derechos Humanos fue el primer texto que reconoció, en un ordenamiento jurídico, el concepto de dignidad humana. La Declaración comienza con estas palabras: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". Este principio se presenta, pues, como el fundamento o fuente de los derechos que se reconocen en la Declaración. La *Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, realizada en Viena, Austria, en 1993, reconoció que la miseria era una violación a la dignidad humana.

La era moderna de los Derechos Humanos principia con una primera etapa de reconocimiento de los derechos clásicos del hombre y del ciudadano, prosigue con otra en la que se reconocen los derechos económicos y sociales y desemboca en una tercera etapa, que se inicia desde la terminación de la Segunda Guerra Mundial, comprendiendo dos aspectos diferentes. Por una parte, el proceso de *internacionalización de los Derechos Humanos*, que se despliega con la Carta de las Naciones Unidas y con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los pactos internacionales de Naciones Unidas y en las convenciones regionales sobre la materia, y, por otra parte, en esta última etapa empieza a configurarse una nueva categoría de Derechos Humanos: los llamados derechos de solidaridad o derechos de la tercera generación, como son el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos, a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad y el derecho a ser diferente.

Por consiguiente, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es posterior a la Segunda Guerra Mundial y un presupuesto, en el cual se fundamenta, es que las violaciones a Derechos Humanos perpetradas por el nazismo podrían haberse evitado si la Liga de las Naciones hubiese tenido un sistema internacional de protección de los Derechos Humanos realmente eficaz. De ahí la necesidad de buscar que el nuevo orden mundial de la segunda posguerra evitase cualquier retroceso a tan infame era. La *Carta de la Organización de las Naciones Unidas* proclama como uno de los propósitos de la ONU: "Lograr la cooperación internacional para la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y fomentar y alentar el respeto por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, idioma o religión".

Este enunciado debe ser, hoy por hoy, un paradigma para las actividades de los organismos internacionales del sistema de Naciones Unidas, una preocupación fundamental para la convivencia pacífica entre los pueblos y un precepto que ha de guiar las acciones internacionales para solventar los problemas de la pobreza en el mundo. Olvidarlo es traicionar el espíritu y la letra de las ideas que forjaron el sistema más importante para lograr la armonía y la paz entre las naciones.

Igualmente debe tenerse presente que en el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos se estableció que "se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de libertad de creencias". El enunciado de ese ideal se repitió en términos análogos en otros instrumentos internacionales, particularmente los referidos a los derechos económicos, sociales y culturales.

Aunque la comunidad internacional reconocía desde la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración de Derechos Humanos que los derechos económicos, sociales y culturales estaban íntimamente relacionados con los derechos civiles y políticos, no fue sino hasta 1951 cuando la Asamblea General de la ONU acordó que el sistema para llevarlos debía ser distinto, y que los derechos económicos, sociales y culturales debían conseguirse *progresivamente*, mientras que los civiles y políticos debían asegurarse *de inmediato*. La Asamblea General decidió entonces redactar dos convenios que serían adoptados conjuntamente y que se abrirían para su firma por parte de los Estados en la misma fecha.

Sin embargo, la falta de consenso y las implicaciones políticas que entraña el tema del reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, tuvieron como consecuencia que las negociaciones para que dichos convenios vieran la luz pública se prolongaran durante 15 años. Así pues, los llamados "Derechos Humanos de la segunda generación" no alcanzaron un definido reconocimiento internacional sino hasta el 16 de diciembre de 1966, cuando mediante la Resolución XXI fueron adoptados por la Asamblea General de la ONU el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ambos Pactos constituyen un avance en la definición de las normas para el disfrute y protección de los Derechos Humanos en general, y en particular de aquellos derechos que incorporaron las necesidades mínimas del ser humano en el aspecto económico, social y cultural, las cuales traducen exigencias éticas derivadas de la vida de la persona en sociedad. De una forma precisa y clara, en el Preámbulo y en los primeros artículos de ambos Pactos, se formuló una nueva concepción de los Derechos Humanos que se rige explícitamente por la indivisibilidad y complementariedad de los derechos civiles y políticos con respecto a los económicos, sociales y culturales.

Hemos superado ya la polémica que durante las décadas de los años sesenta y setenta contraponía los derechos y libertades individuales con los derechos colectivos y culturales. Desde la Proclamación de Teherán (1968) empezaba a reafirmarse que los derechos y las libertades fundamentales son indivisibles y que resulta imposible la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Más aún, en la era de la posguerra fría, se ha disuelto el dilema según el cual o se sacrificaba la libertad para preservar la justicia social o se sacrificaba la justicia social para mantener la libertad. Pero haber resuelto la polémica no significa que los problemas de fondo se hayan solucionado. La cultura de los Derechos Humanos es todavía frágil e incipiente.

No debemos olvidar que pese a haberse establecido que los citados pactos internacionales entrarían en vigor en un término máximo de tres meses, una vez que tuviesen un mínimo de 35 ratificaciones o adhesiones, esto sólo ocurrió hasta 1976. Por otra parte, los protocolos facultativos de ambos pactos, elaborados con el propósito de permitir que los individuos pudiesen alegar violaciones a las normas contenidas en los pactos ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU, fueron ratificados más de un decenio después. Los protocolos facultativos contienen una serie de disposiciones jurídicas con el fin de garantizar un sistema preciso de procuración internacional que garantice que los Estados cumplan con sus obligaciones en esta materia.

Hasta mayo de 1996, sólo 134 Estados habían ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 133 Estados lo habían hecho respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Primer Protocolo Facultativo de este último había sido ratificado por 87 Estados, mientras que 29 lo habían hecho en relación con el Segundo Protocolo del citado Pacto. No hay duda de que estas ausencias implican que millones de seres humanos carecen de las garantías mínimas indispensables para su desenvolvimiento como personas. La pobreza, la marginación y la exclusión afectan no a éste o a aquel derecho, sino a todos los Derechos Humanos, porque son fenómenos que afectan drásticamente la dignidad de la persona.

Las personas que sobreviven en condiciones de pobreza suelen ser víctimas, por sus propias condiciones de actos o situaciones que aientan, *de facto* o *de jure*, contra sus Derechos Humanos. El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar". Este derecho se reconoce también en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual resalta el "derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre". El ordenamiento también reconoce el derecho de toda persona a una vivienda adecuada para sí y para su familia. Lo mismo se señala para los infantes en la Convención Internacional sobre los

⁹ Véase el documento *La relación entre el disfrute de los Derechos Humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales, y la distribución de los ingresos*, preparado por José Bengoa, Relator Especial Consejo Económico y Social de la ONU, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 48.º Período de Sesiones, 24 de junio de 1996.

Derechos del Niño (1989), en su artículo 27. Pero la realidad de la pobreza y la marginación impiden la materialización de esas prerrogativas.

Al pobre se le niega, de hecho, el derecho a la educación, no obstante que el artículo 26 de la Declaración Universal reconoce el derecho de toda persona a la educación e impone la gratuidad de ésta "al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental"; y a pesar de que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consigna en su artículo XII: "Toda persona tiene derecho a la educación... Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad". Indudablemente, la educación es uno de los medios para romper el círculo vicioso de la miseria, pero sigue siendo inaccesible para los que viven en la miseria.¹⁰

El derecho al trabajo aparece consagrado en el artículo 23 de la Declaración Universal y en varios instrumentos internacionales y regionales, pero para quienes sobreviven en condiciones de pobreza y de pobreza extrema es prácticamente letra muerta. Las cifras mencionadas antes son dolorosamente elocuentes. Además hay que tomar en cuenta que las dificultades para conseguir un modo honesto de vivir suelen provocar sentimientos de humillación y desvalorización personal, cuando no inducen a la delincuencia o a la violencia. En el párrafo 9 de la Declaración de Copenhague, aprobada en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Social el 12 de marzo de 1995, se advierte que las personas muy pobres no pueden "contribuir al bienestar de sus familias, de sus comunidades y de la humanidad".

El derecho a la justicia, consagrado en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal, así como en diversos instrumentos internacionales y regionales y en el orden jurídico interno de nuestras naciones, encuentra innumerables obstáculos para su efectivo cumplimiento cuando se trata de la población marginada. La corrupción y la impunidad hacen presa fácil a quienes viven en condiciones de pobreza. Lo mismo sucede con el derecho a la salud, a la protección de la familia y no digamos por cuanto se refiere al derecho a disfrutar de la cultura y la recreación. Tal pareciera que ser pobre equivale, en los hechos, a carecer de Derechos Humanos.

Pero la defensa y protección de los Derechos Humanos tiene que atenerse necesariamente a sus características de universalidad, interdependencia e indivisibilidad. Las libertades individuales, y en particular la libertad económica, no pueden excluir o conculcar los derechos sociales y colectivos. Un principio básico de convivencia social es la armonización de la libertad individual con las garantías sociales y colectivas. Las tres generaciones de Derechos Humanos implican una distinción histórica, mas no una diferencia de naturaleza.

"Ignorar principios fundamentales de Derechos Humanos como la dignidad humana, la igualdad y la indivisibilidad de los derechos, cuya importancia nos recuerda la experiencia de las poblaciones muy pobres, comprometería definitivamente el encuentro entre los muy pobres y los derechos humanos", afirma el Relator Especial del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, en su Informe sobre los Derechos Humanos y la extrema pobreza.¹¹

En particular, los Derechos Humanos de solidaridad (o derechos de la tercera generación) constituyen el baluarte más importante para avanzar hacia un mundo mejor integrado en todos los órdenes, un mundo en el que realmente puedan tener vigencia la equidad y la justicia, la dignidad y la libertad. En este contexto, el 4 de diciembre del presente año se cumplirán 10 años desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, cuyo artículo primero define este derecho como inalienable de todo ser humano y de todos los pueblos, en virtud del cual todos ellos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizar plenamente todos y cada uno de sus Derechos Humanos, así como para contribuir a ese desarrollo y poder disfrutar de él.

La Declaración añade, en su artículo segundo, que es el ser humano el sujeto central del desarrollo y que él debe ser tanto participante activo como beneficiario. Agrega que las personas tienen la responsabilidad individual y colectiva del desarrollo, respetando invariablemente los Derechos Humanos y libertades fundamentales. En subsiguientes artículos la Declaración insta a los Estados a tomar las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo.

¹⁰ Véase "Consideraciones sobre el derecho a la educación y la educación superior en México desde la perspectiva de los Derechos Humanos", en *Temas y topics de Derechos Humanos*.

¹¹ Leandro Despouy, *loc. cit.*, p. 31.

llo, asignándoles primordialmente la responsabilidad de la actualización de este derecho. Aunque la Declaración no es suficientemente precisa como para ser aplicada, ni tampoco preve ningún mecanismo para su aplicación, es relevante que se haya reconocido que el derecho al desarrollo es parte consustancial de los Derechos Humanos.

En la Declaración de Copenhague sobre el Desarrollo Social se hace patente que para "alcanzar el desarrollo social es esencial que se promuevan y protejan todos los derechos y libertades fundamentales". Esa Declaración señala que los Estados se comprometen tanto a la aprobación de leyes para la protección y promoción de los Derechos Humanos, incluido el derecho al desarrollo, como a la difusión de información y el despliegue de acciones de educación y capacitación en materia de Derechos Humanos. Los Estados se comprometen igualmente al establecimiento de mecanismos y recursos eficaces para asegurar el cumplimiento de esas disposiciones legales y al fortalecimiento de instituciones nacionales responsables de la vigilancia y la aplicación de los Derechos Humanos. Es decir que el documento elaborado en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Social de Copenhague deposita en los gobiernos la responsabilidad de su aplicación y ofrece algunas pautas concretas para afrontar los desafíos de la humanidad.

Entre los objetivos fundamentales de la Cumbre Mundial se encuentra la erradicación de la extrema pobreza, estableciéndose como un propósito necesario y urgente de solución. En los párrafos 16 y 19 de la Declaración de Copenhague se advierte: "La pobreza ...[provoca] con frecuencia el aislamiento, la marginación y la violencia" y que entre las diversas formas de manifestarse la pobreza figuran la discriminación social y la exclusión. Es decir, se subraya que la pobreza atenta contra la dignidad humana y hace imposible la realización de los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

No existe unanimidad en los foros internacionales sobre lo que debe entenderse como derecho al desarrollo. Éste no es sólo un problema de definición sino también una cuestión que tiene que ver con los distintos actores que intervienen en dichos foros, hasta el punto de que algunos de ellos han pretendido ignorar su existencia.

A pesar de los riesgos que conlleva y abumiendo que tampoco alcanzara unanimidad, me atrevo a proponer la consideración del derecho al desarrollo como el conjunto de declaraciones, convenios, instrumentos, procedimientos y normas que estatuyen derechos y obligaciones, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, cuyo propósito es asegurar para los individuos y para los pueblos un mínimo de bienestar económico, social y cultural; el pleno disfrute de los derechos y libertades fundamentales y la vivencia de un régimen verdaderamente democrático.

Desde este punto de vista, el derecho al desarrollo es un derecho complejo, que en su núcleo pretende materializar el sentido de la dignidad integral del ser humano, respecto de su persona y de la colectividad a la que pertenece y que encuentra como centros de imputación de derechos y obligaciones a instituciones e instancias nacionales, internacionales y transnacionales.¹²

En este orden de ideas, el derecho al desarrollo tutela un conjunto de bienes jurídicos que expresan otros Derechos Humanos, tanto en la generación de los civiles y políticos como de los económicos, sociales y culturales, junto con los restantes derechos de solidaridad (la libre determinación de los pueblos, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, el derecho a ser diferente y el derecho a la paz). Mientras que tales derechos específicos informan el contenido del derecho al desarrollo, éste da sentido, rumbo y dirección a aquellas prerrogativas fundamentales del ser humano internacionalmente reconocidas.

El conjunto de aspiraciones y pretensiones que el derecho al desarrollo busca alcanzar en el plano de los Estados nacionales cambia de acuerdo con la situación económica de cada país. Las metas del desarrollo no son iguales para los países altamente industrializados que para aquellos que integran el tercer mundo. Al interior de nuestras comunidades, el desarrollo significa algo muy diferente para las familias burguesas de las grandes metrópolis que para los indígenas deparados y marginados que viven en nuestros campos y en nuestras aldeas.

En la dimensión internacional, es evidente que los grandes retos del derecho al desarrollo están a la vista: el abastecimiento de la pobreza y de la pobreza extrema, el reparto justo y equitativo del ingreso y la riqueza; la verdadera

¹² Jorge Masdraci: "El derecho al desarrollo como derecho humano", op. cit.

justicia internacional, en lo formal y en lo social. El derecho al desarrollo internacionalmente considerado descansa sobre el trípode: justicia, dignidad y solidaridad.

Es urgente encontrar soluciones normativas y políticas a los problemas de los desequilibrios económicos y sociales, de la agudización de la pobreza y de la falta de acceso a los servicios mínimos de salud, educación y vivienda. La falta de soluciones a estos problemas constituye uno de los más graves obstáculos para la plena realización del derecho al desarrollo en particular y de los Derechos Humanos en general. El futuro de la humanidad y especialmente de los países de nuestra América depende de cómo logremos garantizar el derecho al desarrollo económico, político, social y cultural de todas las personas. Es decir, se trata de encontrar los medios que, insistimos, garanticen el derecho a una existencia digna de ser vivida.

Es preciso señalar que, desde 1990, el PNUD ha venido exponiendo una nueva visión del desarrollo, pero no basado en criterios economicistas o puramente cuantitativos, sino en un criterio más amplio para mejorar la condición humana, abarcando todos los aspectos del desarrollo humano y que sea aplicable tanto a países industrializados como para países en desarrollo, para los hombres como para las mujeres, así como para las generaciones futuras. El concepto de desarrollo humano elaborado por el PNUD puede describirse como el proceso de ampliación de las opciones de las personas. La obtención de ingreso es, desde luego, uno de los medios principales para aumentar las opciones y el bienestar de las personas y sus familias, pero el concepto de desarrollo humano no se limita a ello. Se trata de una noción de desarrollo que incorpora la idea de la sustentabilidad, de preservación y progreso. Como el PNUD menciona la realización de una serie de derechos y libertades indispensables para el cabal desenvolvimiento de la persona y la comunidad, se puede concluir que el concepto de desarrollo humano implica, precisamente, la materialización de todos los Derechos Humanos (aunque el concepto del PNUD incluye además algunas consideraciones técnicas para poder medir el progreso humano).

El derecho al desarrollo y el derecho a la paz son dos Derechos Humanos inalienables distintos pero interrelacionados. Sin desarrollo no puede haber paz ni se puede preservar la paz sin el desarrollo. Aceptando que la violencia no tiene un origen biológico sino sociocultural, es claro que hay componentes de violencia estructural que determinan la proliferación de los diferentes grados de las conductas violentas. Es decir, una de las raíces de la violencia es la pobreza y la marginación. Por eso, el derecho al desarrollo es un factor ineludible para la realización del derecho a la paz. A su vez, la cultura de paz solo florece en plenitud bajo las condiciones de la realización del derecho al desarrollo.

En la Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para la Vida en Paz, del 15 de diciembre de 1978, se proclamó el derecho a la paz como un nuevo derecho humano al establecer que se trata de un derecho inmanente a todo individuo, Estado y nación, así como de la humanidad entera por lo que constituye un derecho tanto individual como colectivo. Luego, con la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, del 12 de noviembre de 1984, se proclamó que todos los pueblos de la Tierra tienen un derecho sagrado a la paz y se declara enfáticamente que proteger este derecho y fomentar su realización es una obligación incuestionable de todo Estado.

Pero es un hecho que hasta ahora ninguna constitución nacional menciona el derecho a vivir en paz entre los Derechos Humanos reconocidos y proclamados constitucionalmente. Por consiguiente, se trata todavía de un derecho incipiente en cuanto a su conformación y reconocimiento en el orden jurídico interno de los países. Sin embargo, la vinculación del derecho a la paz con el derecho al desarrollo han venido configurando un binomio indispensable para el proyecto internacional de erradicación de la pobreza.

Porque la cultura de paz debe basarse en un modelo de desarrollo económico que integre el concepto de desarrollo humano sustentable, es decir, que como enuncia la UN ESCO, "no hay paz duradera sin desarrollo sostenible, un desarrollo endógeno que extirpe las raíces de la frustración y la radicalización de la pobreza y la exclusión".¹³

Si la paz constituye un conjunto dinámico de relaciones armónicas en las naciones y entre las naciones, el sustento de ese tejido de relaciones no puede ser otro que la vigencia y la protección de los Derechos Humanos. La razón

¹³ Programa Cultura de Paz de la UNESCO. Foro Internacional sobre Cultura de Paz, San Salvador, febrero de 1994.

es clara: todo conflicto violento atenta inmediatamente contra los Derechos Humanos, ya sea que se trate de una guerra de actos terroristas o de los conflictos surgidos por la violencia estructural contra los individuos.

Lo que hoy está en riesgo son aquellos valores que no se conzan en las instituciones financieras ni están sujetos a los vaivenes de las bolsas de valores. Se trata de aquellos valores que son inherentes a la dignidad de las personas.

El Ombudsman criollo y el derecho al desarrollo

El *Ombudsman* de esta América nuestra — el *Ombudsman criollo*,¹⁴ debe buscar alternativas al estado actual de cosas. ¿Qué podemos hacer ante ello quienes hemos tomado como causa propia la defensa de los Derechos Humanos?

Ante todo empezar por reconocer las causas que propician violaciones a los Derechos Humanos y no quedarnos únicamente con los efectos y sus soluciones. Tenemos que entender que esas causas son complejas, que requerimos de investigaciones multi e interdisciplinarias que nos ayuden a analizar, comprender y proponer respuestas efectivas en el marco de nuestras respectivas legislaciones nacionales y en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Inclusive, esas investigaciones pueden llevarnos a proponer cambios legislativos indispensables para la protección y tutela de las libertades y garantías fundamentales reconocidas por el orden jurídico internacional.

Es indispensable que alentemos que en nuestros respectivos países se ratifiquen y sean cabalmente vigentes todos los instrumentos internacionales, especialmente aquellos que abogan en favor del derecho al desarrollo y del derecho a la paz. La pobreza y la violencia no son asuntos cuyas soluciones puedan posponerse. Quien piense lo contrario no solamente revela un posición profundamente egoísta, sino que pone de manifiesto una visión inmediatista e históricamente equivocada o perversa. Los *Ombudsman* latinoamericanos tenemos que mostrar a nuestros gobiernos y a nuestras sociedades que los problemas fundamentales de nuestras naciones reclaman decisiones y acciones de la más alta prioridad y que ellas encuentran un cauce de solución con la plena vigencia de los Derechos Humanos.

A ese respecto hay que señalar las diversas dificultades que debemos solventar, las que van desde la utilización de un lenguaje común con investigadores de las ciencias sociales, hasta vencer nuestras propias limitaciones, derivadas quizá de una formación profesional particular, y los propios prejuicios, que son frecuentemente una cortapisa para avanzar por horizontes más amplios. Asimismo, tenemos que convencer a los encargados de la administración pública de nuestros Estados que la causa integral de los Derechos Humanos no tiene por qué rivalizar ni antagonizar con los fines y programas de dicha administración. Debemos igualmente persuadir a los miembros de la sociedad civil organizada y a los que componen los Organismos No Gubernamentales de que nuestro trabajo es complementario al que ellos realizan, aunque conformemos instituciones independientes.

En el mundo en transición en que vivimos, los desafíos que deben encararse son numerosos. Por ello, es oportuno forjar un orden de ideas y propuestas que busquen la participación de todos en una cooperación que tienda a lograr una mejor distribución de los activos sociales — entendiéndolos como los bienes que potencian la calidad de vida y las oportunidades de todas las personas, especialmente de los que componen los sectores marginados. Tal es, en esencia, la noción de desarrollo humano sustentable.

En todo este proceso, el papel del Estado es fundamental. No debemos que al finalizar el siglo XX se convierta en una triste realidad la paradoja que señala que cuando la mente humana ha multiplicado la productividad en forma vertiginosa, más población queda al margen — no solo del nuevo progreso, sino del que ya ha obtenido en el pasado. De ahí que las instituciones estatales deben comprometerse en la realización de una organización social justa, equilibrada, armónica y lo suficientemente cohesionada como para abrir nuevas y mejores perspectivas para las futuras generaciones.

El combate a la pobreza demanda hondas transformaciones en las estructuras sociales y económicas, así como un cambio sustancial de nuestra manera de abordar, particularmente, los conflictos que se presentan en nuestras nacio-

¹⁴ Sobre este concepto que reúne las características de la institución del *Ombudsman* en otras Américas, véase Jorge Maltrato, *El Ombudsman criollo*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos/Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1996.

nes sobre las violaciones a los Derechos Humanos. Los *Ombudsmen* no podemos permanecer indiferentes ni pasivos; tenemos mucho que hacer para la construcción de una verdadera cultura de Derechos Humanos en nuestros países.

Si la competencia de nuestras instituciones es nacional debemos recurrir a los mecanismos e instrumentos internacionales para buscar la transformación cultural y jurídica de nuestras naciones y contribuir de esta manera a la construcción de un mundo globalizado en materia de Derechos Humanos.

Para ello, es indispensable insistir en la democratización de las instituciones, especialmente de los órganos de decisión de la Organización de las Naciones Unidas. Es necesario igualmente promover un sistema de equidad económica, social e internacional que impida que los costos de la crisis se adosen a los países menos desarrollados y los beneficios se concentren exclusivamente en las naciones económicamente más desarrolladas. Es indispensable promover una regulación internacional para que los flujos de capitales se sujeten a un código ético de conducta y de justicia internacional.

Entre las consecuencias sociales y económicas de las estrategias del modelo neoliberal encontramos que éstas han incrementado la polarización social y el inequitativo reparto de la riqueza. Es decir, las recurrentes crisis financieras, generalmente producidas por ajustes en las economías poderosas del Norte, han ensanchado aun más la brecha que separa a los muy ricos de los muy pobres. El resultado más negativo de las crisis financieras es que se acentúa progresivamente la franja entre los individuos favorecidos y la población mayoritaria que vive en situaciones de pobreza y pobreza extrema. Matar a la gente en una guerra es malo, pero también es malo exterminarla lenta e inexorablemente porque no hemos sido capaces de encontrar las fórmulas jurídicas, políticas, económicas y sociales que permitan, en términos de igualdad efectiva y justicia formal y social, establecer la convivencia armónica entre los individuos y entre las naciones.

En lo interno, los *Ombudsmen* latinoamericanos debemos buscar los mecanismos jurídicos para que los grupos empresariales de cada país sean realmente solidarios con las causas de los pueblos y las comunidades más desprotegidos, bajo el principio de que no es justo que el sacrificio sea de las mayorías y las ganancias sean privadas, así como promover que el orden jurídico interno sea consecuente con esas medidas de justicia y equidad social, sin las cuales el derecho al desarrollo es imposible.

Resulta sumamente importante avanzar en la tarea de hacer que las normas del derecho al desarrollo adquieran perfectibilidad, es decir, que su enunciado se complemente con la sanción a quienes infrinjan su mandato. En otras palabras, sería altamente recomendable impulsar la reflexión en torno a la criminalización internacional de faltas y delitos económicos.

Es necesario, en el mismo tenor, que los organismos especializados en materia económica de las Naciones Unidas desenvuelvan sus tareas bajo los principios que rigen la Declaración Universal de Derechos Humanos y de las instituciones específicas en materia de Derechos Humanos, de manera que esos principios hagan posible el derecho al desarrollo y la construcción y consolidación de la cultura de paz, eliminando para ello los obstáculos para la auténtica vigencia de estos dos derechos esenciales para la estabilidad de las naciones.

Es indispensable que se reconozca a las instituciones nacionales de Derechos Humanos y a los *Ombudsmen* como protagonistas en los esfuerzos por conseguir un mejor respeto a los Derechos Humanos, incluido el derecho al desarrollo y el derecho a la paz. Asumiendo la naturaleza de órganos intermedios, independientes del gobierno y de los diferentes Organismos No Gubernamentales, debe admitirse el legítimo reclamo de dichas instituciones nacionales para participar de manera autónoma en los foros internacionales y regionales dedicados a la defensa de los derechos y libertades fundamentales.

Los *Ombudsmen* no debemos asumir una actitud de resignación. Entre otros propósitos, tenemos la necesidad de unirnos para afrontar desde mejores plataformas la lucha que nos convoca.

En este sentido, es importante destacar el reconocimiento otorgado a las instituciones nacionales de Derechos Humanos en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, recogido en la Declaración y Programa de Acción, en

Viena, Austria en junio de 1993. Asimismo, es importante recordar la Declaración de Antigua, Guatemala, sobre Derechos Humanos y Cultura de Paz, suscrita por siete Defensores del Pueblo el pasado 30 de junio de 1996. Esta Declaración forma parte de un conjunto de acciones emprendidas por la Red Iberoamericana de *Ombudsman* para la Cultura de Paz.

Esta Red parte de la conveniencia de integrar un movimiento internacional que, por medio del intercambio y la contribución mutua de experiencias, facilite el cambio cultural de actitudes de violencia y exclusión como formas de solución de las divergencias, hacia actitudes de diálogo, tolerancia, consenso y participación.

Este cambio está interrelacionado necesariamente por las consideraciones del derecho al desarrollo y del derecho a la paz que, como hemos señalado, conforman un binomio indispensable para la cabal realización del respeto a la dignidad de las personas.

Debemos pugnar porque las instituciones nacionales de Derechos Humanos y los *Ombudsman* sean consultados, como lo son los gobiernos nacionales, acerca de las causas que en nuestros países obstaculizan el ejercicio efectivo del derecho al desarrollo y la construcción de la cultura de paz. En tal sentido debemos propugnar para tener acceso inmediato y directo a los correspondientes grupos de trabajo de Naciones Unidas.

Las tareas no son sencillas y los obstáculos son muchos, pero estamos obligados a trabajar con un optimismo realista e informado y con la convicción de que la plena vigencia de los Derechos Humanos no es una meta que sólo comprometa al Norte o solo al Sur, porque los derechos fundamentales no tienen una bandera exclusiva; no reconocen una ideología específica, ya que son una ideología en sí misma, y no son fieles a ningún credo político o religioso por encima de otros.

En suma, la pobreza que afecta a tantos seres humanos constituye un problema que sólo puede ser resuelto con la conjunción de acciones nacionales, regionales e internacionales. Es un problema que vulnera irremediablemente la dignidad de las personas y, por ello, debe ser resuelto en el marco de una política en la cual la economía esté al servicio del hombre y no el hombre al servicio de la economía.

FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN

DECLARACIÓN

Asamblea Extraordinaria de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, celebrada en Buenos Aires, Argentina, el 23 de octubre de 1996 con motivo del VI Congreso del Instituto Internacional del Ombudsman, con la asistencia del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México quien preside, del Procurador de Derechos Humanos de El Salvador, el Comisionado Nacional para los Derechos Humanos de Honduras, el Defensor de los Habitantes de la República de Costa Rica, el Defensor del Pueblo de Colombia, el Defensor del Pueblo de Perú, el Defensor del Pueblo de la Nación Argentina, el Defensor del Pueblo de España, los Presidentes de las Comisiones Estatales de Aguascalientes, Chiapas, México, Hidalgo, Tamaulipas, Durango, Campeche y Tlaxcala, de México y los Defensores del Pueblo de las Provincias de Río Negro, San Luis, Tucumán, San Juan y Córdoba de la República Argentina

Asisten también los Defensores del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Posadas, Río Cuarto, Santiago del Estero y La Plata de la República Argentina y de Asunción, Paraguay y.

ACUERDAN POR UNANIMIDAD

1) La Federación Iberoamericana del Ombudsman ha tomado conocimiento de la presentación hecha ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el Defensor del Pueblo de la Nación Argentina en defensa de los derechos de jubilados y pensionados del sistema previsional argentino.

La Federación ha estudiado con detenimiento los argumentos que, en apoyo a su legitimación para acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formó en su presentación el Defensor del Pueblo de la Nación Argentina en representación de un vasto sector de jubilados y pensionados de su país.

La Federación solicita respetuosamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tener por presentada y recibida para trámite e intervención la presentación efectuada por el Defensor del Pueblo de la Nación Argentina en tanto la actuación es no solamente acorde con los procedimientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sino que es consistente al desempeño de las atribuciones del Defensor del Pueblo u Ombudsman en la doctrina y legislación comparada. La atención que se sirva dar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la presentación realizada por el Defensor del Pueblo de la Nación Argentina constituirá sin duda un precedente que fortalecerá el sistema de protección de los Derechos Humanos en los países signatarios de la Convención

2) La Federación, asimismo, exhorta al Banco Interamericano de Desarrollo y a la Corporación Interamericana de Finanzas para que, en sus actuaciones, condiciones de crédito y seguimiento de programas de ajuste estructural en los países latinoamericanos se vele por la plena observancia de las provisiones contempladas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así

como de los derechos económicos, sociales y culturales de que son titulares, en virtud de convencios internacionales, los habitantes de los países prestatarios.

3. Con la presencia del Defensor del Pueblo del Estado de Mérida, Venezuela, la Federación Iberoamericana del Ombudsman observa con consternación los sucesos ocurridos el 21 de octubre en la Cárcel de la Planta, en Caracas, Venezuela. Reitera, igualmente, la necesidad de que los gobiernos latinoamericanos presten urgente atención al cumplimiento de los derechos fundamentales de los internos en los sistemas penitenciarios, frecuentemente soslayados y causa de eventos que todos los latinoamericanos lamentamos.

Firmamos en Buenos Aires el 23 de octubre de 1995

SEXTO CONGRESO INTERNACIONAL DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DEL OMBUDSMAN

DECLARACIÓN

Al término del Sexto Congreso Internacional del Instituto Internacional del Ombudsman, que tuvo lugar del 20 al 24 de octubre en Buenos Aires, Argentina, organizado por la IOI, creada en 1978, los 121 *Ombudsmán*, Defensores del Pueblo, Procuradores y Comisionados de Derechos Humanos que representan a 85 países de todo el mundo, agrupados en seis regiones: África, Asia, Australasia y Pacífico, Europa, Iberoamérica y el Caribe, y América del Norte han adoptado la siguiente declaración:

1. Este Congreso reafirma las características esenciales de estas, las cuales son en

- Independencia
- Accesibilidad
- Flexibilidad
- Credibilidad

Estas instituciones trabajan investigando quejas de personas sobre violaciones de los Derechos Humanos, injusticias y otras formas de mala administración llevadas a cabo por los gobiernos y los servidores públicos. Ellas también cumplen el papel de controlar las actividades administrativas de los gobiernos y los servidores públicos, mejorar la administración pública y hacer que las acciones de éstos sean más transparentes y objeto de mayor responsabilidad.

A resultas de ello, se viene poniendo especial énfasis en la necesidad de desarrollar instituciones nacionales eficaces del *Ombudsmán*, que promuevan y protejan los Derechos Humanos y la igualdad de trato por parte de gobiernos y servidores públicos. Estas instituciones deberían poner especial énfasis en la situación de las mujeres, los pueblos indígenas y otros grupos poblacionales menos favorecidos.

2. El Congreso presta especial atención al impacto producido sobre las actividades de los *Ombudsmán*, Defensores del Pueblo, Procuradores y Comisionados de Derechos Humanos por los programas económicos financiados por las instituciones internacionales y los bancos de desarrollo regionales. Por esta razón se formula un pedido especial para que dichas organizaciones lleven adelante sus programas dentro del marco de los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos.

3. También se consideró de vital importancia que los organismos internacionales, como las Naciones Unidas y los organismos regionales, aumenten su apoyo a las iniciativas tomadas por la IOI para definir el estatus internacional del Instituto y de los *Ombudsmán*, Defensores del Pueblo, Procuradores y Comisionados de Derechos Humanos a nivel nacional. Asimismo, debe hacerse extensivo este apoyo a las acciones individuales tomadas a nivel regional e

internacional por los *Ombudsmen*, Defensores del Pueblo, Procuradores y Comisionados de Derechos Humanos en el campo de la protección de los Derechos Humanos básicos.

4. A petición de la UNESCO, la Declaración de la Antigua (Guatemala) sobre Cultura de Paz y Derechos Humanos, que propone la creación de una red de *Ombudsmen*, Defensores del Pueblo, Procuradores y Comisionados de Derechos Humanos para apoyar el noble propósito de la Declaración, fue abierta a la adhesión de los miembros de la IOI.

5. Constituye una característica esencial de la comunidad de los *Ombudsmen*, Defensores del Pueblo, Procuradores y Comisionados de Derechos Humanos brindar apoyo a los colegas que procuran establecer, desarrollar y mantener sus instituciones en circunstancias adversas. Ello ha sido objeto de especial consideración por el Congreso. No puede aceptarse que, en algunos países, la independencia del *Ombudsmen* esté siendo objetada; que el *Ombudsmen* sea amenazado mediante represalias por su trabajo en nombre del pueblo. Durante el Congreso en Buenos Aires algunos ejemplos, dentro del contexto de América Latina, fueron expuestos ante las Delegaciones, incluyendo la situación de la señora Victoria M. Velázquez de Avilés, Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador.

Buenos Aires, 24 de octubre de 1996

NUEVO VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DEL OMBUDSMAN

El pasado 24 de octubre fue electo Vicepresidente del Instituto Internacional del Ombudsman. Ante tal acontecimiento, el doctor Jorge Luis Maiorano manifestó su agradecimiento y beneplácito hacia todos sus pares y dijo que compartía el momento y el alto honor con todos los Defensores Latinoamericanos.

De esta manera, el Consejo Directivo del Instituto Internacional del Ombudsman ha quedado integrado de la siguiente manera.

Presidente:	Marten Oosting (Países Bajos)
Vicepresidente:	Jorge Luis Maiorano (Argentina)
Tercero:	Timothy Christian (Canadá)
Secretario Ejecutivo (Interino):	Daniel Jacoby (Canadá)

África

Jackson Edopka (Nigeria) —Vicepresidente Regional—
Ousmane Camara (Senegal)
Agustin Ruzindana (Uganda)

Asia

Bertram Bastampillai (Sri Lanka) —Vicepresidente Regional—
Abdul Shakurul Salam (Pakistán)
Choi, Jong-Baik (Corea)

Australasia y el Pacífico

Eugene Biganossky (Australia)
Sir Brian Elwood (Nueva Zelanda)
El Vicepresidente Regional y el tercer miembro se elegirán en agosto

Europa

Hans Gammeltoft Hansen (Dinamarca) —Vicepresidente Regional—
Iván Bizkaj (Eslovenia)
Kevin Murphy (Irlanda)

Latinoamérica y el Caribe

Jorge Santistevan (Perú) —Vicepresidente Regional—
Victoria Velázquez de Aviles (El Salvador)
Mireille Rouvatti (México)

Norteamérica

Roberta Jamieson —Vicepresidente Regional—
Daniel Jacoby (Canadá)
Marie Ferguson (Estados Unidos)

Estudios

LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Efrén González Pola*

SUMARIO Introducción. 1. Generalidades de la averiguación previa. 2. Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el tratamiento del no ejercicio de la acción penal. 3. Aportaciones trascendentes de la CNDH al derecho positivo mexicano. 4. Comentarios al convenio celebrado entre las Procuradurías de Justicia y los Organismos Públicos de Derechos Humanos. 5. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es un breve análisis sobre el tratamiento que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha dado a la resolución ministerial del no ejercicio de la acción penal, cuando esta resolución se encuentra sustentada en una averiguación previa que adolece de violaciones procedimentales.

El tema de las violaciones procedimentales debe estudiarse dentro del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, como parte de los derechos individuales que toda persona posee en un Estado Democrático y de Derecho. El no ejercicio de la acción penal que se determina incorrectamente es, en efecto, una violación procedimental.

Este trabajo se divide en cinco partes. La primera señala meras generalidades de la averiguación previa; en este punto, específicamente se precisan algunas de las consecuencias jurídicas que pueden resultar de la irregular integración de la averiguación previa, o por la deficiente determinación de ejercicio o no ejercicio de la acción penal. En segundo lugar se analiza el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como fundamento primario del actuar del Ministerio Público. En seguida se describen los criterios que ha adoptado la CNDH ante violaciones a Derechos Humanos por determinaciones de no ejercicio de la acción penal, aquí se citan casos concretos para sostener las afirmaciones a que, en su momento, se arriba. En el cuarto punto se comenta el primer acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos y, finalmente, se enuncian algunas conclusiones.

Este trabajo, como se dijo, busca subrayar el esfuerzo de la CNDH en el renglón de las determinaciones ministeriales de no ejercicio de la acción penal; aquí existe una labor muy importante que vale la pena comentar y comparar con los avances del derecho constitucional y de la norma secundaria, y con los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Licenciado en Derecho, cursó la maestría en ciencias jurídicas-penales en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ha impartido diversas materias en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco. Fue agente del Ministerio Público y jefe del Departamento de Consignaciones en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre otros cargos, fue Director de Área de la Primera Visitaduría General, Coordinador General en Los Altos y Selva de Chiapas y Asesor Jurídico del Presidente de la CNDH.

1. GENERALIDADES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

1.1. *Los fines de la averiguación previa.* La averiguación previa se encuentra a cargo del Ministerio Público quien, a través de ella, habrá de

1.1.1 Corroborar si se realizó la conducta delictiva que le fue denunciada, y

1.1.2 Precisar la identidad de la persona que probablemente violó la norma penal

1.2. *Principales irregularidades en la averiguación previa.* La correcta integración de la averiguación ministerial exige un conocimiento claro del derecho penal sustantivo y adjetivo y la aplicación de una adecuada técnica de investigación, soslayar de manera intencional o por negligencia tales exigencias, puede llevar al Ministerio Público a cometer graves y variados errores, entre otros, por ejemplo

1.2.1 Ejercer acción penal en contra de un inocente,

1.2.2. Practicar diligencias intrascendentes que dilatan el desarrollo normal de la indagación, o dejar de realizarlas sin motivo alguno,

1.2.3. Creer que se está en presencia de determinado tipo penal, cuando fue otro el que se manifestó y, por ello, las diligencias realizadas no sean las idóneas;

1.2.4. Resolver la consignación de la investigación ministerial cuando esta no se encuentra totalmente acabada,

1.2.5. Concluir la investigación con un acuerdo de no ejercicio de la acción penal deficientemente fundado y motivado o, también, con una resolución errónea, enviarlo a "reserva" en espera de que "aparezcan otros elementos" en el futuro para continuar su integración

En tales supuestos, la autoridad incurre en violaciones procedimentales y, dependiendo de la naturaleza de la conducta que se investigue y de la dificultad para acreditar su tipicidad, podría estarse en una situación que afecte tanto los derechos de la víctima como los del probable responsable. Así, una prescripción en un delito de fraude que desemboque en un no ejercicio de la acción penal y que sea efecto del no actuar del agente del Ministerio Público, colocaría en franca ventaja al sujeto activo frente al pasivo. En el mismo sentido, un ejercicio de la acción penal motivado en una averiguación previa que adolezca de importantes pruebas periciales (como las que se exigen en los homicidios, lesiones y violaciones) favorecería al probable responsable.

2. ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL TRATAMIENTO DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

2.1. El artículo 21 de la CPEUM siempre ha dado cobijo a la principal función del Ministerio Público: el de la investigación y persecución de los delitos. La iniciativa que dio origen a su última reforma fue publicada el 13 de mayo de 1996, en el *Diario Oficial* de la Federación. La parte de ese precepto constitucional que en este momento interesa al presente estudio dice "La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato". Redacción que vino a suplir a la que indicaba que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial".

2.2. Esta disposición ha sido objeto de un intenso debate. Fue el Constituyente de Querétaro quien lo introdujo y mereció una larga exposición de motivos del proyecto presentado por don Venustiano Carranza. Entre otras argumentaciones, en la citada exposición de motivos fue reiterativa la opinión de otorgarle autonomía al Ministerio Público el que, de acuerdo con la legislación hasta entonces expedida derivada de la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas en el proceso penal, en razón de que los jueces ejercían la función de la Policía Judicial y eran verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.

Con la autonomía concedida, el Ministerio Público comenzó a realizar un trabajo de investigación independiente, pero el debate no concluyó con el Constituyente de Querétaro; ahora las nuevas críticas se vienen realizando de la siguiente manera:

2.2.1. Se critica el control absoluto de ese órgano investigador en la etapa de la averiguación previa, misma que puede concluirse con un no ejercicio de la acción penal sin poder ser impugnada esta resolución. Así, la interpretación que ha impuesto la legislación y jurisprudencia es considerar al Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el proceso.¹

2.2.2 También, por hacer una mención de paso, por largo tiempo predominó la interpretación de que el desistimiento de la acción penal autorizado por el procurador respectivo, era obligatorio para el juzgador, quien debía decretar el sobreseimiento definitivo del proceso, con efectos equivalentes a la absolución del procesado. Al respecto, un sector importante de la doctrina sostuvo el acierto de que es facultad exclusiva de la autoridad judicial fallar de acuerdo a las constancias procesales.²

2.3. Por fortuna, la reforma al artículo 21 constitucional, publicada el 31 de diciembre de 1994, insistió en la línea de la procuración de justicia y, a partir de entonces, planteó la posibilidad de que por vía jurisdiccional se impugnen las resoluciones del Ministerio Público de no ejercicio y desistimiento de la acción penal. La exposición de motivos de la reforma de diciembre de 1994 artuó

Se propone sujetar al control de la legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, dejando al legislador ordinario el definir la vía y la autoridad competente para resolver estas cuestiones. Nuestra Constitución encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la facultad de ejercitar la acción penal siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona y la existencia del delito. Cuando no lo hace, aun existiendo estos elementos, se propicia la impunidad y, con ella, se agrava más a las víctimas o a sus familiares. No debe tolerarse que por el comportamiento negligente y, menos aun, por actos de corrupción quede ningún delito sin ser perseguido]. De esta manera, la propuesta plantea que el Congreso de la Unión o, en su caso, las legislaturas locales analicen quienes habrán de ser los sujetos legitimados, los términos y condiciones que habrán de regir el procedimiento y la autoridad competente que presente la cuestión para su resolución, que podrá ser jurisdiccional o administrativa según se estime conveniente.

Como puede observarse, en el nuevo contexto del artículo 21 ya se ven plasmadas las preocupaciones doctrinarias en beneficio de la víctima del delito, pero falta, como segundo paso importante, regular en la ley secundaria las formas en que habrá de hacerse efectivo ese derecho.

3. APORTACIONES TRASCENDENTES DE LA CNDH AL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Ante la CNDH se han presentado varias quejas que tienen su origen en violaciones procedimentales del agente del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Los interesados que recurren a esta instancia son, indistintamente, los ofendidos de un delito o los inculpados, quienes hacen las imputaciones de violaciones a Derechos Humanos a autoridades ministeriales del orden federal o local.

La interacción de la CNDH con los quejosos y con las propias autoridades, así como la revisión del material legislativo y jurisprudencial, ha hecho que la institución Enriquezca su conocimiento sobre el tema y que las resolu-

¹ El 3 de septiembre de 1993, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma al artículo 20 de la CPEUM, misma que en su último párrafo, precisa algunos de los derechos de las víctimas al reconocer que: "En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalan las leyes".

² Héctor Fix-Zamudio, *Comentarios al artículo 21, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada* México: UNAM IN/DE-FIGIDE, 1993, pp. 94-95.

ciones que dé a los casos concretos sean verdaderamente propositivas y sustentadas en análisis estrictamente jurídicos. A continuación se enuncian algunas de las ideas centrales de la CNDH sobre las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, y se citan los casos concretos en los que se sustentan esas ideas.

3.1. La CNDH ha sostenido que las resoluciones de no ejercicio de la acción penal no tienen valor de cosa juzgada

Es preciso diferenciar lo que es el acto propiamente jurisdiccional del administrativo y los posibles efectos o consecuencias jurídicas que pudiera desencadenar. Un acto jurisdiccional, por su naturaleza, causa estado de cosa juzgada; en cambio, los actos administrativos, como los del Ministerio Público, no tienen el mismo efecto, por lo que no vinculan a éste de manera obligatoria, definitiva y fatal, sobre todo en aquellos casos en que existe deficiencia en la integración de la averiguación previa. Se dice entonces que una resolución de no ejercicio de la acción penal no resuelve jurisdiccionalmente el fondo del asunto.

Con la Recomendación 87/91, del 9 de octubre de 1991, la CNDH hizo valer por primera vez este criterio de manera pública. A partir de entonces, a través de otros documentos de Recomendación o bien en el proceso de conciliación entre la autoridad responsable y el quejoso, o en el proceso de integración del expediente de queja, se ha logrado que diversas averiguaciones previas, a las que les había recaído un no ejercicio de la acción penal, continúen en su integración y se consignen ante la autoridad judicial.

3.1.1. Caso 1 (Recomendación 87/91)

[...] independientemente de a quién corresponda el legítimo derecho sobre el predio, la posesión de éste la detentaba la hoy afectada [...]. A criterio de esta Comisión Nacional, se le debió brindar a la agraviada protección jurídica. Sin embargo [...] el órgano encargado de la acción persecutoria determinó que no se surtia el tipo legal de ningún delito.

No se puede aceptar como excusa de lo anterior lo expresado en la resolución de la entonces Directora General de Averiguaciones Previas del Estado, en el sentido de que los señalados como responsables desconocían o ignoraban a quién pudiera pertenecer el inmueble o, como llegara a declararse uno de ellos, que el lugar estuviera abandonado.

1 | 1

Es evidente que las determinaciones a que se ha hecho referencia no resolvieron jurisdiccionalmente el fondo del asunto planteado, ya que ésa es una facultad exclusiva del Poder Judicial, por lo que no es sostenible que tengan el carácter de definitivas. Sin embargo, no debe interpretarse que este Organismo cuestione la facultad constitucional del representante social para la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, sino que, por el contrario, esta Comisión Nacional apela precisamente a dichas facultades, que conllevan igualmente una obligación, para que determinaciones administrativas de archivo no obstaculicen sus funciones cuando existen elementos suficientes para proceder, especialmente si se toma en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, encargada de procurar la justicia, aun cuando ello implique modificar sus propias determinaciones.

Es preocupante que en nuestro orden jurídico se presenten situaciones como la reseñada en el presente documento, que un particular, en este caso una asociación civil debidamente integrada, al verse afectada en el derecho de posesión que detentaba sobre un bien inmueble, denuncie con toda oportunidad el ilícito cometido en su perjuicio, exhiba y acredite con las pruebas necesarias la legitimidad de su reclamación y, sin embargo, la autoridad encargada de la persecución de los delitos y del ejercicio de la acción penal, por razones que no se explican, emita resoluciones que materialmente dejan en estado de indefensión a los afectados. Hace casi año y medio que se consumaron

los hechos delictuosos en agravio de la Junta Cívica de Colaboración Municipal de la colonia Ángel Carbajal de Mexicali, B.C., y a la fecha las conductas desplegadas por los responsables no han sido investigadas ni sancionadas.

En el presente caso [...] al no existir voluntad por parte del órgano persecutor de los delitos y titular de la acción penal para reabrir la averiguación previa 2/90, integraría debidamente y considerar todos los elementos para resolverla conforme a Derecho³

3.1.2. Caso 2 (Recomendación 104/91)

No es óbice para que esta Comisión Nacional recomiende la prosecución de la averiguación previa 01/90, el hecho de que con fecha 2 de octubre de 1990 se haya determinado el archivo de la mencionada indagatoria, pues debemos tomar en consideración que las resoluciones administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas no causan estado y, en consecuencia, no alcanzan la autoridad de cosa juzgada, por lo que no pueden vincular jurídicamente de manera obligatoria, definitiva y fatal a la autoridad que la suscribe, sobre todo cuando aparezcan nuevos elementos que puedan modificar el criterio sustentado.

Es evidente que una resolución de esta naturaleza no determina jurisdiccionalmente el fondo del asunto planteado, porque ésta es una facultad exclusiva del Poder Judicial y, por tanto, no puede sostenerse que estas resoluciones tengan carácter de definitividad.

No debe tampoco interpretarse que la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuestiona la facultad constitucional de la institución del Ministerio Público para la persecución de los delitos y para el ejercicio de la acción penal, sino que, por el contrario, la Comisión Nacional apela precisamente a esas facultades, que encierran también una obligación por parte de la autoridad ministerial, para que una determinación administrativa de archivo no sea obstáculo para investigar cuando se tengan elementos suficientes, especialmente tomando en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, encargada de procurar justicia, aun cuando esto implique modificar sus propias determinaciones internas.

La garantía de seguridad jurídica de quien es sujeto a investigación no se ve vulnerada con este tipo de acciones, ya que a ninguna persona asiste el derecho de no ser investigada o de ser investigada únicamente por un tiempo determinado, como miembro de una sociedad regida por el Derecho, debe permitirse que el órgano encargado de la persecución de los delitos cumpla con su función y no puede estimarse que sus derechos se vean conculcados, aun cuando hubiese sido enterado del archivo de la indagatoria.⁴

3.1.3. Caso 3 (Recomendación 109/91)

Por otra parte, aunque en el dictamen se diga que la averiguación previa 13a./5357/988 ha seguido su curso, es importante recordar que con fecha 19 de febrero de 1990 se determinó el no ejercicio de la acción penal en la mencionada indagatoria, lo que de ninguna manera es óbice para que esta Comisión Nacional recomiende su prosecución, pues se debe tomar en consideración que las resoluciones administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no causan estado y, en consecuencia, no alcanzan la autoridad de cosa juzgada, por lo que no pueden vincu-

³ Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Recomendación 87/91, caso de la señora Elvira Méndez de Sepúlveda, dirigida al Gobernador del Estado de Baja California", *Gaceta*, núm. 16, noviembre de 1991, México, CNDH, pp. 133, 136-137.

⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Recomendación 104/91, caso de la señora Estrella Salazar Bustos, dirigida al Gobernador del Estado de Tamaulipas", *Gaceta*, núm. 17, diciembre de 1991, México, CNDH, pp. 152-153.

lar jurídicamente de manera obligatoria y fatal a la autoridad que las suscribe, sobre todo cuando aparecen nuevos elementos que puedan modificar el criterio sustentado

[...]

No debe ni puede interpretarse que la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuestiona la facultad constitucional de la instrucción del Ministerio Público para la persecución de los delitos y para el ejercicio de la acción penal, sino que apela precisamente a esas facultades, que conllevan una obligación, para que una determinación administrativa, de archivo en ese caso, no las obstaculice, tomando en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, encargada de procurar justicia, aun cuando esto implique modificar sus propias determinaciones internas

3.2. La CNDH ha sostenido que el Ministerio Público deberá acreditar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal para ejercer la acción penal, en caso contrario, deberá resolver un inejercicio de dicha acción

Con la reforma al artículo 19 de la CPEUM, de septiembre de 1993, se substituyó el concepto cuerpo del delito por el de elementos del tipo penal,⁶ este cambio es muy importante, y las consecuencias jurídicas de la interpretación que se le dé, influye en la resolución de los casos penales ante el Ministerio Público y la autoridad judicial. La reforma permeó, en 1994, al Código Penal para el Distrito Federal y a los Códigos de Procedimientos Penales Federal y del Distrito Federal

La Comisión Nacional, de manera literal y con su verdadero sentido, antes de los cambios legislativos señalados en el párrafo anterior, ya había utilizado el concepto de tipo penal, al cual le ha dado una connotación amplia, compuesta tanto de elementos subjetivos como objetivos, al considerar que de esta forma se protegen con mayor firmeza los Derechos Humanos de quienes pudieran injustamente ser acusados de un delito. Un ejemplo claro se aprecia en el comunicado que el 28 de enero de 1992 se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, en el que se le indicó que la averiguación previa que se había iniciado en contra de indígenas tzotziles, por los delitos de sedición, asonada o motín, terrorismo, provocación de un delito o apología de éste y lesiones, no fue correctamente integrada, y la determinación del ejercicio de la acción penal al que se había llegado no era, por tanto, adecuada, toda vez que no se había acreditado, a través de las diligencias ministeriales, la tipicidad de diversos elementos objetivos y subjetivos, por lo que procedía la libertad absoluta de los detenidos, petición que por cierto fue atendida

3.2.1 Caso 1 (Comunicado del 28 de enero de 1992)

El 30 de diciembre de 1991, la Procuraduría General de Justicia del Estado (de Chiapas) consideró que estaba integrada la averiguación previa 417/20/91, ejerció la acción penal por los delitos de lesiones, apología de un delito, sedición, asonada o motín, atentados contra la paz y la integridad

⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Recomendación 109/91. Caso de la señora Marcelina Ramírez Ugalde, dirigida al Procurador General de Justicia del Distrito Federal", Gaceta, núm. 17, diciembre de 1991. México: CNDH, p. 194

⁶ Sobre el tipo penal existe una abundante bibliografía y no es tema del presente trabajo, de ahí que sólo se enuncien meras generalidades que sirven de base para conocer la postura que la CNDH sigue cuando el Ministerio Público investiga un delito

La tipicidad es considerada como el primer nivel de la teoría del delito (al cual le siguen, dependiendo de la teoría y el autor, la antijuricidad, imputabilidad, la culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y punibilidad, entre otros elementos). El tipo penal es el que describe la conducta penalmente relevante. Si a la conducta se le entiende en toda su dimensión antropológica y antropocéntrica respecto del actuar del Estado, entonces estará formada tanto por elementos subjetivos (v. gr. finalidad, entendida como conocer y querer la realización de una conducta) como objetivos (v. gr. nearn causal), como sería la relación entre la acción y el resultado). Una conducta entendida en toda su amplitud respeta la naturaleza del hombre como ser que piensa antes de actuar, incluso como ser que quiere la realización de un delito, lo acepta y lo comete. Si a la conducta se la asimilara sólo a lo que se pudiera observar, esto es, a meros resultados, sin entender que su explicación se encuentra en el terreno psicológico se estaría ante una interpretación limitada y, por tanto, se equipararía a una simple acción compuesta únicamente de elementos objetivos

La conducta entendida como un conjunto de elementos subjetivos y objetivos, reconoce en el hombre a un ser pensante que se propone fines antes de realizar una actividad

En materia de política criminal, la importancia de manejar una concepción de tipo penal amplia implica mayores limitantes al Estado, toda vez que se ve obligado a acreditar más datos antes de ejercer su poder punitivo; hay menor espacio para errar

corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado y dejó a disposición del órgano jurisdiccional del ramo penal, por la comisión de dichos delitos a los señores Lorenzo Gómez Jiménez, Francisco González Gutiérrez, Sebastián González Cruz, Samuel Benito Pérez, Ramón Parceró Martínez, Tolentino Gómez Cruz, Erraín Gutiérrez Gómez y Víctor Méndez González. Asimismo solicito a dicho órgano girara orden de aprehensión en contra de los señores Hugo Camerón Flores, Mario Landeros Cárdenas y Víctor Pérez (N), como presuntos responsables de los delitos arriba señalados.

[...]

Esta Comisión Nacional realizó un riguroso análisis jurídico de los tipos penales [...]. A partir de ello se puede señalar que durante el plantón realizado en la ciudad de Palenque del 26 al 28 de diciembre, en ningún momento fueron materializados los hechos previstos en los tipos legales referidos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Las conductas observadas por los procesados durante el plantón, no encuadran dentro de los elementos objetivos y subjetivos requeridos por el artículo 222 del Código Penal del Estado de Chiapas, que regula el delito de sedición. En efecto, la exigencia legal de que en el caso concreto se dé una reunión tumultuaria, implica el hecho de que la reunión se realice de manera confusa, alterada, agitada o desordenada, situación que no coincide con la forma pacífica y concertada en que transcurrió el plantón referido en la ciudad de Palenque, Chiapas.

En la indagatoria del Ministerio Público se señala que las personas a quienes se les dictó auto de formal prisión pretendían, entre otras cosas, impedir que tomara posesión de su cargo el Presidente Municipal electo de Palenque, el cual asumió formalmente sus funciones el 30 de diciembre de 1991. Es decir, que en las fechas en que se celebró el plantón, dicho funcionario aún no tomaba posesión del cargo; por lo tanto, los manifestantes no podían habersele resistido o impedido el libre ejercicio de las funciones que aún no asumía.

Por lo que hace al delito de asonada o motín, su materialización también implica la reunión tumultuaria, elemento que, como ya se ha señalado, no se presentó en el caso concreto.

El artículo 237 del Código Penal referido, regula el delito denominado "atentado contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado", tipo penal regulado en otros códigos penales bajo la denominación de terrorismo. Este artículo contiene una serie de elementos fácticos, normativos y subjetivos que sólo en aquellos excepcionales hechos en que claramente concurren podrá integrarse la conducta terrorista, sin valerse de analogías, deformaciones o distorsiones.

Los manifestantes no utilizaron explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, no realizaron incendios, inundaciones, ni se valieron de algún otro medio violento en contra de las personas, cosas o servicios públicos, ni produjeron alarma, temor o terror entre la población, en un grupo o sector de ella, "para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado" o presionar a éste para que tomara una determinación.

Vale la pena agregar que en el operativo realizado el 28 de diciembre no se aseguró ningún instrumento que pudiera producir alarma o terror o ser utilizado contra las personas y cosas o servicios públicos, tal como lo señala el artículo 237.

Por lo que hace a los tipos penales de provocación de un delito y apología de éste, tampoco se encontraron elementos suficientes para afirmar la existencia del cuerpo del delito, en razón de que en ningún

momento se prueba, en las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, el elemento subjetivo atribuido a los procesados de haber convecado a un grupo de personas con la intención de cometer alguna conducta ilícita, ni se precisa el tipo de conducta delictiva a que se incitaba. Además de los documentos y testimonios que obran en poder de esta Comisión Nacional no se desprende que alguno o algunos de los manifestantes convocaran o incitaran a la comisión de algún delito.

Respecto al delito de lesiones en agravio de elementos de la Policía Judicial del Estado, si bien es cierto que en la averiguación previa se acredita el cuerpo del delito, los presuntos responsables no fueron identificados por ninguno de los elementos de aquella corporación. Es pertinente aclarar que en el plantón se encontraban más de 100 personas y que posiblemente algunas de ellas causaron las lesiones referidas; sin embargo, esto no justifica jurídicamente la atribución de la probable responsabilidad a ocho personas que nunca fueron señaladas en forma directa.⁷

3.2.2 Caso 2 (Recomendación 154/95)

La determinación de no ejercicio de la acción penal que recayó en la averiguación previa JT/1140/94-06, no se encuentra debidamente fundada y motivada [por lo siguiente]:

1. De las determinaciones más importantes que puede efectuar el representante social se encuentra el no ejercicio de la acción penal. Es tal la trascendencia de una resolución de este tipo, que actualmente la Constitución General de la República, en su artículo 21, prevé que puede impugnarse. Aun cuando la Ley secundaria del Estado de Morelos todavía no indica la forma en que se podrá hacer valer tal recurso, el sentido que puede darse a esta reforma constitucional implica que una determinación de archivo debe, ante todo, estar plenamente apegada a Derecho. La circular 1/95 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos señala lo siguiente:

Es obligación del Ministerio Público asegurar el respeto de las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que todo ciudadano tiene derecho, cuando ha recurrido formulando denuncias de actos que, a su consideración, se encuentran tipificados en la legislación penal, y luego de agotar el procedimiento de investigación, el representante social se encuentra obligado a informarle de la resolución cuando estime improcedente el ejercicio de la acción punitiva, concediéndole así la oportunidad de formular las manifestaciones e probanzas que a su derecho convengan.

Para dar cumplimiento a este compromiso institucional con la ciudadanía, es necesario establecer el procedimiento que los agentes del Ministerio Público habrán de observar uniformemente para el caso de resolver las indagatorias a su cargo, proponiendo al titular de la Procuraduría General de Justicia el no ejercicio de la acción penal, o el envío de las mismas al archivo por reserva, proponiéndose lineamientos claros de procedencia en ambos casos.

Al respecto, el artículo 10. de la citada circular establece que:

En la integración de las averiguaciones previas, los agentes del Ministerio Público encargados de su tramitación, consultarán el no ejercicio de la acción penal en los casos siguientes:

A) Cuando los hechos denunciados investigados no constituyan algún delito, sea por atipicidad o no integración de los elementos constitutivos del tipo penal o cuerpo del delito; de conformidad con la descripción respectiva contemplada en la legislación penal.

⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Comunicado del 28 de enero de 1992 al Gobernador del Estado de Chiapas", *Gaceta*, núm. 19 febrero de 1992, México, CNDH, pp. 10-12.

2. El artículo 10.º de la circular de referencia no deja lugar a dudas. Su redacción indica que debe estar plenamente demostrada la falta de tipicidad del delito para resolver el no ejercicio de la acción penal. Pero en el caso concreto, como ha quedado manifestado, existe una irregular integración de la averiguación previa JT/1140/94-06, la cual, por el respeto al principio de legalidad y seguridad jurídica, debe ser subsanada. Detalles tan importantes como la falta de un interrogatorio sistematizado y bien orientado a la víctima, la omisión de peritajes médicos, psicológicos y psiquiátricos, entre otras diligencias, no den certeza jurídica para una resolución ministerial de archivo, en cambio, sí genera serias dudas.

Un no ejercicio de la acción penal no debe basarse en dudas o suposiciones, debe deducirse con base en pruebas sólidas, de tal manera que la sociedad se asegure de que un delito no quede impune, sobre todo uno tan reprochable como lo es el de violación.

La CNDH no cuestiona la facultad constitucional del representante social para la persecución de los delitos y del ejercicio de la acción penal, por el contrario, en el caso en estudio apela precisamente a esta facultad —la que conlleva una obligación—, para que la determinación que se ha dictado no obstaculice su función cuando en efecto pudiera haber elementos para continuar con la investigación.

En este orden de ideas, debe arribarse a la conclusión de que las resoluciones administrativas del Ministerio Público no causan estado y, en consecuencia, no alcanzan la autoridad de cosa juzgada, por lo que no pueden vincular de manera obligatoria, definitiva y *cosa* a la autoridad que la suscribe.

Esta Comisión Nacional considera oportuno señalarle a usted, señor Gobernador, que en anteriores Recomendaciones se ha sostenido que las determinaciones de archivo de la indagatoria no resuelven jurisdiccionalmente el fondo del asunto planteado, ya que ésta es una facultad exclusiva del Poder Judicial. En este sentido, los acuerdos de archivo no tienen el carácter de definitivos.⁸

4. COMENTARIOS AL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LAS PROCURADURÍAS DE JUSTICIA Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

El 28 de abril de 1996 se celebró un convenio muy importante entre las Procuradurías de Justicia y las Comisiones Nacional y Estatales de Derechos Humanos. Este acercamiento despejó diversas dudas sobre el tratamiento de diversos temas en materia de procuración de justicia. Las resoluciones de ejercicio y de no ejercicio de la acción penal fueron puntos en los que se abundaron.

El motivo de la reunión de esas instancias constitucionales, se dice en algunos de los considerandos del convenio fue efectuar una evaluación de las Procuradurías y de las Comisiones, "a fin conocer de qué manera su desempeño ha fortalecido la legalidad y contribuido a atenuar la arbitrariedad y la aplicación desviada de la ley, sin afectar la investigación y la persecución de los delitos"; destacar que el papel que toca desempeñar a los Organismos Públicos de Derechos Humanos "debe coadyuvar en todo momento al fortalecimiento de la legalidad y a contribuir a atenuar la arbitrariedad y la aplicación desviada de la ley, dentro de los marcos del sistema jurídico mexicano"; por su parte, las Procuradurías "deben desempeñar su función constitucional observando siempre un cabal respeto a los Derechos Humanos, tanto de las víctimas y ofendidos como de los presuntos responsables de la comisión de un ilícito penal, y se hizo énfasis en el hecho de que "de acuerdo con nuestra Constitución y nuestras leyes, la recta, pronta y eficaz procuración de justicia no está reñida con el respeto cabal de los Derechos Humanos".

En el punto de acuerdo decimoséptimo del convenio se hizo referencia a la reforma del artículo 21 de la CPEUM, de diciembre de 1994. Al respecto se precisa que las quejas por violaciones a Derechos Humanos deriva-

⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos "Recomendación 154/96" caso del recurso de impugnación de la señorita María Margarita Archundia Lizáola, dirigida al Gobernador del Estado de Morelos, Cuernavaca, núm. 65 diciembre de 1995, México, CNDH, p. 95

das de resoluciones ministeriales de no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la instancia, deberán seguir siendo materia de estudio de las Comisiones, hasta en tanto no se determine el procedimiento en que podrán impugnarse dichas resoluciones por vía jurisdiccional; de tal manera que en la medida que las legislaciones secundarias regulen esta situación, las quejas de este tipo habrán de ser estimadas como "improcedentes". "En estos casos, los *Ombudsman* orientarán al quejoso a fin de que recurra al procedimiento que la Ley señala."

5. CONCLUSIONES

Es indudable el aporte de la CNDH en el estudio y tratamiento de las resoluciones ministeriales de ejercicio y no ejercicio de la acción penal. Son varios los puntos que merecen más que un breve comentario como el que se hace aquí. Este organismo siempre se ha mantenido en una misma línea, que es la de actuar bajo una cobertura jurídica. A partir de aquí estructura sus ideas y no pierde de vista la protección de los Derechos Humanos, así tenemos que:

—Las quejas contra las determinaciones de no ejercicio de la acción penal o de ejercicio de la acción penal pueden ser presentadas indistintamente por las víctimas u ofendidos de los delitos, o por los probables responsables. Se busca la protección de la persona sin hacer distinciones de ella, siempre y cuando haya sido afectada en sus Derechos Humanos.

—La CNDH sostiene que el ejercicio de la acción penal no resuelve el fondo de un asunto, pues es un acto administrativo y no jurisdiccional y, por tanto, no puede tener naturaleza de cosa juzgada ni verse afectado por el principio de definitividad.

En este rubro, la reforma al artículo 21 de la CPEUM representa un verdadero avance, ya que ha logrado romper con el control absoluto del Ministerio Público al resolver las averiguaciones previas con un archivo, dándose paso a una revisión de naturaleza jurisdiccional. La impugnación por vía jurisdiccional habrá de ser tratada en la legislación secundaria y, mientras tanto, cuando se acrediten violaciones a Derechos Humanos derivados de ese tipo de resoluciones, la CNDH podrá conocerlas y pronunciarse al respecto.

—He considerado importante hacer referencia al concepto de tipo penal y la manera en que ha sido tratado por la CNDH, por una razón: porque resolver el ejercicio de la acción penal o el archivo de la indagatoria, puede deberse precisamente al conocimiento que el agente del Ministerio Público tenga de ese concepto, de sus contenidos, y de la manera como investigará, en un caso concreto, una conducta típica o atípica o, incluso, la ausencia de conducta. Bajo dicha idea se dijo, y se ejemplificó con la cita del comunicado que el día 28 de enero de 1992 se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, que la CNDH atribuye al tipo penal un contenido amplio, compuesto tanto de elementos objetivos como subjetivos.

—Las anteriores conclusiones llevan a la afirmación de que la protección a la víctima del delito, cuando ha sido objeto de violaciones a Derechos Humanos, ha sido una constante de la CNDH: situación que se evidencia con las diversas Recomendaciones que ha emitido por resoluciones de no ejercicio de la acción penal mal fundadas y motivadas, o derivadas de violaciones procedimentales por una incorrecta integración de la averiguación previa.

Recomendaciones

Recomendación 93/96

Síntesis: La Recomendación 93/96, del 30 de octubre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de México, y se refirió al caso del homicidio del señor David Rodríguez Hernández

El señor Luis Rodríguez Chavez, padre del hoy occiso, manifestó públicamente que tanto la Procuraduría General de Justicia del Estado de México como la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estaban integrando de manera irregular las averiguaciones previas CUA/IZC/III/4061/95, CUA/IZC/III/4075/96 y 19A/5420/95-08, iniciadas con motivo del homicidio del señor David Rodríguez Hernández, lo que impidió el pleno esclarecimiento de los hechos y el debido castigo de los responsables de tal delito.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que pese a que la agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuauhtlán Izcalli contaba con los elementos de prueba necesarios para investigar y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de los probables responsables del delito de homicidio y robo en perjuicio del señor David Rodríguez Hernández, no los llevó a cabo, por lo que se habían integrado de manera deficiente las indagatorias CUA/IZC/III/4061/95 y CUA/IZC/III/4075/95

De igual manera, la agente del Ministerio Público citada se abstuvo de solicitar el apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para lograr la presentación de los señores Antonio Aguilar "N", alias "El Pollo", y Juan Carlos "N", alias "El Pablito Ruiz", probables responsables de los actos ilícitos de referencia, aun cuando estos tenían su residencia en el Distrito Federal, a pesar de existir un convenio de colaboración que, con base en el artículo 119 de la Constitución General de la República, celebraron el 25 de septiembre de 1993 la Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas.

Se recomendó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la agente del Ministerio Público mencionada, por la indebida integración de las indagatorias CUA/IAC/III/4061/95 y CUA/IZC/III/4075/95. Si de las conductas comprobadas se configurara algún ilícito, dar vista con desglose de lo actuado en dicho procedimiento disciplinario al agente del Ministerio Público correspondiente, para el inicio de la averiguación previa respectiva, integrarla conforme a Derecho y, en caso de acreditarse su probable responsabilidad, proponer el ejercicio de la acción penal, solicitar al juzgador que obsequie la orden de aprehensión respectiva, y proceder a su cumplimiento.

Asimismo, instruir al Procurador General de Justicia del Estado de México para enviar copia del desglose de las averiguaciones previas aludidas, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de iniciar una averiguación previa para determinar la probable responsabilidad de los señores Antonio Aguilar "N", alias "El Pollo", y Juan Carlos "N", alias "El Pablito Ruiz", en el robo y homicidio cometido en agravio del señor David Rodríguez Hernández. Lo anterior, en razón de que tales hechos delictivos fueron cometidos en el Distrito Federal.

México, D.F., 30 de octubre de 1996

Caso del homicidio del señor David Rodríguez Hernández

Lic. César Camacho Quiroz,
Gobernador del Estado de México,
Toluca, Edo. de Méx.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 10; 30.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en el artículo 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MEX/SO6172, relativos al caso del señor David Rodríguez Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento, a través de dos cartas abiertas publicadas en los diarios *El Economista* y *El Universal*, suscritas por el señor Luis Rodríguez Chávez, de presuntas violaciones a los Derechos Humanos del señor David Rodríguez Hernández por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistentes en irregularidades en la integración de las averiguaciones previas CUA/IZC/III/4061/95, CUA/IZC/III/4075/95 y 19A/5420/95-08

En dichas cartas abiertas se precisó que el 18 de agosto de 1995, el señor David Rodríguez Hernández fue asesinado por Jorge Juárez Arévalo, Eduardo Hernández Camacho, Armando Cid López y José Antonio Fernández Gutiérrez, motivo por el cual se iniciaron las siguientes averiguaciones previas:

La CUA/IZC/III/4061/95 y la CUA/IZC/III/4075/95, del 18 de agosto de 1995, en la Tercera Agencia del Ministerio Público de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por los delitos de homicidio en grado de tentativa, daños en los bienes, encubrimiento, portación de arma de fuego y robo.

La 19A/5420/95-08, del 19 de agosto de 1995, en la Décimo Novena Agencia del Ministerio Público del Distrito Federal, toda vez que el cadáver fue encontrado en el Canal de Chalco, Distrito Federal.

El 19 de agosto de 1995, la indagatoria CUA/IZC/III/4075/95 fue acumulada a la CUA/IZC/III/4061/95, y fueron consignadas el 21 de agosto de 1995, ejercitando acción penal en contra de Jorge Juárez Arévalo, Eduardo Hernández Camacho, Armando Cid López y José Antonio Fernández Gutiérrez, por su probable responsabilidad en los delitos de homicidio calificado y robo, cometidos en agravio de David Rodríguez Hernández; homicidio en grado de tentativa en agravio de Gabriel Padilla Rivero, así como portación de arma prohibida y daños. También se ejercitó acción penal en contra de Mario Cárdenas Lillo, por el delito de encubrimiento.

La consignación dio origen a la causa penal 230/95 radicada en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia en Cuautitlán, Estado de México; sin embargo, el 24 de agosto de 1995, el referido Juzgado Tercero Penal declinó su competencia por razones de territorio para seguir conociendo de los hechos relativos al delito de robo y remitió el desglose correspondiente al Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, donde el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla, Estado de México, inició el proceso penal 266/95.

Por su parte, el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla, Estado de México, también se declaró incompetente, por razones de territorio, para seguir conociendo del delito de robo, toda vez que determinó que los hechos ocurrieron en el Distrito Federal, y remitió las actuaciones al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que se refiere al delito de homicidio, el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia en Cuautitlán, Estado de México, se declaró incompetente por razón de territorio el 1 de septiembre de 1995 y remitió los autos al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por último, los familiares del occiso David Rodríguez Hernández manifestaron, el 2 de octubre de 1995, en los medios de comunicación escrita, que han existido diversas irregularidades por parte de las autoridades del

Distrito Federal y del Estado de México, en la administración de justicia, toda vez que saben que los homicidas quedarán en libertad en fechas próximas.

B. Esta Comisión Nacional, en ejercicio de la facultad de atracción, inició de oficio el expediente CNDH/121/95/MEX/SO6172, asimismo, en el procedimiento de su integración se enviaron el 9 de octubre de 1995 los siguientes oficios:

i) El V2/30521, dirigido al licenciado Ricardo García Villalobos, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que solicitó copia de la indagatoria 19A/5420/95-08

El 28 de noviembre de 1995 se recibió el oficio SG DH/9055/95, suscrito por el licenciado Arturo Laurent González, Director de Enlace de la Supervisión General de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al que anexó copia de la averiguación previa que se solicitó

ii) El V2/30522, enviado al licenciado y magistrado Jorge Rodríguez y Rodríguez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través del cual se le requirió copia certificada de la causa penal que se inició con motivo de la consignación de la indagatoria 19A/5420/95-08.

En respuesta, el 24 de octubre del año próximo pasado, se recibió el oficio 2150, suscrito por el licenciado Fausto Mario González Arzate, Juez Trigésimo Primero Penal del Distrito Federal, en el que informó que el 13 de septiembre de 1995 le fue remitida la causa penal 230/95-2, procedente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, toda vez que el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia en Cuautitlán, Estado de México, se declaró incompetente para seguir conociendo de dicha causa.

Señaló que radicó el proceso penal 133/95 y dio vista a la Representación Social de la adscripción para los efectos legales correspondientes.

Que dicho proceso penal se instruye en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, por el delito de homicidio en agravio del señor David Rodríguez Hernández.

Por último, manifestó que actualmente los indicados se encuentran a disposición de otro juzgado en el Estado de México y anexó a dicho informe copia certificada de las actuaciones practicadas en la causa penal 133/95

iii) El V2/30523, dirigido al licenciado Arturo Aguilar Basurto, Procurador General de Justicia del Estado de México, en el que se le pidió que remitiera copia de las indagatorias CUA/IZC/III/4061/95 y CUA/IZC/III/4075/95.

El 25 de octubre de 1995 se recibió el oficio sin número, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, en el que detalló las diligencias que practicó el representante social, agregando a dicho informe copia de las indagatorias

iv) El V2/30524, dirigido al licenciado Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México a través del cual se le solicitó que enviara copia certificada de los procesos penales 230/95 y 266/95.

El 23 de octubre de 1995 se recibió el oficio 6973, firmado por el licenciado Jorge F. Muciño Escalona, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, al que anexó copia de los informes proporcionados por los titulares de los Juzgados Tercero Penal de Primera Instancia en Cuautitlán, Estado de México, y Quinto Penal de Primera Instancia en Hualcapanlla, Estado de México, quienes conocieron de las causas penales 230/95 y 266/95, respectivamente.

C. Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente

i) El 18 de agosto de 1995, los señores Juan Ángel Mora Sánchez y Francisco Ramírez Castro, agentes de la Policía Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, pusieron a disposición del representante social del segundo turno en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez y Mario Cardona Lillo, acusados por los señores Ignacio Padilla Chávez, Gabriel Padilla Rivero y Fernando Alán Cabodevilla, de homicidio en grado de tentativa, daños en los bienes, robo y lo que resultara. En la pretensión de los detenidos, los agentes captores manifestaron que aproximadamente a las 08:30 horas de ese día recibieron una llamada por el radio en el sentido de que varios sujetos, a bordo de un automóvil marca Ford Thunderbird, habían disparado con un arma de ruego a los señores

Ignacio Padilla Chávez y Gabriel Padilla Rivero, en las inmediaciones de la calle Selene de la colonia Ensueño, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Que una vez que se constituyeron en el lugar de los hechos, se entrevistaron con los denunciantes, quienes señalaron que efectivamente habían sido baleados por dos sujetos y que les habían causado daños a sus automóviles.

Que después de dicha entrevista se dedicaron a investigar el paradero de los denunciados, a quienes localizaron en la calle Berenice, de la colonia Ensueño, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a bordo del automóvil Ford Thunderbird, color negro, con placas de circulación LGX-7208, y a los que se les encontró un arma de fuego, misma que intentaban ocultar en la casa del señor Mario Cardona Lillo.

ii) El mismo 18 de agosto de 1995, el licenciado Víctor H. Romero Cárdenas, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, inició la averiguación previa CUA/IZC/III/4061/95, en contra de los señores Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez y Mario Cardona Lillo, por los delitos de daños en los bienes, robo y lo que resultara, en agravio de Gabriel Padilla y otros.

iii) En forma paralela a la integración de la indagatoria CUA/IZC/III/4061/95, el mismo representante social inició, el 18 de agosto de 1995, la averiguación previa CUA/IZC/III/4075/95, a petición del señor Luis Rodríguez Chávez, quien denunció que desde el 17 de agosto de 1995 había desaparecido su hijo David Rodríguez Hernández, quien conducía un automóvil Ford Thunderbird, color negro, placas de circulación LGX-7208; que a través de su secretaria particular tuvo conocimiento de que el vehículo propiedad de su hijo se encontraba en las instalaciones del Ministerio Público en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por lo que se trasladó inmediatamente a esas oficinas, donde identificó el mencionado auto. Por último, después de conocer que los señores Jorge Juárez Arévalo y Antonio Fernández Gutiérrez eran las personas que conducían el vehículo en comento, presentó formal denuncia por el delito de robo y lo que resultara.

Dentro de la indagatoria CUA/IZC/II/4061/95, relacionada con la CUA/IZC/II/4075/95, destacan las siguientes diligencias:

—La declaración ministerial del 19 de agosto de 1995, del señor Jorge Juárez Arévalo, quien manifestó que

aproximadamente a las 23:00 horas del 17 de agosto de 1995, en compañía de los señores Armando Cid López, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y otro de apodo "El Pollo", despojaron de objetos personales al señor David Rodríguez Hernández e intentaron retirar dinero en efectivo de las tarjetas de crédito que portaba.

Que posteriormente amarraron al señor Rodríguez Hernández, lo colocaron en la cajuela de su automóvil y lo llevaron a un canal de desagüe que se encuentra ubicado en el oriente de la ciudad de México, donde decidieron tirarlo y llevarse el automóvil Ford Thunderbird, propiedad de la víctima.

Manifestó que durante el resto de la noche ingirió bebidas alcohólicas en compañía de José Antonio Fernández Gutiérrez, ya que las demás personas que participaron en el robo habían optado por retirarse a sus domicilios. Que aproximadamente a las 07:00 horas del 18 de agosto de 1995, se trasladaron al Estado de México con la finalidad de visitar a un amigo de nombre Mario Cardona Lillo, que vivía en la colonia Ensueño, del Municipio de Cuautitlán Izcalli, pero que unas cuantas horas antes de llegar a su destino final se encontró con el señor Gabriel Padilla, y debido a que con anterioridad ya había tenido problemas con él, le disparó con el arma de fuego que llevaba consigo, logrando impactar varios proyectiles en el vehículo que conducía el señor Padilla.

Por último, expresó que ocultó el arma que portaba en el domicilio del señor Mario Cardona Lillo, pero los agentes captores lograron localizarla.

—La declaración ministerial del 19 de agosto de 1995, del detenido José Antonio Fernández Gutiérrez, quien aceptó que participó en el robo cometido en agravio del señor David Rodríguez Hernández; que en dicho ilícito también colaboraron los señores Jorge Juárez Arévalo, Toño "N", "El Pollo", Armando Cid López, alias "La víbora", y Eduardo Hernández Camacho; que después de despojar al señor Rodríguez Hernández de diferentes objetos personales, lo amarraron y tiraron en el Canal de Chalco, Distrito Federal.

—El parte informativo del 19 de agosto de 1995, suscrito por los señores Alfonso Manzo Mateos y Gustavo A. Román Ramos, agentes de la Policía Judicial del Estado de México, en el que manifestaron lo siguiente:

[...] procedimos a entrevistarlos con Jorge Juárez Arévalo y José Antonio Fernández Gutiérrez, los cuales nos manifestaron que efectivamente los dos forman parte de una banda integrada por seis sujetos que se dedican a robar y a asaltar, y que efectivamente el día 17 de agosto del año en curso estuvieron ingiriendo bebidas embriagantes para ponerse de acuerdo para robar como lo habían hecho con anterioridad, y el vehículo que se encontraba en las afueras de esta oficina se lo habían robado a un sujeto de nombre David Rodríguez Hernández, al cual despojaron de sus pertenencias, en compañía de Eduardo Hernández Camacho, alias "El loco", y Armando Cid López, alias "El víbora", quitándole dicho vehículo, amarrándolo de pies y manos al señor Rodríguez Hernández, tirándolo en el Canal de Cuernavaca, en el Distrito Federal; asimismo, nos informaron que el día de hoy, 19 de agosto de 1995, a las 23:00 horas se iban a reunir los antes mencionados con Eduardo Hernández Camacho, Armando Cid López y otro sujeto para repartirse el dinero que le habían robado a David Rodríguez Hernández, en las afueras del Videocentro de Satélite, en Naucalpan, Estado de México; por lo que con dicha información nos trasladamos al lugar indicado y al llegar a este encontramos un vehículo estacionado de la marca Volkswagen, sedan, color gris, con franjas negras y quemacocos, modelo 1981, con placas de circulación DPR-777 del Distrito Federal, en cuyo interior se encontraban dos sujetos que correspondían a la media filiación de las personas que iban a reunirse en el lugar antes mencionado, por lo que al acercarnos al vehículo nos identificamos como agentes investigadores de la Policía Judicial del Estado de México, bajándose dichos sujetos del vehículo, los cuales al identificarse con los nombres de Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, nos percatamos de que ambos sujetos traían consigo un cuchillo cada uno, mismos que portaban a la altura de la cintura intentándose dar a la fuga, por lo que los sometimos inmediatamente, trasladándolos a este centro de justicia.

—La declaración ministerial del 19 de agosto de 1995 del detenido Eduardo Hernández Camacho, quien manifestó que en el robo cometido en agravio del señor Rodríguez Hernández, él participó junto con Antonio,

alias "El Pollo", Pablo "N", Jorge Juárez Arévalo, Armando Cid López, apodado también "El Pollo", y Jorge Antonio Fernández Gutiérrez, que el señor Pablo "N" tenía su domicilio en las calles de Lago Ahuayas, colonia Torre Blanca, Distrito Federal

—La declaración ministerial del 19 de agosto de 1995, del detenido Armando Cid López, quien expresó que efectivamente participó en el robo cometido en agravio del señor Rodríguez Hernández, pero que fue una acción concertada con los señores Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho, alias "El loco", y Antonio "N", alias "El Pollo"; que el señor Jorge Juárez Arévalo y Antonio "N" encabezan una banda de asaltantes en la colonia Argentina y se dedican a robar autos para posteriormente vender sus partes mecánicas

m) El 20 de agosto de 1995, la licenciada María Eugenia Hernández Cardoso, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautlán Izcalli, Estado de México, acordó ampliar el término constitucional por 48 horas más, con fundamento en el párrafo VII, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de resolver la situación jurídica de los inculcados Mario Cardona Lillo, Jorge Juárez Arévalo y José Antonio Fernández Gutiérrez, toda vez que se trataba de un caso de delincuencia organizada

v) El mismo 20 de agosto de 1995, la citada agente del Ministerio Público acordó que se encontraban reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional para proceder penalmente en contra de Jorge Juárez Arévalo y José Antonio Fernández Gutiérrez como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa y daños en los bienes, cometidos en agravio, el primero de los ilícitos, de Ignacio Padilla Chávez, Gabriel Padilla Rivero y Fernando Alán Cabodevilla Díaz; el segundo de los ilícitos, en agravio de Gabriel Padilla Rivero, así como para proceder penalmente en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo con violencia, cometido en agravio de David Rodríguez Hernández, y del delito de asociación delictuosa (delincuencia organizada); así también para proceder penalmente en contra de Armando Cid López y Eduardo Hernández Camacho como presuntos responsables en la comisión del delito de

portación de arma prohibida, cometido en agravio de la colectividad; y para proceder penalmente en contra de Mario Cardona Lillo como probable responsable en la comisión del delito de encubrimiento en agravio de la administración de justicia.

Con base en lo anterior ejerció acción penal en contra de los mencionados y los consignó al Juzgado Tercero Penal en el Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, donde se inició la causa penal 230/95, asimismo, dejó abierta la indagatoria por lo concerniente al delito de homicidio en agravio de David Rodríguez Hernández, y se reservó la ampliación del ejercicio de la acción penal en contra de los indicados señalados.

vi) El 21 de agosto de 1995, los señores Eduardo León Priza, Gustavo A. Román Ramos, Enrique Muñoz Moreno y Alonso Manzo Mateos, agentes de la Policía Judicial del Estado de México, suscribieron el oficio 204.PJ.CI.352.95 en el que informaron a la Representación Social de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, lo siguiente

[...] nos permitimos informar a usted, los nombres, media filiación y lugar de localización de los otros dos sujetos involucrados en los presentes hechos, siendo éstos

Antonio Aguilar "N" alias "El Pollo", con domicilio en Lago Tasimay número 196, colonia Torre Blanca, Delegación Miguel Hidalgo, de aproximadamente 23 años de edad, estatura 1.80 metros, complejión regular, cabello castaño claro y lacio, tez morena clara, cejas escasas, ojos medianos de color café oscuro, boca regular, labios delgados y como seña particular una cicatriz en la oreja izquierda, el segundo Juan Carlos "N", alias "El Pablito Ruiz", de aproximadamente 18 años de edad, estatura 1.80 metros, complejión delgada, cabello de color castaño, tez morena clara, cejas regulares, ojos medianos color café oscuro, nariz recta, boca mediana y labios regulares, sin otra particularidad al exterior, con domicilio en Lago Caratasta número 61, en la colonia Torre Blanca, Delegación Miguel Hidalgo.

vii) El mismo 21 de agosto de 1995, la licenciada María Eugenia Hernández Cardoso, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán Izcalli, Estado

de México, emitió el oficio 201-07-2261/95 en el que solicitó a la Representación Social adscrita a la Décimo Novena Agencia Investigadora del Distrito Federal, copia de las diligencias que practicó en la averiguación previa 19A/5420/95-8, iniciada con motivo del homicidio de David Rodríguez Hernández, toda vez que los procesados Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López se encontraban relacionados con esos hechos.

Ese mismo día, la licenciada Hernández Cardoso recibió la indagatoria 19A/5420/95-8, dentro de la cual destacaron los dictámenes de fotografía, criminalística y el protocolo de necropsia de quien en vida respondió al nombre de David Rodríguez Hernández.

viii) En la misma fecha, la agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, amplió el ejercicio de la acción penal en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, como probables responsables del delito de homicidio calificado cometido en agravio de David Rodríguez Hernández.

ix) El 21 de agosto de 1995, el licenciado Ismael Martiñón Moreno, Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, inició la causa penal 230/95 en contra de los multicitados indicados destacando las siguientes diligencias:

—Las declaraciones preparatorias del 21 de agosto de 1995, de Eduardo Hernández Camacho, Armando Cid López, Mario Cardona Lillo, José Antonio Fernández Gutiérrez y Jorge Juárez Arévalo, quienes coincidieron en manifestar que en el robo cometido en agravio del señor David Rodríguez Hernández, también participaron Antonio "N", alias "El Pollo", y Pablo "N".

—El acuerdo del 22 de agosto de 1995, a través del cual se le otorgó la libertad caucional a Mario Cardona Lillo.

—El auto de término constitucional del 24 de agosto de 1995, en el que se resolvió dictar auto de formal prisión en contra de Jorge Juárez Arévalo y José Antonio Fernández Gutiérrez por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa y daños en los bienes, el primero en agravio de Ignacio Padilla Chávez, Gabriel Padilla Rivero y Fernando Alán Cabodevilla Díaz y el segundo en agravio de Gabriel

Padilla Rivero, en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo con violencia, en agravio de David Rodríguez Hernández.

De igual manera, el juzgador se declaró incompetente para seguir conociendo del delito de robo, en virtud de que los hechos se suscitaron en la jurisdicción territorial del Distrito Judicial de Tlalnepanitla, Estado de México.

También dictó auto de formal prisión en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada en agravio de la colectividad; en contra de Armando Cid López y Eduardo Hernández Camacho por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma prohibida en agravio de la colectividad; y en contra de Mario Cardona Lillo por la probable responsabilidad en el delito de encubrimiento en agravio de la administración de justicia.

El 28 de agosto de 1995, el juez que conocía de la causa penal 230/95 giró el oficio 1037 al juez penal competente con residencia en el Distrito Judicial de Tlalnepanitla, y anexó copia certificada de la mencionada causa penal. En dicho oficio, el Juez Tercero de lo Penal en Cuautitlán, Estado de México, se declaró incompetente para seguir conociendo del delito de robo con violencia cometido en agravio de David Rodríguez Hernández y en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, en virtud de que esos hechos se cometieron fuera de su jurisdicción.

x) El 1 de septiembre de 1995, el Juez Tercero Penal en Cuautitlán, Estado de México, dictó auto de formal prisión en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de David Rodríguez Hernández; asimismo, resolvió que se declaraba incompetente para seguir conociendo de los hechos, toda vez que éstos se realizaron en la jurisdicción territorial de Tlalnepanitla, Estado de México.

xi) El 5 de septiembre de 1995, el licenciado Sergio Porcayo Barreto, Juez Quinto Penal de Primera Instancia

en Tlalnepanitla, Estado de México, giró el oficio 1742 al Juez Tercero de Primera Instancia en Cuautitlán, Estado de México, en el que le informó que ese juzgado no reconoció la competencia para seguir conociendo del delito de robo con violencia, en agravio de David Rodríguez Hernández, toda vez que los hechos ocurrieron en la colonia Argentina, del Distrito Federal.

xii) El 27 de septiembre de 1995, la licenciada María Estela Castañón Romo, Juez Trigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal giró el oficio 1509, al Juez Tercero de lo Penal en el Distrito Judicial en Cuautitlán, Estado de México, en el que le manifestó que aceptaba la competencia para seguir conociendo del proceso penal instaurado en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, como probables responsables del delito de robo en agravio de David Rodríguez Hernández y que la causa penal quedaba registrada en la partida judicial 125/95.

xiii) El 6 de octubre de 1995, el licenciado Fausto Mario González Arzate, Juez Trigésimo Primero Penal del Distrito Federal, giró un oficio sin número al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que le informó que aceptaba la competencia para seguir conociendo del proceso penal instruido en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid, por el delito de homicidio en agravio de David Rodríguez Hernández; agregó que dicho proceso había quedado registrado en la causa penal 133/95.

D. El 18 de septiembre de 1996, personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación con el titular del Juzgado Trigésimo Primero Penal del Distrito Federal, quien informó que en febrero del año en curso, a petición del defensor de los procesados, la causa penal 125/95 fue acumulada al proceso penal 133/95 que se instruye en ese juzgado. Afirmó que el juicio se encuentra abierto hasta en tanto se cumpla la sentencia dictada dentro el proceso penal 230/95 que se ventilo en el Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial en Cuautitlán, Estado de México.

En la misma fecha, se estableció comunicación con el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, quien informó que en la causa penal 230/95 se dictó sentencia condenatoria el 23 de mayo de 1996, fijando una pena de 16 años de prisión en contra

de los procesados Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez y Eduardo Hernández Camacho, por su participación en los delitos de homicidio en grado de tentativa y daños en los bienes, en agravio de Ignacio Padilla Chávez, Gabriel Padilla Rivero y Fernando Alán Cabodevilla Díaz.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- I. Las dos cartas abiertas del 2 de octubre de 1995, publicadas en los diarios *El Economista* y *El Universal* suscritas por el señor Luis Rodríguez Chávez, en las que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo, el señor David Rodríguez Hernández por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
2. El oficio 6973, del 23 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Jorge E. Mucón Escalona, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el que informó sobre la situación jurídica de las causas penales 230/95 y 265/95.
3. El oficio 2150, del 24 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Fausto Mario González Arzate, Juez Trigésimo Primero Penal del Distrito Federal, en el que informó sobre la situación jurídica de la causa penal 133/95.
4. El oficio sin número, del 25 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Arturo Aguilar Basurto, Procurador General de Justicia del Estado de México, en el que detalló cuáles fueron las diligencias que practicó el representante social local en las averiguaciones previas CUA/IZC/III/4061/95 y CUA/IZC/III/4075/95.
5. El oficio SGDH/9055/95, del 28 de noviembre de 1995, suscrito por el licenciado Arturo Laureta González, Director de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al que anexó copia de la averiguación previa 19A/5420/95-08.
6. La copia de la averiguación previa CUA/IZC/III/4061/95, relacionada con la indagatoria CUA/IZC/III/4075/95, mismas que se iniciaron el 18 de agosto de 1995 por el licenciado Víctor H. Romero Cárdenas, agente del

Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de las que destacan las siguientes constancias:

i) El parte informativo del 18 de agosto de 1995, suscrito por los agentes de la Policía Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Juan Ángel Mora Sánchez y Francisco Ramírez Castro, con el que pusieron a disposición del representante social del fuero común a los señores Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez y Mario Cardona Lillo.

ii) Las declaraciones ministeriales del 19 de agosto de 1995, de los señores Jorge Juárez Arévalo y José Antonio Fernández Gutiérrez, quienes aceptaron su responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa y daños en los bienes, cometidos en agravio, el primero de los hechos, de Ignacio Padilla Chávez, Gabriel Padilla Rivero y Fernando Alán Cabodevilla Díaz, así como su participación en el robo cometido en agravio del señor David Rodríguez Hernández.

iii) El parte informativo del 19 de agosto de 1995, suscrito por los señores Alfonso Manzo Mateos y Gustavo A. Román Ramos, agentes de la Policía Judicial del Estado de México, a través del cual pusieron a disposición del representante social del fuero común a los señores Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López.

iv) Las declaraciones ministeriales del 19 de agosto de 1995, de los señores Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, quienes coincidieron en aceptar que participaron en el robo cometido en agravio del señor David Rodríguez Hernández.

v) El acuerdo del 20 de agosto de 1995, emitido por la licenciada María Eugenia Hernández Cardoso, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán Izcalli, Estado México, en el que determinó ejercitar acción penal en contra de los detenidos Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, por los delitos de homicidio en grado de tentativa, daños en los bienes, encubrimiento, portación de arma de fuego, delincuencia organizada, homicidio y robo.

vi) El oficio 204 PJ CI.352.95., del 21 de agosto de 1995, suscrito por los agentes de la Policía Judicial del

Estado de México, Eduardo León Piza, Gustavo A. Román Ramos, Enrique Muñoz Moreno y Alonso Manzo Matcos en el que informaron sobre la rueda filiación y lugar de residencia de los señores Antonio Aguilar "N", alias "El Pollo", y Juan Carlos "N", alias "El Pablito Ruiz"

viii) El acuerdo del 20 de agosto de 1995, emitido por la licenciada María Eugenia Hernández Cardoso, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán Izcalli, Estado México, y través del cual determina ampliar el término constitucional por 48 horas más, a efecto de resolver la situación jurídica de los inculcados Mario Cardona Lillo, Jorge Juárez Arévalo y José Antonio Fernández Gutiérrez, toda vez que se trataba de un caso de delincuencia organizada.

ix) El oficio 201-07-2261/95, del 21 de agosto de 1995, suscrito por la licenciada María Eugenia Hernández Cardoso, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán Izcalli, Estado México, en el que solicitó, a la Representación Social adscrita a la Décimo Novena Agencia Investigadora del Distrito Federal, copia de las diligencias que practicó en la averiguación previa 19/5420/95-8, con motivo del homicidio cometido en agravio de David Rodríguez Hernández, toda vez que los procesados Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López se encontraban relacionados con esos hechos.

x) El acuerdo del 21 de agosto de 1995, emitido por la licenciada María Eugenia Hernández Cardoso, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán Izcalli, Estado México, mediante el cual amplió el ejercicio de la acción penal en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, como probables responsables del delito de homicidio calificado, cometido en agravio del señor David Rodríguez Hernández.

xi) La copia de la causa penal 230/95, iniciada el 21 de agosto de 1995 por el licenciado Ismael Martiñón Moreno, Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de los inculcados citados en el punto anterior. De dicho proceso penal destacan las siguientes actuaciones:

—Las declaraciones preparatorias del 21 de agosto de 1995, de Eduardo Hernández Camacho, Armando Cid López, Mario Cardona Lillo, José Antonio Fernández Gutiérrez y Jorge Juárez Arévalo, quienes coincidieron en manifestar que participaron en el robo cometido en agravio del señor David Rodríguez Hernández.

—El acuerdo del 22 de agosto de 1995, a través del cual se determinó otorgar la libertad caucional en favor de Mario Cardona Lillo.

—El auto de término constitucional del 24 de agosto de 1995, en el que se resolvió dictar formal prisión en contra de Jorge Juárez Arévalo y José Antonio Fernández Gutiérrez por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa y daños en los bienes, el primero en agravio de Ignacio Padilla Chávez, Gabriel Padilla Rivero y Fernando Alán Cabodevilla Díaz, y el segundo en agravio de Gabriel Padilla Rivero; en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo con violencia en agravio de David Rodríguez Hernández.

De igual manera, el juzgador se declaró incompetente para seguir conociendo del delito de robo, en virtud de que los hechos se suscitaron en la jurisdicción territorial del Distrito Judicial de Tlalnequahuacán, Estado de México.

Por otra parte, el licenciado Ismael Martiñón Moreno, Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán Izcalli, México, dictó auto de formal prisión en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada en agravio de la colectividad, en contra de Armando Cid López y Eduardo Hernández Camacho por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma prohibida en agravio de la colectividad; y en contra de Mario Cardona Lillo por la probable responsabilidad en el delito de encubrimiento en agravio de la administración de justicia.

—El acuerdo del 1 de septiembre de 1995, en el que se determinó decretar la formal prisión en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López por su probable responsabilidad en la comisión del delito

de homicidio en agravio de David Rodríguez Hernández; asimismo, resolvió declararse incompetente para seguir conociendo de los hechos relativos al delito de homicidio, toda vez que estos se suscitaron en la jurisdicción territorial de Tlalnepanitla, Estado de México

xii) El oficio 1742, del 5 de septiembre de 1995, suscrito por el licenciado Sergio Parayo Barreto, Juez Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepanitla, Estado de México, en el que informó al Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial en Cuautitlán, Estado de México, que no reconocía la competencia para seguir conociendo del delito de robo con violencia, en agravio de David Rodríguez Hernández, toda vez que los hechos ocurrieron en la colonia Argentina, en el Distrito Federal

xiii) El oficio 1509, del 27 de septiembre de 1995, suscrito por la licenciada María Esthela Castañón Romo, Juez Trigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, en el que informó al Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, que aceptaba la competencia para conocer del proceso penal instaurado en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, como probables responsables del delito de robo cometido en agravio de David Rodríguez Hernández y que la causa penal quedaba registrada en la partida judicial 125/95.

xiv) El oficio sin número, del 6 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Fausto Mario González Arzate, Juez Trigésimo Primero del Distrito Federal, en el que informó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que aceptaba la competencia para seguir conociendo del proceso penal instruido en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, por el delito de homicidio cometido en agravio de David Rodríguez Hernández, y que dicho proceso se registró en la causa penal 133/95.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La situación jurídica que presentan actualmente los procesos penales 230/95, 125/95 y 133/95 es la siguiente

En la causa penal 230/95, radicada en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, por los delitos de homicidio en grado de tentativa, daños en los bienes, delincuen-

cia organizada, portación de arma de fuego y encubrimiento, se dictó sentencia condenatoria

La causa penal 125/95, radicada en el Juzgado Trigésimo Primero Penal del Distrito Federal por el delito de robo, fue acumulada al proceso penal 133/95

La causa penal 133/95 radicada en el Juzgado Trigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal por el delito de homicidio, se encuentra abierta hasta en tanto se cumpla la sentencia del proceso penal 230/95 que se ventila en el Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional concluye que fueron violados los Derechos Humanos del señor David Rodríguez Hernández, por las siguientes razones

La integración de las averiguaciones previas CUA/IZC/III/4061/95 y CUA/IZC/III/4075/95 fue deficiente, toda vez que la licenciada María Eugenia Hernández Cardoso, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán Izcalli, Estado México, contaba con los elementos de prueba necesarios para investigar y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de los señores Antonio Aguilar "N", alias "El Pollo", y Juan Carlos "N", alias "El Pablito Ruiz", por su probable participación en el robo y homicidio cometidos en agravio del señor David Rodríguez Hernández, y no los llevó a cabo.

Los ahora procesados Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, durante sus declaraciones ministeriales del 19 de agosto de 1995, coincidieron en señalar que también participaron en los hechos delictivos los señores Antonio Aguilar "N", alias "El Pollo", y Juan Carlos "N", alias "El Pablito Ruiz"

Asimismo, existe un informe rendido el 21 de agosto de 1995 por los agentes de la Policía Judicial del Estado de México, señores Eduardo León Piza, Gustavo A. Román Ramos, Enrique Muñoz Moreno y Alonso Manzo Mateos, en el que informaron a la Representación Social de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la media filiación y los domicilios de los señores Antonio Aguilar

"N", alias "El Pollo", y Juan Carlos "N", alias "El Pablito Ruiz", sin embargo, estas constancias no fueron valoradas por la agente investigadora.

Como se puede observar, a pesar de que la licenciada María Eugenia Hernández Cardoso, agente del Ministerio Público, contaba con los elementos necesarios para indagar la probable participación de los señores Antonio Aguilar "N", alias "El Pollo", y Juan Carlos "N", alias "El Pablito Ruiz", nunca los citó a declarar en relación con los hechos que se investigaban.

Al respecto, es importante destacar que la Representación Social del fuero común dejó de observar una de las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa, contenidas en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que a la letra señala:

El Ministerio Público podrá citar, para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan que tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién menciona a la persona que haya de citarse o por que motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

De igual manera, se abstuvo de solicitar el apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para lograr la presentación de los señores Antonio Aguilar "N", alias "El Pollo", y Juan Carlos "N", alias "El Pablito Ruiz", toda vez que éstos tenían su residencia en el Distrito Federal, a pesar de que existe un convenio de colaboración que, con base en el artículo 119 de la Constitución General de la República, celebraron el 25 de septiembre de 1993 la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación, el cual, en su cláusula primera y en su inciso A, establece lo siguiente:

PRIMERA. La Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia Estatales, con la finalidad de colaborar recíprocamente dentro de sus respectivos ámbitos de competencia en la modernización, agilización y optimización de la lucha

contra la delincuencia, se comprometen a instrumentar [sic] las siguientes acciones:

A) En materia de investigación de hechos delictivos y aseguramiento de instrumentos, vestigios, objetos y productos relacionados con los mismos, intercambiarán información en forma ágil y oportuna, actuarán con absoluto respeto a la Constitución General de la República, a la Constitución de las Entidades Federativas y a las leyes penales y de procedimientos que las rigen.

En el presente caso, la Representación Social, en su acuerdo de consignación del 20 de agosto de 1995, debió reservarse el derecho de ampliar el ejercicio de la acción penal en contra de los señores Antonio Aguilar "N", alias "El Pollo", y Juan Carlos "N", alias "El Pablito Ruiz", hasta en tanto no reuniera los elementos suficientes para solicitar incoar el procedimiento judicial en su contra.

De todo lo anterior se desprende que la licenciada María Eugenia Hernández Cardoso, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautlilán Ixcalli, Estado de México, no integró debidamente las averiguaciones previas CUA/IZC/II/4061/95 y CUA/IZC/III/4075/95, pues dejó de observar las etapas ministeriales que al respecto señala la siguiente tesis jurisprudencial:

RUBRO: ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LAS ETAPAS DEL PROCESO.

TEXTO El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque al conocimiento de un asunto en particular, la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa, persecución y acusación. La investigación tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas, para estar el representante social en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya

como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda; en la persecución hay ya un ejercicio de la acción ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este periodo. En la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social, en su caso, la aplicación de las sanciones privativa de libertad y pecunarias, incluyendo en ésta la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito. Por tanto, es durante el juicio en que la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los de defensa; de esa manera, con base en ellos, el juez dictará la resolución procedente. Dicho de otra forma, el ejercicio de la acción penal se puntualiza en las conclusiones acusatorias.

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

Precedentes:

Amparo directo 348/91. José Ortiz Collazo. 15 de agosto de 1991. Unanimidad de votos; ponente: Guillermo Baltazar Alvear, secretario Esteban Oviedo Rangel, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, época: 8A, tomo: VIII, noviembre, tesis: IX, fo., 39 P, página: 144, clave: TC091039 PEN.

Todo lo anteriormente manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los procesos 230/95, 125/95 y 133/95 que se instruyen en contra de los señores Jorge Juárez Arévalo, Eduardo Hernández Camacho, Armando Cid López y José Antonio Fernández Gutiérrez por la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa, daños en los bienes, delincuencia organizada, homicidio y robo, ya

que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha manifestado un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

De acuerdo con todo lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos del señor David Rodríguez Hernández, por lo que respetuosamente formula a usted, señor Gobernador del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que incurrió la licenciada María Eugenia Hernández Cardoso, agente del Ministerio Público, adscrita a la Mesa Tercera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautlán Izcalli, Estado de México, por la indebida integración de las averiguaciones previas CUA/IZC/III/4061/95 y CUA/IZC/III/4075/95. Si de las conductas comprobadas se configura algún ilícito, dar vista, con desglose de lo actuado en dicho procedimiento disciplinario al agente del Ministerio Público correspondiente, para el inicio de la averiguación previa respectiva, integrarla conforme a Derecho y, en caso de acreditarse su probable responsabilidad, proponer el ejercicio de la acción penal, debiendo solicitar al juzgador que obsequie la orden de aprehensión respectiva y proceder a su cumplimiento.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones para que el Procurador General de Justicia del Estado de México envíe copia del desglose de las indagatorias CUA/IZC/III/4061/95 y CUA/IZC/III/4075/95 a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que inicie una averiguación previa que permita determinar la probable responsabilidad de los señores Antonio Aguilar "N", alias "El Pollo", y Juan Carlos "N", alias "El Pablito Ruiz, en el robo y homicidio cometidos en agravio del señor David Rodríguez Hernández. Lo anterior en razón de que tales hechos delictivos fueron cometidos en el Distrito Federal.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Hu-

manos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, también, precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 94/96

Síntesis La Recomendación 94/96, del 31 de octubre de 1996, se envió al Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al caso del recurso de impugnación de los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda.

Los recurrentes manifestaron su inconformidad en contra de la resolución de no responsabilidad emitida por el Organismo Local de Derechos Humanos el 22 de agosto de 1995, toda vez que, a su juicio, en dicha resolución no se estableció ninguna sanción a los servidores públicos del Municipio de Guadalajara que transgredieron sus Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que personal de la Dirección General de Seguridad Municipal detuvo arbitrariamente a los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda por una acusación formulada en su contra, ante esa instancia, por la señora María del Carmen Yadira Rivas García.

La detención arbitraria quedó comprobada plenamente por el hecho de que a pesar de la consignación de los detenidos por el agente del Ministerio Público correspondiente, el Juez Séptimo de lo Criminal decretó su libertad con las reservas de ley.

Asimismo, se comprobó que el encargado de turno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara ordenó la detención arbitraria de los recurrentes, y el abogado de guardia de esa dependencia los puso indebidamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien actuó contrario a Derecho en virtud de que consintió la detención ilegal al integrar la averiguación previa 1144/95, para posteriormente consignarla ante el juez de referencia.

Se recomendó al Presidente Municipal de Guadalajara iniciar procedimiento de investigación en contra de los policías municipales, así como del abogado de guardia y el encargado de turno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, por la detención arbitraria de los recurrentes y, de acuerdo con el resultado de dicha investigación, imponer las sanciones que conforme a Derecho correspondan. En caso de que dichas conductas pudieran constituir un delito, dar vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la indagatoria respectiva.

Al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco se le recomendó revocar la resolución emitida el 22 de agosto de 1995, en el expediente CEDHJ/95/062/JAL, con base en las consideraciones vertidas en la presente Recomendación.

México, D.F., 31 de octubre de 1996

Caso del señor Héctor Fernando González Reyes y de la señora Jovita Ramírez Cerda

A) Ing. César Luis Coll Carabias,
Presidente Municipal de Guadalajara,
Guadalajara, Jal.

B) Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
 Presidente de la Comisión Estatal
 de Derechos Humanos de Jalisco,
 Guadalajara, Jal

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/JAL/I.368, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso de los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio DGQO/95/191, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió el expediente CEDHJ/95/062/JAL, en virtud de que los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda interpusieron recurso de impugnación en contra de la resolución de no responsabilidad emitida por el citado Organismo Local el 22 de agosto de 1995.

B. En el escrito de inconformidad los recurrentes manifestaron que dicha resolución les causa agravios toda vez que

1. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco no impuso sanción alguna a Manuel Montes Sánchez y a José Luis Santillán Terrones, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara por la detención arbitraria de que fueron objeto los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda, ya que se les acusó de que se encontraban cometiendo el delito de adulterio, ya que practicaban el acto sexual (sic).

Además, manifestaron que los agentes policíacos se metieron al domicilio del recurrente para detenerlo y que para conseguirlo causaron daños

2. Tampoco sancionó a Carlos Daniel Barba Rodríguez, abogado de guardia, ni a J. Reyes Ramírez, encargado de turno, ambos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, a pesar de que el primero de ellos determinó consignar a los recurrentes por la detención ordenada por el segundo de los mencionados

C. El 5 de octubre de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, dicho recurso se admitió en sus términos en el expediente CNDH/122/95/JAL/I.368.

D. El 18 de julio de 1996, mediante el oficio V2/23434, esta Comisión Nacional solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad al ingeniero Cesar Coll Carabias, Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco. En respuesta, se recibió el oficio 4236/96, del 20 de julio de 1996, suscrito por la licenciada Laura Montaña Jasso, jefa del Departamento Jurídico, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, que contiene el informe solicitado por este Organismo Nacional en relación con los hechos constitutivos del recurso de inconformidad

E. Del estudio de las constancias del expediente se desprende lo siguiente:

1) El 13 de enero de 1995, el señor Miguel Ángel González Reyes se presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco a denunciar presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda, atribuidas a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco.

El quejoso refirió que la esposa de su hermano Héctor Fernando, María del Carmen Yadira Rivas, junto con su hermana Anabelca Soraya Rivas García y su cuñado Ezequiel Gómez Nuñez, acompañados de José Luis Santillán Terrones y Manuel Montes Sánchez, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, se presentaron a las 01.10 horas del 13 de enero de 1995 en el domicilio de su hermano Héctor Fernando González Reyes, ubicado en la calle Turbide número 912, Sector Hidalgo, y se introdujeron al mismo por orden de la señora María del Carmen Yadira Rivas García; que su hermano fue detenido en compañía de Jovita Ramírez Cerda, sin existir

orden de aprehensión o de cateo, además los agentes policíacos le imputaron el delito de adulterio sin que existiera querrela o denuncia, violándose así sus Derechos Humanos.

ii) El 13 de enero de 1995, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia A Especial para Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, dio inicio a la averiguación previa 1144/95, con motivo de la puesta a disposición de los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda.

iii) Mediante acuerdo del 16 de enero de 1995, la Comisión Estatal admitió la queja y una vez radicada en el expediente CEDHJ/95/062/JAL, a través del oficio 258/95/I, solicitó al Director General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, un informe sobre los actos constitutivos de la misma.

iv) A través de los oficios 527/95 y 675/95, del 3 y 4 de febrero de 1995, los agentes policíacos José Luis Santillán Terrones y Manuel Montes Sánchez emitieron respuesta a esa Comisión Estatal, señalando que le brindaron ayuda a la señora María del Carmen Yadira Rivas García, porque les indicó que estaban robando su camioneta, marca Nissan.

v) El 8 de febrero de 1995, el Organismo Local acordó abrir un periodo probatorio por cinco días hábiles a fin de que los quejosos y la autoridad presuntamente responsable presentaran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

vi) El 14 de febrero de 1995, los quejosos exhibieron las pruebas que consideraron pertinentes, tales como copias certificadas de la denuncia y ratificación de la señora María del Carmen Yadira Rivas García de González, copias certificadas del oficio 373/95, suscrita por el Director General de Seguridad Pública de Guadalajara; copias certificadas de las declaraciones de los quejosos emitidas ante el agente del Ministerio Público; declaraciones ministeriales de su cuñada y su esposo, Anaibelca Soraya Rivas García y Ezequiel Gómez Núñez, respectivamente; copia certificada de la fe ministerial practicada en el domicilio ubicado en la calle Iturbide 912, Sector Hidalgo, copia fotostática del parte médico 14051 que le fue practicado al señor Héctor Fernando González Reyes.

Para su desahogo solicitaron al Organismo Local que girara los oficios al Director de Averiguaciones Previas

y al Director del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

vii) El 15 de febrero de 1995, los agentes policíacos José Luis Santillán Terrones y Manuel Montes Sánchez presentaron las pruebas consistentes en copia certificada del informe del policía 864, en el que se advierte el motivo de la detención de los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda, copia de la nota informativa que se elaboró con motivo de la detención de los quejosos y testimonial a cargo de la señora María del Carmen Yadira Rivas García.

viii) El 21 de febrero de 1995, a través del oficio 184/95, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, envió a la Comisión Estatal copia certificada del parte médico practicado al señor Héctor Fernando González.

ix) El 2 de marzo de 1995, Carlos Daniel Barba Rodríguez y José Reyes Yáñez Ramírez, abogado de guardia y encargado de turno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, respectivamente, rindieron un informe sobre los hechos motivo de la queja.

x) Por su parte, el Organismo Estatal practicó las siguientes diligencias: recabó la ampliación de la queja de los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda, así como los informes rendidos por los señores J. Reyes Yáñez Ramírez y Carlos Daniel Barba Rodríguez, encargado de turno y abogado de guardia, respectivamente, de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco.

El licenciado Salvador Orellana Díaz, comisionado adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, realizó revisión física al señor Héctor Fernando González Reyes, en virtud de que en la muñeca derecha presentó hematomas, producidas al parecer por el uso de las esposas; por su parte, el licenciado Francisco López Larios, comisionado adjunto del Organismo Local, realizó inspección ocular en el domicilio ubicado en la calle Iturbide 912, Sector Hidalgo, Guadalajara, Jalisco; se recabó copia simple del parte médico del 13 de enero de 1995 practicado a Héctor Fernando González Reyes; copia certificada del parte informativo rendido por José Luis Santillán Terrones y Manuel Montes Sánchez, tercer

y primer oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, así como copia certificada del proceso penal 99/95, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) La resolución del 10 de marzo de 1995, emitida por el agente del Ministerio Público de la Agencia A Especial para Detenidos de Guadalajara, Jalisco, donde se determinó consignar la averiguación previa 1144/95 ante el Juez Séptimo de lo Criminal en el Estado de Jalisco, a Jovita Ramírez Cerda y Héctor Fernando González Reyes por el delito de adulterio y corrupción de menores, dando origen a la causa penal 1144/95.

b) El 11 de marzo de 1995, el Juez Séptimo de lo Criminal dictó un acuerdo en donde ratificó la detención de Jovita Ramírez Cerda y Héctor Fernando González Reyes por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los citó para que rindieran su declaración preparatoria.

c) El 14 de marzo de 1995, Jovita Ramírez Cerda y Héctor Fernando González Reyes rindieron su declaración preparatoria, aportando dentro del término constitucional pruebas para acreditar su inocencia.

d) El 20 de marzo de 1995, el Juez Séptimo de lo Criminal decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar a Jovita Ramírez Cerda y Héctor Fernando González Reyes en la comisión de los delitos de corrupción de menores y adulterio.

v) El 22 de agosto de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió resolución en el expediente CEDHI/95/062/JAL, en la que concluyó que la detención de los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda fue apegada a Derecho, ya que se realizó a petición de la señora María del Carmen Yadira Rivas García y fuera del domicilio, con la autorización del señor J. Reyes Yáñez Ramírez, encargado de turno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, también se mencionó que la labor de los elementos policíacos es la de prevenir delitos, y no la acción jurisdiccional de resolver sobre la situación jurídica de los detenidos.

En lo relativo a la flagrancia en la comisión del delito que se les imputó a los hoy recurrentes, el Organismo Local indicó que en la generalidad de los casos de adulterio no

puede comprobarse la existencia de la unión carnal, teniendo que recurrirse a la prueba presuncional (sic)

Respecto al punto relativo a que los policías habían entrado al domicilio y que habían ocasionado daños a unos vidrios de la puerta de acceso, la Comisión Estatal refirió que tal circunstancia no quedó acreditada, ya que el señor Héctor Fernando González Reyes manifestó que la señora María del Carmen Yadira Rivas García se encontraba muy agresiva y golpeó la puerta para entrar, sin que los quejosos allegaran alguna otra prueba.

En relación con los actos reclamados del encargado de turno, consistente en haber ordenado la detención de los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda, y del abogado de guardia, quien los remitió ante el agente del Ministerio Público de la Agencia Uno de Guadalajara, Jalisco, el Organismo Local señaló que la señora María del Carmen Yadira Rivas García solicitó la detención porque fue reconocida plenamente por el señor Héctor Fernando González Reyes como su esposa, además, que era la legitimada para querrelarse en contra del recurrente, y para ello tomó en consideración la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

No es indispensable que se haga en forma expresa la manifestación de querrela, bastando que se exteriorice la voluntad de poner en actividad a la autoridad para la persecución de un hecho que se estime delictivo.

Sexta época, segunda parte, vol. xiv, pag. 187.

Por ello, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco refirió que la petición de que se persiguiera un delito fue puesta de manifiesto a los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, sin la necesidad de que fuese por escrito, lo que bastó para que fuera considerado como querrela.

En cuanto a la remisión de los agraviados ante el agente del Ministerio Público, señaló que el abogado de guardia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, no violó los Derechos Humanos de los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda, ya que cumplió con su deber, puesto que no se trataba de una falta administrativa en la que pudiese ordenar el monto de la multa o la libertad, remitiendo a los detenidos con el agente del

Ministerio Público, quien de conformidad con el artículo 21 de la Constitución General de la República es el titular de la acción penal, además de que el artículo 182 del Código Penal del Estado no establece que la penalidad para el delito de referencia sea alternativa, es decir, que pueda castigarse con prisión o multa, y el abogado de guardia no podía resolver sobre esa situación.

Asimismo, si bien es cierto los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda dijeron que estuvieron privados de su libertad en la citada corporación policiaca por varias horas, también lo es que el agente del Ministerio Público indicó que la detención aconteció en la madrugada y que la remisión de los detenidos se realizó en la mañana, por lo que fue ése el motivo de que pasaran algunas horas en ese lugar, sin que los recurrentes ante este Organismo Nacional presentaran probanza alguna para desvirtuar el dicho del funcionario. En consecuencia, la Comisión Estatal de Derechos Humanos consideró que ambos servidores públicos no incurrieron en violación alguna, por lo que emitió su resolución en la que determinó:

PRIMERA. Los elementos policiacos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Manuel Montes y José Luis Santillán Terrones, no incurrieron en violación a los Derechos Humanos de los inconformes, según quedó plasmado en el capítulo correspondiente.

SEGUNDA. El abogado de guardia y el encargado de área de la mencionada corporación, Carlos Daniel Barba Rodríguez y J. Reyes Yáñez Ramírez, no incurrieron en violación a los Derechos Humanos de los recurrentes, de acuerdo con lo indicado en el capítulo correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio DGQO/95/191, recibido el 2 de octubre de 1995 en esta Comisión Nacional, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto por los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda, en contra de su resolución emitida el 22 de agosto de 1995

Z. La copia del expediente CEDHJ/95/062/JAL, de cuyo contenido son relevantes las siguientes actuaciones:

a) El escrito de queja presentado el 13 de enero de 1995 por el señor Miguel Ángel González Reyes ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

b) Los oficios 527/95 y 675/95, del 3 y 14 de febrero de 1995, suscritos por los agentes policiacos José Luis Santillán Terrones y Manuel Montes Sánchez, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco.

c) El oficio 184/95, del 21 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Manuel Davila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a través del cual envió a la Comisión Estatal, copia certificada del dictamen médico practicado al señor Héctor Fernando González Reyes.

d) La inspección ocular practicada por el licenciado Francisco Lopez Larios, comisionado adjunto del Organismo Estatal de Derechos Humanos el 25 de febrero de 1995, en el domicilio ubicado en la calle Iturbide 912, Sector Hidalgo, Guadalajara, Jalisco.

e) Los oficios 1004/95 y s/n, del 28 de febrero de 1995, suscritos por José Reyes Yáñez y Carlos Daniel Barba Rodríguez, encargado de turno y abogado de guardia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, mediante el cual rindieron su informe a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

f) La copia de la averiguación previa 1144/95, iniciada el 13 de enero de 1995 ante el agente del Ministerio Público con motivo de la puesta a disposición a los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda.

g) La copia del auto de libertad bajo caución del 13 de enero de 1995, que el agente del Ministerio Público concedió a los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda.

h) La revisión física realizada por el comisionado adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que asentó que el señor Héctor Fernando González Reyes presentó hematomas y escoriaciones en la muñeca derecha.

i) La inspección ocular realizada por el licenciado Francisco López Larios, comisionado adjunto del Organismo Estatal, el 17 de enero de 1995, al domicilio ubicado en la calle Inarbidé 912, Sector Hidalgo, lugar en donde se apreció que los cristales de las ventanas estaban completos.

j) La copia simple del parte de la revisión médica del 13 de enero de 1995, practicada a Héctor Fernando González Reyes.

k) La copia certificada del parte informativo suscrito por los agentes policíacos Manuel Montes Sánchez y José Luis Santillán, en el que se asentó que la detención de los agraviados se debió al pedimento de la señora María del Carmen Yadira Rivas García.

l) La inspección ocular realizada por el licenciado Francisco López Larios, comisionado adjunto del Organismo Estatal, en la que asentó que acudió al domicilio en donde sucedieron los hechos, apreciando que había dos puertas de acceso con los cristales rotos.

m) Copia certificada del proceso penal 99/95.

n) La resolución emitida el 22 de octubre de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dentro del expediente CEDHJ/95/062/JAL.

ñ) El oficio V2/23434, del 18 de julio de 1996, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó un informe al ingeniero César Cull Carabias, Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco.

o) El oficio 4236/96, de 20 de julio de 1996, suscrito por la licenciada Laura Montañó Jasso, jefa del Departamento Jurídico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, que contiene el informe solicitado por este Organismo Nacional de Derechos Humanos en relación con los hechos constitutivos del recurso de inconformidad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de enero de 1995, los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda fueron detenidos por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, previa autorización del encargado de turno de dicha Dirección, para después remitir a los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda, por el abogado de guardia

de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, al agente del Ministerio Público de la Agencia A Especial para Detenidos.

El mismo 13 de enero de 1995, los agraviados fueron puestos a disposición del licenciado Jorge Eduardo Esquivel Romo, agente de Ministerio Público Número Uno de Guadalajara, Jalisco, quien les otorgó la libertad bajo caución y, una vez integrada la averiguación 1144/95, determinó consignarla ante el Juez Séptimo de lo Criminal en el Estado de Jalisco, acordando la ratificación de la detención de los hoy quejosos y fijó fecha para que rindieran su declaración preparatoria.

El 20 de marzo de 1995, el Juez Séptimo de lo Criminal en el Estado de Jalisco determinó auto de libertad por falta de elementos para procesar a los quejosos Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/21/95/JAL/I.368, este Organismo Nacional concluyó que la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en el expediente CEDHJ/95/0062/JAL, no es adecuada, por las siguientes consideraciones:

A. En cuanto a la actuación de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal

Los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda fueron detenidos el 13 de enero de 1995 por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, a petición de la señora María del Carmen Yadira Rivas García, argumentando que los agraviados sostenían relaciones sexuales en presencia de los menores hijos de los señores Héctor Fernando González Reyes y María del Carmen Yadira Rivas, motivo por el cual los agentes policíacos se comunicaron por radio a la oficina del encargado de turno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, quien de propia potestad les indicó que los detuvieran y que el abogado de guardia determinara su situación jurídica; posteriormente, los hoy recurrentes fueron puestos a disposición del licenciado Jorge Eduardo Esquivel Romo, agente del Ministerio Público Número Uno, de Guadalajara, Jalisco, como presuntos responsables de los delitos de adulterio y corrupción de menores.

En este punto, es evidente que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal se excedió en sus funciones, pues no es la autoridad encargada de ordenar detenciones de persona alguna, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General de la República, que en su parte conducente indica

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial

Así las cosas, sin que mediara querrela alguna, los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda fueron injustificadamente detenidos, situación que deberá ser investigada y, en su caso, sancionada por la autoridad competente.

Por ello, es oportuno señalar que los agentes aprehensores al desplegar dicha acción sin que existiera orden de aprehensión girada por un juez o de presentación expedida por el agente del Ministerio Público competente, su conducta pudiera encuadrar dentro de lo dispuesto por el artículo 146 del Código Punitivo del Estado de Jalisco, relativo al delito de abuso de autoridad que a la letra dice:

Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes

[-]

IV. cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado

De igual modo, en el presente caso no se actualizó la hipótesis de la flagrancia para justificar la detención de los quejosos, por la supuesta comisión de los delitos de corrupción de menores y adulterio, toda vez que no se configuraron los elementos del tipo penal, en el caso de corrupción de menores previsto en el numeral 136 del Código Punitivo Estatal

Tan es así lo anterior, que a pesar de la consignación de la indagatoria 1144705 por el agente del Ministerio Público de la Agencia A Especial para Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, el Juez Séptimo de lo Criminal de Guadalajara, Jalisco, decretó su libertad con las reservas de ley en el término constitucional.

En este mismo orden de ideas, tampoco quedó acreditado el delito de adulterio atribuido a los recurrentes, previsto en el artículo 182 del Código Punitivo estatal, cometido en agravio de la señora Yadira Rivas García, en virtud de que no se acreditó que el señor Héctor Fernando González Rivas haya tenido relaciones sexuales con la señora Jovita Ramírez Cerda, además de que el agraviado no vive en el domicilio conyugal y no se causó escándalo alguno que pudiera atender a la señora Yadira Rivas García

■ En cuanto a la actuación del encargado de turno y del abogado de guardia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara.

Como se aprecia en el cuerpo del presente documento, los agentes aprehensores dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal detuvieron a los agraviados sin que haya existido una orden de aprehensión, flagrancia o notoria urgencia

Es decir, la actuación del encargado de turno, al ordenar la detención de los agraviados, resultó contraria a Derecho.

Asimismo, la conducta desplegada por el abogado de guardia, al determinar poner a disposición del agente

del Ministerio Público a los agraviados Héctor Fernando González Rivas y Jovita Ramírez Cerda, fue contraria a Derecho, ya que debió ponerlos en inmediata libertad al no configurarse ningún delito flagrante o de notoria urgencia, motivo por el cual su acción se adecua a lo señalado en el artículo 146, en sus fracciones IV y X, del Código Penal del Estado de Jalisco, que indican:

Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes.

IV Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado

X Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente, o no lo haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones.

C. En cuanto a la actuación del agente del Ministerio Público

El agente del Ministerio Público actuó contrario a Derecho en virtud de que consintió la detención indebida de los señores Héctor Fernando González y Jovita Ramírez Cerda, al iniciar la averiguación previa 1144/95, para posteriormente consignarla ante el Juez Séptimo de lo Criminal en el Estado de Jalisco, motivo por el cual este Organismo Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos de los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda.

En este rubro, debe destacarse que el agente del Ministerio Público de la Agencia A Especial para Detenidos de Guadalajara, Jalisco, actuó indebidamente, pues debió dejar en inmediata libertad a los agraviados, al advertir que su detención era ilegal, toda vez que no se reunieron los supuestos del artículo 16 de la Constitución General de la República. En todo caso, el representante social está facultado, en términos del citado precepto constitucional, para ordenar la presentación de cualquier persona que presuntamente sea considerado responsable de la comisión de algún delito, debiendo mediar, en el caso particular que nos ocupa, denuncia o querrela, lo que no se dio en los hechos que se analizan.

Por otro lado y como ya se indicó, el 20 de marzo de 1995, el Juez Séptimo de lo Criminal del Estado de Jalisco, dentro del proceso penal 99/95 que se instruyó en contra de los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar.

En cuanto a la parte relativa al escrito de impugnación, donde los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda manifestaron que los agentes policíacos se metieron al domicilio del recurrente para detenerlo, y que para conseguirlo causaron daños, esta aseveración no se encuentra robustecida por alguna de las actuaciones practicadas en la averiguación previa 1144/95, si bien es cierto que de la inspección ocular realizada por el agente del Ministerio Público se desprende que había un vidrio roto, ello no es óbice para establecer que efectivamente dichos elementos policíacos hayan ocasionado los daños.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, y señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A usted, señor Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé inicio al procedimiento de investigación en contra de los policías municipales José Luis Samillán Ferrones y Manuel Montes Sánchez, así como a los señores Carlos Daniel Barba Rodríguez y José Reyes Yáñez Ramírez, abogado de guardia y encargado de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, respectivamente, en atención a las aseveraciones hechas en el cuerpo del presente documento, y de acuerdo con el resultado de dicha investigación impongan las sanciones que conforme a Derecho correspondan. En caso de que dichas conductas pudieran constituir un delito, dar vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa correspondiente.

SEGUNDA. A usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, revoque la resolución emitida el 22 de agosto de 1995, en el expediente CEDHS/95/062/JAL con base en las consideraciones vertidas en el presente documento.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, envíe las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación a esta

Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública, también, precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 95/96

Síntesis: La Recomendación 95/96, del 31 de octubre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Sonora, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor David Ramírez Ruelas.

El recurrente se inconformó por el insuficiente cumplimiento que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora otorgó a la Recomendación 31/94, del 20 de septiembre de 1994, que le dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, toda vez que no se había dado adecuado trámite a la averiguación previa 771/93, iniciada en contra de Ricardo Soborza Ortiz, Mario Castro Lugo y otros, todos ellos elementos de la Policía Judicial del Estado, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, amenazas y lesiones cometidas en agravio del recurrente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó el agravio formulado por el recurrente, en virtud de que el agente primero investigador del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado de Sonora incurrió en diversas omisiones durante la integración de la indagatoria citada, tales como abstenerse de tomar la declaración del ofendido; no haber mostrado a éste el album de agentes de la Policía Judicial del Estado que estuvieron comisionados en Hermosillo durante los días en que ocurrieron los hechos probablemente delictivos; no haber solicitado a un grupo especial de la Policía Judicial la investigación de los hechos, y no haber tomado la declaración de otros servidores públicos relacionados con el caso

Se recomendó agotar todas y cada una de las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos contenidos en la averiguación previa 771/93, entre otros, los señalados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su oportunidad, determinar dicha indagatoria conforme a Derecho y, en su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar

Asimismo, se recomendó iniciar procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa mencionada por las omisiones en que incurrió durante su integración. En caso de desprenderse la probable responsabilidad penal, iniciar y determinar conforme a Derecho la averiguación previa correspondiente; de consignarse, solicitar al órgano jurisdiccional el libramiento de la orden de aprehensión y proveer a su cumplimiento

México, D.F., 31 de octubre de 1996

**Caso del recurso de impugnación
del señor David Ramírez Ruelas**

Lic. Manlio Fabio Beltrones Rivera,
Gobernador del Estado de Sonora,
Hermosillo, Son.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 60, fracciones IV y V; 15, fracción

VII, 24, fracción IV, 55, 61; 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/SON/I.53, relacionados con el recurso de impugnación del señor David Ramírez Ruelas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación interpuesto por el señor David Ramírez Ruelas, mediante el cual se inconformó por el insuficiente cumplimiento que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora otorgó a la Recomendación 31/94, del 20 de septiembre de 1994, que le dirigió la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

En su escrito de inconformidad, el recurrente señaló que el agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa 771/93 incurrió en diversas anomalías al no ejercitar acción penal en contra de Ricardo Soborza Ortiz, Mario Castro Lugo y otros, todos ellos elementos de la Policía Judicial del Estado de Sonora, relacionados en la referida indagatoria, como probables responsables en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, amenazas y lesiones cometidas en su agravio, por lo que, en su concepto, no se dio cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal dentro del expediente de queja CEDH/II/22/1/554/93

B. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número CNDH/121/95/SON/I.53 y, durante el procedimiento de su integración, el 14 de marzo de 1995, este Organismo Nacional solicitó lo siguiente:

i) Mediante el oficio 7085, dirigido al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, un informe en el que se precisaran las diligencias practicadas en la averiguación previa 771/93, que inició dicha dependencia a efecto de dar cumplimiento a la Recomendación 31/94 de la Comisión Estatal, copia de la misma y de todo aquello que juzgara indispensable para determinar el seguimiento del recurso de impugnación.

ii) A través del diverso 7086, dirigido al licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, copia del expediente de queja CEDH/II/22/1/554/93 y un informe en el

que se indicara si con las diligencias efectuadas por las autoridades señaladas como presuntas responsables se podía considerar como cumplida dicha Recomendación

Mediante los oficios DGQ/0590/95 y 61-000021, del 20 de marzo y 12 de abril de 1995, el licenciado Héctor Rafael Corro Picos, Director General de Recepción de Quejas y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, y el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, respectivamente, remittieron a este Organismo Nacional la información que les fue requerida.

C. El 11 de mayo de 1995, previa valoración de su procedencia, se admitió el recurso de impugnación que se resuelve.

D. Antes de entrar al análisis del expediente de mérito, es pertinente señalar que el 5 de marzo de 1993, el señor David Ramírez Ruelas presentó ante este Organismo Nacional una queja en la que señaló que cuando llegaba a Hermosillo, Sonora (no precisó fecha), fue detenido por disparar su pistola, por lo que fue trasladado a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado, donde el agente Soborza y el comandante Castro Lugo lo tomaron para que ante el agente del Ministerio Público firmara unos papeles en los que se declaraba culpable de los delitos de robo y homicidio

La queja presentada en ese entonces por el señor David Ramírez Ruelas se radicó en el expediente CNDH/121/93/SON/1254 y, una vez integrada, la Comisión Nacional acordó que el quejoso presentaba lesiones que podrían ser constitutivas de delito, por lo que, vía amigable composición y mediante el oficio V2/13274, del 29 de abril de 1994, propuso al licenciado Wenceslao Genta Montoya, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, que se iniciara, integrara y resolviera la averiguación previa correspondiente por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y los que resultaran, en contra de los elementos de la Policía Judicial estatal que intervinieron en la detención del hoy recurrente.

A través del oficio 61-003345, del 2 de mayo de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora informó sobre la aceptación de la propuesta realizada por este Organismo Nacional, iniciando para tal efecto

la averiguación previa 771/93, la cual, a la fecha de la presente resolución, se encuentra pendiente de que se apruebe el no ejercicio de la acción penal.

E. Ahora bien, del análisis practicado al expediente de mérito se desprende lo siguiente:

i) El 6 de septiembre de 1993, el señor David Ramírez Ruelas presentó su escrito de queja del 30 de agosto de ese año ante la Comisión Estatal, mediante el cual señaló como autoridades presuntas responsables de violación a sus Derechos Humanos al Supremo Tribunal de Justicia y a la Procuraduría General de Justicia, ambos del Estado de Sonora, iniciándose al respecto el expediente CEDH/II/22/1/554/93.

En el mencionado escrito, el ahora recurrente expresó que a fines de agosto de 1992 fue detenido por elementos de la Policía Municipal en la colonia Piedra Bola, Hermosillo, Sonora, al disparar una pistola de su propiedad, por lo que fue trasladado a las oficinas de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, donde lo "asemejaron" (sic) a un retrato hablado, acusándolo de haber participado en el asalto a la gasolinera Los Dos Amigos, en el que una persona perdió la vida, y lo interrogaron elementos de la Policía Judicial, quienes, según dijo, lo torturaron; agregó que de las personas que lo lesionaron reconoció al agente Ricardo Soborza y al comandante Mario Castro Lugo, finalmente, manifestó que tenía más de un año interno en el Centro de Readaptación Social de esa Entidad Federativa sin que el órgano jurisdiccional emitiera resolución alguna en el proceso que se inició en su contra.

ii) Mediante el oficio 985, del 8 de septiembre de 1993, la Comisión Estatal solicitó al titular del Juzgado Primero Supernumerario del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora, un informe sobre los hechos materia del expediente de queja CEDH/II/22/1/554/93 y copia íntegra de la causa penal 6/93

Por medio del oficio sin número, del 30 de septiembre de 1993, la licenciada Magdalena Souza Sorovilla, Juez Primero Supernumerario del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora, proporcionó copia de la causa penal 6/93 y el informe que le fue requerido, documentación de la que se desprende lo siguiente:

—A través del oficio 624001535/92, del 2 de septiembre de 1992, la señorita Mirna Raquel Espinosa Olivas,

entonces encargada provisional de la base Hermosillo de la Policía Judicial del Estado de Sonora, puso a disposición del licenciado Jesús Arturo Ceballos Ortiz, agente del Ministerio Público adscrito a la Zona Centro de esa localidad, al señor David Ramírez Ruelas como probable responsable del delito de homicidio y robo en perjuicio del ahora occiso Francisco Rentería Sierra, al respecto, el 15 de junio de ese año, el representante social inició la averiguación previa 202/92

—El 3 de septiembre de 1992, el inculpado David Ramírez Ruelas rindió declaración ante el agente del Ministerio Público, en la que aceptó haber cometido dos robos en agravio de taxistas, ilícitos que efectuó en compañía de Carlos Bojórquez Beltrán y otra persona de apodo "El chito", de la misma forma, manifestó el deponente haber participado en el robo a la gasolinera Los Dos Amigos hechos en los que perdió la vida el señor Francisco Rentería Sierra

—En la misma fecha compareció ante la autoridad ministerial el señor Francisco Javier Varela Clavero, quien señaló ser empleado de la gasolinera denominada Los Dos Amigos y no haber presenciado el momento en que fue herido el señor Rentería, aunque sí vio salir a éste de las oficinas de la mencionada negociación en compañía de Miguel Ángel Álvarez, quien momentos después regresó y le comentó que habían asaltado a Francisco Rentería Sierra, motivo por el cual se dirigió al lugar donde estaba estacionado el auto que el hoy occiso conducía, percatándose que en el interior se encontraba herido aquél; en ese momento, una persona apodada "El comandante", le expresó que quien le habla disparado al señor Rentería iba corriendo, motivo por el cual lo persiguieron sin darle alcance, toda vez que dicho sujeto se subió a una camioneta tipo pick up, modelo 1987, pintada con dos tonos de color café, momento en el cual se dieron cuenta que eran dos los sujetos que se daban a la fuga y que uno de ellos era de tez morena clara, como de 1.72 metros, cabello oscuro y ondulado, y vestía pantalón azul de mezclilla con una camiseta a rayas blancas y de colores.

—También el 3 de septiembre de 1992, compareció ante la autoridad ministerial el señor Juan Antonio López Montes, a denunciar el delito de robo cometido en agravio de la empresa Carnes Mezquite del Oro, en contra de quien o de quienes resultaran responsables; al respecto señaló que el 13 de junio de 1992 al llegar a la carnicería antes mencionada, sin señalar su ubicación, se percató

que de esta salía una persona portando una valija, y como la negociación se encontraba vacía procedió a seguirlo, percatándose que dicha persona abordó un vehículo ford tipo pick-up, color beige con café, placas de circulación UAX202n, en cuyo interior se encontraban otros dos sujetos, dándose posteriormente a la fuga; más tarde, la denunciante Mónica Alejandra Moreno, cajera de la mencionada carnicería le manifestó que un sujeto la había amagado con una pistola, obligándola a entregarle la cantidad de 4 millones de pesos; agregó el declarante que la media filiación de la persona que él siguió es la siguiente: complexión robusta, bigote normal, 1.76 de estatura, vestía pantalón de mezclilla color azul y camiseta playera a rayas

—El 3 de septiembre de 1992, una vez que se encontraron reunidos los elementos suficientes para acreditar los elementos del tipo penal, el representante social ejerció acción penal ante la licenciada Magdalena Souza Sorovilla, Juez Primero Supernumerario del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, en contra de David Ramírez Ruelas como probable responsable en la comisión de los delitos de robo y homicidio, iniciándose la causa penal 331/92, el 4 de septiembre del mismo año.

—El mismo 4 de septiembre, el órgano jurisdiccional le tomó al ahora recurrente declaración preparatoria, en la cual éste negó la imputación que se le hizo, argumentando que la declaración que emitió ante la autoridad ministerial fue obtenida mediante violencia física y moral ejercida por un "tal Soborza", del que recuerda que es güero, delgado, de ojos verdes, sin embargo, el declarante aceptó haber intervenido en el asalto a un taxista y ser propietario de la pistola que le encontraron los elementos de la Policía Municipal al momento de su detención; además, señaló que no conocía a Carlos Bojórquez Beltrán, nombre que inventó para evitar que lo siguieran torturando. En la misma diligencia, la Secretaría de Acuerdos de dicho juzgado dio fe de que aprecia en el inculpado:

En la parte media del costado izquierdo, dos escoriaciones pequeñas como de un centímetro; una costra en forma circular a la altura del codo del brazo izquierdo "al parecer como quemadura de un cigarro"; a la altura del cuello, le apreció una pequeña escoriación; en tanto que en la muñeca de la mano derecha y en la

parte exterior de los tobillos presentó llagas y escoriaciones

—El 6 de septiembre de 1992, dentro del término constitucional, la juez del conocimiento decretó auto de formal prisión al hoy recurrente por los delitos que se le imputaron

—El 6 de noviembre de 1992, la causa penal 331/92, iniciada al ahora recurrente por robo y homicidio, se acumuló al proceso penal 390/87, que el 7 de diciembre de 1987 se había iniciado por el delito de robo en contra del señor David Ramírez Ruelas, quien se había sustraído a la acción de la justicia, motivo por el cual dicha causa penal se encontraba suspendida. Una vez acumulados ambos procesos penales, se les asignó el número 6/93.

—Mediante el oficio 376 B, del 14 de septiembre de 1993, la Juez Primero Supernumerario del Ramo Penal solicitó al jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal en Hermosillo, Sonora, que informara si elementos de esa dependencia detuvieron al señor David Ramírez Ruelas entre el 24 de agosto y el 5 de septiembre de 1992.

A través del oficio 2684/93, del 21 de septiembre de 1993, el señor Juan Miguel Arias Soto, jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal en Hermosillo, Sonora, comunicó a la licenciada Magdalena Souza Sorovilla, Juez Primero Supernumerario del Ramo Penal en dicha localidad, que el 2 de septiembre de 1992 elementos de la Policía Preventiva Municipal a su cargo detuvieron al señor David Ramírez Ruelas, trasladándolo a las oficinas de dicha dependencia, lugar en el que lo dejaron a disposición de la Policía Judicial local, quienes se encargaron de presentarlo ante el agente del Ministerio Público.

—El 7 de febrero de 1994, la autoridad jurisdiccional consideró que los elementos probatorios de que se allegó eran insuficientes para acreditar la responsabilidad del señor David Ramírez Ruelas, por lo que respecta al delito de robo con violencia, cometido en agravio de la empresa Carnes del Mezquital del Oro, ya que el denunciante, Juan Antonio López Montes, no imputó la comisión de dicho ilícito a alguien en particular; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en favor del señor David Ramírez Ruelas, sin embargo, lo consideró penalmente responsable de los delitos de homicidio y robo simple, imponiéndole como pena "12 años seis meses de prisión y multa de 120 días de salario mínimo..."; contra dicha

resolución, el ahora recurrente interpuso recurso de apelación, del que conoció la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, la cual modificó la sentencia de primera instancia, considerando al señor David Ramírez Ruelas penalmente responsable del delito de robo simple, imponiéndole una pena de seis meses de prisión y multa de \$7.00 (Siete pesos 00/100 M.N.), pena privativa que se dio por compurgada.

Por lo que respecta al delito de homicidio cometido en agravio del señor Francisco Rentería Sierra, la Sala absolvió al señor David Ramírez Ruelas, decretando su absoluta e inmediata libertad, en virtud de que la confesión de éste ante el agente del Ministerio Público no constituía prueba plena, pues la misma era contradictoria, además de que el procesado se retractó de dicha declaración al rendir la preparatoria, en la cual argumentó que aquella la había firmado "porque los agentes aprehensores lo golpearon, e incluso lo quemaron con cigarrillos en los brazos y pies y lo tuvieron toda la noche con las esposas puestas en las muñecas", lo que se corroboró, dijo el magistrado ponente, con la fe de lesiones que realizó la Secretaría de Accesos del Juzgado Primero Supernumerario del Ramo Penal.

iii) A través del curso 0732/94, del 3 de mayo de 1994, el Organismo Local solicitó al ingeniero Gilberto Vázquez Corral, Director del Centro de Prevención Social en Hermosillo, Sonora, copia del certificado médico que el 4 de septiembre de 1992 se extendió a favor del señor David Ramírez Ruelas.

iv) Por otra parte, mediante el oficio 2614-05-94, del 4 de mayo de 1994, el Director del Centro de Prevención y Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, remitió a la Comisión Estatal la copia certificada del examen médico que se le expidió al señor David Ramírez Ruelas el 4 de septiembre de 1992, en el cual se asentó que al recurrente se le apreciaron: "Golpes contusos en hombro derecho, en cara anterior de tórax y en hipocóndrio derecho, quemaduras de segundo grado superficial en ambos tobillos, y un codo izquierdo y hematoma un costado izquierdo" (sic).

v) El 19 de agosto de 1994, los señores Mario Armando Castro Lugo, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Sonora, y Ricardo Ernesto Soborza Ortiz, agente de la referida corporación policiaca, comparecieron ante la Comisión Estatal para rendir su declaración sobre los hechos motivo de la queja.

—El señor Mario Armando Castro Lugo refirió que el 2 de septiembre de 1992 mediante la radio de la Policía Judicial en Hermosillo, Sonora, recibió un reporte en el sentido de que en la colonia Piedra Bola se había efectuado un enfrentamiento a balazos entre un individuo y elementos de la Policía Municipal, razón por la cual se presentó al lugar de los hechos, donde se enteró que dicho sujeto había sido trasladado a la Cárcel Municipal de la Comandancia Zona Sur, sitio al que acudió en compañía del agente de la Policía Judicial, señor Juan Antonio Contreras Domínguez, siendo este último el que se entrevistó con el detenido David Ramírez Ruelas y quien le comunicó que los rasgos fisonómicos de dicha persona eran similares a los de un retrato hablado que se había elaborado en relación con el robo efectuado en la gasolinera Los Dos Amigos, hechos en los que perdió la vida el señor Francisco Rentería; motivo por el cual solicitó la autorización del licenciado Jesús Arturo Ceballos Ortiz, agente del Ministerio Público, para trasladar a David Ramírez Ruelas a las oficinas de la Policía Judicial a fin de interrogarlo. En el interior de dichas instalaciones solicitó la comparecencia del agente de la Policía Judicial Estatal Roberto Bejarano, quien en su momento se encargó de elaborar un retrato hablado en relación con el homicidio efectuado en la gasolinera Los Dos Amigos; agregó que el ahora recurrente estuvo a su disposición por 10 horas sin que en ningún momento se le hubiere golpeado para que se declarara responsable de los delitos de robo y homicidio.

—Por su parte, el señor Ricardo Ernesto Soborza Ortiz manifestó que ignoraba la razón por la cual se le relacionó con los hechos motivo de la queja, pues conoció de estos a través de sus compañeros Roberto Bejarano, Juan Antonio Contreras Domínguez y Mario Armando Castro Lugo.

vi) El 23 de agosto de 1994, el señor Juan Antonio Contreras Domínguez, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora, compareció ante la Comisión Estatal y manifestó que el 30 de agosto de 1992, su jefe de Grupo, Mario Armando Castro Lugo, le solicitó que lo acompañara a la Comandancia Zona Sur de la Policía Preventiva Municipal, en virtud de que en los separos de dicha dependencia se encontraba detenida una persona por haber efectuado unos disparos; lugar donde se entrevistaron con el comandante de Guardia a fin de saber si dicha persona estaba relacionada con alguna investigación, quien les permitió el acceso a los separos y al tener a la vista al señor David Ramírez Ruelas, el

declarante le comentó a su superior que dicha persona se parecía a un retrato hablado relacionado con un homicidio, agregó que, posteriormente, vio al detenido en las oficinas de la Policía Judicial, donde también lo tuvo a la vista el jefe de Grupo Roberto Bejarano, quien le señaló que las características fisionómicas del ahora recurrente coincidían con el retrato hablado que él había elaborado en relación con el homicidio efectuado en la gasolinera Los Dos Amigos, asimismo, aclaró que al interrogar al señor David Ramírez Ruelas en relación con el asalto a la referida negociación, éste aceptó haber participado en dicho delito, motivo por el cual el declarante y sus compañeros Carlos Ruiz Luna, Manuel de Jesús Avechuco Morales, Joaquín Durazo Bennett y Ricardo Ernesto Soborza Ortiz lo presentaron ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial.

En dicha diligencia se aclaró que estuvo presente el jefe de Grupo Mario Armando Castro Lugo, sin que en ningún momento se golpeara o torturara al ahora recurrente.

vii) El 25 de agosto de 1994, el señor Joaquín Durazo Bennett, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora, compareció ante el Organismo Local protector de Derechos Humanos, donde negó haber participado en los hechos motivo de la queja, señalando que ignoraba la razón por la cual el señor Juan Antonio Contreras Domínguez lo había involucrado en ellos, agregó que "...conoce a Ramírez Ruelas y sabe que le apodan 'El Maciel', por haber elaborado en la fecha que lo denunciaron dos partes informativos por diversos delitos de robo con violencia..."(sic)

viii) El 20 de septiembre de 1994, una vez integrado el expediente de queja, la Comisión Estatal consideró procedente emitir un Acuerdo de No Responsabilidad al Supremo Tribunal de Justicia del Estado por no existir violación a Derechos Humanos por parte de la licenciada Magdalena Souza Sorovilla, Juez Primero Supernumerario de Primera Instancia del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora, durante la tramitación de la causa penal 6/93 instaurada en contra de David Ramírez Ruelas; aclarando que dicha autoridad jurisdiccional no incurrió en dilación alguna, toda vez que la resolución de dicho proceso se retrasó debido a que la causa penal 331/92, de la cual conoció la misma juez, se acumuló a la 390/87, tramitada por la Juez Primero Supernumerario del Ramo Penal de Hermosillo, Sonora, que se encontraba pendiente de sustanciación al haberse sustraído de

la acción de la justicia el ahora recurrente, proceso que se registró en la causa penal 6/93, correspondiéndole a la citada Juez Primero Supernumerario determinar la situación jurídica del señor David Ramírez Ruelas.

Por otra parte, en la misma fecha, el Organismo Estatal determinó dirigir la Recomendación 31/94 al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, mediante la cual le solicitó

PRIMERA Que ordene el inicio de la averiguación previa correspondiente, para determinar la responsabilidad en que incurrieron los CC. MARIO ARMANDO CASTRO LUGO, JOAQUÍN DURAZO BENNETT, JUAN ANTONIO CONTRERAS DOMÍNGUEZ, CARLOS RUIZ LUNA, RICARDO ERNESTO SOBORZA ORTIZ, ROBERTO BEJARANO, así como el de apellido AVECHUCO, los tres primeros jefes de Grupo de la Policía Judicial del Estado y los cuatro restantes agentes de la misma corporación policiaca, quienes intervinieron en el interrogatorio a que fue sometido el C. DAVID RAMÍREZ RUELAS y durante el cual fue torturado tanto física como mentalmente; se integre debidamente, se determine lo que corresponda conforme a Derecho y en caso de ejercitarse acción penal y se libren las órdenes de aprehensión correspondientes, éstas sean cabalmente cumplidas.

SEGUNDA De igual forma y en los mismos términos descritos con anterioridad, se realice una investigación de la conducta del servidor público LIC. JESÚS ARTURO CEBALLOS ORTIZ, agente investigador del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado, Zona Centro, con motivo de la integración de la averiguación previa Núm. 202/92, instaurada en contra del C. DAVID RAMÍREZ RUELAS en la que se omitió la recepción de pruebas fundamentales para la determinación de la responsabilidad del inculcado y dar fe de las alteraciones que esta persona presentaba en su integridad física (sic).

ix) Mediante el oficio 61-S.A.P.000739, del 4 de octubre de 1994, el licenciado Abel Murrieta Gutiérrez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, informó

al licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado, la aceptación de la Recomendación 31/94 y señaló que para su cumplimiento giró oficio al licenciado Raúl Guadalupe Chávez Acosta, agente primero investigador del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial en esa localidad, indicándole que iniciara una averiguación previa en contra de los señores Mario Armando Castro Lugo, Joaquín Durazo Bennett, Juan Antonio Contreras Domínguez, Carlos Ruiz Luna, Ricardo Ernesto Soborza Ortiz, Roberto Bejarano y Manuel de Jesús Avechuro Morales, los tres primeros, jefes de Grupo de la Policía Judicial del Estado y los cuatro restantes, agentes de la Policía Judicial de la misma corporación policiaca, así como del licenciado Jesús Arturo Ceballos Ortiz, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado. Asimismo, el licenciado Abel Murrieta Gutiérrez solicitó la ampliación del término establecido "en virtud del cúmulo de trabajo con el que cuenta actualmente dicha agencia", en razón de ello, el Organismo Estatal le prorrogó dicho plazo por 30 días hábiles, contados a partir del primer vencimiento, a través del oficio 811/94, del 10 de octubre del mismo año.

r) El 6 de octubre de 1994, el licenciado Raul Guadalupe Chávez Acosta, agente primero investigador del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado, recibió el oficio 61-S.A.P. 000741, del mes y año citados, suscrito por el licenciado Abel Murrieta Gutiérrez, Subprocurador de Averiguaciones Previas, a través del cual le remitió copia de la Recomendación 31/94; documento que el representante social acordó agregar a las actuaciones que integran la averiguación previa 771/93, la cual se había iniciado por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y amenazas cometidos en agravio del señor David Ramírez Ruelas, en contra de los citados servidores públicos, destacándose de dicha indagatoria las siguientes actuaciones.

—El 25 de octubre de 1993, la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Policía Judicial del Estado recibió copia certificada de la causa penal 6/93, procedente del Juzgado Primero Supernumerario del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora, a efecto de que la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa realizara la investigación de las lesiones que se le apreciaron al señor David Ramírez Ruelas en la referida causa penal, motivo por el cual el mencionado representante social inició la averiguación previa 771/93 en contra del agente de la Policía Judicial, Ricardo

Ernesto Soborza Ortiz, y de quien resultara responsable, en agravio de David Ramírez Ruelas, por los delitos de abuso de autoridad, tortura, lesiones y amenazas.

—En su comparecencia del 1 de noviembre de 1993, el señor Ricardo Ernesto Soborza Ortiz negó la imputación que se le hizo al afirmar que no participó en la detención del señor David Ramírez Ruelas ni en su interrogatorio; agregó que desde hacía 10 años laboraba como agente de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa y que, en su concepto, el ahora recurrente "fue influenciado para declarar en su contra".

—En sus comparecencias del 8 de junio y 8 de octubre de 1994, el señor Juan Antonio Contreras Domínguez, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora, manifestó que él y su jefe de Grupo Mario Armando Castro Lugo platicaron con el detenido David Ramírez Ruelas en las oficinas de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, lugar al que entraban y salían otros elementos de esa corporación policiaca, sin intervenir; agregó que al ahora recurrente se le relacionó por sus rasgos físicos con los del retrato hablado que elaboró el agente de la Policía Judicial del Estado, Roberto Bejarano González, respecto al homicidio ocurrido en la gasolinera Los Dos Amigos. Sin embargo aclaró no estar de acuerdo con la parte de la Recomendación emitida por el Organismo Estatal en la cual se señaló que él participó en el interrogatorio del señor David Ramírez Ruelas, junto con sus compañeros Carlos Ruiz Luna, Manuel de Jesús Avechuro Morales, Joaquín Durazo Bennett, Ricardo Ernesto Soborza Ortiz y Mario Armando Castro Lugo, aclarando que

... La pregunta que me hizo el funcionario de la Comisión Estatal de Derechos Humanos fue que cuántos elementos formaban parte del Grupo o Departamento de Homicidios de la Policía Judicial del Estado, diciéndome que le diera nombre. (316)

—Por su parte, el 8 de junio y 6 de octubre de 1994, Roberto Bejarano González refirió ministerialmente que en 1992 se encontraba conisionado en el Departamento de Identificación, habiéndole correspondido elaborar el retrato hablado de una de las personas que intervinieron en el robo a la gasolinera Los Dos Amigos, hechos en los que perdió la vida el señor Francisco Rentería; agregó que su compañero Antonio Contreras le solicitó copia del retrato hablado, pues estaba investigando a una persona

que había tenido un enfrentamiento con elementos de la Policía Municipal y que al tener a la vista al señor David Ramírez Ruelas, en las instalaciones de la Policía Judicial en dicha Entidad Federativa, no le apreció golpes, pero sí se percató de que sus características fisonómicas eran muy similares a las del retrato hablado referido y afirmó que no participó en el interrogatorio que a éste se le hizo

—En sus comparecencias del 8 de junio y 11 de noviembre de 1994, el señor Mario Armando Castro Lugo, jefe de Grupo de la Policía Judicial en Hermosillo, Sonora, manifestó sustancialmente que si estuvo presente en el interrogatorio que se le practica a David Ramírez Ruelas pero que en ningún momento se le presiono física o psíquicamente

—El 26 de junio de 1994, el señor Gerardo Ruiz Gutiérrez se presentó ante el agente del Ministerio Público para manifestar que fue secretario auxiliar de acuerdos en la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público, Zona Centro, adscrita a la Policía Judicial del Estado de Sonora, y que en relación con los hechos que se investigaban, el 2 de septiembre de 1992, el comandante Mario Armando Castro Lugo, entonces encargado del Departamento de Homicidios de dicha corporación, puso a disposición de esa Representación Social al señor David Ramírez Ruelas como probable responsable de los delitos de robo y homicidio; aclaró que a él le correspondió tomarle su declaración al hoy recurrente, el cual refirió haberle quitado la vida a una persona en la gasolinera Los Dos Amigos, sin que en dicha diligencia estuvieran presentes elementos de la Policía Judicial y Municipal, y una vez integrada la averiguación previa 202/92, el representante social ejerció acción penal en contra de David Ramírez Ruelas como probable responsable de los delitos de robo y homicidio, quedando a disposición de la Juez Primero Supernumerario del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora, además, manifestó que no recordaba haber visto al agente de la Policía Judicial Ricardo Ernesto Soborza Ortiz cuando fue presentado el recurrente a esa Representación Social, ni cuando estuvo detenido en las celdas anexas a dicha oficina

—Del 7 al 11 de julio de 1994, los señores Néstor Clark, Abraham Francisco Ramírez Santana, Rosalío Verduzco Jiménez, Carlos Venancio García Durazo, Jerónimo Pardo Mercado, Martín Vidal Herrera Baldenegro, Gilberto Esquer Lara, Refugio Hernández Robles y Evaristo Velarde Silva, todos ellos elementos de la Policía

Preventiva y Tránsito Municipal adscritos a la Comandancia Zona Centro, comparecieron ante el representante social y coincidieron en señalar que una vez detenida una persona es presentada ante el juez calificador, a quien le entregan el parte informativo en el que hacen constar a disposición de que autoridad queda el presentado, al que posteriormente le revisan su vestimenta para ver si no lleva objetos punzocortantes o algún enervante y para verificar si no presenta huellas de lesiones; en caso de que estas se le aprecien, se le comunica al oficial de guardia para que lo pase al servicio médico, donde le son certificadas, cabe mencionar que en su declaración el señor Martín Vidal Herrera Baldenegro señaló que el 2 de septiembre de 1992, el señor David Ramírez Ruelas fue detenido y trasladado a las instalaciones de esa dependencia, donde no fue examinado por un médico legista, en virtud de que no se le apreciaron lesiones, además de que ese mismo día lo dejaron a disposición de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa.

—Por su parte, el 6 y 11 de octubre de 1994, respectivamente, los señores Manuel de Jesús Avechucu Morales y Joaquín Durazo Bennett, agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora, coincidieron en señalar ante el representante social que pertenecen al Departamento de Homicidios y que en septiembre de 1992 se enteraron de que en las oficinas de la Policía Judicial en Hermosillo, Sonora, se encontraba una persona detenida, a la que se le había recogido una pistola calibre .380, lo que les hizo suponer que esta persona podía tener relación con la investigación que estaban efectuando respecto de varios robos cometidos en agravio de taxistas, señalando que en un vehículo de transporte colectivo (taxi) localizaron y recogieron un casquillo calibre .380 que coincidía con el arma que se le recogió al señor David Ramírez Ruelas, motivo por el cual dichos elementos de la Policía Judicial enviaron el arma y el casquillo a los peritos de la materia; además, que un conductor de otro taxi idéntico al hoy recurrente como una de las personas que intervinieron en el robo que sufrió, finalmente, afirmaron que no participaron en el interrogatorio al que se sometió al señor David Ramírez Ruelas, respecto a la investigación del delito de homicidio.

—Por su parte, el 13 de octubre de 1994, el señor José Carlos Ruiz Luna, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora, manifestó ante el representante social que ignoraba el motivo por el cual su compañero Juan Antonio Contreras Domínguez afirmó en la Comisión Estatal que él participó en el interrogatorio del señor

David Ramírez Ruelas, puesto que no intervino en dicha investigación, ya que tenía a su cargo el esclarecimiento de varias violaciones y del homicidio de una persona de nombre Leonardo Moreno Durazo, agregó que incluso, el 3 de septiembre de 1992 intervino en la captura de una persona cuyo nombre es Raymundo Ortaza Hernández como probable responsable del delito de violación.

—El 14 de noviembre de 1994, el agente del Ministerio Público le tomó declaración al doctor Marco Antonio Valenzuela Pacheco, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, quien reconoció como suya la firma que aparece en el certificado de lesiones que le expidió al hoy recurrente el 4 de septiembre de 1992 y ratificó el contenido del mismo.

Cabe aclarar que las lesiones presentadas por el señor David Ramírez Ruelas y de las cuales dio fe el secretario del Juzgado Primero Supernumerario del Ramo Penal, no coincidieron en parte con las que describió el doctor Marco Antonio Valenzuela Pacheco, quien señaló ante el representante social que si no certificó las escorrazones en cuello y muñecas se debió a que el ahora recurrente no las presentaba al momento de examinarlo, y por lo que hacía a los dolores de muslos, abdomen, testículos, cabeza y oídos, indicó que mientras no haya evidencia de alguna lesión clínica visible no estaba obligado a certificar tales dolores como lesiones, manifestó que el ahora recurrente no pudo ser golpeado toda la noche en virtud de que se hubiera encontrado policontundido "ni se le echó gasolina en la nariz"(sic), pues no presentaba ninguna alteración.

—Por medio del oficio 61-S.A.P.000831, del 21 de noviembre de 1994, el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, informó al licenciado Hector Rafael Corro Picos, Director General de Recepción de Quejas y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal, que aún faltaban diligencias por desahogar para la integración de la averiguación previa 771/93, motivo por el cual solicitó otra ampliación de 30 días hábiles a fin de dar cumplimiento a la Recomendación 31/94.

—El 16 de enero de 1995, el licenciado Raúl G. Chávez Acosta, agente del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado de Sonora, acordó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 771/93, por considerar que no contaba con los elementos suficientes

para acreditar que los inculpados hubiesen cometido los ilícitos de tortura, abuso de autoridad y amenazas, remitiendo para tal efecto las actuaciones que integran dicha indagatoria al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, quien aprobaría, en su caso, la propuesta que le formuló el agente del Ministerio Público, según lo previsto en el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales de esa Entidad Federativa.

xi) A través del oficio 61-S.A.P.000077, del 3 de febrero de 1995, el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, informó al licenciado Héctor Rafael Corro Picos, Director General de Recepción de Quejas y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal, la determinación de la averiguación previa 771/93, dando con ello, según el cumplimiento a la Recomendación 31/94.

xii) El 6 de noviembre de 1995, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encargado del trámite del presente recurso, se comunicó, vía telefónica, con el licenciado Hector Rafael Corro Picos, Director General de Recepción de Quejas y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, a efecto de que informara si este Organismo Estatal tenía por cumplida la Recomendación 31/94 que dirigió al Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, al respecto, el citado funcionario expresó que ésta se había cumplido parcialmente en virtud de que faltaba que el titular de esa Procuraduría aprobara el no ejercicio de la acción penal propuesto por el representante social en la averiguación previa 771/93.

xiii) Mediante el oficio 6074, del 29 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional solicitó como medida precautoria al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, precautoria que se mantuviera la averiguación previa 771/93 en el estado en el cual se encontraba, es decir, que no se aprobara el no ejercicio de la acción penal hasta en tanto este Organismo Nacional se pronunciara respecto al recurso de mérito.

xiv) A través del diverso 000236, del 16 de marzo de 1996, el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la referida Procuraduría, informó a esta Comisión Nacional la aceptación de la medida cautelar que se le solicitó.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 6 de febrero de 1995, mediante el cual el señor David Ramírez Ruelas interpuso el recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación que emitió la Comisión Estatal el 20 de septiembre de 1994, dentro del expediente CEDH/11/22/1/554/93.

2. El oficio DGQ/0590/95, del 20 de marzo de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal remitió el informe solicitado y la copia del expediente CEDH/11/22/1/554/93, en el cual obran las siguientes constancias.

i) El escrito del 30 de agosto de 1993, mediante el cual el señor David Ramírez Ruelas presentó su queja ante la Comisión Estatal.

ii) La copia de la averiguación previa 202/92 que inició la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora el 15 de junio de 1992 y en la que el representante social ejerció acción penal en contra de David Ramírez Ruelas por los delitos de homicidio, robo simple y robo con violencia, cometidos, el primero, en agravio de Francisco Rentería Sierra y los otros dos, de otras personas.

iii) La copia de la causa penal 6/93 que el Juzgado Primero Supernumerario del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora, instruyó en contra del hoy recurrente y a quien le dictó una sentencia condenatoria.

iv) El recurso de apelación que interpuso David Ramírez Ruelas en contra de la sentencia mencionada, en cuya resolución la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora modificó la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia.

v) El oficio 2614/05/94, del 4 de mayo de 1994, suscrito por el Director del Centro de Readaptación Social en Hermosillo, Sonora, por el cual remitió a la Comisión Estatal una copia del certificado médico de ingreso que se le expidió al señor David Ramírez Ruelas el 4 de septiembre de 1992.

vi) Las comparecencias del 19 de agosto de 1994 ante la Comisión Estatal, de los señores Mario Armando Castro Lugo, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Sonora, y Ricardo Ernesto Soborza Ortiz, agente de la referida corporación policíaca.

vii) La comparecencia del 23 de agosto de 1994, ante la Comisión Estatal, del señor Juan Antonio Contreras Domínguez, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora.

3. La comparecencia del 25 de agosto de 1994, ante el Organismo Estatal, del señor Joaquín Durazo Bennett, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora.

4. El Acuerdo de No Responsabilidad del 20 de septiembre de 1994 que el Organismo Estatal de Derechos Humanos emitió al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, dentro del expediente CEDH/11/22/1/554/93.

5. La Recomendación 31/94 que la Comisión Estatal dirigió al Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa el 20 de septiembre de 1994.

6. El oficio 61-S A P 000739, del 4 de octubre de 1994, a través del cual el licenciado Abel Marrieta Gutiérrez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, informó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación 31/94.

7. La copia de la averiguación previa 771/93 que se inició en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado de Sonora por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y amenazas, cometidos en agravio de David Ramírez Ruelas, de la cual destaca:

i) El acuerdo del 16 de enero de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público propuso el no ejercicio de la acción penal.

8. El oficio 61-S A P 000077, del 3 de febrero de 1995, a través del cual el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, informó a la Comisión Estatal la determinación de la averiguación previa 771/93 y, por lo tanto, el cumplimiento de la Recomendación 31/94.

9. El oficio 61-000021 del 12 de abril de 1995, mediante el cual el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Nacional el informe solicitado y la copia de la averiguación previa 771/93.

10. El acta circunstanciada del 6 de noviembre de 1995, en la cual se asienta la llamada telefónica que efectuó el visitador adjunto encargado de la integración del recurso de mérito al licenciado Héctor Rafael Corro Picos, Director General de Recepción de Quejas y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

11. El oficio 6074, del 29 de febrero de 1996, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó como medida cautelar al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, que se dejara la indagatoria 771/93 en el estado procesal en que se encontraba.

12. El oficio 000236, del 15 de marzo de 1996, por el que el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la referida Procuraduría, informó a esta Comisión Nacional la aceptación de la medida cautelar solicitada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de septiembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora envió documento de No Responsabilidad al Supremo Tribunal de Justicia y dirigió la Recomendación 31/94 al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora; documento que se anexó a la averiguación previa 771/93, enviada en esa dependencia a efecto de investigar las lesiones que le fueron fedatadas al señor David Ramírez Ruelas por el secretario de acuerdos del Juzgado Primero Supernumerario del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora, indagatoria en la que, una vez que se efectuaron diversas diligencias, el representante social acordó el no ejercicio de la acción penal al considerar que no contaba con los datos necesarios para acreditar los elementos del tipo de algún delito y la probable responsabilidad de los inculpados en la misma, estando pendiente la aprobación de tal determinación por parte del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/122/95/SON/153 se advierte que el agravio expresado por el señor David Ramírez Ruelas es fundado por las siguientes razones:

a) El hoy recurrente señaló como agravio que el licenciado Raúl Guadalupe Chávez Acosta, agente público

investigador del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado de Sonora, incurrió en diversas omisiones durante la integración de la averiguación previa 771/93, "al no ejercitar acción penal en contra de Ricardo Soborza Ortiz, Mario Armando Castro Lugo y otros".

En efecto, el representante social, al proponer, mediante acuerdo del 16 de enero de 1995, el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria 771/93, dio por hecho que había practicado las diligencias tendientes a probar los elementos del tipo penal de los ilícitos que investigaba, así como a acreditar la probable responsabilidad de los inculpados; sin embargo, esta Comisión Nacional observa que el agente del Ministerio Público omiso realizar diversas diligencias que permitieran esclarecer los hechos materia de la referida indagatoria, tales como:

—Tomar la declaración del señor David Ramírez Ruelas por ser el ofendido en esa indagatoria, y por ser la única persona que puede realizar una imputación directa en contra de sus agresores. En ese orden de ideas, resulta obvio que la omisión de esta diligencia fue con el ánimo de imposibilitar el ejercicio de la acción penal, lo que se traduce en una clara denegación de justicia y en un abuso de autoridad en perjuicio del hoy recurrente.

—Mostrar al ahora recurrente el album de agentes de la Policía Judicial del Estado que estuvieron comisionados en la plaza de Hermosillo, Sonora, durante los días en que estuvo a disposición de dicha Representación Social, para lograr una plena identificación de los probables responsables.

—Solicitar a un grupo especial de la Policía Judicial —puesto que los presuntos responsables son servidores públicos de esa corporación—, que realizaran la investigación de los hechos denunciados y vigilaran el cumplimiento de la orden que para tal efecto la autoridad ministerial debió emitir.

—Tomar la declaración ministerial del licenciado Jesús Arturo Ceballos Ortiz, entonces agente del Ministerio Público del Fuero Común, que en su oportunidad tuvo a su cargo la integración y determinación de la averiguación previa 202/92, en la que se ejerció acción penal en contra del hoy recurrente, ya que la omisión de esta diligencia denota una actitud parcial para aquel o aquellos que presumiblemente lesionaron al señor David Ramírez Ruelas.

Es de señalarse que el desahogo de esta última diligencia es indispensable para la debida integración de la averiguación previa 771/93, toda vez que de las constancias que integran la indagatoria 202/92 no se apreció actuación alguna en la que la autoridad ministerial solicitara la intervención de peritos médicos a efecto de que determinaran si el ahora recurrente presentaba lesiones y, en su caso, realizaran la descripción y clasificación correspondientes, así como tampoco que el mismo agente del Ministerio Público efectuara la fe ministerial de las lesiones que podían ser apreciadas a simple vista de acuerdo con la fe judicial otorgada por el secretario del Juzgado Primero Supernumerario del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora, el cual las describió de la siguiente forma:

En la parte media del costado izquierdo, dos escoriaciones pequeñas como de un centímetro; una costra en forma circular a la altura del codo del brazo izquierdo "al parecer como quemadura de un cigarro"; a la altura del cuello, le apreció una pequeña escoriación; en tanto que en muñeca de la mano derecha y en la parte exterior de los tobillos presentó llagas y escoriaciones.

Consecuentemente, el citado fiscal investigador omitió efectuar la investigación respecto a quién o quiénes le ocasionaron dichas lesiones al ahora recurrente. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 63, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, establece que:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

[...] III. Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Dicho precepto legal se transgredió en virtud de que el representante social no se condujo con la diligencia, legalidad y honradez en el desempeño de su cargo.

ii) El 19 de agosto de 1994, el señor Mario Armando Castro Lugo, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Sonora, compareció ante la Comisión Estatal y refirió, entre otras cosas, que el hoy recurrente estuvo a su disposición por 10 horas

Al respecto, el artículo 118 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Sonora establece que cuando agentes de la Policía Judicial detengan a una persona deberán ponerla de inmediato a disposición de la autoridad competente, que en este caso era el agente del Ministerio Público.

En consecuencia, al haber retenido al hoy recurrente por un lapso de 10 horas, el señor Mario Armando Castro Lugo transgredió lo dispuesto en el precepto citado, lo que podría ser constitutivo del delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 177, fracción IV, del Código Penal del Estado de Sonora, el cual señala que:

Comete el delito de abuso de autoridad o de incumplimiento de deber legal, en su caso, todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría:

[...] IV. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado.

iii) Por otra parte, es de observarse que durante el intervalo en que el ahora recurrente estuvo bajo la custodia de los agentes aprehensores fue coaccionado físicamente, según se acredita con la fe judicial de lesiones que efectuó el secretario del Juzgado Primero Supernumerario del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora, y con el certificado de lesiones que elaboró el doctor Marco Antonio Valenzuela Pacheco, médico adscrito al Centro de Readaptación Social en esa localidad; constancias que obran dentro de la causa penal 6/93, instruida en el Juzgado Primero Supernumerario del Ramo Penal, con sede en la localidad citada; autoridad jurisdiccional ante la cual el ahora recurrente, en su declaración preparatoria, señaló que no ratificaba la manifestación que emitió ante el representante social, en virtud de que fue vertida bajo presión física para que se autoinculpara de un delito que él no cometió, conducta que le imputó directamente al agente Ricardo Soborza Ortiz, del que incluso señaló que tiene las siguientes características fisonómicas: delgado, glerro, de ojos verdes; diligencias que de haber

sido desahogadas, además de las ya referidas, podían haber permitido el debido esclarecimiento de los hechos que se investigan en la averiguación previa 771/93. Es más, el 3 de junio de 1994, la Primera Sala del Supremo Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora dictó la absoluta libertad del señor David Ramírez Ruelas por el delito de homicidio, al considerar que la confesión del recurrente no constituía prueba plena debido a las lesiones que presentó.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que aun cuando los señores Mario Armando Castro Lugo, Joaquín Durazo Bennett, Juan Antonio Contreras Domínguez, Carlos Ruiz Luna, Ricardo Ernesto Soborza Ortiz, Roberto Bejarano González y Manuel de Jesús Avechucos Morales, agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora, declararon ante la Comisión Estatal y el agente del Ministerio Público que ellos no estuvieron presentes en el interrogatorio de David Ramírez Ruelas, el señor Juan Antonio Contreras Domínguez, agente de la misma corporación, afirmó ante el Organismo Estatal lo contrario, es decir, que los antes mencionados sí formaron parte de los servidores públicos que interrogaron al hoy recurrente.

Por lo tanto, los señores Joaquín Durazo Bennett, Juan Antonio Contreras Domínguez, Carlos Ruiz Luna y Roberto Bejarano González también deben ser investigados a fin de deslindar responsabilidades sobre las lesiones que se le produjeron a David Ramírez Ruelas.

No constituye obstáculo para concluir lo anterior que el señor Juan Antonio Contreras Domínguez se haya retractado de lo expresado ante la Comisión Estatal cuando rindió su declaración ministerial los días 8 de junio y 8 de octubre de 1994, dentro de la averiguación previa 771/93, pues tal actitud le resta credibilidad a lo afirmado por el señor Contreras Domínguez considerando la espontaneidad de su manifestación ante el Organismo Local, pudiendo presumirse, inclusive, que la conducta de éste se debió a que después de lo que refirió ante el Órgano Estatal se percató del alcance de su afirmación.

A mayor abundamiento, el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 771/93 debe tomar en cuenta que David Ramírez Ruelas hizo una imputación directa al señor Ricardo Ernesto Soborza Ortiz, a quien además de señalar su nombre lo describió físicamente.

Lo anterior, a pesar de que dicho funcionario haya declarado ante el agente del Ministerio Público, el 1 de noviembre de 1993, que en su concepto el ahora recurrente "fue influenciado para declarar en su contra".

De lo expuesto se infiere que la indagatoria 771/93, seguida en contra de Mario Armando Castro Lugo, Joaquín Durazo Bennett, Juan Antonio Contreras Domínguez, Carlos Ruiz Luna, Ricardo Ernesto Soborza Ortiz, Roberto Bejarano y Manuel de Jesús Avechucos Morales, como probables responsables de los delitos de lesiones, abuso de autoridad y amenazas, cometidos en agravio de David Ramírez Ruelas, ha tenido una deficiente integración, en virtud de que el representante social no ha practicado las diligencias referidas para lograr una correcta procuración de justicia.

Esta conducta transgredió el contenido del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, que en su parte conducente señala:

Artículo 26. Dentro del periodo de averiguación previa, la Policía Judicial deberá en ejercicio de sus facultades:

I. Recibir las denuncias y querrelas de los particulares o de cualquiera autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos;

II. Practicar la averiguación previa, y

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado.

Artículo 30. Dentro del mismo periodo a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público deberá:

I. Ejercitar por sí mismo, en caso necesario, las funciones expresadas en el artículo anterior, temiendo bajo su dirección y mando a todas las autoridades que conforme a la ley ejerzan funciones de Policía Judicial;

II. Ejercitar la acción penal.

Por otra parte, es de señalarse que debe iniciarse un procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Raúl Guadalupe Chávez Acosta, agente

del Ministerio Público, por la deficiente integración de la averiguación previa 771/93, al haber omitido practicar las diligencias necesarias.

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional considera que el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora debe abstenerse de autorizar el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria referida, con objeto de que la misma se devuelva al agente del Ministerio Público encargado de su integración para que practique todas las diligencias necesarias, entre otras, las señaladas por este Organismo Nacional, para el debido esclarecimiento de los hechos y, en su momento, dicte la resolución que conforme a Derecho proceda

De acuerdo con lo expuesto, este Organismo Nacional considera que ha sido insuficiente el cumplimiento de la Recomendación 31/94 emitida el 20 de septiembre de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora en relación con el caso del señor David Ramírez Ruelas, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Sonora, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa a efecto de que se instruya a quien corresponda para que se agoten todas y cada una de las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos contenidos en la averiguación previa 771/93, entre otras, las señaladas en el capítulo de Observaciones del presente documento, en su oportunidad, se determine dicha indagatoria conforme a Derecho y, en su caso, se solicite al órgano jurisdiccional que obsequien las correspondientes órdenes de aprehensión, las cuales deberán ejecutarse con prontitud.

SEGUNDA. Que se inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado Raúl Guadalupe Chávez

Acosta por las omisiones en que incurrió durante la integración de la citada indagatoria, las cuales fueron señaladas también en el referido capítulo de Observaciones. En caso de desprenderse la probable responsabilidad penal, que se proceda a iniciar la averiguación previa correspondiente y, en su oportunidad, que se determine conforme a Derecho; de consignarse, que se solicite al órgano jurisdiccional el libramiento de la orden judicial y su cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, también, precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 96/96

Síntesis: La Recomendación 96.96, del 31 de octubre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al recurso de impugnación del señor Juan Carlos Aguilar Alarcón y la señora Diana Baños Cruz

Los recurrentes se inconformaron por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 80/95, dirigida, el 31 de mayo de 1995, por el Organismo Local de Derechos Humanos al Secretario de Educación Pública del Estado de Guerrero. Dicha dependencia a la fecha de expedición de la presente Recomendación no había cumplido cabalmente los puntos recomendatorios de la Comisión Local, consistentes en resolver la situación jurídica de la Estancia Infantil "Cri-Cri", con sede en Chilpancingo, instaurar procedimiento administrativo en contra de quien resultara responsable de la inobservancia y falta de vigilancia de la estancia infantil mencionada, por omisiones a sus deberes administrativos y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó la insuficiencia del cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos, además, advirtió que, hasta septiembre de 1996, la Secretaría mencionada seguía permitiendo el funcionamiento de la Estancia Infantil "Cri-Cri" en condiciones irregulares en perjuicio de los educandos, ya que su operatividad material no estaba sustentada en ningún tipo de consentimiento de las autoridades educativas locales.

Igualmente, hasta septiembre de 1996, no se tenía noticia sobre la clausura definitiva de la estancia infantil, lo cual se había determinado procedente, mediante oficio 724/95, del 15 de noviembre de 1995, suscrito por el Secretario de Educación Pública del Estado

Se recomendó cumplir íntegramente la Recomendación 80/95, del 31 de mayo de 1995, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos; en su caso, iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública de esa Entidad Federativa, quienes omitieron ordenar y ejecutar en forma inmediata la visita de inspección a la estancia infantil mencionada e imponer las sanciones procedentes; en su caso, verificar que dicha estancia infantil ha sido debidamente clausurada por no haber cubierto los requisitos que para su funcionamiento se establecen y, en caso de existir dilación en tal clausura, deberá investigarse la conducta en el procedimiento solicitado, para aplicar las sanciones correspondientes; e instruir al Secretario de Educación Pública del Estado, a efecto de dictar las medidas necesarias para que, a la brevedad, se inicie un programa de supervisión permanente de instituciones de educación a nivel preescolar, para determinar si están o no operando conforme a Derecho.

México, D.F. 31 de octubre de 1996

**Caso del señor Juan Carlos Aguilar Alarcón
y de la señora Diana Baños Cruz**

Lic. Ángel H. Aguirre Rivero,
Gobernador del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 60, fracción IV y V; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/GRO/100370, relacionados con el recurso de impugnación de los señores Juan Carlos Aguilar Alarcón y Diana Baños Cruz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de octubre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 886/95, del 18 de septiembre de 1995, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al que anexó el escrito del 11 de septiembre de 1995, mediante el cual los señores Juan Carlos Aguilar Alarcón y Diana Baños Cruz interpusieron recurso de impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 80/95, emitida el 31 de mayo de 1995, dentro del expediente CODDEHUM/VG/128/95-III, el cual se tramitó ante dicho Órgano Estatal

En su escrito de impugnación, los recurrentes señalaron que les causa agravio el incumplimiento de la Recomendación 80/95, la cual fue emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero al Secretario de Educación Pública de esa Entidad Federativa, a fin de que resolviera la situación jurídica de la Estancia Infantil "Cri-Cri", con sede en Chilpancingo, Guerrero, respecto a la procedencia o no de su registro como institución incorporada a la Secretaría de Educación Pública y para que instaurara procedimiento administrativo en contra de quien resulte responsable de la inobservancia y falta de vigilancia de la Estancia Infantil "Cri-Cri", por omisiones a sus deberes

administrativos y, en su caso, se le sancione conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

B. El 5 de octubre de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, éste fue admitido en sus términos en el expediente CNDH/122/95/GRO/100370

C. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional giró el oficio V2/31202, del 17 de octubre de 1995, al doctor Amin Zarur Menez, entonces Secretario de Educación Pública en el Estado de Guerrero, mediante el cual se solicitó un informe sobre los actos materia de la inconformidad.

La respuesta fue recibida mediante el oficio 724/95, del 15 de noviembre de 1995, suscrito por el doctor Amin Zarur Menez, entonces Secretario de Educación Pública del Estado de Guerrero, al que agregó copia de la resolución dictada el 13 de octubre de 1995, respecto del recurso administrativo de revisión interpuesto ante la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Guerrero, por la señora Laura Barroso Barroso, en su carácter de propietaria de la Estancia Infantil "Cri-Cri", en contra del dictamen del 30 de junio de 1995, emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Educación Básica y Normal de la referida Entidad Federativa.

D. Del análisis de la documentación que integra el expediente CNDH/122/95/GRO/100370, se desprende lo siguiente:

1. En septiembre de 1994, los señores Juan Carlos Aguilar Alarcón y Diana Baños Cruz inscribieron a su hijo Juan Eduardo Aguilar Baños, de dos meses de edad, en la Estancia Infantil "Cri-Cri", ubicada en la calle 5 de Mayo número 82, en Chilpancingo, Guerrero, siendo informados por la señora Laura Barroso Barroso, propietaria de la institución, que dicha estancia se encontraba debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública y que contaba con las instalaciones y el personal adecuados para atender a lactantes.

2. El 26 de septiembre de 1994, los padres del menor Juan Eduardo Aguilar Baños fueron informados por las autoridades de la Estancia Infantil "Cri-Cri" que su hijo

se encontraba internado en el Hospital General de Chilpancingo, Guerrero, en virtud de que había sufrido una broncoaspiración de alimentos, la que finalmente le causó la muerte.

3. Por lo anterior, el 29 de septiembre de 1994, la licenciada María Olga Manrique Zurita, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, inició la averiguación previa BRA/SC/1375/94, por el delito de homicidio, cometido en agravio del menor Juan Eduardo Aguilar Baños, en contra de Patricia Ontiveros Montiel, Directora de la Estancia Infantil, y de quien resulte responsable. Dicha indagatoria fue consignada, el 9 de diciembre de 1994, al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, quedando registrada en la causa penal 125/994, en la cual, el 7 de febrero de 1995, se dictó una orden de aprehensión en contra de Esther Barrera Rosales y Leonor Alvarado Flores, quienes fungían como empleadas de la Estancia Infantil; asimismo, se negó la orden de aprehensión solicitada en contra de Laura Barroso Barroso y Patricia Ontiveros Montiel, propietaria y Directora General de la estancia infantil "Cri-Cri".

4. El 1 de marzo de 1995, los señores Juan Carlos Aguilar Alarcón y Diana Baños Cruz presentaron escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de la Procuraduría General de Justicia, por el incumplimiento de la orden de aprehensión dictada en contra de la señora Esther Barrera Rosales, así como en contra de la Secretaría de Educación Pública del Estado, por permitir el funcionamiento de una institución educativa como la Estancia Infantil "Cri-Cri".

5. En la misma fecha, la Comisión Estatal admitió la queja y le asignó el número de expediente CODDEHUM-VG/128/95-III, y mediante los oficios 671 y 672, del 1 de marzo de 1995, solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la misma al doctor Amin Zarur Menez, entonces Secretario de Educación Pública, y al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

6. En respuesta, el 15 de marzo de 1995, mediante oficio 130.00 01.00 00.00.01/95/037, la Secretaría de Educación Pública del Estado señaló "que el asunto se está ventilando por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Bravo", sin hacer

alusión a las causas y motivos del informe requerido, situación que pudo constatar esta Comisión Nacional mediante la conversación telefónica sostenida, el 28 de agosto de 1996, con el que dijo ser el licenciado Filiberto Zapala Ojeda, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Guerrero, a fin de solicitar y obtener la documentación soporte al oficio de referencia, manifestando dicho funcionario que no tenía ninguna documentación, puesto que todas las instrucciones las recibió de sus superiores de manera verbal, circunstancia que quedó precisada en la respectiva acta circunstanciada.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 655, del 11 de abril de 1995, rindió el informe requerido, al que anexó el diverso 1612, del 4 del mes y año citados, por medio del cual el señor Emiliano Portillo Lagunas, comandante regional de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, informó que no era posible ejecutar la orden de aprehensión librada en contra de la señora Esther Barrera Rosales, toda vez que se le concedió el amparo y la protección de la justicia federal, al dictar el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal con sede en Acapulco, Guerrero, la suspensión provisional del acto reclamado en el juicio de garantías 90/95. Por lo que respecta a la señora Leonor Alvarado Flores, la misma se puso a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal el 10 de febrero de 1995, en cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el mismo, tal y como consta en oficio 898 de la misma fecha, suscrito por Víctor Parra Catalán, comandante regional de la Policía Judicial Federal en Chilpancingo, Guerrero.

7. De igual modo, la Comisión Estatal, mediante oficios 942 y 1401, del 17 de marzo y 21 de abril de 1995, dirigidos a la Secretaría de Educación Pública y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de Guerrero, notificó la apertura de un periodo probatorio de cinco días hábiles.

8. Concluida la investigación y estudio del expediente CODDEHUM-VG/128/95-III, el 19 de mayo de 1995, la licenciada Martha Elva Garzón Bernal, Visitadora General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, acordó la conclusión del procedimiento de investigación y turnó el expediente al Presidente del Organismo Estatal, quien previa valoración de las constancias de que disponía, el 31 de mayo de 1995 emitió la Recomendación 80/95, dirigida al

Secretario de Educación Pública del Estado de Guerrero, en la que se resolvió

PRIMERA. Se recomienda al C. Secretario de Educación Pública del Estado de Guerrero, que con base en las atribuciones que le concede la Ley General de Educación y la Ley de Educación en el Estado, proceda con la urgencia del caso a resolver la situación jurídica de la Estancia Infantil "Cri-Cri", con sede en Chilpancingo, Guerrero, respecto a la procedencia o no de su registro como institución incorporada

SEGUNDA. De acuerdo al procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, procede instaurar procedimiento administrativo en contra de quien resulte responsable de la inobservancia y falta de vigilancia de la Estancia Infantil "Cri-Cri", por omisión a sus deberes administrativos y, en su caso, se le sancione conforme a la Ley de Responsabilidades antes citada

9. Mediante oficio 595/95, del 6 de junio de 1995, el Presidente de la Comisión Estatal notificó al Secretario de Educación Pública del Estado de Guerrero la Recomendación 80/95.

10. El 8 de junio de 1995, mediante oficio 130 734/95, el señor Efraín Flores Maldonado, Subsecretario de Educación del Estado de Guerrero, dio respuesta sobre la aceptación de la Recomendación mencionada, en la que señaló haber girado instrucciones al Director General del Instituto de Educación Básica y Normal (Ineban), a efecto de que procediera a la investigación de los hechos para el cumplimiento de la misma.

11. El 27 de junio de 1995, mediante oficio 130.00.01/95/138, el Director de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Guerrero remitió, a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Educación Básica y Normal del mismo Estado, el resultado de la visita efectuada, el 20 de febrero de 1995, a la Estancia Infantil "Cri-Cri", por la profesora Minerva Guadalupe Acevedo Vargas, supervisora de CENDIS de la Coordinación de Educación Inicial, y del señor Baldomero Peralta Romero, subjefe de Infraestructura Educativa del Departamento de Programación y Presupuesto, donde se verificaron los aspectos pedagógicos y físicos de la referida estancia.

12. El 10 de julio de 1995, mediante oficio 693/95, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero solicitó informes acerca del cumplimiento de la Recomendación 80/95, al doctor Amin Zarur Menez, entonces Secretario de Educación Pública de la citada Entidad Federativa.

En respuesta, en la misma fecha, mediante oficio 130.00.01.00 00.01.01/95/649, el licenciado Filiberto Zapata Ojeda, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado, respondió "que por dictamen del 30 de junio de 1995, la Unidad a su cargo revocó la improcedencia de la autorización y registro como institución incorporada a la Secretaría de Educación Pública en el Estado, de la Estancia Infantil "Cri-Cri" y, por lo tanto, su clausura".

Con relación al procedimiento administrativo en contra de quien resulte responsable de la inobservancia y falta de vigilancia en la Estancia Infantil "Cri-Cri", por omisión a sus deberes administrativos, el citado servidor público manifestó que, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Educación en el Estado de Guerrero, no es procedente instaurar procedimiento alguno, en virtud de que la mencionada estancia infantil se encontraba sin autorización y sin reconocimiento oficial para funcionar

13. El 8 de agosto de 1995, el Presidente de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante oficio 723/95, dirigido al Secretario de Educación Pública de la citada Entidad Federativa, hizo algunas precisiones sobre el informe de cumplimiento a la Recomendación 80/95, considerando lo siguiente:

a) Aun cuando existen pruebas de cumplimiento de la primera Recomendación, la Estancia Infantil "Cri-Cri" continúa operando, no obstante que por resolución del 30 de junio de 1995 se ordenó su clausura

b) En cuanto a la segunda Recomendación, se reiteró la procedencia del procedimiento administrativo interno en contra de quien resulte responsable y se apliquen las sanciones a que haya lugar, toda vez que las autoridades educativas de ese Estado tuvieron conocimiento de la existencia de la estancia infantil a principios de enero de 1993, por medio de las gestiones que realizó la Directora de la estancia para su registro, así como de las visitas de inspección realizadas a la misma, donde se

detectaron irregularidades, tales como instalaciones inadecuadas en materia de higiene, de seguridad, pedagógicas, no cuenta con áreas médica, de psicología, trabajo social, nutrición ni con el personal suficiente.

Por lo anterior, resulta obvio que la omisión en la atención de la solicitud de incorporación, así como la inobservancia o insatisfacción de los requisitos citados para el funcionamiento de la estancia infantil, son actos que hacen incurrir en responsabilidad oficial a los funcionarios que tienen a su cargo tal cometido.

14. El 23 de agosto de 1995, el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado, mediante oficio I34 00.01 00 00.01 01/95/755, manifestó que:

Por indicaciones verbales del doctor Amin Zarur Menez, entonces Secretario de Educación Pública en el Estado, no es procedente dar cumplimiento al segundo punto de la Recomendación, por las siguientes razones:

PRIMERO. Es cierto que el 18 de enero de 1993, la Directora de la Estancia Infantil "Cri-Cri" solicitó la incorporación a la Secretaría de Educación Pública, pero también lo es que nunca se acercó por la Secretaría para conocer el resultado de su solicitud, considerando que no es obligación de los titulares de las dependencias educativas andar detrás de los particulares para que los centros educativos que manejan sean autorizados y registrados como instituciones incorporadas a la Secretaría de Educación, dado que mientras no llenan los requisitos señalados por el artículo 55 de la Ley de Educación del Estado de Guerrero número 158, como son: contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine, con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes y con un estudio técnico de viabilidad y factibilidad que justifique la creación de nuevas instituciones formadoras de docentes, no como negocio, sino de servicio social, no procede la autorización y, por lo tanto, no tenemos la obligación de inspeccionar y vigilar dicha es-

tancia infantil de conformidad con lo establecido por el artículo 58 de la citada Ley que a la letra dice: "Las autoridades que otorgan autorizaciones y reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos".

SEGUNDO. Ningún artículo de la Ley de Educación ordena instaurar procedimiento administrativo interno en contra de quien resulte responsable por la omisión en la atención de la solicitud de autorización y registro de la multirreferida institución.

TERCERO. La Estancia Infantil "Cri-Cri" nunca formó parte de las instituciones oficiales a cargo de la Secretaría de Educación de Guerrero.

Asimismo, me permito informar a usted que como consecuencia de que se interpuso el recurso de revisión, quedó pendiente la clausura definitiva hasta en tanto no se resuelva dicho recurso.

15. Con relación a lo anterior y en seguimiento del cumplimiento de la referida Recomendación, los señores Juan Carlos Aguilar Alarcón y Diana Baños Cruz, el 11 de septiembre de 1995, dirigieron un escrito al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, advirtiéndole de la insuficiencia del cumplimiento de la Recomendación 80/95, situación que prevalecía hasta septiembre de 1996, según consta en el acta circunstanciada levantada en este Organismo Nacional el 26 de septiembre de 1996.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 886/95, del 18 de septiembre de 1995, mediante el cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió el escrito de impugnación presentado por los recurrentes, así como el expediente CODDEHUM-VG/128/95-II, de cuyo contenido se destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de queja presentado, el 1 de marzo de 1995, por los señores Juan Carlos Aguilar Alarcón y Diana Baños Cruz ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero

b) Los oficios 671 y 672, del 1 de marzo de 1995, suscritos por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante los cuales solicitó informes de los hechos materia de la queja al Secretario de Educación Pública y al Procurador General de Justicia, respectivamente, ambos del Estado de Guerrero

c) El oficio 130.00.01.00.00.01./95/037, del 15 de marzo de 1995, mediante el cual la Secretaría de Educación Pública del Estado dio respuesta a la solicitud de informes.

d) El oficio 655, del 11 de abril de 1995, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero rindió el informe requerido, al que se anexó el diverso 1612, del 4 del mes y año citados, a través del cual el señor Emiliano Portillo Lagunas, comandante regional de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, rindió su informe sobre la inejecución de la orden de aprehensión librada en contra de Esther Barrera Rosales.

e) La Recomendación 80/95, del 31 de mayo de 1995, dirigida al Secretario de Educación Pública del Estado

f) El oficio 595/95, del 6 de junio de 1995, mediante el cual el Presidente de la Comisión Estatal notificó, al entonces Secretario de Educación Pública del Estado de Guerrero, la Recomendación 80/95

g) El oficio 130/734/95, del 8 de junio de 1995, por el cual la Secretaría de Educación Pública del Estado de Guerrero aceptó la Recomendación 80/95 y giró instrucciones para su cumplimiento.

h) El oficio 693/95, del 10 de julio de 1995, mediante el cual el Presidente de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero solicitó informes al Secretario de Educación Pública de la citada Entidad Federativa, respecto del cumplimiento de la Recomendación 80/95

i) El oficio 130.00.01.00.00.01.01/95/649, del 10 de julio de 1995, por medio del cual el jefe de la Unidad de Asuntos

Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado informó respecto del cumplimiento que se ha dado a la Recomendación 80/95

j) El oficio 723/95, del 8 de agosto de 1995, mediante el cual el Presidente de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero hizo precisiones, al Secretario de Educación Pública del Estado, respecto de su diverso 130.00.01.00.00.01.01/95/649.

k) El oficio 130.00.01.00.00.01.01./95/755, del 23 de agosto de 1995, por medio del cual el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Guerrero le notificó a la Comisión Estatal que por indicaciones verbales del doctor Amín Zarur Menez, entonces Secretario de Educación Pública del Estado, no es procedente dar cumplimiento al segundo punto de la Recomendación 80/95.

l) El escrito del 11 de septiembre de 1995, suscrito por los señores Juan Carlos Aguilar Alarcón y Diana Baños Cruz, mediante el cual interpusieron recurso de impugnación ante la Comisión Estatal.

2. El oficio V2/31202, del 17 de octubre de 1995, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó, a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos materia de la inconformidad

3. El oficio 724/95, del 15 de noviembre de 1995, mediante el cual la autoridad requerida rindió el informe solicitado

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de marzo de 1995, los recurrentes Juan Carlos Aguilar Alarcón y Diana Baños Cruz presentaron escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, por el incumplimiento de la orden de aprehensión dictada en contra de la señora Esther Barrera Rosales; también presentaron queja en contra de la Secretaría de Educación Pública del Estado, por permitir el funcionamiento de una institución educativa como la Estancia Infantil "Citi-Citi".

La Comisión Estatal, previa valoración de las constancias de que disponía, el 31 de mayo de 1995 emitió

la Recomendación 80/95, dirigida al Secretario de Educación Pública del Estado de Guerrero.

El 11 de septiembre de 1995, los hoy recurrentes dirigieron escrito de impugnación al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra del doctor Amin Zarur Menez, entonces Secretario de Educación Pública en el Estado de Guerrero, por la insuficiencia del cumplimiento de la Recomendación 80/95, incumplimiento que, hasta el 26 de septiembre de 1996, prevalecía según consta en acta circunstanciada levantada en este Organismo Nacional en la misma fecha.

IV. OBSERVACIONES

1. Del análisis de los documentos que integran el recurso de impugnación CNDH/122/95/GRO/100370, se advierte que el agravio expresado por los señores Juan Carlos Aguilar Alarcón y Diana Baños Cruz, el cual consiste en la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 80/95, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad y dirigida al doctor Amin Zarur Menez, entonces Secretario de Educación Pública en el Estado de Guerrero, es procedente, por las siguientes razones:

El 31 de mayo de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recomendó que se resolviera la situación jurídica de la Estancia Infantil "Cri-Cri", respecto a la procedencia o no de su registro como institución de educación incorporada, a fin de obtener su validez oficial.

Como ya se indicó, por oficio 595/95, del 6 de junio de 1995, se notificó al entonces Secretario de Educación Pública la Recomendación 80/95, la cual fue aceptada por medio del oficio 130/734/95, del 8 de junio de 1995, suscrito por Efraín Flores Maldonado, Subsecretario de Educación en la referida Entidad Federativa, y en lo que respecta al procedimiento administrativo que recomendó iniciar el Organismo Local en contra de quien resulte responsable en la inobservancia y falta de vigilancia de la Estancia Infantil "Cri-Cri", por omisión a sus deberes administrativos y, en su caso, se le sancione conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se observó que por medio del oficio 130.00.01 00.00.01 01/95/755, del 23 de agosto de 1995, el licenciado Filiberto Zapata Ojeda, jefe de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación

Pública de esa Entidad Federativa, manifestó que la Estancia Infantil "Cri-Cri" nunca formó parte de las instituciones oficiales a cargo de la Secretaría, por lo que no existe argumento legal para poder instaurar procedimiento administrativo interno en contra de algún servidor público de la Secretaría de Educación Pública de esa Entidad Federativa.

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo señalado por los artículos 37, 38, 39, 40 y 41, que se agrupan dentro del Título Cuarto, Capítulo I, "De los Tipos y Modalidades de Educación", de la Ley de Educación del Estado de Guerrero, el Sistema de Educación Estatal comprende lo siguiente: dentro de la educación básica se encuentra preescolar, primaria y secundaria; dentro de la educación media superior, el bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste y profesional; así, en el artículo 37 se indica textualmente:

La educación básica está compuesta por el nivel preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar no constituye requisito previo a la primaria.

El medio superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

En este sentido, en el artículo 54 de la ley en estudio se previene que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, y en lo que concierne a la educación primaria, secundaria, normal y demás, para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado; y tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial, dicho numeral precisa:

Los particulares podrá impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sector educativo estatal que, a su vez, forma parte del sistema educativo nacional.

Por otro lado, la autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan al sector educativo estatal que, a su vez, forma parte del sistema educativo nacional, respecto de los estudios a que se refiera la propia autorización o reconocimiento.

Por su parte, el artículo 58 de la ley mencionada refiere que las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios, deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos para tal efecto conviene reproducir el dispositivo indicado

Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse plenamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirlo, sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas la documentación relacionada

con la visita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

En este orden de ideas, resulta cierto lo afirmado por la autoridad responsable en el sentido de que las visitas de inspección y vigilancia de los servicios educativos a las que se hace referencia en el citado artículo 58, es con relación a aquellas instituciones educativas que previamente obtuvieron su autorización o reconocimiento de validez oficial. Sin embargo, también resulta cierto que para obtener la autorización o reconocimiento aludidos es menester que la institución educativa reúna los requisitos exigidos por el artículo 55, y quien dictamina si el solicitante ha satisfecho esas condiciones es precisamente la autoridad otorgante, por lo que la única forma de saber si la institución educativa se encuentra dentro de los supuestos que la ley señala para autorizar su incorporación, es por medio de las disposiciones establecidas en la propia ley, ya que en el artículo 11 se establece que la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la misma les corresponde a las autoridades del Estado, es decir, que debieron verificar si la Estancia Infantil "Cri-Cri" reunía los requisitos de los numerales ya citados, ya que para determinar si la institución cuenta o no con las instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, es necesario trasladarse a ellas y, mediante una inspección, dictaminar lo conducente

Tal es así, que el 27 de junio de 1995, mediante oficio 130 00 01/95/138, el Director de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Guerrero remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Educación Básica y Normal en el Estado de Guerrero, el expediente de la Estancia Infantil "Cri-Cri", el cual contenía, entre otros, los informes de la visita efectuada a la misma, a efecto de verificar los aspectos pedagógicos y físicos (que se señalan en el artículo 55), mismos que sirvieron de base para negar el registro como institución incorporada a la Secretaría de Educación Pública del Estado

2. El 20 de febrero de 1995, la profesora Minerva Guadalupe Acevedo Vargas, supervisora de Cendis de la Coordinación de Educación Inicial, y el señor Baldomero Peralta Guerrero, subjefe de Infraestructura Educativa del Departamento de Programación y Presupuesto, presentaron un informe detallado respecto de la visita que practicaron a la Estancia Infantil "Cri-Cri"

Lo anterior sirvió de fundamento para que, el 30 de junio de 1995, mediante oficio 130.00.01.00 00.01.01/95/628, el licenciado Filiberto Zapata Ojeda, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales, negara a la institución educativa el registro de incorporación a la Secretaría de Educación del Estado y, por consiguiente, determinara su clausura.

Luego entonces, resulta claro que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Guerrero para poder otorgar o negar la incorporación a una institución educativa privada, previamente debe corroborar, mediante una visita de inspección, que la solicitante reúne las condiciones que le impone el artículo 55 de la mencionada ley; si esta visita se llevó a cabo dos años después de que la Estancia Infantil "Cri-Cri" solicitó por escrito su incorporación, resulta evidente que el personal encargado de resolver dicha petición incurrió en responsabilidad administrativa, según lo previsto en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en el cual se señala:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

3. Por lo anterior, la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero debió vigilar que la Estancia Infantil "Cri-Cri", que ya estaba funcionando como institución educativa con la población escolar más vulnerable, como son los lactantes y preescolares, reuniera las condiciones señaladas en el artículo 55 de la Ley de Educación del Estado, ya que hasta septiembre de 1996, según acta circunstanciada levantada para tal efecto, seguía permi-

tiendo el funcionamiento en condiciones irregulares en perjuicio de los educandos, ya que su operatividad material no estaba sustentada en ningún tipo de consentimiento de las autoridades educativas locales, no dando cumplimiento a las disposiciones señaladas en los artículos 14, fracción IX, y 42 de la Ley de Educación antes referida, en los cuales textualmente se previene:

Artículo 14. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federal y estatal, de manera concurrente, las facultades siguientes:

[...]

IX. Vigilar el cumplimiento de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias[...]

Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

4. Respecto a la situación jurídica de la Estancia Infantil "Cri-Cri", con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el sentido de la procedencia o no de su registro como institución incorporada, el doctor Amin Zarur Menez, entonces Secretario de Educación Pública en el Estado, con oficio 724/95, del 15 de noviembre de 1995, señaló que es procedente la clausura definitiva, acompañando copia al carbón en seis fojas útiles por el anverso y el reverso de la resolución, asimismo, señaló que dicha clausura se ejecutará a la brevedad posible, situación que, según informó a este Organismo Nacional la señora Diana Baños Cruz, no se había cumplido hasta septiembre de 1996, circunstancia que quedó precisada en la respectiva acta circunstanciada.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Secretario de Educación Pública en el Estado, a efecto de que dicte

las medidas necesarias para que, a la brevedad, se cumpla íntegramente la Recomendación 80/95, del 31 de mayo de 1995, expedida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

SEGUNDA. En su caso, iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública de esa Entidad, quienes omitieron ordenar y ejecutar en forma inmediata la visita de inspección a la Estancia Infantil "Cri-Cri", e imponer las sanciones que resulten procedentes.

TERCERA. En su caso, instruir a quien corresponda a efecto de que verifique que la Estancia Infantil "Cri-Cri" ha sido debidamente clausurada por no haber cubierto los requisitos que se establecen para su funcionamiento, y en caso de existir dilación en dicha clausura, deberá investigarse la conducta en el procedimiento solicitado, a fin de aplicar las sanciones correspondientes.

CUARTA. Gire sus instrucciones al Secretario de Educación Pública en el Estado, a efecto de que dicte las medidas necesarias para que, a la brevedad, se inicie un programa de supervisión permanente de instituciones de educación de nivel preescolar, para determinar si están o no operando conforme a Derecho.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 97/96

Síntesis. La Recomendación 97/96, del 31 de octubre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso del señor Fortuno de la Cruz "N" y de la señora Concepción Casimiro Adame.

La señora Rocío Mesino Mesino, quien presentó la queja, manifestó que, el 13 de diciembre de 1995, los agraviados fueron asesinados de manera brutal. Agregó la quejosa que los homicidios se cometieron utilizando machetes, con los cuales le cortaron la cabeza al señor De la Cruz y las piernas a la señora Casimiro. Con motivo de lo anterior, se inició la averiguación previa TAB/TEP/021/995.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó que existió dilación en la procuración de justicia respecto de la averiguación previa mencionada, tramitada ante diversas Agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, toda vez que fue hasta el 8 de abril de 1996, es decir, casi cuatro meses después de que sucedieron los hechos, cuando el Ministerio Público inició la práctica de diligencias, además de que, desde esa fecha hasta la de expedición de la presente Recomendación, las mismas fueron muy esporádicas.

Igualmente, se observaron otras irregularidades en la integración de la indagatoria señalada; entre otras, la detención prolongada de la que fue objeto el menor Ramiro Santiago Aurelio, presunto infractor del homicidio, toda vez que fue detenido el 13 de diciembre de 1995 por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero y puesto a disposición del licenciado Elías Reachí Sandoval, agente del Ministerio Público del Fuero Común, hasta el 15 de diciembre de 1995; y no obstante que dicha autoridad ministerial lo recibió ese día, fue hasta el 18 del mes y año citados, cuando lo puso a disposición del Director del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero.

Se recomendó practicar, a la brevedad, las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa TAB/TEP/021/995 y, en su momento, resolverla conforme a Derecho; iniciar procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que conocieron y participaron en la dilación de la indagatoria de referencia y, en su momento, iniciar averiguación previa por los mismos hechos en contra de dichos servidores públicos; de resultar la probable responsabilidad, ejercitar acción penal, solicitar las órdenes de aprehensión correspondientes y darles inmediato cumplimiento.

Asimismo, se recomendó investigar, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la actuación del licenciado Elías Reachí Sandoval, ex agente del Ministerio Público del Fuero Común, en lo referente a la actuación que tuvo en la averiguación previa TAB/TEP/021/995, por la prolongada detención del menor Ramiro Santiago Aurelio e imponerle las sanciones administrativas que correspondieran, atendiendo a lo establecido por el artículo 53 de la misma ley.

México, D.F., 31 de octubre de 1996

**Caso del señor Fortino de la Cruz "N"
y de la señora Concepción Casimiro Adame**

Lic. Angel Heladio Aguirre Rivero,
Gobernador del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/GRO/7723, relacionados con la queja presentada por la señora Rocío Mesino Mesino, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de diciembre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora Rocío Mesino Mesino, por medio del cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Fortino de la Cruz "N", de 60 años, y de la señora Concepción Casimiro Adame, de 45 años de edad, al señalar que el 12 de diciembre de 1995 dichas personas fueron asesinadas. Por otra parte, manifestó que los homicidios se cometieron utilizando machetes, con los cuales le cortaron la cabeza al señor De la Cruz, la que aún no encontraban, y las piernas a la señora Casimiro, a quien, además, le hicieron una cortada "que va del pecho al estómago".

B. Radicada la queja, se le asignó el expediente CNDH/122/95/GRO/7723, y en razón de la gravedad que reviste el presente caso, y puesto que mediante notas periodísticas trascendió al ámbito nacional, se ejerció la facultad de atracción. Durante el procedimiento de su integración, por medio de los diversos 38118 y 5469, del 21 de diciembre de 1995 y 26 de febrero de 1996, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la misma y copia de la averigua-

ción previa TAB/TEP/021/995, la cual se inició por el delito de homicidio en agravio de los señores Fortino de la Cruz "N" y Concepción Casimiro Adame.

Mediante los oficios 001 y 112, del 10 de enero y 17 de abril de 1996 respectivamente, el servidor público mencionado remitió a este Organismo Nacional la información solicitada, proporcionando copia de la averiguación previa TAB/TEP/021/995.

C. Del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende lo siguiente:

i) El 12 de diciembre de 1995, el licenciado Ángel Fierro Torres, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, inició la averiguación previa TAB/TEP/021/995, con motivo de la denuncia de los señores Tomás de la Cruz Díaz y Salvador Olea Hernandez, este último comisario municipal de Tepetitla, Guerrero, quienes manifestaron que los señores Concepción Casimiro Adame y Fortino de la Cruz "N" se encontraron privados de la vida en el lugar "Río de la Lima, sobre el camino del Cuapínolar", a 300 metros de Tepetitla, Guerrero.

ii) En la misma fecha, el agente investigador auxiliar realizó inspección ocular en el lugar de los hechos y dio fe de los cadáveres, lesiones, ropas y media filiación. Asimismo, solicitó la intervención de un médico legista, pero en virtud de no encontrarse ninguno en dicha población, habilitó al doctor Víctor Vargas Almazán, encargado del Centro de Salud de la comunidad de Tepetitla, Guerrero, para que realizara el reconocimiento de los cuerpos de quienes en vida respondieron a los nombres de Concepción Casimiro Adame y Fortino de la Cruz "N", a fin de determinar las lesiones que éstos presentaron y las causas de su muerte.

iii) Asimismo, ante el agente del Ministerio Público auxiliar de referencia, comparecieron los señores Juan Nava Hernández y Tomás de la Cruz Díaz, testigos de identidad de los cadáveres; en ese mismo acto se entregaron a dichos testigos los cuerpos de los difuntos Concepción Casimiro Adame y Fortino de la Cruz "N" a efecto de que fueran inhumados.

iv) Mediante el oficio 049, del 12 de diciembre de 1995, el agente del Ministerio Público auxiliar del conoci-

miento solicitó al comandante de la Policía Judicial del Estado, destacamentado en Tepetitla, Guerrero, que designara elementos de su corporación para que realizaran la investigación del delito de homicidio con arma blanca, cometido en agravio de Concepción Casimiro Adame y Fortino de la Cruz "N", ocurrido en el lugar denominado "Río de la Lima, sobre el camino del Cuapinolar", en las afueras de la población de Tepetitla, Guerrero.

v) El 13 de diciembre de 1995, el agente del Ministerio Público auxiliar del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, recibió los certificados médicos relativos a Concepción Casimiro Adame y Fortino de la Cruz "N", firmados por el doctor Víctor Vargas Almazán, médico del Centro de Salud en Tepetitla, Guerrero, en los que precisó como causa de muerte de los occisos lo siguiente:

—En Concepción Casimiro Adame: "La muerte fue producida por choque hipovolémico por lesión de arteria carótida, vena yugular, que provocaron hemorragia aguda, así también dificultad respiratoria aguda, por lesión de la tráquea"

—En Fortino de la Cruz "N": "La muerte fue producida instantáneamente por decapitación"

vi) Por medio del oficio 062, del 14 de diciembre de 1995, el referido agente del Ministerio Público auxiliar remitió las actuaciones de la averiguación previa TAB/TEP/021/95, al licenciado Elías Reachi Sandoval, agente del Ministerio Público determinador de la Agencia Central de Acapulco de la Procuraduría General de Justicia del Estado Guerrero, a efecto de que ésta se perfeccionara y se declarara a una persona de nombre Ramiro Santiago Aurelio implicada en los hechos, señalada como probable responsable de la comisión del delito de homicidio (con arma blanca) en agravio de los señores Concepción Casimiro Adame y Fortino de la Cruz "N", ya que del parte informativo 072 rendido por la Policía Judicial del Estado de Guerrero, se desprende que la persona de referencia había participado en los mencionados hechos delictivos.

vii) Por medio del oficio 072, del 15 de diciembre de 1995, el señor Gilberto Terrazas Santiago, comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, y los señores Esteban Pineda Duque y Macario Villanueva Candia, agentes de la Policía Judicial de dicho Estado,

rendieron ante el licenciado Elías Reachi Sandoval, agente determinador del Ministerio Público del Fuero Común, un informe con relación a los homicidios cometidos en la población de Tepetitla, Guerrero, en los siguientes términos:

Que siendo las 09:00 horas del 13 de diciembre del año en curso fue detenido el individuo que responde al nombre de RAMIRO SANTIAGO AURELIO, en el camino de terracería que conduce del poblado el Cuapinolar al poblado de Tepetitla, ya que en la investigación efectuada en el lugar de los hechos, paraje de La Lima, se encontraron huellas de huarache de suela lisa o hule con una medida de calzado del número 27, huellas que nos mostró el campesino DELFINO "N" "N", ya que eran las más recientes en el lugar de los hechos, esta investigación fue observada por varios campesinos de esta localidad, entre ellos, el C. SALVADOR OLEA HERNANDEZ, comisariado municipal de Tepetitla, por lo que se interrogó al C. MANUEL SANTIAGO VALENTINO, ya que fue éste quien dio parte al comisario del Cuapinolar REYNALDO GUZMÁN MARRÍN, de que se encontraban dos personas privadas de la vida en el paraje conocido como la Lima, manifestando MANUEL SANTIAGO VALENTINO que su hijo, de 18 años de edad y que responde al nombre de RAMIRO SANTIAGO AURELIO, le había comunicado que se encontraban muertos el general y su vieja, por lo que se interrogó a RAMIRO SANTIAGO, manifestándonos que el 12 de diciembre del año en curso, como a las 12:00 horas, venía del Cuapinolar al río a tarrayar el camarón, y que se encontró a tres individuos a quienes conoce perfectamente de vista, ya que al parecer radican en la parte alta del paraje conocido como Huachupile, además, que sabe que uno responde al nombre de TOMÁS TAPIA DOROTEO, y tiene una edad aproximada de 35 años y que a los otros dos los conoce de vista, agregando que Tomás le mencionó que los acompañara a visitar al general porque lo iban a matar, acompañándolo en lo que habían acordado, por lo que cruzaron el río y salieron al platanar, y que frente a ellos tuvieron a la vista el domicilio del general, el cual es de lamina de cartón y huesos de palapa, y que vieron

claramente cuando se encontraban FORTINO y CONCEPCIÓN, por lo que se le acercaron y un amigo de TOMÁS, le dio dos machetazos en el cuello por la parte posterior (espalda) a Fortino, desprendiéndose la cabeza de éste y que, posteriormente, tanto TOMÁS TAPIA como sus dos acompañantes violaron a la señora CONCEPCIÓN CASIMIRO, agregando RAMIRO SANTIAGO AURELIO que Tomás Tapia Doroteo le ordenó que matara a la mujer. Agrega RAMIRO SANTIAGO que al estar CONCEPCIÓN CASIMIRO, mujer del general, tendida en el suelo sobre un petate y con la cara hacia el lado derecho, le infirió [dio] un machetazo en el cuello del lado izquierdo que posteriormente TOMÁS TAPIA le propino otros machetazos en el pecho a la hoy occisa, agregando que al terminar dicho hecho TOMÁS TAPIA les mencionó ahora sí hay [había] que cuidarse y tomó el cráneo de los cabellos y se lo llevó acompañado de otro individuo, el tercero de los presuntos responsables se dirigió al río, y RAMIRO SANTIAGO AURELIO salió por una brecha a la carretera que va del río hacia el poblado de Tepetitla, agregando también que 500 metros aproximadamente se desvió hacia la parte alta del cerro y entre las milpas salió de nuevo al río, donde lavó el machete con agua y arena, agregando que el machete lo escondió en su domicilio particular, donde le fue entregado a elementos de la Policía Judicial del Estado a mi cargo, manifestando RAMIRO SANTIAGO que él mencionó a su señor padre, MANUEL SANTIAGO VALENTINO, que se encontraban dos muertos y que fue su padre quien dio parte de éstos a las autoridades, por lo que se pone a su disposición al que dice llamarse RAMIRO SANTIAGO AURELIO, como probable responsable del delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de CONCEPCIÓN CASIMIRO GONZÁLEZ, asimismo se pone a su disposición un machete de 75 centímetros de longitud aproximadamente con cachas de plástico de color negro, haciendo de su conocimiento que la detención de RAMIRO SANTIAGO AURELIO se llevó a cabo, ya que la camisa que traía al momento de su detención presentaba pequeños puntos hemáticos (sangre) y presentaba una huella de una mano humana en la espalda, además de que los huaraches que

calza RAMIRO SANTIAGO son de la misma medida de las huellas que se encontraban a un costado del domicilio particular de los agraviados, además que el probable responsable aceptó frente al comisario del poblado de Tepetitla, SALVADOR OLEA HERNÁNDEZ, que las huellas fueron hechas por él mismo en el intento de huida el día de los hechos, además que aceptó el probable responsable que la figura de la mano que tiene su camisa en la espalda le fue dejada por un manotazo que le propinó la hoy agraviada (sic).

viii) El 15 de diciembre de 1995, el licenciado Cristino Ruiz Guzmán, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al segundo turno de la Primera Agencia Investigadora de Acapulco Guerrero, dio fe del oficio número 072, de esa misma fecha, por medio del cual el señor Gilberto Terrazas Santiago, comandante de la Policía Judicial del Estado, puso a disposición de esa Representación Social a quien dijo llamarse Ramiro Santiago Aurelio, como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Concepción Casimiro Adams y Fortino de la Cruz "N"; un certificado médico de integridad física del mismo, del 13 de diciembre de 1995, suscrito por el doctor Víctor Vargas Almazán, en el cual se asentó que se encontraba clínicamente sano, no presentando lesión alguna por golpes u otro objeto; un machete; una credencial para votar, y un envoltorio de papel

xi) El mismo 15 de diciembre de 1995, el licenciado Cristino Ruiz Guzmán, representante social del condecimiento, solicitó y obtuvo la ratificación del informe rendido, el 15 de diciembre de 1995, por el señor Gilberto Terrazas Santiago, comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero

x) Asimismo, se obtuvo la comparecencia del menor infractor Ramiro Santiago Aurelio, con asistencia del licenciado Ubaldo Alemán Almazán defensor de oficio, y en la cual manifestó lo siguiente:

[] Que acepta haber participado en los hechos en que privaron de la vida a dichas personas, los cuales el declarante tuvo participación directa, ya que fue invitado por tres individuos entre los que reconoce a uno que responde al nombre de TOMÁS TAPIA DOROTEO, quienes viven por el lugar conocido como Huachi-

pile, en la parte alta de la sierra, por el rumbo del poblado de Tepetitla, Guerrero, ya que estas personas lo interceptaron en el camino que lleva al río, a donde iba a pescar camarones, fue cuando estas personas le dijeron que los acompañara a la casa de los brujos de nombre CONCEPCIÓN CASIMIRO ADAME y FORTINO DE LA CRUZ, que vivían en un lugar conocido como el paraje de La Lima, a varias horas del poblado donde él vive, primeramente no aceptaba acompañarlos, pero fue amenazado de muerte si no los acompañaba, y de esta forma los acompañó hasta el lugar mencionado, llegando a la casa de estas personas cuando ya era de noche, sin saber que hora era, y vieron que estaban acostados en la cama durmiendo cubiertos con sábanas, aclara que estaban durmiendo en el suelo, logrando verlos porque había varias veladoras encendidas en la casa; y uno de los hombres dijo: "hay que matarlos", y comenzaron a darle de machetazos al señor FORTINO DE LA CRUZ, y le dijeron al de la voz que matara a la señora fue cuando con su machete que llevaba le dio un machetazo en el cuello a la señora, mientras los otros mataban a machetazos al señor, cuando ya estaban muertos, uno de ellos le dijo al declarante que le cortara la cabeza al señor FORTINO, y procedió a darle un machetazo en el cuello que desprendió la cabeza del cuerpo, y otro sujeto con un machete abrió los cuerpos y sacó las tripas y todo lo que tiene [de] adentro, y lo echaron en un mortero, y la cabeza la agarraron por los cabellos, al ver lo que habían hecho les dijo que mejor ya se iba a su casa y ellos le dijeron que los esperara, pero no quiso esperarlos, y se salió del lugar caminando rumbo a su casa, y se vino caminando por toda la carretera hasta llegar a su casa, platicándole lo ocurrido a sus papás, se dice, no quiso contarle a sus papás lo que había hecho, y al otro día por la mañana decidió ir al poblado de Tepetitla para ir a ver a los muertos donde los estaban velando, porque sabía que ya los habían ido a recoger, esto por vez de los vecinos de ese lugar, pero venía acompañado de su papá MANUEL SANTIAGO VALENTINO, y antes de llegar a Tepetitla fueron detenidos por agentes de la Policía Judicial del Estado, mismos que notaron que

su camisa iba manchada de sangre, sin que él de la voz se hubiera dado cuenta de que se le había manchado cuando mataron a los señores que ya mencionó, y al preguntarle que cómo se le había manchado la camisa, tuvo que decirles lo que había hecho durante la noche y señaló a las otras tres personas a quienes por primera vez veía, y después de haberles dicho la forma que habían matado a los brujos, lo llevaron a su casa a recoger el machete que había usado para matarlos, el cual no lo tenía escondido, porque al regresar de matarlos, pasó al río a lavarlos, por lo mismo no le quedó seña de sangre, y que al tenerlo a la vista en esta oficina, lo reconoce como el mismo machete que utilizó para matar a la señora CONCEPCIÓN y es el mismo con el que le cortó la cabeza al señor FORTINO DE LA CRUZ, que no sabe por qué motivos los tres señores hayan querido matarlos, ya que nunca le platicaron por qué lo habían, al tener a la vista un envoltorio de papel periódico no sabe su contenido]. (sic)

ii) Acto seguido, el mencionado representante social dio fe de tener a la vista a quien dijo llamarse Ramiro Santiago Airallo de 16 años de edad, quien no presentó huellas de lesiones visibles recientes, así como al certificado médico de integridad física corporal del mismo, del 13 de diciembre de 1995, suscrito por el doctor Víctor Vargas Almazán, en el cual se asentó que se encontraba clínicamente sano, no presentando lesión alguna por golpes u otro objeto.

iii) Mediante los oficios 12049 y 12050, del 15 de diciembre de 1995, el agente del Ministerio Público del conocimiento solicitó al jefe de Servicios Penales y al encargado del Servicio Médico Forense del Estado de Guerrero los dictámenes de criminalística y médico, con relación a los hechos en que perdieran la vida Concepción Casimiro Adame y Fortino de la Cruz "N".

iiii) El 16 de diciembre de 1995, el licenciado Javier Reyes Grande, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al tercer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, obtuvo la ratificación del informe 072, rendido por los señores Macario Villanueva Candia y Esteban Pineda Duque, agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero

viv) El 17 de diciembre de 1995, el licenciado Carlos López Sotelo, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, acordó un desglose de la averiguación previa TAB/TEP/021/995 y la remisión del infractor Ramiro Santiago Aurelio al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero, ya que éste resultó menor de edad, según el certificado médico expedido, el 15 de diciembre de 1995, por el doctor José Luis Estrada Guerrero, del cual se desprende lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto Ramiro Santiago Aurelio:

1. Edad clínica probable: mayor de 16 y menor de 18 años.
2. Médico legal: Menor de 18 años.
3. Actualmente no presenta huellas de lesiones visibles recientes.

El detenido se examinó en los separos de la Policía Judicial del Estado a los 15 días del mes de diciembre de 1995, a las 22.45 hrs. p.m. (sic).

Con oficio 12089, del 17 de diciembre de 1995, el licenciado Elías Reachi Sandoval, agente del Ministerio Público determinador del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, remitió copias del citado desglose de la averiguación previa y puso al menor Ramiro Santiago Aurelio a disposición del Director del H. Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, con sede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

xv) El 20 de diciembre de 1995, dentro de la migración de la averiguación previa mencionada, el doctor Arietero Ramírez Jaimes, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, rindió los dictámenes de necropsia solicitados, el 15 de diciembre de 1995, por el licenciado Cristino Ruiz Guzmán, agente del Ministerio Público, adscrito al segundo turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en uno de los cuales se estableció que:

Con base en las lesiones certificadas por el doctor VÍCTOR VARGAS ALMAZÁN, adscrito al Centro de Salud de Tepetitla, Municipio de Coyuca de Benítez, se dictamina como causa

determinante de la muerte del que en vida respondió al nombre de CONCEPCIÓN CASIMIRO GONZÁLEZ O ADAMB: probable anemia aguda por hemorragia externa e interna consecutivo a lesión de la arteria carótida y vena yugular derecha.

Mientras que en el otro se asentó que

Con base en las lesiones certificadas por el doctor VÍCTOR VARGAS ALMAZÁN, adscrito al Centro de Salud de Tepetitla, Municipio de Coyuca de Benítez, se dictamina como causa determinante de la muerte del que en vida respondió al nombre de FORTINO DE LA CRUZ "N": probable sección total de tejidos blandos, paquete vascular, tejido óseo y médula espinal, consecutivo a decapitación.

xvi) El 10 de enero de 1996, el licenciado Carlos López Sotelo, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, acordó la remisión de las actuaciones de la averiguación previa TAB/TEP/021/995 al agente auxiliar del Ministerio Público de Tepetitla, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, toda vez que los hechos que se investigaban ocurrieron en el perímetro de la citada comunidad.

D. El 31 de mayo de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció comunicación con la licenciada Mariela López, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de que informara el estado que guardaba la averiguación previa TAB/TEP/021/995, manifestando dicha funcionaria que la última diligencia practicada dentro de la citada indagatoria fue el 8 de abril de 1996, cuando se dio fe del "dictamen de criminalística en materia químico-forense", y la conclusión de dicho dictamen fue que "efectivamente la sangre de las ropas del inculpada son del mismo tipo sanguíneo de las ropas de los occisos, siendo ésta del tipo "O" RH positivo".

E. El 0 de agosto de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se trasladó personalmente a las instalaciones que ocupa el Albergue Tutelar para Menores en Chilpancingo, Guerrero, donde se entrevistó con el licenciado Óscar Guatemala Palma, titular de dicho Centro, quien manifestó que el menor Ramiro Santiago Aurelio ingresó el 19 de diciembre de 1995

por la infracción de homicidio y egresó el 1 de junio de 1996, en virtud de que el pleno del referido Consejo Tutelar le decretó su libertad, toda vez que durante el procedimiento que se le instruyó por la infracción de homicidio no se acreditó su participación en los hechos en que perdieran la vida el señor Fortino de la Cruz "N" y la señora Concepción Casimiro Adame, ya que las personas que declararon como testigos coincidieron al manifestar que, el día de los hechos, el menor se encontraba en el "barrio el Cuapinolar" a pesar de lo cual el 11 de diciembre de 1995, al encontrarse éste cerca del lugar donde se cometieron los ilícitos, fue detenido por elementos de la "Policía motorizada", agregaron que la imputación que se le hizo al citado menor era falsa, ya que consideraban que lo denunciaron porque era humilde y no podía hablar perfectamente el español; no obstante, afirmaron que el señor Julio Carrasco Morales fue quien privó de la vida a los señores Fortino de la Cruz y Concepción Casimiro Adame, pues continuamente se encontraba drogado o ingiriendo bebidas embriagantes y que, incluso, el mismo les manifestó que los había matado.

F. El 16 agosto de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional solicitó, vía telefónica, a la licenciada Cristina Salazar, agente del Ministerio Público auxiliar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, informara el estado que guardaba la averiguación previa TAB/TEP/021/995. Al respecto, dicha servidora pública manifestó que en cuanto tuviera la información requerida, la haría del conocimiento de este Organismo Nacional.

G. Finalmente, el 26 de agosto de 1996, personal de este Organismo Nacional estableció comunicación, vía telefónica, con la licenciada Marcela López, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de conocer la situación jurídica que guardaba la indagatoria TAB/TEP/021/995. Sobre el particular, la citada representante social refirió que en el expediente de referencia no se había practicado diligencia alguna posterior a la que fue desahogada el 8 de abril de 1996.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 19 de diciembre de 1995, presentado ante esta Comisión Nacional por la señora Rocío Mesino Mesino, quien denunció presuntas viola-

ciones a Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en agravio de los señores Fortino de la Cruz Sonora y Concepción Casimiro Adame

2. Los oficios 38118 y 5469, del 21 de diciembre de 1995 y 26 de febrero de 1996, respectivamente, por medio de los cuales este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jesus Salas Moreno, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe con relación a los hechos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa TAB/TEP/021/995, la cual se inició por el delito de homicidio.

3. Los oficios 001 y 112, del 10 de enero y 17 de abril de 1996, respectivamente, por medio de los cuales la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero obsequió la información y documentación que le fue requerida, entre las que destaca la copia certificada de la averiguación previa TAB/JEP/021/995, de la cual se desprenden las siguientes actuaciones:

i) Inspección ocular de los hechos y levantamiento de los cadáveres, realizadas, el 12 de diciembre de 1995, por el licenciado Angel Fierro Torres, agente auxiliar del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

ii) He de lesiones, ropas y media filación, efectuada, el 12 de diciembre de 1995, por el licenciado Ángel Fierro Torres, agente auxiliar del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

iii) Comparecencia del 12 de diciembre de 1995, por parte de los testigos de identidad cadavérica, Juan Nava Hernández y Tomás de la Cruz Díaz, quienes identificaron a las personas que en vida respondían al nombre de Fortino de la Cruz "N" y Concepción Casimiro Adame

iv) Certificados médicos de los occisos, Fortino de la Cruz "N" y Concepción Casimiro Adame, suscritos, el 13 de diciembre de 1995, por el doctor Víctor Vargas Almazán, médico encargado del Centro de Salud de Tepetotitla Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero

v) Informe del 15 de diciembre de 1995, firmado por Gilberto Terrazas Santiago, Esteban Piedra Duque y

Macario Villanueva Candia, agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero

v) Declaración ministerial del menor infractor Ramiro Santiago Aurelio, del 15 de diciembre de 1995, quien aceptó su participación en los hechos que privaron de la vida a los señores Fortino de la Cruz "N" y Concepción Casimiro Adame.

4. Certificación de la visita realizada el 9 de agosto de 1996, por personal de este Organismo Nacional a las instalaciones que ocupa el Albergue Tutelar para Menores del Estado de Guerrero.

5. Certificación telefónica del 16 agosto de 1996, mediante la cual se solicitó a la licenciada Cristina Salazar, agente del Ministerio Público auxiliar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, informara el estado que guardaba la averiguación previa TAB/TEP/021/995

6. Certificación telefónica del 20 de agosto de 1996, mediante la cual un visitador adjunto de esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada Maricela López, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el estado que guardaba la averiguación previa TAB/TEP/021/995.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de los homicidios cometidos en agravio de los señores Fortino de la Cruz "N" y Concepción Casimiro Adame, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero inició la averiguación previa TAB/TEP/021/995, realizándose desglose de la misma al Director del H. Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero, dejando a su disposición al menor Ramiro Santiago Aurelio, como presunto infractor de homicidio. La averiguación previa de mérito se encuentra en integración en la Agencia del Ministerio Público auxiliar de Tepetitla, Guerrero, por lo que hace a la localización y presentación de otros presuntos responsables, sin que hasta la fecha ésta se haya determinado conforme a Derecho.

Cabe hacer mención que el 1 de junio de 1996, el referido menor Ramiro Santiago Aurelio egresó del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Guerrero, toda vez que el pleno del citado Consejo le decretó su libertad, en razón de que, durante el procedimiento que

se le instruyó por la infracción de homicidio, no se acreditó su participación en los hechos en que perdieron la vida el señor Fortino de la Cruz "N" y la señora Concepción Casimiro Adame

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de los hechos y evidencias descritos en el cuerpo de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional estima que existe violación a Derechos Humanos con motivo de la muerte de los señores Fortino de la Cruz "N" y Concepción Casimiro Adame, pues se incurrió en una clara dilación en la procuración de justicia respecto de la averiguación previa TAB/TEP/021/995, tramitada ante diversas Agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en atención a los siguientes razonamientos:

a) La citada indagatoria se inició el 12 de diciembre de 1995 con motivo de los homicidios de los señores Fortino de la Cruz "N" y Concepción Casimiro Adame, practicándose diligencias hasta el 8 de abril de 1996, siendo éstas muy esporádicas

De las actuaciones practicadas por los agentes del Ministerio Público que conocieron de la indagatoria TAB/TEP/021/995, se advierte una evidente dilación, ya que se dejó de actuar en distintos periodos que van desde el 17 de diciembre de 1995, día en que fue enviado el menor al Consejo Tutelar para Menores del Estado de Guerrero, hasta 10 de enero de 1996, fecha en que se remitió la averiguación previa al agente del Ministerio Público de Tepetitla, Guerrero, para su prosecución y perfeccionamiento legal, y del 10 de enero de 1996 al 8 de abril del mismo año, como se desprende de la información proporcionada por la licenciada Maricela López, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, lapso en el que el órgano investigador sólo dio fe del dictamen de "criminalística en materia químico forense" de la misma fecha, sin practicar diligencia alguna en ese periodo, por lo que se observa que el representante social dejó de actuar casi tres meses. Lo anterior demuestra el actuar inconsistente en la investigación ministerial de los ilícitos mencionados

b) Por otra parte, se observó también una negligente integración de la mencionada averiguación previa, ya que faltan diversas actuaciones por practicar, entre otras, ampliación de la declaración del menor infractor

Ramiro Santiago Aurelio quien fue detenido, a efecto de que declare con relación al lugar donde dejaron la cabeza del señor Fortino de la Cruz "N" después de matarlo; además, se observa que dentro de la indagatoria TAB/TEP/021/995 nunca se investigó respecto de ese hecho. Asimismo, no pasa inadvertido que en las actuaciones ministeriales no consta el parte informativo de la Policía Judicial respecto de la continuación de la investigación de los hechos de referencia, a fin de localizar la cabeza del señor Fortino de la Cruz "N" y a los presuntos responsables a que hizo alusión el menor Ramiro Santiago Aurelio en su comparecencia ante el órgano investigador

Ahora bien, tanto en la dilación como en la negligencia en que se incurrió al integrar la averiguación previa resalta una ineficiente procuración de justicia por parte de los servidores públicos a cuyo cargo ha estado el trámite de la mencionada indagatoria, traducéndose ello en la omisión en el cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales que facultan y obligan a la institución del Ministerio Público a llevar a cabo la debida acción investigadora y persecutoria de los delitos, teniendo como consecuencia que los ilícitos que se consumaron en agravio de los señores Fortino de la Cruz "N" y Concepción Casimiro Adame continúen sin ser investigados debidamente, siendo esta dilación y negligencia contrarias a lo contemplado en el artículo 21 de la Constitución General de la República, precepto legal vigente en esa fecha, que en su parte conducente se señala: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial . "

Asimismo, en el artículo 10. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero se establece:

Corresponde al Ministerio Público del Estado la averiguación previa de los delitos cometidos en esta Entidad Federativa, así como el ejercicio de la acción penal, en tal virtud, recibirá las denuncias y querrelas que se presenten, realizará las investigaciones conducentes a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, dictará medidas para la protección de las víctimas, resolverá o solicitará el aseguramiento de bienes e instrumentos relacionados con el delito y proveerá las

medidas precautorias que estime necesarias y, en general, realizará las consignaciones procedentes, aportará las pruebas de sus pretensiones; requerirá la aplicación de sanciones; promoverá la absoluta libertad de quienes resulten inocentes; hará las promociones e intentará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial, y vigilará el debido cumplimiento de las sentencias

En el desempeño de sus funciones de averiguación previa, el Ministerio Público dispondrá de la Policía Judicial, que estará bajo su autoridad y mando inmediato y que, en tal virtud, imputará su actuación a las diligencias que aquél ordene, en la forma y términos que disponga la Ley. Asimismo, el Ministerio Público se hará asistir de peritos, que gozaran de completa autonomía técnica para la emisión de sus dictámenes.

A mayor abundamiento, en los siguientes artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero se estipula que:

Artículo 30. En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

I.]

II. Investigar los delitos del orden común, con el auxilio de la Policía Judicial y de las Fuerzas de Seguridad Pública y de los Municipios.

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que conduzcan a la total comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

Así también, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se establece lo siguiente:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por tanto, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero encargados de la investigación de los hechos y de la indagatoria de mérito, no se apegaron al contenido de los ordenamientos legales referidos, ya que la investigación de los delitos debe de estar encaminada a la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica en razón del ofendido y, a su vez, garantizar una pronta y expedita procuración de justicia en favor de la sociedad en general, lo que conlleva a que se deba de actuar con objetividad, honradez y eficacia que permitan la prestación adecuada del servicio público que proporcionan los órganos encargados de la investigación de los hechos delictivos, lo que constituye su función primordial.

La dilación en la procuración de justicia trae como consecuencia la impunidad en favor de los probables responsables, vulnerando el Estado de Derecho y propiciando que los delitos no se esclarezcan y que los responsables no obtengan las penas que la ley establece, de ahí que tales conductas propician también un clima de inseguridad en detrimento de la sociedad que exige mejor seguridad pública, mejor procuración de justicia y respeto irrestricto a los Derechos Humanos, objetivos que en el presente caso no se alcanzan, ya que la no aprehensión, conforme a Derecho, de los probables responsables, es una violación a los Derechos Humanos de los ofendidos directos, de sus familiares y de la propia sociedad. Por lo anterior, debe considerarse que si los representantes del Ministerio Público deshonran su función y se desvían del mandato de la ley, lo que procede es la exigencia de su responsabilidad y la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes. De ahí la relevancia en el estricto apego a la Constitución, a las leyes y a la práctica de los procedimientos penales regidos por ésta, lo cual se traduce en una garantía constitucional que reclama la defensa social por parte del Ministerio Público, órgano de legalidad que debe allegarse de las pruebas conducentes para comprobar los elementos del tipo penal y acreditar la probable responsabilidad del inculpaado.

En este orden de ideas, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero deberá ordenar de inme-

diato al representante social que actualmente conoce de la averiguación previa TAB/TEP/021/995 que practique, a la brevedad posible, cuantas diligencias sean procedentes para su integración y el esclarecimiento de los hechos, e investigue qué sucedió con la cabeza de quien en vida llevo el nombre de Fortino de la Cruz "N", así como localice, ubique o presente a los otros tres probables responsables y, en su oportunidad, determine dicha indagatoria conforme a Derecho.

Cabe hacer mención, sin que ello fuera motivo de la queja, que para este Organismo Nacional no pasa inadvertida la detención prolongada de que fue objeto el menor infractor Ramiro Santiago Aurelio, toda vez que fue detenido el 13 de diciembre de 1995 por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero y puesto a disposición del licenciado Elías Reachi Saldoval, agente del Ministerio Público del Fuero Común, hasta el 15 de diciembre de 1995 por el comandante de dicha agrupación policiara, Gilberto Terrazas Santiago; autoridad ministerial que, no obstante de haber recibido en esa fecha (15 de diciembre de 1995) al menor infractor Ramiro Santiago Aurelio, lo puso a disposición del Director del H. Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero hasta el 18 del mes y año citados, materializando con ello una conducta ilícita del tipo penal, relativa a los delitos cometidos por los servidores públicos regulados en los artículos 269, fracciones XVII y XXVI del Código Penal y 61 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado de Guerrero, en los cuales se señala lo siguiente:

Artículo 269 Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

[...]

XVII Realizar una aprehensión o detención sin poner al aprehendido o detenido a disposición de la autoridad que corresponda, dentro de los términos que la propia Constitución dispone

[...]

XXV), Permitir, consentir o llevar a cabo el internamiento de una persona en cualquier establecimiento carcelario o lugar de deten-

ción, sin satisfacer los requisitos legales y sin dar aviso inmediato a la autoridad competente.

Artículo 62. El Ministerio Público no ejercerá la acción penal cuando los hechos no sean conusivos de delito, se acredite que el inculpa-do no tuvo participación en ellos, resulte im- posible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable o se halla extinguida la responsabilidad penal. Cuando exista a favor del inculpa-do una causa excluyente de respon- sabilidad penal, plenamente comprobada []

En este orden de ideas, al no poner al menor infractor sin demora a disposición del agente del Ministerio Público, como era su obligación, y éste, a su vez, a la disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero, los mencionados servidores públicos vulneraron los derechos fundamentales en per- juicio de Ramiro Santiago Aurelio. El artículo 16 de la Constitución General de la República, a la letra dice:

Artículo 16. [...] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público []

En razón de lo anterior, quedó acreditado ante este Organismo Nacional que la retención del menor Ramiro Santiago Aurelio fue excesiva.

Ahora bien, el hecho de que se haya puesto a disposi- ción del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Guerrero, a Ramiro Santiago Aurelio, por su participa- ción en los homicidios de los señores Concepción Casimiro Adame y Fortino de la Cruz "N", no implica ni justifica de manera alguna que el órgano ministerial que conoce de la averiguación previa TAB/TEP/021/ 995, deje de seguir investigando a los otros probables responsables que señaló el menor Ramiro Santiago Aurelio, hasta lograr su aprehensión y consignación al órgano jurisdiccional competente

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Comi- sión Nacional el hecho de que el licenciado Elías Reachi Sandoval fue quien se encargó en un principio de la integración de la averiguación previa TAB/TEP/021/ 995, la cual se inició con motivo de los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en el poblado de Aguas Blancas,

Municipio de Coyuca de Benitez, Guerrero, en agravio de campesinos, algunos de ellos integrantes de la Orga- nización Campesina Sierra del Sur, a la que pertenece la quejosa en el presente caso; por lo anterior, en la Recomendación 104/95 que este Organismo Nacional emitió con motivo de los citados hechos que se iniciara un procedimiento administrativo a Elías Reachi Sando- val y la averiguación previa correspondiente por su negligente participación en la integración de la indaga- toria señalada. Dicha Recomendación fue aceptada, el 15 de agosto de 1995, por el licenciado Rubén Figueroa Alcocer, entonces Gobernador del Estado de Guerrero.

El 7 de febrero de 1996, el Fiscal Especial para el caso Aguas Blancas ejerció acción penal en contra de diversos servidores públicos del Estado de Guerrero, entre ellos el licenciado Elías Reachi Sandoval, por el delito de ejercicio indebido del servicio público.

Mediante dictamen administrativo emitido en el ex- pediente TGE/DCGC/034/95, del 9 de febrero de 1996, la Contraloría General del Estado acordó suspender de su puesto al licenciado Elías Reachi Sandoval (agente determinador de la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero). Se hace del conocimiento lo anterior, con el fin de que se tome en cuenta dentro del procedimiento administrativo que se inicie, puesto que en el artículo 53, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se estable- ce que la reincidencia en el incumplimiento de obliga- ciones se tomará en cuenta para imponer la sanción.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Dere- chos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador Gene- ral de Justicia del Estado de Guerrero a fin de que se practiquen, a la brevedad, las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa TAB/TEP/021/ 995 y, en su momento, se resuelva conforme a Derecho.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a la instancia com- petente a efecto de que se inicie procedimiento adminis- trativo en contra de los servidores públicos que cono- cieron y participaron en la dilación de la indagatoria de referencia y, en su momento, se inicie averiguación

previa por los mismos hechos en contra de dichos servidores públicos, de resultarles probable responsabilidad, se ejercite acción penal, se solicite las órdenes de aprehensión correspondientes y se les dé inmediato cumplimiento

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que la Contraloría General del Estado de Guerrero investigue de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero la actuación del licenciado Liras Reachi Sandoval, ex agente del Ministerio Público del Fuero Común, en lo referente a la actuación que tuvo en la averiguación previa TAH/TEP/021/995, por la prolongada detención del menor Rauliro Santiago Aurelio, y se le impongan las sanciones administrativas que correspondan, atendiendo a lo establecido por el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 98/96

Síntesis: La Recomendación 98/96, del 31 de octubre de 1996, se envió al Secretario de Salud, y se refirió al caso de la señora Érika Franco López.

Los señores Jesús Franco Félix, José Manuel Robles y Érika Franco López presentaron inicialmente sus escritos de queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, mediante los cuales denunciaron la desaparición del producto que la señora Érika Franco López dio a luz el 7 de junio de 1996, en el Hospital General de Mexicali, Baja California.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el producto que, el 7 de junio de 1996, dio a luz la señora Érika Franco López, fue un óbito (muerte fetal que ocurre en el periodo comprendido entre la semana 20 del embarazo y la terminación del mismo con el parto).

Asimismo, se comprobó que el óbito de referencia desapareció indebidamente del Hospital General de Mexicali, Baja California, toda vez que el personal del mismo cometió diversas irregularidades en el servicio de prestación de salud, y no preservó, como la ley señala, al cadáver en cuestión. Esa desaparición del cuerpo del menor implicó un ejercicio indebido del servicio público.

Se recomendó iniciar y determinar conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra del Director del Hospital General de Mexicali, Baja California, del asistente del Director de ese nosocomio en el turno de sábado, domingo y días festivos y de la jefa del área de patología, por las irregularidades en que incurrieron, y que se encuentran precisadas en detalle en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

Asimismo, se recomendó corregir de inmediato las deficiencias e irregularidades que quedaron señaladas en la parte relativa del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, debiéndose dotar de personal médico, administrativo y de vigilancia suficiente e idóneo al área de patología del Hospital General mencionado, a efecto de cumplir cabalmente las disposiciones de la Ley General de Salud.

México, D.F., 31 de octubre de 1996

Caso de la señora Érika Franco López

Dr. Juan Ramón de la Fuente Ramírez,
Secretario de Salud,
Ciudad

Distinguído Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/BC/4231, relacionados con el caso de la señora Érika Franco López.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 20 de junio de 1996, los escritos de queja presentados inicialmente ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California los días 11 y 12 del mes y año citados, por los señores Jesús Franco Félix, José Manuel Robles y Érika Franco López, mediante los cuales denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de esta última, por personal del Hospital General de Mexicali, Baja California, y que consisten en la desaparición del producto que la agraviada dio a luz el 7 de junio de 1996 en ese hospital.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los artículos 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja escrita presentada por los señores Jesús Franco Félix, José Manuel Robles y Érika Franco López, los días 11 y 12 de junio de 1996, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California y recibida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 20 del mes y año citados, se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como lo es el personal del Hospital General de Mexicali, Baja California, por hechos que sucedieron en territorio nacional los días 7 y 8 de junio de 1996 y que son generadores de posibles responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

Los quejosos señalaron que, el 7 de junio de 1996, la señora Érika Franco López acudió a la clínica particular "Almater", en la ciudad de Mexicali, Baja California, a fin de ser atendida de parto, pues contaba con la "aseguranza" del trabajo de su esposo, la cual le permitía recibir atención en ese hospital, donde el doctor Leonardo Garza, al revisarla, le comentó que posiblemente

el niño estuviera muerto, pues no escuchaba su corazón; agregaron, que como ahí le manifestaron a la señora Franco que "no calificaba la aseguranza para el parto", la trasladaron al Hospital General de esa misma ciudad en una ambulancia del hospital particular y, al llegar, una doctora revisó a la paciente y le manifestó que "posiblemente el niño había muerto"; ya en la sala de parto dio a luz, pero la doctora que la atendió le manifestó que el niño había "nacido muerto" y que no se lo mostraba porque "podía impresionarse"; no obstante, después de tres horas le informaron al señor José Manuel Robles, esposo de la señora Érika Franco López, que ésta y el producto "se encontraban bien".

Asimismo, indicaron que, aproximadamente a las 8:30 horas del día siguiente, el esposo de la señora Érika Franco López acudió al Hospital General de Mexicali, donde le informaron que el producto había muerto, pero al conducirlos la trabajadora social al lugar en el cual debía estar el cuerpo, no encontraron nada; en consecuencia hablaron con el doctor Salvador Rivas, Director de ese hospital, quien les comunicó que el niño había desaparecido, por ello, dieron parte al agente del Ministerio Público.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD (SECRETARÍA DE SALUD)

Mediante oficio DAJ/263/96, del 8 de julio de 1996, firmado por el doctor Cipriano Aguilar Aguayo, jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Baja California, se informó a esta Comisión Nacional que, aproximadamente a las 17:00 horas del 7 de junio de 1996, la señora Érika Franco López y su esposo, el señor José Manuel Robles, se presentaron en el Hospital General de la ciudad de Mexicali, Baja California, a fin de que la primera recibiera atención médica en el parto que estaba próximo a producirse, quienes manifestaron que fueron enviados de la clínica particular "Almater", por carecer de los medios económicos para cubrir el costo de los servicios de ese centro hospitalario. La autoridad informante señaló que los quejosos presentaron un dictamen médico del doctor Leonardo Garza, gineco-obstetra de la Clínica "Almater", en el cual se asentó que a la señora Érika Franco López le habían practicado un ultrasonido que reveló ausencia de frecuencia cardiaca fetal perceptible, hipomotilidad del producto y cabalgamiento de los huesos craneales, síntomas que equivalen a muerte fetal intrauterina; razón por la cual se concluyó que el producto de la

gestación estaba muerto en el vientre materno desde tres días atrás aproximadamente.

El doctor Cipriano Aguilar Aguayo indicó que con la finalidad de corroborar el dictamen de la Clínica "Almatar", la doctora Nancy Guzmán del Hospital General de Mexicali examinó a la gestante con el aparato *doppler*, percatándose que el producto se encontraba sin vida, agregó que cuando la doctora le preguntó a la paciente si tenía conocimiento de que su bebé venía muerto, esta le respondió que sí, pues hacía cuatro días que no sentía movimiento del producto en el vientre.

La autoridad informante aclaró que el parto ocurrió a las 19:16 horas del 7 de junio de 1996, con la atención de la doctora Nancy Guzmán y las enfermeras Magdalena Ortega y Carmen Solís Acevedo, quienes recibieron un producto "exánime" del sexo masculino con un peso de 3,000 gramos, ligeramente macerado y con el cordón umbilical enredado en el cuello, el cual no le mostraron a la paciente para evitar que se agravara por el choque emocional posparto, pues tras ser informada de que el producto estaba muerto había comenzado a llorar; por ello, procedieron a retirar el óbito de dicho lugar para amortajarlo, en tanto que la doctora Nancy Guzmán anestesió e hizo limpieza de la cavidad uterina de la paciente.

El doctor Cipriano Aguilar Aguayo manifestó que a las 21:00 horas del mismo 7 de junio de 1996, el empleado administrativo Mario Sedano informó a los familiares de la señora Érika Franco López que "todo estaba bien", pues interpretó en forma errónea el dicho de la enfermera Magdalena Ortega, quien solamente le comentó que del parto se obtuvo un producto del sexo masculino; asimismo, señaló que una vez que la enfermera Carmen Solís Acevedo amortajó el cuerpo del óbito, por correspondencia cambió de turno en el personal, el cadáver fue trasladado por ésta y el camillero Alejandro Cervantes al departamento de patología, donde "dejaron el pequeño envoltorio sobre una camilla", retirándose ambos al desempeño de sus labores, siendo la supervisora Guadalupe González quien, a las 2:00 horas del sábado 8 de junio de 1996, observó "el envoltorio" por última vez.

La autoridad agregó que, a las 6:00 horas del 8 de junio de 1996, los familiares de la señora Érika Franco López acudieron al hospital, donde la doctora Nancy Guzmán les informó que había nacido un óbito fetal y que regresarán a las 8:00 horas para recibir el cadáver;

a la hora citada se presentaron los familiares de la paciente con la señorita María Esther Sánchez, trabajadora social en turno, quien al buscar el cadáver, se percató que éste ya no se encontraba en el sitio donde lo habían dejado la noche anterior, "procediendo entonces a buscar en todos los lugares donde presumiblemente se hubiera llevado el cuerpo amortajado, confundiéndolo con ropa" (*sic*), sin embargo, los resultados fueron negativos y por ello, a las 10:00 horas del mismo día, "se dio aviso de lo acontecido" al doctor Salvador Rivas Carrillo, Director del hospital, quien de inmediato reunió al personal involucrado en la atención del parto y ordenó una nueva investigación que abarcó la totalidad del edificio y los depósitos de basura, lavandería e incineradores, al tiempo que solicitó al doctor Eduardo Espinoza, subdirector médico de dicho nosocomio que informara al agente del Ministerio Público del Fuero Común acerca de estos hechos.

La autoridad finalizó informando que en la investigación realizada no se encontró indicio que pudiera señalar el probable destino del óbito, "así como tampoco la implicación de algún empleado", y que la vigilancia de los accesos al Hospital General en la noche del 7 de junio de 1996 era practicada únicamente por dos agentes de la Policía Municipal, quienes se dividían la custodia de la puerta principal y del área de urgencias, a la cual se permite el acceso a los familiares de los pacientes internados en estado de gravedad, "siendo por ello factible que una persona extraña pudiera circular en el interior del edificio, confundido con los familiares".

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/122/96/BC/4271, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Secretaría de Salud (Hospital General de Mexicali, Baja California)

1) A las 16:55 horas del 7 de junio de 1996, a fin de recibir atención médica en su parto, la señora Érika Franco López se presentó en el Hospital General de la ciudad de Mexicali, Baja California, donde fue revisada por el doctor Burgueño, quien diagnosticó ausencia de frecuencia cardiorfetal (fcf), paciente secundigesta y óbito fetal. En la nota médica, el doctor Burgueño asentó que la "paciente está enterada del caso".

ii) En la misma fecha, los doctores Burgueno, Muñoz, Partida, Ruiz y la doctora Guzmán anotaron en la nota médica de posparto a nombre de la señora Érika Franco López lo siguiente:

Paciente en condiciones cervicales adecuadas que pasa a sala de expulsión, se coloca en posición de litotomía, se procede a realizar asepsia y antisepsia de la región abdominogenital, se procede a la colocación de campos estériles, se atiende parto a las 19:16 horas, obteniéndose producto único, el cual no respira ni llora al nacer, con circular de cordón apretado al cuello, se corta cordón umbilical. Se atiende alumbramiento a las 19:40 horas, posteriormente se realiza revisión de cavidad, previamente se revisa canal del parto, encontrándose desgarro de primer grado de la mucosa vaginal, la cual se encuentra con escaso sangrado, y se procede a reparación con Catagut crónico de 000. Pediatría se encuentra enterado de niño y lo califica como un capullo de cuarenta semanas de edad gestacional y con un peso de 3,095 gramos. La madre se encuentra enterada del caso desde su ingreso de la presencia de producto muerto intrauterino (sic)

iii) Siendo las 22:30 horas del mismo 7 de junio de 1996 se asentó en nota médica que se recibió una paciente bajo leves efectos anestésicos, a quien se ubió en recuperación y, una vez valorada, se regresó a piso.

b) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia de Baja California. Averiguación Previa 4535/96

i) A las 12:15 horas del 8 de junio de 1996, la Agencia del Ministerio Público de la zona centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California recibió llamada telefónica del Hospital General de esa ciudad, mediante la cual se informó que:

(...) habían trasladado a Érika Franco López con trabajo de parto, y dicho producto nació muerto y fue trasladado a patología, en donde quedó para estudio. El día de hoy al buscarlo para estudio y entregarlo, no se encontró, es decir, no localizaron el producto (sic)

ii) El mismo 8 de junio de 1996, el licenciado Miguel Ochoa Chávez, agente del Ministerio Público del Fuero

Común en Mexicali, Baja California, inició la investigación 7044 y le dio intervención al comandante de la Policía Judicial del Estado para que tomara conocimiento e investigara los hechos denunciados

iii) El 11 de junio de 1996, el licenciado Álvaro Castilla Gracia, agente del Ministerio Público investigador en Mexicali, Baja California, inició la averiguación previa 4535/96, por los hechos antes citados, y la remitió a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Vida y la Salud, cuyo titular, licenciado Ángel Rojas Jaramillo, la recibió y radicó el mismo día con igual número de indagatoria, ordenando girar oficio al Director del Hospital General, a fin de solicitar el expediente clínico de la paciente Érika Franco López.

iv) El 11 de junio de 1996, la señora Érika Franco López declaró ante el agente del Ministerio Público investigador que mediante pases médicos le llevaron el control de su segundo embarazo en la clínica del Seguro Social del poblado de Guadalupe Victoria, donde se presentó, el viernes 7 de junio de 1996, porque tenía "dolores de parto"; allí, la doctora que la revisó le manifestó que le escuchaba el corazón al niño muy despacito, pues posiblemente "vena atravesado" por ello, la envió a la Clínica 28 de la misma institución, pero como no consiguió "un pase del patrón" para ser atendida en esa clínica, optó por acudir al hospital privado "Altrauter", ya que su esposo trabaja en los Estados Unidos de América y tiene "aseguranza médica".

La compareciente agregó que en el citado hospital, primero un doctor la revisó con diversos aparatos, y después, la auscultó el doctor Leonardo Garza, quien le dijo que no escuchaba los latidos del producto y "posiblemente el niño venía muerto"; al respecto, ella le señaló que tenía tres días que el producto "se movía muy leve", razón por la cual le practicaron un ultrasonido, pero como "no calificó para la aseguranza", la trasladaron en una ambulancia del hospital privado al Hospital General de Mexicali.

Agrego que en el Hospital General fue revisada por una doctora, quien le manifestó que posiblemente el niño "venía muerto", pero cuando se le reventó la fuente "sentí como se movió el niño", indicó que en la mesa de expulsiones la doctora recibió al niño y se lo dio a una enfermera, quien lo envolvió en una sábana y se lo llevó de ahí; en esos momentos, le preguntó a la doctora por el estado del niño, y ésta le dijo que había nacido

muerto, por lo cual solicitó que se lo mostraran, pero —sin recordar si fue la doctora o la enfermera— le manifestaron que no se lo enseñaban porque se podía impresionar.

Por último, aclaro que al otro día, cuando se disponía a salir del hospital, su señora madre le dijo que no encontraban el cuerpo del niño, a lo cual ella le contestó que: “cómo no lo iban a encontrar, que yo desde cuándo sabía que el niño había nacido muerto”, entonces, su señora madre le manifestó que a ella y al señor José Manuel Robles les habían dicho “que estábamos bien yo y el niño”. Sin embargo, aproximadamente a las 14 (14) horas, la trabajadora social del nosocomio referido le manifestó que no encontraban el cuerpo del niño, razón por la cual dieron parte al agente del Ministerio Público.

v) El 12 de junio de 1996, la señora Virginia López Valderrama declaró ante el agente del Ministerio Público que, el 7 de junio de 1996, acompañó a su hija Érika Franco López al hospital “Almater”, pues tenía fuertes dolores de parto, pero como no cubrió la “aseguranza” la trasladaron en una ambulancia al Hospital General de Mexicali, Baja California, donde la internaron aproximadamente a las 14.00 horas; que más tarde solicitó información del estado que guardaba su hija, y le dijeron “que ya se había aliviado y que había tenido un niño”, por lo que, junto con su yerno José Manuel Robles, permaneció en el hospital hasta las 22 (22) horas, momento en el que un joven les informó que podían retirarse y que al otro día llevaran pañales y ropa para el niño. Al otro día, su yerno se presentó al hospital y le informaron que el niño había fallecido, lo cual se lo comunicó a la declarante, quien acudió al nosocomio y se enteró que no encontraban el cuerpo del pequeño; por ello, hablaron con el Director del hospital, quien les manifestó que no sabía como desapareció el cadáver, pero que la Policía Judicial ya se encontraba investigando.

vi) El 12 de junio de 1996, el señor José Manuel Robles Valdivia, esposo de la señora Érika Franco López, declaró ante el representante social que por encontrarse su esposa embarazada, el 7 de junio de 1996 acudió con ella al hospital “Almater” de la ciudad de Mexicali, Baja California, donde la revisaron, pero como no calificó en la “aseguranza”, de ese lugar la trasladaron al Hospital General de esa misma ciudad y allí la internaron; indicó que aproximadamente a las 21.30 horas le informaron que su esposa había dado a luz un

niño “y que estaban los dos bien”, que podía retirarse y llevar al otro día pañales y ropa; agregó que a las 8:00 horas del otro día se presentó en el Hospital General, donde una enfermera le informó que el niño había muerto, que pasara a Trabajo Social.

vii) El 13 de junio de 1996, los señores Rubén Castillo Morales y José Luis Serna Soto, elementos de la Policía Judicial del Estado de Baja California, presentaron al agente del Ministerio Público investigador un informe sobre la investigación de los hechos, en el cual señalaron haber entrevistado a diversas personas con relación a los mismos, y concluyeron que, puesto que hasta ese momento no había sido posible la localización del óbito, continuarían con la investigación.

viii) El 14 de junio de 1996 la señora María Guadalupe González Luque declaró ante el agente del Ministerio Público ser enfermera del Hospital General de Mexicali, Baja California, con horario de trabajo de las 20:30 a las 8.00 horas, los lunes, miércoles y viernes, y que el 7 de junio de 1996, las enfermeras Andrea Olmos y Nieves Martínez “le entregaron el turno”, no sin antes preguntarle, la primera de ellas, que si el óbito que había recibido en su turno lo tenía que registrar en el libro de defunciones, contestándole que sí; agregó que el cadáver se encontraba en el área de neonatos, por lo cual, aproximadamente a las 22.00 horas del mismo día, la enfermera Magdalena Ortega Aldaco lo entregó al camillero Alejandro Cervantes Ochoa, quien lo llevó al área de patología; indicó que aproximadamente a las 2 (2) horas del 8 de junio de 1996 se percató, al pasar por patología, que la puerta se encontraba semicubierta, observando en ese lugar una camilla semicubierta con una sábana y sobre ella el mismo óbito que se le había entregado al camillero, por lo que continuó su recorrido.

ix) El mismo 14 de junio de 1996, la señora Andrea Olmos Certero, enfermera del Hospital General, declaró, ante el representante social, que trabaja en el estado nosocomio de lunes a viernes de las 14:00 a las 21:00 horas, y que el día de los hechos únicamente recibió, sin recordar si fue de parte de la enfermera Rosa Medina o Carmen Solís, la lista de pacientes atendidos dentro del área de partos en esa misma fecha, aclarándole que sobre el nombre de Érika Franco López decía “óbito”, con el cual no tuvo contacto, aclaró que solamente le preguntó a la enfermera Guadalupe González Luque sobre el registro en los libros.

x) El 14 de junio de 1996, la señora Juana Reyes Pérez, enfermera del Hospital General, declaró ante el representante social que en ese centro hospitalario trabaja lunes, miércoles y viernes de las 20:30 a las 8:00 horas, y como a las 20:30 horas del 7 de junio de 1996, una compañera del turno nocturno llevaba en sus manos un óbito amortajado, el cual dejó en una incubadora siendo ésta la única ocasión en que la declarante lo vio.

xi) El 14 de junio de 1996, Nancy Elena Guzmán Delgado, doctora del Hospital General de Mexicali, Baja California, manifestó ante el agente del Ministerio Público investigador que, el 7 de junio de 1996, se encontraba de guardia en el área de gineco-obstetricia del referido hospital y que aproximadamente a las 16:45 horas recibió a la señora Érika Franco López, quien provenía del hospital privado "Almater", con el diagnóstico de óbito fetal corroborado con ultrasonido; por ello, procedió a revisarla y al hacerlo no encontró frecuencia cardiorrespiratoria, informando a la paciente que el producto estaba muerto; que el producto nació muerto, con piel marmórea y con el cordón umbilical enredado al cuello, que el óbito no lloró ni gritó, mas al informarle a la señora Érika Franco López que el niño nació muerto, soltó el llanto y se puso inquieta; señaló que éste se lo entregó a la enfermera Katy, pero la enfermera Carmen fue quien lo pesó y amortajó, sin saber qué sucedió después.

xii) El mismo 14 de junio de 1996, la señora Elba Sánchez González, enfermera del Hospital General, declaró ante el representante social que se encuentra encargada del área tócoquirúrgica de ese nosocomio y, el 7 de junio de 1996, se recibió en la sala de expulsión a la señora Érika Franco López y, posteriormente, en el área de cunas, el cuerpo de un óbito envuelto y "membretado" con los apellidos de la señora Érika; agregó que como a las 21:00 horas del mismo día, la enfermera de nombre Magda, encargada del área de neonatos, entregó el cadáver al camillero Alejandro Cervantes Ochoa, para que éste lo trasladara a patología, sin saber qué sucedió después.

xiii) Asimismo, el 14 de junio de 1996, la señora María Magdalena Ortega Aldaco declaró, ante el agente del Ministerio Público, que trabaja como auxiliar de enfermería en el Hospital General y, aproximadamente a las 20:45 horas del 7 de junio de 1996, recibió de la enfermera Carmen Solís un producto del sexo masculino, muerto, identificado con los apellidos Franco López, los cuales corroboró en el libro de registro, y llamó al camillero

Alejandro Cervantes, a quien le entregó el cuerpo para que lo trasladara al área de patología.

xiv) El 14 de junio de 1996, Alejandro Esteban Cervantes Ochoa, camillero del Hospital General de Mexicali, Baja California, manifestó ante el representante social que aproximadamente a las 21:30 horas del 7 de junio de 1996, la señora Guadalupe González Luque, supervisora de enfermeras, le informó que debía trasladar un cadáver del área de expulsión al anfiteatro, entregándosele la enfermera de nombre Magda, amortajado en sabanas de color gris, entonces, él lo llevó al área de patología, donde lo dejó sobre una camilla de lámina que estaba al fondo y a un costado de la puerta que da al área del estacionamiento del hospital, es decir, al exterior del edificio, agregó que esa puerta se encontraba sin llave, sin el cerrojo puesto y "emparejada", al igual que la puerta por la que ingresó al área referida, pues también se encontraba sin llave y da acceso a los pasillos del hospital; además, aclaró que existe una tercera puerta en esa área, la cual nunca se encuentra cerrada, pues tiene acceso al laboratorio de patología.

xv) El mismo 14 de junio de 1996, el referido representante social tomó la declaración del médico pediatra José Rafael Espinoza Zendejas, quien manifestó ser asistente del Director del Hospital General de Mexicali, Baja California, y que, el 8 de junio de 1996, la enfermera María Esther Sánchez le preguntó por un niño de apellidos Franco López, y como él no tenía conocimiento de los niños que habían ingresado por la noche, acudió con los médicos de guardia, quienes le refirieron que el 7 de junio de 1996 había nacido un niño muerto de 39 semanas de gestación y que a lo mejor era el que estaban buscando, que siendo las 10:00 horas del 8 del mes y año citados, se dio cuenta de que el personal del turno no había encontrado el cuerpo del niño que había nacido muerto, por ello, tuvieron una reunión en la Dirección del mencionado hospital con los familiares de la paciente, donde el doctor Salvador Rivas les informó de la desaparición del cadáver, así como del diagnóstico emitido en la clínica particular donde había sido primariamente atendida la señora Érika Franco, a quien le manifestaron que su producto venía muerto, reiterándole lo mismo el médico de este Hospital General que la exploró y atendió en el parto.

xvi) El mismo 14 de junio, el doctor Julián Osuna declaró ante el representante social que, como a las 19:30 horas del 7 de junio de 1996, el doctor Zambol

le solicitó, por instrucciones de la doctora Guzmán, que valorara la edad gestacional del niño fallecido, por lo cual acudió al área de tococirugía, percatándose de que se encontraban presentes el médico interno Zannhol y dos enfermeras, una de nombre Carmen, por lo que procedió a la valoración del cadáver y, antes de retirarse, le refirió al doctor Zannhol que le comentara a la doctora Guzmán que el cuerpo sin vida contaba con cuarenta semanas aproximadamente de gestación, siendo la enfermera de nombre Carmen quien abortó el producto y, posteriormente, se dirigió al área de urgencias pediátricas, al día siguiente, el doctor Espinoza le informó que, como había problemas con el cuerpo del niño, tenía que hablar con el Director, quien le pidió que le explicara cómo sucedieron los hechos relacionados con el cadáver; no obstante, el lunes siguiente, el Director le comentó que no habían encontrado el cadáver al cual examinó, argumentándole que su trabajo no era valorar productos muertos ni abortos, sino atender a los recién nacidos vivos o con posibilidad de sobrevivir y, en general, la pediatría; por otra parte, aclaró que no extendió ningún certificado relacionado con la revisión del cuerpo, porque el apoyo hacia la doctora Guzmán fue en atención al trabajo y de manera verbal

xvii) El 17 de junio de 1996, el representante social tomó la declaración del señor Mario Sedano Ureña, quien manifestó ser el encargado del área de información del Hospital General y que, como a las 20:30 horas del 7 de junio de 1996, se presentaron con él los familiares de la paciente Érika Franco López, con objeto de preguntar por ella; entonces, acudió al área de labor, donde se encontraban las enfermeras Elba Sánchez, Juana Reyes y Magdalena Ortega, siendo esta última quien le contestó: "fue masculino y está bien todo" (sic), situación que hizo del conocimiento de los familiares de la paciente, a quienes les solicitó que llevaran "pañales y toallas femeninas", retirándose posteriormente del hospital agregó que, como a las 22:00 horas de ese mismo día, un médico, del cual no recordó su nombre, le preguntó por los familiares de la paciente, pues tenía que comunicarles que el niño había nacido muerto, informándole que ya se habían retirado.

xviii) El mismo 17 de junio, el señor Luis Ricardo Méndez García declaró ante el agente del Ministerio Público que labora como médico radiólogo en el hospital "Almatier" y que, el 7 de junio de 1996, atendió en ese hospital a la señora Érika Franco López, con antecedentes de gravidez; por ello, le practicó un ultrasonido, sin

encontrar evidencia de latidos cardiacos ni de movimiento del producto y, al revisar el cráneo del mismo, encontró "cabalgamiento de los huesos", razón por la cual le informó al ginecologo, doctor Leonardo Garza, que el producto no era viable, aclaró que no tomó impresión de película radiográfica, así como tampoco efectuó importe por escrito

xix) El mismo 17 de junio, la señora María del Rosario Castellanos González manifestó ante el agente del Ministerio Público investigador ser trabajadora social y prestar sus servicios en el Hospital General de Mexicali, Baja California, y que su función consiste en que, al momento de existir alguna defunción, debe entregar el formato del certificado médico de defunción al doctor en turno para que éste lo elabore, una vez realizado esto, el médico debe devolverlo al departamento de Trabajo Social, y éste lo registra y entrega a los familiares, quienes deben firmar de recibido, agregó que nunca tuvo conocimiento de los hechos que se investigan ni del ingreso a ese hospital de la señora Érika Franco López

xx) El 19 de junio de 1996, el agente del Ministerio Público hizo constar que recibió y agregó a la averiguación previa las valoraciones que hicieron a la paciente Érika Franco López los doctores Leonardo Garza Fernández y Jaime Escudé, adscritos al servicio de urgencias de la Clínica "Almatier"

xxi) El mismo 19 de junio de 1996, el doctor Zannhol Hernández Caballero, médico interno del Hospital General de Mexicali, manifestó ante el agente del Ministerio Público investigador, quien presta sus servicios como médico interno en el Hospital General de Mexicali, y que, aproximadamente a las 18:00 horas del 7 de junio de 1996, le comunicaron que en el quirófano se encontraba una persona a quien se le iba a practicar una cesárea, pero que se le acercó una enfermera de guardia y le dijo que no se preocupara, pues era un producto muerto y que sería atendido por la doctora Nancy Guzmán Delgado. Agregó que como a los 10 minutos escuchó un grito, percatándose en ese momento de que se trataba de la madre del niño muerto, el cual la enfermera de nombre Carmen llevó hasta donde el médico se encontraba, preparándolo para trasladarlo a patología, observando que esa enfermera limpió, peinó y amortajo al producto

xxii) El 20 de junio de 1996, el señor Marco Alberto Muñoz Pérez declaró ante el agente del Ministerio

Público investigador ser médico residente de tercer año en ginecología del Hospital General de Mexicali, y que, como a las 17:00 horas del 7 de junio de 1996, la doctora Nancy Guzmán Delgado le comunicó que había ingresado una paciente proveniente del hospital particular "A mater", con diagnóstico de óbito, y que al revisarla no escuchó frecuencia cardiotetal; por ello, la doctora Nancy Guzmán Delgado le indicó que informara a la paciente Érika Franco López que se iba a proceder al parto, lo cual hizo, y una vez terminado el evento quirúrgico, el doctor Gilberto Partida González elaboró el certificado de defunción, ignorando quién de los médicos de base lo firmó.

xxiii) El mismo 20 de junio, el representante social tomó declaración al doctor Gilberto Partida González, el cual manifestó que trabaja en el Hospital General de Mexicali y que, aproximadamente a las 17:00 horas del 7 de junio del año en curso, la doctora Nancy Guzmán le comunicó a él y a los médicos Muñoz y Ruiz que había ingresado una paciente proveniente de un hospital particular para ser atendida en su parto, pero que el diagnóstico era un óbito, pues ella no encontró frecuencia cardíaca en el producto, en razón de lo cual, como hora y media después, el declarante se trasladó hasta donde se encontraba la señora Érika Franco López para comunicarle que le iban a practicar revisión de cavidad y preguntarle si estaba consciente de que su producto se encontraba sin vida, contestándole de manera afirmativa.

xxiv) El 20 de junio de 1996, el doctor Gerardo Ruiz Méndez declaró ante el agente del Ministerio Público que trabaja como médico residente en el Hospital General de Mexicali y que, el 7 de junio de 1996, la doctora Nancy Guzmán Delgado le indicó que había llegado una paciente del hospital "Almater", con diagnóstico de óbito, y que ella la iba a atender; que al terminar el parto, la doctora Nancy Guzmán le comunicó que efectivamente había sido un óbito, por lo cual él de la voz y dos doctores se presentaron con la paciente Érika Franco López, a quien le realizaron revisión de cavidad y le preguntaron si sabía que el producto había nacido muerto, contestando que sí; agregó que hasta el día siguiente se enteró, por las noticias, de que el cadáver se encontraba extraviado.

xxv) El 20 de junio de 1996, la señora María Elena Isabel Marín Fragozo manifestó, ante el representante social, que es jefa del área de patología del Hospital General de Mexicali y están a su cargo dos técnicos de histopatología de nombres María Elena Montoya Obeso y Gustavo

Martínez, la citotecnóloga Ana Lucía Carrillo y el técnico de autopsias Alan Urias Magallanes, agregó que este último realiza el control de los cadáveres y, previa autorización por parte de Trabajo Social, los entrega a sus familiares una vez que se registran en un libro que se tiene en la sala de autopsias de la misma área de patología; que en los fines de semana se debe ingresar el cadáver a las gavetas que existen en esa área, pero que en ocasiones éstas no funcionan y es preferible dejar los cadáveres en camillas, aclaró que únicamente el técnico en autopsias es el encargado de recibir los cuerpos sin vida y registrarlos en un libro, debiendo verificar cuáles hay para ese efecto; que estos hechos se suscitaren en un horario en el cual no se encontraba nadie de personal del área de patología, pues el señor Gustavo Martínez tiene un horario de trabajo de las 15:00 a las 21:30 horas, de lunes a viernes; que cuando llegó el personal de patología a las 08:00 horas del lunes 10 de junio de 1996, no se percató de la presencia de ningún óbito.

xxvi) El mismo 20 de junio, el señor Alan Urias Magallanes manifestó, ante el agente del Ministerio Público investigador, que trabaja en el Hospital General de Mexicali como técnico en autopsias del área de patología, donde existe un control de los ingresos y egresos de cadáveres de ese departamento, cuya entrega se realiza mediante una nota de salida que le envía Trabajo Social, pero que en el momento en que ingresa un cadáver a patología se recibe sin ningún oficio, solamente amarrado y con anotaciones sobre unas cintas adhesivas respecto de los datos personales del cuerpo, aclaró que desconoce los hechos que se investigan, pues salió de su turno a las 13:30 horas del 7 de junio de 1996, y el lunes 10 del mes y año citados, al revisar su turno, no encontró registrado ningún cadáver durante el fin de semana.

xxvii) El 20 de junio de 1996, la señora Rosa Medina Bohadilla declaró ante el representante social que labora en el Hospital General de Mexicali como enfermera general y que, el 7 de junio de 1996, la señora Érika Franco López fue atendida en la sala de expulsión por la doctora Nancy Guzmán Delgado, encontrándose presentes ella y sus compañeras Catalina Medina y Gloria "N", agregó que cuando la doctora Guzmán recibió el producto fetal, éste tenía el cordón doble circular en su cuerpo; por ello, lo entregó a Catalina Medina y ésta a su vez a la enfermera Carmen Solís, quien limpió el cadáver, lo amarró y le colocó su brazalete de identificación, dejándolo en el área de pediatría, para que el

camillero que entrara en el turno siguiente, «trasladara al área de patología».

xxviii) El 21 de junio de 1996, la señora María del Carmen Solís Acevedo declaró ante el agente del Ministerio Público investigador que trabaja como enfermera en el Hospital General de Mexicali y que, como a las 19:00 horas del 7 de junio de 1996, la enfermera Catalina Medina le entregó un producto óbito fetal, dejándolo en una mesa de pediatría cubierta con una sábana, 10 minutos más tarde, la declarante lo revisó, percatándose de que se encontraba "obitizado", por lo cual procedió a limpiarlo, amarrarlo e identificarlo, dejando el producto en la misma mesa para que el camillero del turno nocturno lo llevara al área de patología, no sin antes hacer las anotaciones en el libro correspondiente, que, al terminar su turno, ingresó la enfermera Magdalena, a quien le comentó que el óbito fetal se encontraba envuelto en una sábana sobre una mesa y que faltaba trasladarlo a patología.

xxix) El 21 de junio de 1996, el doctor Jaime Arturo Estrella Bejarano ratificó ante el representante social, en todas y cada una de sus partes, la nota de admisión que, el 7 de junio de 1996, firmó respecto del ingreso de la señora Érika Franco López a la Clínica "Almater" de Mexicali, Baja California.

xxx) El 21 de junio de 1996, el agente del Ministerio Público investigador tomó declaración a la señora Gloria Partida Ramírez, quien manifiesta que presta sus servicios como enfermera en el Hospital General de Mexicali, Baja California, y que el 7 de junio de 1996 se encontraba en la sala de expulsión de ese nosocomio con sus compañeras Catalina y Rosa asistiendo a la doctora Guzmán, quien atendía el parto de la señora Érika Franco López, que el producto fue un óbito que tenía circunferencia de cordón, con la piel "escamada", que la enfermera Catalina entregó el cadáver a la enfermera Carmen, sin darse cuenta de lo que sucedió después, pues terminó su turno de trabajo.

xxxi) El mismo 21 de junio de 1996, la señora Catalina Medina Quevedo declaró ante el representante social que trabaja como enfermera en el Hospital General de Mexicali y que el 7 de junio de 1996 se encargó de ingresar a ese nosocomio a la señora Érika Franco López, a quien asistía para ser atendida de parto y portaba una receta del hospital privado "Almater", en la cual se encontraba anulado el pronóstico de "óbito fetal"; que

la doctora Nancy Guzmán atendió a la paciente, quien manifiesta que el doctor que la atendió en la clínica particular le comentó que "el bebé no se escuchaba", y que ella, a su vez, le dijo a ese doctor que no sentía moverse al producto desde hacía tres días; que al auscultar a la señora Érika Franco López, la doctora Nancy Guzmán manifestó que el producto no se escuchaba, por lo cual la paciente pasó al área de expulsión donde la atendió dicha doctora quien recibió un producto que no lloró ni respiró, el cual le entregó a la declarante y ésta, a su vez, lo llevó al área de neonatos, colocándolo en una mesa percatándose de que había sido varón.

xxxi) El 21 de junio de 1996, el doctor Leonardo Garza Fernández ratificó ante el representante social, en todas y cada una de sus partes, el contenido del informe de revisión a nombre de la señora Érika Franco López y reconoce como suya la firma que obra al margen del mismo.

xxxii) El 21 de junio de 1996 la señora Virginia Sánchez Sánchez declaró ante el agente del Ministerio Público investigador que trabaja los fines de semana y días festivos como supervisora de enfermería en el Hospital General de Mexicali y que, sin señalar fecha, la enfermera Celina Gutiérrez le manifestó que no encontraban el cuerpo del óbito que había nacido la noche anterior, por lo que, junto con la trabajadora social María Esther, procedieron a buscarlo en diversos lugares del hospital, como el anfiteatro, tococinergia, lavandería, contenedores de basura, pero el resultado fue negativo.

c) *Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Expediente CNDH/122/96/BL/4231*

1) El 26 de junio de 1996, un visitador ajunto y un perito médico de esta Comisión Nacional se constituyeron en la ciudad de Mexicali, Baja California, donde recabaron copia del expediente clínico que respecto al caso de la señora Érika Franco se integró en el Hospital General de Mexicali, así como de la averiguación previa 4575/96 que con motivo de los hechos en comento inició la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, además, entrevistaron a las siguientes personas:

—La señora Érika Franco López, quien manifestó que el 5 de septiembre de 1995 presenció su última regla y

cursó un embarazo normal, atendiéndose en el Seguro Social; pero como el viernes 7 de junio de 1996 empezó a sentir dolores de parto, acudió al Seguro Social, donde la revisó la doctora de urgencias, quien le señaló "que traía cinco de dilatación y que casi no se le oía el corazón al niño", que posiblemente venía atravesado; agregó que como la doctora le solicitó "un pase" para seguirla atendiendo en el Seguro Social, con el cual no contaba, se dirigió al hospital particular "Almater", porque su esposo trabaja en el campo "del otro lado", y ahí tienen derecho a una "aseguranza", ya en el hospital privado, el doctor Leonardo Garza la revisó y le dijo que no se le oía el corazón al niño, pues posiblemente venía muerto, por lo cual le practicó un ultrasonido y la envió al Hospital General, al cual ingresó por la tarde.

Agregó que en el hospital público le entregó "un papel" al médico que la atendió, en el cual el doctor Leonardo Garza les explicaba su caso; en consecuencia, una doctora la revisó, le practicó el tacto y le colocó un aparato para oírle el corazón al producto, después de lo cual le manifestó que "posiblemente el niño venía muerto", posteriormente, la pasaron a la sala de parto, y al expulsar el producto, le preguntó a la doctora que cómo había nacido, ella le dijo que muerto, y al solicitarle que se lo mostrara, respondió que no, porque podría impresionarse.

Finalmente, señaló que en la Clínica "Almater" le manifestaron que ella había aceptado que el niño tenía tres días de que no se movía, lo cual no era cierto, pues lo que ella refirió fue que tenía días que no se le movía como antes, pero sentía movimientos leves e, inclusive, cuando "se reventó la fuente, sentí cuando se movió", y lo que no se explica es por qué no le mostraron al niño después del parto.

—El doctor Salvador Rivas Carrillo, Director del Hospital General de Mexicali, Baja California, manifestó que el 7 de junio de 1996, en el área de patología de ese hospital, la puerta que da acceso al estacionamiento público no tenía el pasador de arriba y, por lo tanto, fácilmente se podía abrir; que las llaves para ingresar a dicha área las tiene el administrativo encargado de ese nosocomio, pero que en esa guardia no hubo encargado administrativo; aclaró que únicamente tienen dos guardias por turno y antes de los hechos había solicitado mayor número de vigilantes, pero no lo hizo por escrito.

Agregó que, con relación a los hechos que se investigan, no levantó acta administrativa, y el personal que

trabaja en ese hospital no cuenta con credenciales de identificación; sin embargo, el doctor José Rojas Serrato, médico encargado del hospital en ese turno vespertino, siempre estuvo enterado del caso de la señora Érika Franco López, además, dijo que sí funcionan las gavetas de refrigeración ubicadas en el servicio de patología.

—El doctor Marco Alberto Muñoz Pérez, residente del tercer año de gineco-obstetricia, manifestó que el 7 de junio de 1996 se encontraba practicando una cesárea cuando el médico interno de pregrado le informó que había ingresado una paciente, con una receta de un hospital particular firmada por un doctor que también trabajaba en ese Hospital General, en la cual se asentaba "que se trataba de un óbito".

—El doctor Gilberto Partida González, residente de segundo año de la especialidad de gineco-obstetricia, refirió que el 7 de junio de 1996 se encontraba practicando dos cesáreas cuando le avisaron que había ingresado una paciente con una nota de un hospital particular firmada por un médico que labora también en ese Hospital General, en la cual se asentaba que la señora Érika Franco López venía con el diagnóstico de óbito, agregó que cuando procedió a revisarla no encontró frecuencia cardíaca, pero presentaba seis centímetros de dilatación, procediendo a efectuarle su parto; posteriormente, habló con la paciente y le preguntó si estaba enterada del diagnóstico antes de ingresar al Hospital General, quien le contestó afirmativamente, por lo que al día siguiente por la mañana llenó el certificado de defunción.

—El doctor Gerardo Ruiz, residente de primer año de la especialidad de gineco-obstetricia del Hospital General de Mexicali, manifestó que se encontraba realizando una cesárea cuando un médico interno de pregrado le informó que el producto de la señora Érika Franco López ya había nacido.

—El doctor Julian Osuna, residente de segundo año de pediatría, señaló que valoró el cadáver para saber su edad gestacional, calculándosele de cuarenta semanas.

—La doctora Nancy Elena Guzmán Delgado manifestó que, el 7 de junio de 1996, recibió a la señora Érika Franco López en el área de recepción del Hospital General de Mexicali, quien portaba una nota médica del hospital privado "Almater" con diagnóstico de óbito; por ello, la exploró y, al no encontrar frecuencia cardíaca

fetal, le comunico que el producto estaba muerto y que procedía a atender el parto; señaló que la paciente estuvo de dos a tres horas en labor de parto y al momento de la expulsión, el producto presentó enrojecer de cordón a tensión en cuello, piel marmórea y flacidez.

—La supervisora de enfermería, señora Guadalupe González Luque, refirió que, como a las 02:00 horas del 8 de junio de 1996, pasó por el servicio de patología del Hospital General de Mexicali y se percató de que la puerta de esa área que da acceso al estacionamiento se encontraba abierta, pero vio el óbito sobre una camilla.

—La enfermera Elba Guadalupe Sánchez González manifestó que, el 7 de junio de 1996, vio "el bulto amortajado" del cadáver en la sala de expulsión del Hospital General de Mexicali.

—Por su parte, la enfermera Magdalena Ortega Aldaco señaló que ella recibió el cadáver amortajado y avisó a un camillero para que lo llevara a patología.

—La enfermera Carmen Solís Acevedo expresó que una vez que el cuerpo sin vida fue expulsado por la señora Érika Franco López, ella lo recibió y procedió a limpiarlo, pesarlo, "membretarlo", amortajarlo y entregarlo al siguiente turno; además, indicó que el óbito presentó un color blanquecino, con grasa en su cuerpo, con ampúlas en la piel, el cordón umbilical era de color morado, flácido y los huesos del cráneo crepitaban.

—La enfermera Catalina Medina Quevedo manifestó que en el área de admisión del Hospital General de Mexicali recibió a la señora Érika Franco López, la cual traía una nota médica del hospital particular "Almaler", con diagnóstico de óbito fetal; por ello, pasó la hoja a la doctora Guzmán para que atendiera a la paciente, y cuando nació el niño muerto, la mencionada doctora se lo dio a ella; entonces, procedió a dejarlo sobre una mesa "y le gritó a Carmen que ahí le dejaba el óbito"; agregó que la paciente le preguntó a la doctora el sexo del mismo, y ésta le comunicó que era masculino; por último, argumentó que el cadáver tenía las manos escarapeladas, estaba flácido, con piel marmórea y labios morados.

—La enfermera Gloria Partida Ramírez refirió que ayudó al médico a preparar el instrumental y se percató de que el producto presentaba un color blanco pálido y estaba flácido.

—El administrativo Mario Sedano Ureña manifestó que como él se encuentra en el área de información, el 7 de junio de 1996 les comunicó a los familiares de la señora Érika Franco López que de los datos proporcionados por la enfermera Magda Ortega, se desprendía que el producto estaba vivo; sin embargo, momentos después se percató de lo sucedido, pues un doctor salió a buscar a la familia de la paciente para decirles que el niño había nacido muerto.

—El camillero Alejandro Cervantes Ochoa manifestó que, aproximadamente a las 21:30 horas del 7 de junio de 1996, lo llamaron para llevar el cadáver al área de patología del mencionado Hospital General, por lo que procedió a dejarlo sobre una de las camillas; agregó, que la puerta para entrar a dicha área siempre está abierta.

—El doctor Jorge Acuña Esquivel, médico encargado del turno vespertino del Hospital General de Mexicali, manifestó que en el caso de una defunción no se realiza ningún documento médico para ser entregado en el área de patología, pues únicamente se lleva el cuerpo y se deposita.

—La señora Virginia López, madre de la señora Érika Franco López, refirió que el 7 de junio de 1996 le informaron en el Hospital General de Mexicali que tanto su hija Érika Franco López como el producto "estaban bien" por lo cual a las 21:45 horas de ese mismo día le dijeron que se retirara a su domicilio y llevara ropa y toallas al otro día.

—El señor José Manuel Robles, cónyuge de la señora Érika Franco López, manifestó que siendo las 8:00 horas del 8 de junio de 1996 preguntó en el Hospital General de Mexicali si iban a dar de alta a su esposa, donde le manifestaron que el niño estaba muerto y tenía que ir a comprar el ataúd, lo cual hizo; sin embargo, al regresar al hospital lo pasaron con el Director del mismo, quien le informó que no encontraban el cuerpo del pequeño.

ii) En la misma fecha, el personal de esta Comisión Nacional practicó una supervisión al área de patología del Hospital General de Mexicali, Baja California, sin encontrar registrado al niño muerto en el libro de ingreso al servicio, pero donde observaron que, en el momento de realizar la visita, se encontraba un cadáver que tampoco había sido registrado oportunamente; de igual forma, constataron que las puertas de acceso a ese departamento no cuentan con ningún cerrojo o medio de seguridad e, incluso, una de ellas comunica al estacionamiento público del nosocomio.

iii) Por su parte, con base en las evidencias recabadas, el perito médico de esta Institución Nacional estableció en el dictamen del 8 de julio de 1996 lo siguiente:

[...] comentarios: hasta ahora, con los datos obtenidos, se puede establecer que el producto presentaba un cronotanatodiagnóstico de tres días de muerte fetal. El cuerpo de un óbito fetal puede ser utilizado, entre otros, con fines de tráfico de órganos; es decir, para ser utilizados en trasplantes de órganos. Con relación al punto anterior y por el cronotanatodiagnóstico (tiempo de muerte), los órganos del óbito fetal en momento ya no eran biológicamente viables para ser utilizados con esos fines. En la visita realizada al servicio de patología se pudo observar que en el libro de registro de cadáveres no aparece registrado el óbito, por lo tanto, se deduce que nunca ingresó a ese servicio, además, se encontraron, sobre una camilla, un cadáver de un adulto y, sobre otra, una bolsa de polietileno transparente que contenía diferentes órganos, los cuales deberían de estar en las gavetas de refrigeración para su conservación, como lo establece la Ley General de Salud, ya que en la región predomina un clima cálido, condicionando tempranamente la descomposición de los órganos y tejidos, siendo ésta una función del técnico de necropsias, la cual no había cumplido, es decir, meter el cuerpo y los órganos a las gavetas de refrigeración, asimismo el cadáver aún no estaba registrado en el libro.

Conclusiones de los datos analizados, se tiene que el producto presentaba ya muerte fetal desde antes de ingresar la madre al Hospital General de Mexicali, Baja California.

La causa de muerte que refiere el certificado de defunción, consistente en circular de cordón apretada al cuello, interrupción de la circulación materno-fetal, es con alto grado de probabilidad la que provocó la muerte, aunque lo ideal hubiera sido establecer la causa por medio de la realización de una necropsia.

Por el cronotanatodiagnóstico, el óbito presentaba una muerte de aproximadamente tres días de evolución.

Los órganos y tejidos del cuerpo del óbito ya no eran biológicamente viables para ser utilizados con fines de trasplantes.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios, tanto a la autoridad presuntamente responsable de violaciones a Derechos Humanos como a otras autoridades que pudieran auxiliar a la integración del expediente de queja, mediante los cuales se les solicitó un informe relacionado con los hechos, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

1) Oficio número 1996R, del 21 de junio de 1996, mediante el cual se pidió al licenciado Fernando Portilla Higareda, entonces encargado del despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, un informe relacionado con los hechos de queja y copia legible y completa del expediente clínico de la señora Érika Franco López que incluyera, de ser posible, toda la documentación referente a los servicios que realizan las diferentes unidades de la institución en las que, de ser el caso, hubiera sido atendida la paciente, además, de los siguientes rubros:

1. Notas de consulta externa.
2. Notas del servicio de urgencias.
3. Documentos de hospitalización.
4. Historia clínica.
5. Notas de evolución.
6. Notas de enfermería.
7. Hojas de anestesia.
8. Dictados de operaciones.
9. Hoja de egreso.
10. Hoja de transferencia a otra unidad.
11. Exámenes de laboratorio de análisis clínicos.

12. Exámenes de estudios anatómopatológicos

13. Interpretación de electrocardiogramas, exámenes radiológicos, ultrasonidos, tomografía computarizada resonancia magnética, medicina nuclear y otros exámenes de gabinete

14. Documentos en los que el paciente o sus apoderados rehúsan o aceptan procedimientos especiales.

La Secretaría de Salud remitió la información y documentación solicitada por conducto del diverso DAJ-263/96.

ii) Oficio número 19967, del 21 de junio de 1996, mediante el cual se pidió al licenciado José Luis Anaya Bautista, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, un informe relacionado con los hechos de la queja y copia legible y completa de la documentación que lo sustentara

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California remitió por conducto del diverso 19967, del 27 de junio de 1996, el informe rendido por la licenciada Olga Minerva Castro Luque, Visitadora General de esa Institución, al cual anexo copia de la averiguación previa 4535/96, iniciada el 8 de junio del mismo año en contra de quien resultara responsable con motivo de los hechos que se investigan, incluyendo actuaciones hasta el 21 del mes y año citados.

iii) Oficio número 24130, del 25 de julio de 1996 mediante el cual se pidió al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe relacionado con los hechos de queja y copia legible y completa del expediente clínico de la señora Érika Franco López

Esta Comisión Nacional no recibió respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

I. Los escritos de queja de los señores Érika Franco López, Jesús Franco Félix y José Manuel Robles, presentados, los días 11 y 12 de junio de 1996, ante la

Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California y recibidos en esta Comisión Nacional el 20 del mes y año citados

2. Las declaraciones que el 26 de junio de 1996, en la ciudad de Mexicali, Baja California, rindieron ante personal de esta Comisión Nacional la quejosa, señora Erika Franco López, los señores José Manuel Robles y Virginia López, esposo y madre de la agraviada; el Director del Hospital General de Mexicali, doctor Salvador Rivas Carrillo; los médicos residentes del referido nosocomio, doctores Marco Alberto Muñoz Pérez, Gilberto Partida González, Gerardo Ruiz y Julián Osuna el doctor Jorge Acuria Esquivel, encargado del turno vespertino del Hospital General de Mexicali; la doctora Nancy Elena Guzmán Delgado, quien atendió el parto de la agraviada, las enfermeras Guadalupe González Luque, Elba Guadalupe Sánchez González, Carmen Solís Acevedo, Magdalena Ortega Aldaco, Catalina Medina Quevedo y Gloria Partida Ramírez; el señor Mario Sedano Ureña, personal administrativo y el señor Alejandro Cervantes Ochoa, camillero del área de patología, todos del citado nosocomio

3. La supervisión al área de patología del Hospital General de Mexicali, Baja California, que el 26 de junio de 1996 practicó personal de este Organismo Nacional, en la cual no encontraron en el libro de ingreso al servicio de esa área el registro del niño nacido muerto; además de que observaron diversas irregularidades en el funcionamiento de las tres puertas que dan acceso al área de patología de ese centro hospitalario.

4. El oficio 19967, del 27 de junio de 1996, por el cual la licenciada Olga Minerva Castro Luque, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional y envió copia de la averiguación previa 4535/96, iniciada el 8 de junio de ese mismo año en contra de quien resultara responsable por los hechos que se investigan.

5. El dictamen que un perito médico de esta Comisión Nacional rindió el 8 de julio de 1996.

6. El oficio DAJ/263/96, del 8 de julio de 1996, por medio del cual el doctor Cipriano Aguilar Aguayo, jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Baja California, rindió el informe requerido y remitió la copia del expediente clínico a este Organismo

mo Nacional que obra en el Hospital General de esa Entidad Federativa a nombre de la señora Érika Franco López, de la cual destacan:

a) La nota de ingreso al Hospital General de Mexicali, Baja California, del 7 de junio de 1996, a nombre de la señora Érika Franco López, en la cual se precisa que al ser revisada se encontró: ausencia de frecuencia cardioc-fetal, paciente secundigesta y óbito fetal.

b) La nota médica de posparto, en la cual los doctores Burgueño, Muñoz, Partida, Ruiz y la doctora Guzmán anotaron que el parto de la señora Érika Franco López sucedió a las 19:40 horas del 7 de junio de 1996, obteniéndose producto único, el cual no respiró ni lloró al nacer, "con circular de cordón apretado al cuello".

7. La copia de la averiguación previa 4535/96, iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California el 8 de junio de 1996, en la cual destacan las actuaciones siguientes:

a) El acuerdo de inicio de la indagatoria.

b) Declaración ministerial que, el 11 de junio de 1996, rindió la señora Érika Franco López.

c) Declaraciones que, el 13 de junio de 1996, rindieron ante el agente del Ministerio Público investigador los señores José Manuel Robles Valdivia y Virginia López Valderrama, esposo y madre, respectivamente, de la señora Érika Franco López.

d) El informe que, el 13 de junio de 1996, presentaron los señores Rubén Castillo Morales y José Luis Serna Soto, elementos de la Policía Judicial del Estado de Baja California, ante el agente del Ministerio Público investigador.

e) Las declaraciones ministeriales que, el 14 de junio de 1996, rindieron los doctores del Hospital General de Mexicali, Nancy Elena Guzmán Celgado, José Rafael Espinoza Zendejas y Julián Osuna.

f) Las declaraciones ministeriales que, el mismo 14 de junio de 1996, rindieron las enfermeras del Hospital General de Mexicali, María Guadalupe González Luque, Andrea Olmos Cerero, Juana Reyes Pérez, Elba Sánchez González y María Magdalena Ortega Aldaco,

así como el camillero Alejandro Esteban Cervantes Ochoa.

g) Las declaraciones que, el 17 de junio de 1996, rindieron ante el representante social el doctor Luis Ricardo Méndez García, médico radiólogo del Hospital General mencionado; el señor Mario Sedano Oreña, encargado del área de información del nosocomio, y la señora María del Rosario Castellanos González, trabajadora Social del mencionado hospital.

h) Constancia del 19 de junio de 1996, en la cual el agente del Ministerio Público investigador hizo constar que recibió las valoraciones realizadas por los doctores Leonardo Garza Fernández y Jaime Estrella, médicos de la Clínica particular "Almater", el 7 de junio de 1996 a la señora Érika Franco López.

i) Declaración ministerial que, el 19 de junio de 1996, rindió el doctor Zannhol Hernández Caballero, médico interno del Hospital General de Mexicali.

j) Declaraciones rendidas, el 20 de junio de 1996, por parte de los doctores del Hospital General de Mexicali, Marco Alberto Muñoz Pérez, Gilberto Partida González y Gerardo Ruiz Méndez ante el representante social.

k) Declaraciones que, el 20 de junio de 1996 rindieron ante el representante social las enfermeras del Hospital General de Mexicali, María Elena Isabel Marrn Fragoso y Rosa Medina Bobadilla, así como el señor Alán Urias Magallanes, técnico en autopsias en el área de patología del hospital mencionado.

l) Declaraciones ministeriales que, el 21 de junio de 1996, rindieron los doctores Jaime Arturo Estrella Bejarano y Leonardo Garza Fernández, médicos del hospital particular "Almater", así como las enfermeras del Hospital General de Mexicali, María del Carmen Solís Acevedo, Gloria Partida Ramírez, Catalina Medina Quevedo y Virginia Sánchez Sánchez.

VI. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera importante señalar que el producto que, el 7 de junio de 1996, dio a luz la señora Érika Franco López fue un óbito (muerte fetal que ocurre en el periodo comprendido entre la semana 20 del embarazo y la terminación del mismo con el

parto), es decir, nació muerto. Podemos afirmar lo anterior con base en:

—La nota médica que emitió el doctor Leonardo Garza, médico del hospital particular "Almater", en la cual asentó que después de revisar a la agraviada no escuchó frecuencia cardíaca fetal y diagnosticó óbito fetal; documento que, el 21 de junio de 1996, dicho servidor público ratificó en todas y cada una de sus partes ante el representante social investigador.

—La nota de ingreso al Hospital General de Mexicali, Baja California, del 7 de junio de 1996, en la que se lee que al ingresar la señora Érika Franco López "se trata de paciente femenina con embarazo de 39.2 semanas de gestación por fecha de última regla, óbito fetal corroborado por ultrasonido". En la misma nota se asentó que la paciente refirió que desde hacía cuatro días no sentía movilidad fetal y que, a la exploración física no se escuchó frecuencia cardíaca.

—La nota de posparto del 7 de junio de 1996, emitida en el Hospital General de Mexicali a nombre de la señora Érika Franco López, en la cual se asentó:

[...] se atiende parto a las 19:16 horas, obteniéndose producto único, el cual no respiró ni lloró al nacer, con circular de cordón apretado al cuello, se corta cordón umbilical [...] pediatría se encuentra enterado del óbito y lo califica como un capurro de cuarenta semanas de edad gestacional [...] la madre se encuentra enterada del caso, desde su ingreso, de la presencia de producto muerto intrauterino [...] (sic)

—Lo declarado ministerialmente y ante personal de esta Comisión Nacional por la doctora de pregrado Nancy Guzmán Delgado, quien atendió el parto de la agraviada y señaló que, el 7 de junio de 1996, la señora Érika Franco López llegó al Hospital General de Mexicali, proveniente del hospital particular "Almater", con diagnóstico de óbito fetal corroborado con ultrasonido, por lo cual la revisó y no encontró frecuencia cardiocéfala, informándole a la paciente que el producto estaba muerto; agregó, que al ser expulsado el producto por la paciente, éste no lloró ni gritó y que al comunicarle a la agraviada que el niño nació muerto, ésta soltó el llanto y se puso inquieta.

—La declaración ministerial y ante personal de esta Comisión Nacional de la enfermera Carmen Solís Acevedo, quien expresó que una vez que el cadáver fue expulsado por la señora Érika Franco López, ella procedió a limpiarlo, pesarlo, "membretarlo", amortajarlo y entregarlo al siguiente turno; que éste presentó un color blanquecino, con grasa en su cuerpo, ampulas en la piel, cordón umbilical de color morado, flácido y con crepitación de los huesos del cráneo.

—La declaración que, el 26 de junio de 1996, hizo la señora Érika Franco López ante el visitador adjunto y el perito médico de esta Comisión Nacional, en la cual manifestó que al ser revisada, el 7 de junio de 1996, en el hospital particular "Almater", el doctor Leonardo Garza le dijo que no se le oía el corazón al niño, que posiblemente venía muerto; por ello, le practicó un ultrasonido y la envió al Hospital General de Mexicali.

Es importante establecer que la planeación, regulación, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, el cual está constituido por varias dependencias y entidades de la administración pública federal y local, se rige por la Ley General de Salud, reglamentaria del párrafo cuarto del artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por disposiciones reglamentarias y accesorias, cuyo cumplimiento corresponde actualmente a la Secretaría de Salud.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente de queja CNDH/122/96/BC/4231, este Organismo Nacional concluye que existen violaciones a Derechos Humanos por parte de personal del Hospital General de Mexicali, Baja California, dependiente de la Secretaría de Salud, los cuales consisten en un ejercicio indebido de servicio público, pues queda claro para esta Comisión Nacional que el óbito expulsado por la señora Érika Franco López en el Hospital General, referido el 7 de junio de 1996, desapareció del mismo, debido a diversas irregularidades en el servicio de prestación de salud, las cuales a continuación se precisan:

a) Una vez que el óbito fue expulsado, el camillero Alejandro Esteban Cervantes Ochoa, según su propia versión, lo dejó en el área de patología, sobre una camilla "que da al área del estacionamiento del hospital, es decir, al exterior del edificio"; dicha puerta se encontraba sin llave y sin el cerrojo puesto, además de que las otras dos puertas que tienen acceso a dicha área por los pasillos del hospital y por el laboratorio, respectivamente,

también se encontraban sin cerrojos; lo que denota una falta extrema de seguridad en el área de patología del Hospital General de Mexicali, Baja California.

Aún más, tal inseguridad se corrobora con la información rendida a este Organismo Nacional por el Coordinador de Salud Pública en el Estado de Baja California, doctor Cipriano Aguilar Aguayo, quien manifestó que la vigilancia de los accesos al Hospital General se limitaba, en la noche del viernes 7 de junio de 1996, a un par de agentes de la Policía Municipal, quienes se dividían la custodia de la puerta principal y del área de urgencias, sección donde se permite el acceso a los familiares de los pacientes internados en estado de gravedad, "siendo por ello factible que una persona extraña pudiera circular en el interior del edificio, confundida con los familiares".

Esta irregularidad pudo corroborarse con la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó a ese nosocomio el 26 de junio del año en curso, donde se observó que las puertas del servicio de patología siempre estuvieron abiertas durante la visita, la chapa de la puerta de ese servicio que da acceso al estacionamiento se encontró descompuesta y no se observó un control de las personas que ingresaban al área de patología.

b) En la misma visita, el personal de esta Comisión Nacional pudo observar que en el libro de registro de cadáveres del servicio de patología de ese nosocomio no aparecía registrado el obito, a pesar de que, según declaración del camillero Alejandro Cervantes Octava, llevó el producto a esa área y lo dejó sobre una de las camillas. Dicho registro debió realizarse de manera inmediata, pues, según la propia declaración de la doctora María Elena Isabel Marín Fragoso, jefa del área de patología de ese hospital, los cadáveres que ingresan a dicha área deben anotarse en el libro de registro y "los fines de semana se deben ingresar los cadáveres a las gavetas que existen en esa área pero que a veces no funcionan".

En esa visita, se observó que persiste esta irregularidad, pues sobre una camilla se encontró el cadáver de un adulto y, sobre otra, una bolsa de polietileno transparente que contenía diversos órganos, sin que el cadáver citado estuviera registrado en el libro correspondiente y sin que los órganos referidos estuviesen en las gavetas para su conservación, tal como deberían de estarlo por el clima cálido que predominaba en la región.

Estas irregularidades debieron, en su oportunidad, ser observadas y corregidas por el Director del Hospital General de Mexicali, Baja California, doctor Salvador Rivas Carrillo, por el asistente del Director de ese nosocomio en el turno de sábados, domingos y días festivos, doctor José Rafael Espinoza Zendejas, y por la jefa del área de patología, doctora María Elena Isabel Marín Fragoso, sin que así lo hubiesen hecho.

Los servidores públicos antes citados violaron lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Salud, en el cual se señala que:

Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

En el caso concreto, la señora Erika Franco Lopez no recibió de dichos profesionales una prestación de calidad idónea y ética, pues entendiendo ésta como el deber ser y el deber hacer, los profesionistas referidos omitieron corregir oportunamente las irregularidades mencionadas.

Igualmente, los servidores públicos citados violaron lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el cual se señala:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Es necesario mencionar que el citado doctor Salvador Rivas Carrillo incurrió en responsabilidad profesional e institucional al incumplir, además, con el contenido del artículo 19, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en el cual se establece

Artículo 19. Corresponde a los responsables [de los establecimientos que prestan servicios de atención médica] a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones:

I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables, [...]

Se afirma lo anterior, ya que de constancias se desprende que el doctor Salvador Rivas Carrillo no ha establecido en el Hospital General de Mexicali, Baja California, un procedimiento que permita el debido funcionamiento del área de patología durante los fines de semana y días festivos, de tal manera que exista en ese servicio el personal adecuado y suficiente para llevar un registro de los cadáveres que ingresan al mismo.

Igualmente, no existe constancia de que el doctor Salvador Rivas Carrillo haya solicitado por escrito a la autoridad competente el aumento en el número de elementos de vigilancia para ese Hospital General, pues dos policías municipales son, evidentemente, insuficientes para la vigilancia del nosocomio en cuestión.

Asimismo, como quedó demostrado con anterioridad con la propia aseveración del doctor Cipriano Aguilar Aguayo, Coordinador de Servicios de Salud Pública en el Estado de Baja California, "una persona extraña puede circular en el interior del edificio [Hospital General de Mexicali], confundido con los familiares", lo que indica que el Director del hospital no ha establecido un adecuado control de acceso al mismo, sin que exista constancia, tan sólo, de que el personal del referido nosocomio porte credenciales de identificación que los distinga del público en general.

Todo lo anterior comprueba el incumplimiento con las funciones de planeación, dirección y control del

funcionamiento del Hospital General de Mexicali, Baja California, por parte de su Director, doctor Salvador Rivas Carrillo.

Asimismo, por lo que se refiere al doctor José Rafael Espinoza Zendejas, asistente del Director de ese nosocomio en el turno de sábados, domingos y días festivos, éste debió haber reportado al Director del Hospital General de Mexicali, Baja California, las necesidades de vigilancia, personal y reparación de las chapas de las puertas que dan acceso al área de patología de dicho hospital; pues, en su calidad de responsable de dicha área durante los fines de semana y días festivos, debió vigilar la oportuna y eficiente prestación de servicios que el establecimiento ofrece y, en su caso, hacerlo del conocimiento de su superior, el doctor Salvador Rivas Carrillo, Director del hospital.

En cuanto a la doctora María Elena Isabel Marín Fragoso, jefa del área de patología del Hospital General de Mexicali, Baja California, es evidente que no tiene un control de las llaves de las puertas de ese servicio ni tampoco tiene establecido sistema alguno para controlar los ingresos y egresos de los cadáveres durante los turnos nocturnos y fines de semana, ni supervisa adecuadamente el control de registros de cadáveres, pues el señor Alán Ultras Magallanes, técnico en autopsias en el área de patología, manifestó en su declaración ministerial que "al momento en que ingresa un cadáver a patología, éste se recibe sin ningún oficio, solamente amortajado y con anotaciones sobre unas cintas adhesivas respecto de los datos personales del cuerpo". Ahora bien, aun cuando la doctora María Elena Isabel Marín Fragoso declaró ministerialmente que no era su turno de trabajo a la hora en que sucedieron los hechos, entre el 7 y 8 de junio de 1996, no escapa a la observación de que ella, como jefa del área de patología, es la primera que debe implementar las medidas necesarias para el buen funcionamiento y seguridad del área a su cargo, siendo corresponsable de ello con el Director de dicho hospital y con el asistente del Director en el turno de sábados, domingos y días festivos.

c) No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el cadáver en cuestión no se preservó en las gavetas de refrigeración que para tal efecto se encuentran en el área de patología del Hospital General de Mexicali, Baja California, y aunque en el artículo 64 de la Ley General de Salud se señala que cuando los cadáveres vayan a permanecer, sin inhumarse o incinerarse, por más de

48 horas siguientes a la muerte, deberán refrigerarse en cámaras cerradas a temperaturas menores de cero grados centígrados, como se establece también en el artículo 65 de la propia ley, en ningún momento la autoridad de salud informó ni justificó ante este Organismo Nacional que no haya sido necesario que el cuerpo en cuestión se guardara en la gavetas de refrigeración, violándose por tanto el contenido de los artículos mencionados de la Ley de Salud.

Es importante señalar que la desaparición del óbito en el Hospital General de Mexicali, Baja California, implica un ejercicio indebido del servicio público por parte de los profesionistas de salud ya citados, pero, además, genera inseguridad para la sociedad, pues al acudir el gobernado a solicitar atención médica adecuada y eficiente en los centros hospitalarios, conociendo estas irregularidades, evidentemente acude por las necesidades de salud que tiene, pero lo hace con el temor y la desconfianza de no ser adecuadamente atendido, no siendo así, respetado el derecho a la salud de una manera integral por parte de los prestadores de servicio público, ocurriendo una violación de Derechos Humanos individual, como la presente, al ser del interés social, pues en un momento determinado pueden afectar Derechos Humanos difusos, es decir, que importan al interés colectivo.

VII. CONCLUSIONES

1. El producto que, el 7 de junio de 1996, dio a luz la señora Érika Franco Lopez fue un óbito (muerte fetal que ocurre en el periodo comprendido entre la semana 20 del embarazo y la terminación del mismo con el parto) (evidencias 2, 5, 6 a y 6 b).

2. Durante la noche del 7 al 8 de junio de 1996, el referido óbito desapareció del área de patología del Hospital General de Mexicali, Baja California (evidencias 1, 2, 4, 6 y 7).

3. La noche del 7 de junio de 1996, el cadáver en cuestión fue dejado por el camillero, Alejandro Esteban Cervantes Ochoa, sobre una camilla que se encontraba en el área de patología y cuya puerta principal da acceso al estacionamiento del Hospital General, es decir, "al exterior del edificio". Esta puerta, al igual que las otras dos que dan acceso a esa área por los pasillos del hospital y por el laboratorio, respectivamente, se encontraban sin llaves y sin los cerrojos puestos. Además, esa noche, únicamente dos agentes de la Policía Municipal se dividieron

la custodia de la puerta principal y del área de urgencias de ese nosocomio (evidencias 2, 6, 7 f y 7 k).

4. La irregularidad en el funcionamiento de las puertas del servicio de patología persistió por lo menos hasta el 26 de junio de 1996, en que personal de esta Comisión Nacional visitó el Hospital General de Mexicali, Baja California, y observó que durante la visita esas puertas siempre estuvieron abiertas y la chapa de la que da acceso al estacionamiento se encontraba descompuesta; además de que no existía un control de las personas que ingresaban al área de patología. En la misma visita se pudo observar que el óbito en cuestión no fue registrado en el libro de cadáveres del servicio de patología (evidencia 3).

5. El óbito en cuestión no se preservó en las gavetas de refrigeración que se encuentran en el servicio de patología, como lo establece el artículo 65 de la Ley General de Salud, sin que la autoridad de salud justificara que tal medida no era necesaria (evidencias 2, 7 f y 7 k).

6. Esa desaparición del cuerpo del menor implica un ejercicio indebido del servicio público por parte del doctor Salvador Rivas Carrillo, Director del Hospital General de Mexicali, Baja California, del doctor José Rafael Espinoza Zendejas, asistente del Director de ese nosocomio en el turno de sábados, domingos y días festivos, y de la doctora María Elena Isabel Marín Fragozo, jefa del área de patología, ya que las irregularidades que se señalan en los puntos anteriores debieron en su oportunidad ser observadas y corregidas por los dos primeros en su calidad de responsables de la organización y funcionamiento de ese hospital y de la tercera como encargada del área de patología del mismo (evidencias 1, 2, 3, 5, 6 y 7).

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Salud, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA Girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación y éste se determine conforme a Derecho en contra del doctor Salvador Rivas Carrillo, Director del Hospital General de Mexicali, Baja California; del doctor José Rafael Espinoza Zendejas, asistente del Director de ese nosocomio en el turno de sábados, domingos y días festivos, y de la doctora María Elena Isabel Marín

Fragoso, jefe del área de patología, por las irregularidades en que incurrieron y que se encuentran contenidas en el capítulo de Observaciones

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda para que de inmediato se corrijan las deficiencias e irregularidades que han quedado señaladas en la parte de Observaciones de este documento, debiéndose dotar de personal médico, administrativo y de vigilancia suficiente e idóneo al área de patología del Hospital General de Mexicali, Baja California, a efecto de que se cumplan cabalmente las disposiciones de la Ley General de Salud.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación

de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica



*Recursos
de impugnación*

Recurso de impugnación 18/96

México, D.F., 31 de octubre de 1996

Caso del señor Pedro Flores Rivera

Lic. Carlos Celis Salazar,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63, 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MOR/1.421, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Pedro Flores Rivera, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 11698, del 24 de octubre del mismo año, por medio del cual el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, remitió el expediente 389/91-A, el que contiene el escrito del 13 de octubre de 1995, con el cual el señor Pedro Flores Rivera interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución emitida por esa Comisión Estatal el 30 de agosto de 1995 y que le fue notificada el 18 de septiembre del mismo año. En el mencionado oficio, la Comisión Estatal rindió su informe al respecto.

En su escrito de inconformidad, el señor Pedro Flores Rivera expresó que la resolución mencionada le causa agravio, ya que, el 8 de marzo de 1995, esta Comisión

Nacional le dirigió una Recomendación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, a fin de que, en cumplimiento de la misma, esta emitiera una nueva resolución en el expediente 389/91-A, lo cual hizo el "18 de septiembre de 1995" (sic) al determinar como infundada la queja que presentó en contra del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, y del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa Entidad Federativa; agregó que no está de acuerdo con esa determinación por considerarla irregular, oscura y confusa, además de que el Organismo Estatal no tomó en cuenta las pruebas que él aportó.

Agregó que en cuanto a los actos del Procurador General de Justicia del Estado, "a la fecha no hay una conclusión clara, como se puede ver en su escrito que quedó inincluso" (sic).

Cabe mencionar que, el 15 de noviembre de 1995, y los días 20 y 26 de marzo de 1996, se recibió documentación complementaria proporcionada por el recurrente.

B. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente CNDH/121/95/MDR/1.421 y, previa valoración de su procedencia, fue admitido el 9 de noviembre de 1995.

C. Del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente.

1) En agosto de 1991, el señor Pedro Flores Rivera acudió ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos para denunciar diversas irregularidades cometidas por la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa durante el trámite de la averiguación previa SC/1/9/5747/990, en la cual se investigaban los delitos de amenazas y despojo cometidos en su agravio.

ii) En razón de lo anterior, la Comisión Estatal inició el expediente de queja 389/91-A, y mediante oficio 450/91, del 6 de agosto de 1991, solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos respecto a los hechos denunciados. En respuesta recibió el oficio PGJ/1233/91, del 9 de agosto de 1991, suscrito por el licenciado Tomás Flores Allende, entonces titular de esa Procuraduría, mediante el cual manifestó que con relación al delito de despojo sobre un predio denominado "La Mojonera", había operado la prescripción, toda vez que los hechos ocurrieron en 1977 y fueron denunciados hasta 1990, y respecto al delito de amenazas, que no se obraron otros elementos de prueba, salvo la imputación del denunciante, por lo cual la indagatoria se encontraba en estudio.

iii) Durante la integración del expediente 389/91-A, el quejoso aportó a la Comisión Estatal diversa documentación relacionada con la investigación ministerial, la cual fue analizada y, el 26 de agosto de 1991, remitida a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, a efecto de que se integrara adecuadamente la indagatoria SC/1:9:5797/990.

iv) El 26 de septiembre de 1991, la Comisión Estatal consideró que hasta ese momento no se había acreditado violación alguna a los Derechos Humanos del recurrente, por lo que, mediante oficio 475, procedió a orientarlo para que acudiera ante la Dirección de Defensoría y Asesoría Pública de Oficio del Estado de Morelos, a fin de que se iniciara el juicio reivindicatorio del predio en cuestión ante los tribunales civiles; dándole seguimiento al expediente de queja respecto a la investigación que estaba llevando a cabo la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

v) El 6 de noviembre de 1991, el señor Pedro Flores Rivera acudió nuevamente ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos y amplió su queja en contra de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa Entidad Federativa, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravo, consistentes en su cancelación del registro como propietario del predio denominado "La Mojonera", con una superficie de 48,600 00 metros cuadrados, que sin previo juicio efectuó la referida Dirección. Cabe mencionar que dicha ampliación se radicó en el mismo expediente 389/91-A.

vi) Por ello, a través del diverso 504, del 14 de noviembre de 1991, el Organismo Estatal solicitó al Director del Re-

gistro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos un informe sobre la situación del predio "La Mojonera". En respuesta se recibió el oficio 1883, del 21 de noviembre de 1991, firmado por el licenciado José Manuel Álvarez Vélez, entonces Director de dicha dependencia, quien consideró infundada la queja interpuesta por el señor Pedro Flores Rivera, toda vez que la cancelación de su registro se llevó a cabo en virtud de que por error se le había inscrito como propietario del inmueble; inscripción que se dejó sin efecto el 2 de octubre de 1990, por no estar autorizada por algún funcionario del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, además de que obraba en la partida que contiene la escritura pública número 7870, el señor Pedro Flores Rivera no aparece como comprador del terreno "La Mojonera".

vii) Una vez integrado el expediente, el 13 de enero de 1992, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 012-92, dirigida al licenciado José Manuel Álvarez Vélez, entonces Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, mediante la cual le solicitó, por una parte, que iniciara el procedimiento administrativo correspondiente para dar oportunidad al quejoso de ejercer sus derechos de defensa en contra de la cancelación de su registro de propiedad y, por la otra, que investigara si el registrador Eduardo Flores Reyes había incurrido en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones al cancelar la anotación que consideraba al quejoso como parte compradora, en cuyo caso debería darse vista al representante social, pues aun cuando tal cancelación pudiera haber sido correcta, ésta no fue fundada ni motivada conforme al procedimiento respectivo.

viii) En cumplimiento de la Recomendación 012-92, por medio del oficio 177, del 27 de enero de 1992, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio solicitó a la Comisión Estatal que notificara al quejoso del plazo de 10 días concedido para que presentara las pruebas que estimara necesarias a efecto de probar su derecho como propietario del inmueble de referencia, toda vez que esa autoridad no contaba con el domicilio de aquél para notificarlo debidamente.

ix) Durante el seguimiento de la Recomendación 012-92, el 13 de febrero de 1992, los licenciados José Manuel Álvarez Vélez y Eduardo Flores Reyes, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Primer Registrador de esa institución, respectivamente, en presencia del señor Pedro Flores Rivera y del licenciado Manuel Hernández Franco, Visitador de la Comisión

Estatad, levantaron un acta circunstanciada en la que anotaron que al tener a la vista el tomo XVI, volumen I, sección Ia, serie "A", a fojas 2, con fecha 24 de noviembre de 1953, se encuentra inscrita la compraventa celebrada entre los señores Victor Soto, Adalberto Rios, Isabel Alba, José Vázquez Moran y Carlos Herrera, en su calidad de vendedores, y los señores Tomas Abasco D., Manuel Obregón Otero, Victor Pierre Musis y Ramón Díaz Pérez, en su calidad de compradores y que, aparece una nota, señalada con el número 5, en la que se menciona que "por un error en la inscripción del centro se omitió mencionar como comprador al señor Pedro Flores Conste. Dny Fe.- Cuernavaca, Mor.; a 31 de enero de 1985 El Registrador, Adán Uribe P." (sic). Agregaron que observaron que esa nota 5 aparece con el sello de cancelada y "Al parecer, antes existía otra inscripción y aparece que fue borrada. Asimismo, aparece la nota número 6 que a la letra dice: "visto el contenido que guarda la escritura pública número 7870, amparada con la inscripción principal y que en copia obra agregada al legajo del presente tomo, se concluye que la aclaración a que se refiere la anotación del numeral cinco que antecede no corresponde a este registro.- Dny Fe.- Cuernavaca, Mor., a 2 de octubre de 1990"

x) De igual forma, por oficio 40-92, del 27 de febrero de 1992, la Comisión Estatal solicitó a la Receptoría de Rentas con residencia en Cuernavaca, Morelos, copia certificada del contrato de compraventa, que el quejoso señaló haber celebrado con el señor Ramón Díaz Pérez respecto del inmueble denominado "La Mojonera", identificado con clave catastral número 1100-20-026-312. En respuesta, mediante oficio 121/92, del 3 de marzo de 1992, se informó que la Receptoría de Rentas no contaba con dicha documentación, pues su función se limitaba al cobro del impuesto predial, precisándose que dicho predio se encontraba a nombre del señor Pedro Flores Rivera y estaba igualmente pagado el impuesto predial de 1992.

xi) A través del oficio 313, del 27 de febrero de 1992, en cumplimiento a lo solicitado en la Recomendación 012-92, del 13 de enero de ese año, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio requirió al recurrente presentar testigos, el 5 de marzo de 1992, para desahogar la prueba testimonial ofrecida.

xii) Mediante oficio PGJ/273/92 del 28 de febrero de 1992, la Procuraduría General de Justicia del Estado

de Morelos informó a la Comisión Estatal que con relación a las investigaciones que se llevaron a cabo dentro de las averiguaciones previas 1/1-2690/84 y SC/1/9/5797/990, iniciadas por los delitos de despojo, toda vez que el recurrente refirió que fue privado de la posesión del predio "La Mojonera" en 1979 y 1984, se concluyó que, como en ambos casos había operado la prescripción, no procedió el ejercicio de la acción penal en contra de los probables responsables.

xiii) Por su parte, mediante oficio 71-92, del 19 de marzo de 1992, la Comisión Estatal solicitó a la Dirección de Catastro del Estado de Morelos una copia del expediente relativo al predio "La Mojonera". Por oficio 633, del 25 de marzo de 1992, el arquitecto Ricardo Zuñiga Vázquez, entonces Director General de Catastro y Regularización, remitió la documentación solicitada.

xiv) Posteriormente, el señor Pedro Flores Rivera acudió nuevamente ante el Organismo Estatal a fin de ampliar su queja, ahora en contra de la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, por la presunta comisión de actos viciatorios de Derechos Humanos, ya que en el predio de su propiedad eran construidas canchas deportivas. Por lo anterior, mediante oficio 88-92, del 6 de abril de 1992, la Comisión Estatal solicitó un informe al señor Luis Flores Ruiz, entonces Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, sobre lo manifestado por el recurrente, y mediante el diverso 89/92 de la misma fecha, independientemente de que inició la investigación de estos nuevos hechos, orientó al señor Pedro Flores Rivera para que acudiera ante la Dirección de Defensoría y Asesoría Pública de Oficio del Estado de Morelos y presentara tales hechos a su consideración.

xv) Mediante oficio 233, del 9 de abril de 1992, el señor Luis Flores Ruiz, entonces Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, rindió el informe respecto a la ocupación de una parte del predio "La Mojonera" para la construcción de canchas deportivas, manifestando que tal acción obedeció a un "reclamo popular".

xvi) El 29 de abril de 1992, el señor Pedro Flores Rivera presentó demanda de amparo ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, señalando como autoridades responsables al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Primer Registrador de dicha dependencia, y reclamando la resolución del 24 de marzo de 1992, en la cual se declaró que no ha lugar a revocar la anotación marginal impugnada, así

como la anotación marginal del 2 de octubre de 1990. Por resolución del 14 de mayo de 1992, el Juez de Distrito le negó al quejoso el amparo y la protección de la justicia federal, en virtud de que:

[...] al quejoso le correspondía exhibir las pruebas que determinen la inconstitucionalidad de la resolución [que impugnó] [...] de acuerdo con el artículo 88 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad de esta Entidad Federativa, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha Entidad está legalmente facultado para emitir resoluciones como las que en esta vía se reclaman, de ahí que no sea violatoria de garantías en sí misma [...]

vii) El 6 de agosto de 1992, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos fue elevada a rango constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al tener como una de sus finalidades la de proteger los Derechos Humanos de los habitantes del Estado, el 28 de noviembre de 1992 el nuevo Organismo Local continuó conociendo del caso planteado por el señor Pedro Flores Rivera.

viii) El 7 de diciembre de 1992, la Comisión Estatal resolvió la no responsabilidad de las autoridades que presuntamente habían violado los Derechos Humanos del recurrente dentro del expediente 389/91-A, argumentando que con relación a la queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, el ejercicio de la acción penal prescribió por el tiempo transcurrido desde que sucedieron los hechos, y respecto a la queja en contra de la Presidencia Municipal, el señor Pedro Flores Rivera no acreditó ser propietario ni poseedor del predio en que se construyeron las canchas deportivas mencionadas.

ix) El 19 de enero de 1993, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación presentado el 11 del mes y año citados, ante el Organismo Estatal, por medio del cual el señor Pedro Flores Rivera se inconformó con el Acuerdo de No Responsabilidad referido en el inciso anterior.

En su escrito de inconformidad, el ahora recurrente manifestó que dicha resolución definitiva, la cual le fue notificada el 11 de diciembre de 1992, le causaba perjuicio

al declarar infundada la queja que interpuso por la presunta violación a sus Derechos Humanos.

—Una vez examinada la procedencia del recurso de impugnación, esta Comisión Nacional lo admitió con el número de expediente CNDH/121/93/MOR/I 13, y durante el procedimiento de su integración, por medio del oficio 1000, del 21 de enero de 1993, este Organismo Nacional le solicitó a usted, señor Presidente, un informe relativo a los hechos materia de la inconformidad y copia del expediente que la motivó. En respuesta, el 15 de febrero de 1993, se recibió el oficio 572, al cual se anexó copia simple del expediente 389/91-A.

—Además, mediante escrito del 26 de abril de 1993, el recurrente aportó diversa documentación y, una vez analizada, se estimó necesario solicitar un informe al licenciado Tomas Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, con relación a los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos. Por oficio PGJ/936/93, del 1 de junio de 1993, la autoridad remitió copia de la averiguación previa SC/1/9:5797/990.

Para esclarecer debidamente los hechos, mediante oficio 13213, del 21 de mayo de 1993, esta Comisión Nacional requirió al señor Luis Flores Ruiz, entonces Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, que informara respecto a los hechos motivo de la inconformidad. Una vez transcurrido el término previsto en la ley, y al no recibirse respuesta alguna, se giró el recordatorio 16516, del 18 de junio de 1993, el cual fue recibido en la Presidencia Municipal el 30 de junio de 1993, como consta en el correspondiente acuse de recibo recabado por el Servicio Postal Mexicano.

—Toda vez que no se recibió contestación a la segunda petición de información, con fechas 28 de julio y 3 de agosto de 1993, personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación, vía telefónica, con la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, requiriéndoles nuevamente la información solicitada. En tal virtud, el 4 de agosto de 1993 se recibió el oficio 54/93, suscrito por el señor Luis Flores Ruiz, entonces Presidente Municipal de Cuernavaca, al cual se anexó diversa documentación.

—El 23 de agosto de 1993, el recurrente nuevamente aportó documentación referente al trámite de su asunto, la cual se anexó al expediente.

—Después de realizar el análisis correspondiente al recurso de inconformidad CNDH/121/93/MOR/I.13, el 8 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional envió a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, la Recomendación 17/94, solicitándole, primero, que revocara el Documento de No Responsabilidad del 7 de diciembre de 1992, por el cual había sido concluido el expediente 389/91-A, relativo a las quejas interpuestas por el señor Pedro Flores Rivera, segundo, que investigara todos aquellos aspectos que se omitieron durante la integración del expediente de queja referido, a saber

Estudiar el trámite que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos dio a las averiguaciones previas 1148/82; 2194/83 y 1/1/2690/84 y, en caso de encontrar que la prescripción de esas indagatorias operó por causas imputables a esa Representación Social, determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público encargados de cada una de ellas.

Dar seguimiento al procedimiento administrativo que ese Organismo Local a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a fin de que el quejoso tuviera la oportunidad de oponerse a la cancelación de su registro de propiedad y, en su caso, investigar si el registrador que hizo dicha cancelación incurrió en responsabilidad

Valorar el contenido y alcance de la resolución del 26 de mayo de 1980, emitida por la Comisión Agraria Mixta en el expediente 1470/77-III, mediante la cual declaró nulos los contratos de compraventa que afectaban los bienes comunales de Santa María Ahuacatlán y San Lorenzo Chamitpa, Municipio de Cuernavaca, Morelos, entre los que se encuentra la escritura 7870, del 3 de junio de 1953, materia de la queja.

Determinar la validez del acuerdo del 12 de marzo de 1990, mediante el cual el representante de los comuneros puso a disposición del Ayuntamiento de Cuernavaca una parte del predio "La Mojonera", para que fuera destinado a la construcción de canchas deportivas, pero tomando en consideración la situación jurídica del inmueble en cuestión.

Determinar la razón por la cual la boleta de impuesto predial número 50975, notificada al quejoso el 19 de enero de 1993, aparece a nombre de éste

Dar seguimiento a la atención recibida por el quejoso en la Subprocuraduría para la Atención de los Delitos de la Tenencia de la Tierra, así como la asesoría que haya recibido por parte de la Procuraduría de la Defensoría Pública.

Investigar a quién pertenece el inmueble denominado "La Mojonera", motivo de la queja en comento, realizando esto no únicamente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sino también ante el Archivo General de Notarías del Estado de Morelos, y cotejar el acta protocolizada de la inscripción, en la que consten registradas las operaciones respecto del predio "La Mojonera" Además, solicitar un informe a la Comisión Agraria Mixta y a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para determinar la situación jurídica del inmueble de referencia.

Finalmente, la Comisión Nacional recomendó al Organismo Local que, una vez realizadas y analizadas las diligencias antes señaladas, se pronunciara respecto de los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos

xx) En cumplimiento de la Recomendación 17/94 mencionada, el 24 de marzo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos revocó el documento del 7 de diciembre de 1992 e inició el trámite correspondiente a efecto de investigar los aspectos que quedaron puntualizados en el inciso anterior, para lo cual practicó las siguientes diligencias

—Mediante el oficio 4400, del 28 de marzo de 1994, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado que informara sobre el trámite dado a las averiguaciones previas 1148/82, 2194/83 y 1/1/2690/84, y enviara copias de las mismas.

—A través del oficio 4401, de la misma fecha, solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad de esa Entidad Federativa que informara sobre el cumplimiento de la Recomendación 12/92 que le dirigió esa Comisión Estatal el 13 de enero de 1992, relacionada con la queja formulada por el señor Pedro Flores Rivera contra actos de esa dependencia.

xxi) Mediante el oficio PGJ/DH/205/94, del 13 de abril de 1994 el licenciado Jorge Arturo García Rubí, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, envió a la Comisión Estatal de Derechos Hum-

nos copia de la averiguación previa 11/2690/84, informándole con relación a las averiguaciones previas 1148/82 y 2194/83, que éstas no guardaban relación alguna con las denuncias presentadas por el señor Pedro Flores Rivera.

xxii) Por lo anterior, el 25 de abril de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos le dio vista al quejoso del contenido de la anterior respuesta, quien solicitó que se insistiera en el envío de las indagatorias referidas.

xxiii) Mediante el oficio 4925, del 19 de mayo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos solicitó al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa que remitiera copia de las averiguaciones previas 1148/82 y 2194/83.

xxiv) Por otra parte, mediante el oficio recordatorio 4927, del 19 de mayo de 1994, el Organismo Estatal de Derechos Humanos solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad del Estado que diera respuesta al informe solicitado el 24 de marzo de 1994, por medio del oficio 4402. Esta última autoridad dio respuesta por medio del oficio 646 del 26 de mayo del mismo año informando que:

El contenido de la recomendación indica que se agote el procedimiento a que se refiere el artículo 88 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado, y se dé vista para ello al quejoso Pedro Flores Rivera. Esto se cumple debidamente.

En cumplimiento a tal recomendación se agotó diligencia con vista y comparecencia personal del quejoso Pedro Flores Rivera el 13 de febrero de 1992, con la presencia también del licenciado Manuel Hernández Franco, en su carácter de abogado visitador de esa honorable Comisión.

A consecuencia del acta circunstanciada antes citada, el quejoso Pedro Flores Rivera presentó pruebas para supuestamente acreditar la propiedad del inmueble inscrito en el Registro Central que generó la recomendación, pruebas que fueron desahogadas, inclusive un testimonial ofrecida por el propio quejoso, siempre con la comparecencia de él.

Posteriormente se dictó resolución del 24 de marzo de 1992, por parte del Director del Registro Público de la Propiedad, en la que se resolvió que el señor Pedro Flores Rivera no acreditó la propiedad del inmueble referido.

Contra dicha resolución, el quejoso promovió juicio de amparo, mismo que se siguió en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el cual le fue primeramente negada la suspensión del acto reclamado y posteriormente le fue negado el amparo y protección de la justicia federal, en resolución dictada en el expediente 406/92.

Como se ve, la recomendación que tuvo a bien hacer esa H. Comisión de Derechos Humanos se ha cumplido sobradamente [...], pues la nota impresa en manuscrito que generó la queja carece de existencia jurídica por haber sido realizada por personal ajeno a esta dependencia, por atribuirse a un Registrador inexistente y por carecer de firma que la sancione, razón por la cual la instancia judicial competente negó la protección al quejoso (sic).

xxv) Mediante los oficios PGJDH/442/94 y PGJDH/319/94, del 31 de mayo y 14 de junio de 1994, respectivamente, el licenciado Jorge Arturo García Rubí, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, envió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos una copia de la averiguación previa 2194/83.

xxvi) Por medio del oficio 7117, del 9 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó al Director del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos que informara sobre la protocolización del instrumento 7870, del 3 de junio de 1953.

xxvii) Mediante el oficio 7118, del 9 de noviembre de 1994, el Organismo Local de Derechos Humanos solicitó al Tribunal Unuario Agrario del Decimooctavo Distrito, el cual sustinuyó a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, un informe de la situación jurídica que guardaba el predio denominado "La Mojonera", ubicado en el poblado de Santa María Ahuacatitlán, Morelos.

xxviii) Con el oficio 7119, del 11 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal requirió al titular de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra un

informe de la situación jurídica que guardaba el predio denominado "La Mojonera".

xxix) Mediante el oficio 7120, del 11 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, un informe sobre el proyecto de construcción de unas canchas deportivas en el predio referido.

xxx) Por oficio 452, del 18 de noviembre de 1994, la licenciada Claudia Patricia Ramírez Fernández, entonces Directora del Archivo General de Notarías, dio respuesta a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, anexando copia certificada de la escritura 7870, del 3 de junio de 1953, del protocolo a cargo del licenciado Genaro González García, Notario Público número 2 de esa ciudad, que contiene el contrato de compraventa con relación al predio denominado "La Mojonera", celebrado entre los señores Adalberto Ríos, como vendedor, y Tomás Abarca D., Manuel Obregón Oteo, Víctor Pierre Musso y Ramón Díaz Pérez, en su calidad de compradores, así como copia simple del legajo respectivo.

xxxi) Mediante oficio T U A 1784/94, del 12 de diciembre de 1994, la licenciada Adriana Cabezut Uribe, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Decimotavo Distrito, manifestó que la información que le fue requerida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos no obraba en poder de ese Tribunal y que ésta debería solicitarla a la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria.

xxxii) Mediante oficio 142/94, del 15 de diciembre de 1994, el señor Luis Flores Ruiz, entonces Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, informó a la Comisión Estatal que se construyeron canchas deportivas en el predio denominado "La Mojonera", por acuerdo de la Asamblea General, en la cual los comuneros otorgaron cesión de derechos en favor de dicho Ayuntamiento, el 12 de mayo de 1990, y que, a realizar una investigación al respecto, se concluyó que el señor Pedro Flores Rivera no era propietario del predio en cuestión, solicitándosele al recurrente que acreditara la propiedad del mismo, sin que lo hubiera hecho. Al oficio referido, la autoridad anexó copia del acta de asamblea mencionada.

xxxiii) Por medio del oficio 918/3490/94, del 28 de diciembre de 1994, el Delegado Estatal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra informó

al Organismo Estatal protector de Derechos Humanos que no se encontraba regularizando la tenencia de la tierra en el poblado de Santa María Ahuacatlán, porque no se había publicado el decreto presidencial expropiatorio que facultara a dicha institución para tal fin. Agregó que esa Delegación no contaba con registro o antecedente alguno del predio denominado "La Mojonera".

xxxiv) A través del oficio 7945, del 16 de enero de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en ese Estado un informe sobre la situación jurídica que guardaba el predio denominado "La Mojonera", ubicado en el poblado de Santa María Ahuacatlán, Morelos.

xxxv) Por oficio 157 del 24 de enero de 1995 el licenciado Rafael Rangel Martínez, Delegado Agrario en el Estado de Morelos, dio respuesta a la solicitud de la Comisión Estatal señalando que

Me permito informar a usted que ante la Comisión Agraria Mixta se tramitó el expediente administrativo 1470/77-III, interpretado con motivo del juicio de nulidad de actos y documentos promovido por los señores Sixto Díaz Galindo, Pedro Flores Rivera, Isaac Beltrán López, Lusorgio López Ramírez, Alfredo Lagunas Gomez, José Ramírez López, Epigmenio López Vargas y otros, relacionado con la compraventa y contratos de arrendamiento o aparcería o cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceras personas de los terrenos comunales que se localizan en el paraje denominado "La Mojonera", del poblado de Santa María Ahuacatlán, Municipio de Cuernavaca de esta Entidad Federativa.

Seguido que fue el procedimiento se dictó resolución el 27 de mayo de 1980, declarándose la nulidad de las escrituras de compraventa número 7870, mediante la cual los señores Adalberto Ríos, Víctor Soto, José Vázquez Merán, Isabel Alta y Carlos Herrera vendieron a los señores Tomás Abarca D., Manuel Obregón Oteo, Víctor Pierre Musso y Ramón Díaz Pérez, la escritura 7571 otorgada por el licenciado Ricardo Gómez Azcárate como vendedor, y los señores Tomás Abarca D., Manuel Obregón Oteo, Víctor Pierre Musso y Ramón Díaz Pérez, como compradores la escritura

9151, en la que figuran como vendedor el señor Nicolás Rayón y como comprador el señor Ramón Díaz Pérez; sin embargo, no se tiene conocimiento de que esta resolución haya sido impugnada por medio de algún juicio de amparo (sic)

xxv) El 3 de febrero de 1995 se desahogaron en la Comisión Estatal de Derechos Humanos las testimoniales ofrecidas por el quejoso a cargo de los señores Patricio Reyes Terán, Silvestre Campuzano García y Andrés Hindú Robles.

xxvii) Mediante oficio 339, del 1 de marzo de 1995, el licenciado Rafael Rangel Martínez, Delegado Agrario en el Estado, informó al Organismo Local protector de Derechos Humanos que el predio denominado "La Mojonera" se ubica dentro de la zona urbana del poblado Santa María Ahuacatlán, de la cual se estaba promoviendo su exclusión de los bienes comunales de dicho poblado ante el Tribunal Unitario Agrario del Decimotavo Distrito.

xxviii) Por medio de los oficios 8598 y 8599, del 8 de marzo de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos solicitó al Subprocurador para la Atención de los Delitos de la Tierra de la Procuraduría General de Justicia y al Procurador de la Defensoría Pública, ambos de esa Entidad Federativa, respectivamente, un informe sobre la atención prestada al señor Pedro Flores Rivera con relación a su problema.

xxix) Mediante oficio 361/95-3, del 14 de marzo de 1995, la licenciada Glorina Salinas García, Subdirectora de la Defensoría Pública en el Estado, comunicó a ese Organismo Local que, en marzo de 1991, el señor Pedro Flores Rivera fue asesorado por el Coordinador del Área Civil de esa Defensoría, a quien le informó que "le estaban tramitando un amparo ante el Tribunal Colegiado por personal de la Dirección Jurídica", pero que, en agosto de 1993, "dicha Coordinación Civil le devolvió unos documentos que el interesado les trajo para avisarles que el amparo se perdió" (sic)

xi) Mediante oficio DH/166/95, del 14 de marzo de 1995, el señor Juan Alfonso Hernández Gurrola, Coordinador de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos informó que el señor Pedro Flores Rivera fue atendido en audiencia, sin señalar fecha, por el licenciado Raúl Vergara Mireles,

Subprocurador para Delitos Relacionados con la Tenencia de la Tierra, y que dicho servidor público le informó al quejoso que no procedía el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa SC/1/9/5797/990.

vii) El 30 de agosto de 1995, una vez integrado el expediente de queja, la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió un documento en el cual resolvió:

PRIMERO. Es infundada la queja formulada por PEDRO FLORES RIVERA por actos del Presidente Municipal de Cuernavaca y del Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, dictándose en su favor Acuerdo de No Responsabilidad.

SEGUNDO. Es fundada la queja formulada por PEDRO FLORES RIVERA por actos del Procurador General de Justicia del Estado.

TERCERO. Se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado proceda en los términos señalados en la parte final del apartado último de esta resolución.

Cabe señalar que en la parte final del apartado último de la citada Recomendación se señaló que

Con la salvedad de que por lo que respecta a la imputación que se hace a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el sentido de que la averiguación previa SC/1/9/5797/990, iniciada el 1 de agosto de 1991 por el delito de despojo, no había prosperado su consignación al operar la prescripción, debe recomendarse al Procurador General de Justicia del Estado iniciar una averiguación administrativa en contra de los agentes del Ministerio Público encargados de la investigación y, en caso de resultar en su contra alguna responsabilidad, sancionarlos legalmente, declarándose únicamente en ese sentido fundada la presente queja y dictándose en favor de aquellos funcionarios Acuerdo de No Responsabilidad.

xii) La anterior Recomendación fue notificada el 19 de septiembre de 1995 a esta Comisión Nacional, al quejoso y a las autoridades consideradas como presuntas responsables en el expediente de queja 389/91-A.

xliii) Por medio del oficio DH/829/95, del 22 de septiembre de 1995, el licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, manifestó con relación a la Recomendación que le fue dirigida por la Comisión Estatal que:

En anteriores ocasiones ha quedado patente el deseo y la voluntad de esta institución de acatar las sugerencias de ese Organismo defensor de los Derechos Humanos, cuando así sean legalmente procedentes; pero en el presente asunto, desde el 20 de febrero de 1992, el entonces titular de esta Procuraduría informó a esa Comisión que la averiguación previa SC/1/9/5797/990 había sido archivada por prescripción; desde esa fecha a la actual, han transcurrido tres años y medio.

De acuerdo a la legislación aplicable por la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, ésta perdura durante un año, conforme la consideración que le hago en el párrafo precedente, dicho término se ha visto colmado en exceso, habiéndose producido, en este momento, la prescripción de cualquier responsabilidad administrativa, y se hace innecesaria, por falta de sustento legal, cualquier investigación al respecto; por ello, no es procedente aceptar la recomendación por usted formulada.

xliv) Por ello, el 25 de octubre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos tuvo por no aceptada la Recomendación que hizo a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

xlv) Por oficio sin número, del 25 de octubre de 1995, dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, esta Comisión Nacional dio por totalmente cumplida la Recomendación 17/94, que dirigió a ese Organismo Local el 8 de marzo de 1994.

xvi) El 17 de julio de 1996, el visitador adjunto de esta Comisión Nacional, encargado del trámite del presente recurso, y el señor Pedro Flores Rivera se constituyeron en las oficinas de la Coordinación Agraria del Estado de Morelos y del Tribunal Unitario Agrario del Decimotercero Distrito, donde recabaron diversa documentación, de la cual destaca la siguiente:

—El escrito del 25 de junio de 1996, mediante el cual el señor Pedro Flores Rivera solicitó a la Coordinación Agraria del Estado de Morelos que le informara de la situación jurídica que guardaba el predio denominado "La Mojonera", del poblado Santa María Ahuacatlán, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

—En atención a tal petición, el licenciado Enrique Sánchez Gutiérrez, Coordinador Agrario en el Estado de Morelos, informó al recurrente, señor Pedro Flores Rivera, por medio del oficio sin número, del 8 de julio de 1996, que el predio de referencia:

[...] queda comprendido dentro de los terrenos que fueron restituidos al núcleo agrario de que se trata, según resolución presidencial de 7 de noviembre de 1929, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de febrero de 1930.

Además, en dicha visita se obtuvo la siguiente información:

—Con relación a la demanda de reconocimiento y titulación de bienes comunales que un grupo de personas del poblado de Santa María Ahuacatlán, Municipio de Cuernavaca, Morelos, promovió ante el Tribunal Unitario Agrario del Decimotercero Distrito en el expediente 279/94, mediante sentencia del 14 de marzo de 1996, ese Tribunal declaró la improcedencia de la acción intentada al estimar que, por resolución presidencial de restitución de tierras de 7 de noviembre de 1929, quedaron comprendidas en dicha resolución las tierras cuyo reconocimiento y titulación se solicitó.

—El mismo 17 de julio de 1996, el señor Pedro Flores Rivera manifestó al visitador adjunto de esta Comisión Nacional que el predio denominado "La Mojonera" lo adquirió por compra que hizo del mismo al señor Ramón Pérez Díaz en 1974, para lo cual firmaron un documento de compraventa, el cual inscribió en el Registro Público de la Propiedad de esa Entidad Federativa. Que actualmente no cuenta con el mencionado contrato de compraventa porque "se quemó" en 1979.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Oficio 11698, del 24 de octubre de 1995, mediante el cual el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer

Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Pedro Flores Rivera y el expediente 389/91-A, en el cual destacan las siguientes actuaciones:

i) Oficio 450/91, del 6 de agosto de 1991, por el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos solicitó un informe sobre los hechos motivo de la queja a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

ii) Oficio PGJ/1233/91, del 9 de agosto de 1991, mediante el cual el licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia de la Entidad, rindió un informe respecto del trámite de la averiguación previa SC/1/9/5797/990.

iii) Oficio sin número del 26 de agosto de 1991, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió diversa documentación aportada por el recurrente a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

iv) Oficio 475, del 26 de septiembre de 1991, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos orientó al quejoso para que acudiera ante la Dirección de Defensa y Asesoría Pública de Oficio del Estado de Morelos, donde se le proporcionara la asesoría correspondiente.

v) Escrito del 6 de noviembre de 1991, por medio del cual el señor Pedro Flores Rivera amplió su denuncia sobre presunta violación a sus Derechos Humanos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en contra del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa Entidad Federativa.

vi) Oficio 504, del 14 de noviembre de 1991, por el cual la Comisión Estatal solicitó un informe sobre la situación del predio "La Mojonera" al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos.

vii) Oficio 1883, del 21 de noviembre de 1991, por medio del cual el licenciado José Manuel Álvarez Vélez, entonces Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, remitió el informe sobre el predio referido al Organismo Local.

viii) Recomendación 012/92, del 13 de enero de 1992, firmada por el licenciado Ignacio Burgoa Llano, entonces

Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y dirigida al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa Entidad Federativa.

ix) Oficio 177, del 27 de enero de 1992, firmado por el licenciado José Manuel Álvarez Vélez, entonces Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por el cual solicitó a la Comisión Estatal que notificara al quejoso del plazo de 10 días que le fue otorgado para manifestar lo que a su derecho conviniera.

x) Copia del acta circunstanciada del 13 de febrero de 1992, levantada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en la cual se asentó que la anotación número 5 de la escritura pública 7870, relativa a la inscripción de la propiedad del quejoso, había sido cancelada.

xi) Oficio 40-92, del 27 de febrero de 1992, por el cual la Comisión Estatal solicitó un informe a la Receptoría de Rentas con residencia en Cuernavaca, Morelos, acerca de un contrato de compraventa del inmueble denominado "La Mojonera" a favor del quejoso.

xii) Oficio 313, del 27 de febrero de 1992, por medio del cual el licenciado José Manuel Álvarez Vélez, entonces Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, requirió al quejoso para que presentara a sus testigos.

xiii) Oficio PGJ/273/92, del 28 de febrero de 1992, por medio del cual el Procurador General de Justicia del Estado rindió un informe respecto al no ejercicio de la acción penal en las averiguaciones previas 1/1/2690/84 y SC/1/9/5797/990.

xiv) Oficio 121/92, del 3 de marzo de 1992, mediante el cual la oficina de Administración de Rentas del Estado de Morelos informó respecto al pago del impuesto predial del inmueble denominado "La Mojonera".

xv) Oficio 71/92, del 19 de marzo de 1992, por medio del cual la Comisión Estatal solicitó copia del expediente del predio en comento a la Dirección de Catastro y Regularización.

xvi) Oficio 633, del 25 de marzo de 1992, por medio del cual la Dirección de Catastro y Regularización dio contestación a la petición formulada.

xvii) Oficio 88-92, del 6 de abril de 1992, a través del cual la Comisión Estatal solicitó al Presidente Municipal referido un informe sobre los hechos motivo de la queja

xviii) Oficio 89-92, del 6 de abril de 1992, por medio del cual el Organismo Estatal ordenó al quejoso para que acudiera ante la Dirección de Defensoría y Asesoría Pública de Oficio del Estado de Morelos

xix) Oficio 233, del 9 de abril de 1992, por medio del cual el señor Luis Flores Ruiz, entonces Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, rindió el informe solicitado

xx) Demanda de amparo del 29 de abril de 1992, presentada por el señor Pedro Flores Rivera ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en la cual señaló como autoridades responsables al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Primer Registrador de dicha dependencia.

xxi) Resolución del 14 de mayo de 1992, por la cual el Juez Cuarto de Distrito le negó al quejoso el amparo y protección de la justicia federal.

xxii) Copia del Acuerdo de No Responsabilidad del 7 de diciembre de 1992, emitido por el licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos

xxiii) Recursos de impugnación del 11 de enero de 1993, interpuesto por el señor Pedro Flores Rivera ante la Comisión Estatal en contra de la resolución referida en el inciso anterior, el cual fue recibido en esta Comisión Nacional el mes y año citados, y radicado con el número de expediente CNDH/121/93/MOR/I.13, en el cual destacan las constancias que a continuación se mencionan:

—Diverso 572, del 15 de febrero de 1993, mediante el cual la Comisión Estatal remitió el informe sobre los hechos motivo de la inconformidad y copia del expediente 389/91-A a este Organismo Nacional.

—Escrito del 26 de abril de 1993, signado por el recurrente, mediante el cual aportó diversa documentación a esta Comisión Nacional

—Oficio PGJ/936/93, del 1 de junio de 1993, firmado por el licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa,

quien rindió un informe a esta Comisión Nacional, relativo al trámite de la averiguación previa SC/1/9/5797/990 anexándose copia de la misma.

—Oficio 54/93, del 3 de agosto de 1993, firmado por el señor Luis Flores Ruiz, entonces Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, a través del cual rindió un informe a esta Comisión Nacional relativo a la ocupación de una parte del predio "La Mojonera" para la construcción de canchas deportivas

—Documentos aportados por el propio recurrente ante esta Comisión Nacional el 23 de agosto de 1993.

—Recomendación 17/94, del 8 de marzo de 1994, que esta Comisión Nacional envió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en la cual se mencionan las siguientes constancias:

Denuncia de agosto de 1991, por la cual el señor Pedro Flores Rivera interpuso queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Resolución del 26 de septiembre de 1991, mediante la cual el Organismo Local determinó que hasta ese momento no se había cometido violación a los Derechos Humanos del recurrente.

Escrito por medio del cual el señor Pedro Flores Rivera amplió su queja en contra del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos

xxiv) Acuerdo del 24 de marzo de 1990, por el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos revocó el documento del 7 de diciembre de 1992

xxv) Oficio 4400 del 28 de marzo de 1994, mediante el cual esa Comisión Estatal solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos sobre el trámite de las indagatorias 1148/82, 2194/83 y 11/2690/84, y copias de las mismas.

xxvi) Oficio 4402 del 28 de marzo de 1994, a través del cual ese Organismo Local requirió un informe al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos sobre el cumplimiento de la Recomendación 012/92 que le dirigió el 13 de enero de 1992.

xxvii) Oficio PGJ/DH/205/94, del 13 de abril de 1994, mediante el cual el Procurador General de Justicia del

Estado remitió copia de la indagatoria 1/1/2690/84, por ser ésta la única relacionada con la denuncia del señor Pedro Flores Rivera.

xxviii) Oficio sin número del 25 de abril de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal dio vista al recurrente del contenido de la respuesta del referido Procurador.

xxix) Oficio 646, del 26 de mayo de 1994, mediante el cual el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, informó al Organismo Local de Derechos Humanos sobre el cumplimiento de la Recomendación 012/94.

xxxi) Oficios PGJDH/442/94 y PGJDH 319/94, del 31 de mayo y 14 de junio de 1994, respectivamente, por los cuales el licenciado Jorge Arturo García Ruíz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, envió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos una copia de la averiguación previa 2194/83.

xxxii) Oficio 7117, del 9 de noviembre de 1994, por medio del cual la Comisión Estatal solicitó al Director del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos que informara sobre la protocolización del instrumento 7870, del 3 de junio de 1953.

xxxiii) Oficio 7118, del 9 de noviembre de 1994, mediante el cual el Organismo Local solicitó al Tribunal Unitario Agrario del Decimotercero Distrito, el cual sustituyó a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, un informe de la situación jurídica que guardaba el predio denominado "La Mojonera", ubicado en el poblado de Santa María Ahuacatlán, Morelos.

xxxiv) Oficio 7119, del 11 de noviembre de 1994, a través del cual la Comisión Estatal solicitó al titular de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra un informe de la situación jurídica que guardaba el predio denominado "La Mojonera".

xxxv) Oficio 7120, del 11 de noviembre de 1994, por el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó al señor Luis Flores Ruiz, entonces Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, un informe sobre el proyecto de construcción de unas canchas deportivas en el predio referido.

xxxvi) Oficio 452, del 18 de noviembre de 1994, mediante el cual la licenciada Claudia Patricia Ramírez Fernán-

dez, entonces Directora del Archivo General de Notarías, dio respuesta a la solicitud que le hizo la Comisión Estatal el 9 del mes y año citados adjuntando copia certificada de la escritura 7870, del 3 de junio de 1953.

xxxvii) Oficio T.U.A. 1784/94, del 12 de diciembre de 1994, a través del cual la licenciada Adriana Cabezut Uribe, Magistrada del Decimotercero Tribunal Unitario Agrario, manifestó que la información que le fue requerida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos no obraba en poder de ese Tribunal, y que la misma debería solicitarla a la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria.

xxxviii) Informe que el señor Luis Flores Ruiz, entonces Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, envió a la Comisión Estatal mediante oficio 142/94, del 15 de diciembre de 1994.

xxxix) Oficio 918/3490/94, del 28 de diciembre de 1994, mediante el cual el Delegado Estatal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra remitió al Organismo Estatal protector de Derechos Humanos la información que le fue solicitada.

xl) Oficio 7945, del 16 de enero de 1995, por medio del cual esa Comisión Estatal solicitó al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Morelos un informe sobre la situación jurídica del multicitado predio.

xli) Oficio 157, del 24 de enero de 1995, mediante el cual el licenciado Rafael Rangel Martínez, Delegado Agrario en el Estado de Morelos, dio respuesta a la solicitud de la Comisión Estatal.

xlii) Testimoniales que, el 3 de febrero de 1995, fueron desahogadas en la Comisión Estatal de Derechos Humanos a cargo de los señores Patricio Reyes Terán, Silvestre Campuzano García y Andrés Hindú Robles.

xliii) Oficio 339, del 1 de marzo de 1995, por medio del cual el licenciado Rafael Rangel Martínez, Delegado Agrario en el Estado, informó al Organismo Local protector de Derechos Humanos que el predio denominado "La Mojonera" se ubica dentro de la zona urbana del poblado Santa María Ahuacatlán, de la cual se estaba promoviendo su exclusión de los bienes comunales de dicho poblado.

xliv) Oficios 8598 y 8599, del 8 de marzo de 1995, mediante los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó al Subprocurador para la Atención de los Delitos de la Tierra de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa y al Procurador de la Defensoría Pública del Estado, respectivamente, un informe sobre la atención prestada al señor Pedro Flores Rivera con relación a su problema.

xlv) Oficio 361/95-3, del 14 de marzo de 1995, por medio del cual la licenciada Gloria Salinas García, Subdirectora de la Defensoría y Asesoría Pública de Oficio en el Estado, rindió su informe a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

xlv) Oficio DH/166/95, del 14 de marzo de 1995, mediante el cual el señor Juan Alfonso Hernández Guerrero, Coordinador de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos informó al Organismo Local que el señor Pedro Flores Rivera fue atendido en esa institución.

xlvi) Documento que, el 30 de agosto de 1995, emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos en cumplimiento a la Recomendación 17/94 que le dirigió esta Comisión Nacional

xlvii) Oficio DH:829/95, del 22 de septiembre de 1995, mediante el cual licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, no aceptó la Recomendación que ese Organismo Local le dirigió el 30 de agosto de 1995

xlviii) Acuerdo del 25 de octubre de 1995, por medio del cual esa Comisión Estatal tuvo por no aceptada la Recomendación que dirigió el 30 de agosto de ese año al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos

xliv) Oficio sin número del 25 de octubre de 1995, dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por el cual esta Comisión Nacional dio por totalmente cumplida la Recomendación 17/94 que dirigió a ese Organismo Local el 8 de marzo de 1994

l) Acta circunstanciada del 17 de julio de 1996, en la cual se dio fe de la visita realizada por el visitador adjunto encargado del trámite del presente recurso y el recurrente a las oficinas de la Coordinación Agraria del Estado de Morelos y del Tribunal Unitario Agrario del Decimotercero Distrito.

lv) Oficio sin número del 8 de julio de 1996, por el cual el licenciado Enrique Sánchez Gutiérrez, Coordinador Agrario en el Estado de Morelos, dio respuesta al señor Pedro Flores Rivera, con relación al escrito que le presentó el 25 de junio del mismo año

III. OBSERVACIONES

De los hechos y evidencias señalados se advierte que el señor Pedro Flores Rivera impugnó la resolución que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió el 30 de agosto de 1995, con el número de expediente de queja 389/91-A, la cual declaró infundada la queja formulada por él con relación a los actos imputados al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, y al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del mismo Estado; en tanto que recomendó al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público encargados de la investigación de la averiguación previa SC/1/9/5797/990, en la cual opera la prescripción por el delito de despojo.

Al expresar agravios, el recurrente manifestó que esa resolución es "irregular, oscura y confusa", que no se consideraron las pruebas que él aportó y que no hay "una conclusión clara" por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Ahora bien, a juicio de este Organismo Nacional, la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos en el expediente de queja 389/91-A ha sido correcta, al igual que el contenido de la resolución impugnada

En efecto, el 8 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional envió a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, la Recomendación 17/94, solicitándole que revocara el Documento de No Responsabilidad del 7 de diciembre de 1992, por el cual había concluido el citado expediente de queja, y que se practicaran diversas diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos motivo de la misma. Cabe mencionar que esa Comisión Local de Derechos Humanos cumplió con todos los puntos de la citada Recomendación, es decir

a) El 24 de marzo de 1994 revocó el Acuerdo de No Responsabilidad del 7 de diciembre de 1992.

b) En cuanto a la queja interpuesta por el señor Pedro Flores Rivera en contra del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, consistente en que esa institución canceló el registro que lo acreditaba como propietario del predio denominado "La Mojonera", para una debida investigación de ese hecho, la Comisión Estatal requirió a dicha autoridad que agotara el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 88 de su Reglamento, a fin de que el quejoso tuviera la oportunidad de oponerse a la cancelación del registro de referencia.

En atención a tal requerimiento, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado agotó el procedimiento administrativo referido, para lo cual dio vista al señor Pedro Flores Rivera respecto del inicio del mismo, por su parte, el quejoso ofreció las pruebas que a su derecho convinieron, y, el 24 de marzo de 1992, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio resolvió que éste no acreditó la propiedad del inmueble referido, pues la inscripción que aparecía en su favor fue realizada "por personal ajeno a esta dependencia por atribuirse a un Registrador inexistente y por carecer de firma que la sancione".

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que contra la resolución del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el señor Pedro Flores Rivera promovió juicio de amparo en el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Morelos, quien le negó la protección y el amparo de la justicia federal en el expediente 406/92.

c) Con relación a la parte de la queja interpuesta en contra de actos del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, este Organismo Nacional recomendó a la Comisión Estatal que investigara en el Archivo General de Notarías, en la Comisión Agraria Mixta y en la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a quién pertenece el predio denominado "La Mojonera" de Santa María Ahuacatlán. Para ese efecto, la Comisión Estatal solicitó la información correspondiente a dichas instituciones; por ello, mediante oficio 452, del 18 de noviembre de 1994, la licenciada Claudia Patricia Ramírez Fernández, entonces Directora del Archivo General de Notarías, envió a ese Organismo Local de Derechos Humanos copia certificada de la escritura 7870, del 3 de junio de 1953 y del promouelo a cargo del Notario Público número 2 de esa ciudad, que contiene el contrato de compraventa del predio denominado "La Mojonera", celebrado entre los señores

Adalberto Ríos, como vendedor, y los señores Tomás Aharcá D., Manuel Obregón Oteo, Víctor Pierre Muscio y Román Díaz Pérez, en su calidad de compradores; de lo que se infiere que el señor Pedro Flores Rivera no aparece como parte compradora en ese contrato.

Por su parte, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra informó a la Comisión Estatal que no tenía antecedente alguno del predio denominado "La Mojonera".

d) Para valorar la resolución del 26 de mayo de 1980, emitida dentro del expediente agrario 1470/77-III, por la cual la Comisión Agraria Mixta declaró nulos los contratos de compraventa que afectaban los bienes comunales de Santa María Ahuacatlán, Cuernavaca, Morelos, entre los que se encuentra la escritura 7870, del 3 de junio de 1953, referente al predio denominado "La Mojonera", la Comisión Estatal recibió del licenciado Rafael Rangel Martínez, Delegado Agrario en el Estado de Morelos, un informe mediante el oficio 157, del 24 de enero de 1995, del que se desprende que en el expediente referido el 27 de mayo de 1980, la Comisión Agraria Mixta declaró la nulidad de la escritura de compraventa 7870. El mismo Delegado Agrario informó que el predio denominado "La Mojonera" se ubica dentro de la zona urbana del poblado de Santa María Ahuacatlán, de la que un grupo de pobladores de esa localidad promovió ante el Decimotercero Tribunal Unitario Agrario la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado mencionado, y por sentencia del 14 de marzo de 1990, el citado Tribunal declaró la improcedencia de la acción intentada al estimar que por resolución presidencial de restitución de tierras, del 7 de noviembre de 1929, esa zona quedó comprendida en dicha resolución.

De lo anterior puede observarse que el Organismo Estatal de Derechos Humanos practicó la investigación recomendada por este Organismo Nacional y que del mismo no se desprende que el señor Pedro Flores Rivera fuera el propietario del predio denominado "La Mojonera", pues no posee título alguno que así lo acredite, además de que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, mediante el procedimiento administrativo respectivo, canceló la nota número 5 de la inscripción de la escritura 7870.

e) Al acuerdo del 12 de marzo de 1990, por el cual los comuneros del poblado de Santa María Ahuacatlán,

pusieron a disposición del Ayuntamiento de Cuernavaca una parte del predio denominado "La Mojonera", para que en el mismo se construyeran canchas deportivas en beneficio de la comunidad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos le otorgó validez al manifestar que de las constancias del expediente de queja en comento no se deduce que el señor Pedro Flores Rivera haya acreditado ser propietario o poseedor del predio "en que se lleva a término la Unidad Deportiva ubicada en la esquina que forman las calles de Orquidea y Lirio de la colonia La Mojonera". Agrego la Comisión Estatal que, a su juicio, la nota número 5 cancelada en el margen de la inscripción de la escritura 7870, relativa al contrato de compraventa del predio denominado "La Mojonera", la cual quedó sin efecto por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, no es suficiente para que se estime al quejoso como titular del derecho de propiedad o como poseedor, pues esa anotación no constituye prueba eficaz para tal efecto; consideración con la que este Organismo Nacional coincide, máxime que dicha anotación fue cancelada por el propio Registro Público de la Propiedad mediante el procedimiento administrativo ya citado, además de que el recurrente no ha presentado ante ninguna instancia título apto y suficiente en el que conste haber adquirido la propiedad del multicitado inmueble. Es más, en el presente expediente del recurso consta copia certificada de la referida escritura 7870, en la que no aparece como adquirente el señor Pedro Flores Rivera

Es importante señalar que la Receptoría de Rentas con residencia en Cuernavaca, Morelos, tampoco cuenta con documento alguno que avale la propiedad o posesión del recurrente, pues en su informe rendido a la Comisión Estatal señaló que, aun cuando el señor Pedro Flores Rivera pagó el impuesto predial de 1992 del predio "La Mojonera", respecto de algún contrato de compraventa que esta persona hubiera celebrado con relación a ese inmueble, esa Receptoría "no contaba con dicha documentación, pues su función se limitaba al cobro del impuesto predial".

f) En atención a la Recomendación que le dirigió este Organismo Nacional, la Comisión Local protectora de Derechos Humanos realizó el seguimiento respecto de la atención proporcionada al quejoso en el asunto planteado ante la Dirección de Defensoría y Asesoría Pública de Oficio del Estado de Morelos y ante la Subprocuraduría para la Atención de los Delitos de la Tierra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, donde

se le informó que, en mayo de 1995, el señor Pedro Flores Rivera había sido atendido por el Coordinador del Área Civil de esa Defensoría y por el licenciado Raúl Vergara Mirreles, Subprocurador para Delitos relacionados con la Tenencia de la Tierra, respectivamente.

g) Por último, en cuanto a si la prescripción de las averiguaciones previas 1148/82, 2194/83 y 1/1/2690/84 operó por causas imputables al agente del Ministerio Público, es necesario señalar que en las dos primeras indagatorias, tal como se desprende de las constancias que obran en el presente expediente, no aparece como denunciante el señor Pedro Flores Rivera y que con relación a la última averiguación previa la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos no aceptó la Recomendación de la Comisión Local, consistente en iniciar una investigación administrativa en contra de los agentes del Ministerio Público encargados de la misma, en virtud de que, desde el 20 de febrero de 1992, fue archivada dicha indagatoria por prescripción, la cual, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, podía impugnarse durante un año, el cual había excedido ya, resultando ilegal practicar el procedimiento administrativo solicitado.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, que este Organismo Nacional considera que la resolución definitiva del 30 de agosto de 1995, dictada por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en el expediente 389/91-A, fue correcta y apogada a Derecho.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve *confirmar la resolución definitiva* recurrida por el quejoso; por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

- ACOSTA VALVERDE, Miguel, *Los procesos electorales en los medios de comunicación guía para el análisis de contenido electoral en México*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, Universidad Iberoamericana, 1995, 270pp.
324.972 / ACO p
- AMEZCUA ORNELAS, Norahenid. *Nueva Ley del Seguro Social*. México, SICCO, 1996, 170pp
368.402672 / AME.n
- ARIAS, Eunice, *La adopción: una historia de amor*. La Paz, Bolivia, Centro de Apoyo Integral para la Mujer y el Niño Abandonados, 1993, 24pp.
AV / 988
- ARREDONDO GALVAN, Victor Martiniano, *Didáctica general manual introductorio*. 3a. ed. México, ANUIES, 1992, 145pp.
370.71 / ARR d
- ASPE ARMENDIZA, Pedro, *El camino mexicano de la transformación económica*. 2a. ed. México, Fondo de Cultura Económica, 1993, 214pp (Textos de Economía)
338.972 / ASP c
- AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl Eduardo, *La Constitución explicada para alumnos de secundaria, preparatoria y pueblo en general*. México, PAC, 1995, 335pp
342.02972 / AVE.c
- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán, *El derecho de alimentos: doctrina, jurisprudencia y nuevos formularios*. México, Sista 1995, 373pp.
344.04 / BAÑ d
- BAR-DIN, Amir, *Los niños marginados en América Latina una antología de estudios psicosociales*. México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades, 1995, 554pp. (Serie Antologías)
362.7 / BAR n

- BASSIOUNI, M. Cherif, *Sexual Violence: an Invisible Weapon of War in the Former Yugoslavia* Chicago, International Human Rights Law Institute, 1996, 48pp. (Occasional Paper 1)
AV / 970
- BELLER, Walter, *Logic in Mexico*. Holanda, Kluwer Academic, 1995, 22pp
AV / 984
- BEHER, Marge, *La mujer y el VIH/Sida: un compendio internacional de recursos* Londres, Women and HIV/Aids Book Project, 1993, 384pp.
305.42 / BER m
- BOBBIO, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad. por una teoría general de la política*. México, Fondo de Cultura Económica, 1994, 243pp. (Breviarios, 487)
340.9 / BOB.e
- BOUTROS-GHALI, Boutros, *Conferencia sobre Derechos Humanos* Barcelona, Planeta, 1994, pp. 256-259.
AV / 993
- CABESTRERO, Teófilo, *Nicaragua: crónica de una sangre inocente, "la guerra sucia de los paladines de la libertad"* México, KATUN, 1985, 135pp. (Realidad Social, 5)
972.85053 / CAB.n
- CÁCERES NIETO, Enrique, *La teoría sintáctica de las reglas jurídicas* Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1988, 2vols. Tesis (Doctor en Derecho)
323.40378 / 1988 / 189
- CANADO, Silvia, *Adopciones nacionales: mito y realidad*. La Paz, Bolivia, Infante, 1993, 24pp
AV / 986
- CANO, Antonio, *México: el Cardenal y los narcos*. Barcelona, Planeta, 1994, pp 270-272
AV / 994
- CARDENAS BRAVO, Luis, *Sida: lo que todos debemos saber*. México, Trillas, 1995, 105pp
612.11822 / CAR s
- CAREAGA, Gabriel, *Mitos y fantasías de la clase media en México*. México, Cal y Arena, 1993, 240pp
305.55 / CAR g
- CARRILLO FLORES, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*. México, Porrúa, 1981.
324pp.
341.481 / CAR.c
- CASTAÑEDA, Alfredo, *Siglo veintiuno. siglo de la yoga: siglo veintiuno. siglo de la mujer*. México, Otón, 1978, 94pp
305.42 / CAS.s
- CASTAÑEDA, Jorge G., *¿La última sorpresa?. último capítulo del libro Sorpresas te da la vida*. México, Aguilar.
1995, 44pp.
AV / 998

- CHOLVIS, FRANCISCO, *Cambios de estructura en América Latina*. Buenos Aires, Cuenca, 1973, 223pp.
338.98 / CHO.c
- Cuadernos del Núcleo de Estudios Interdisciplinarios en Salud y Derechos Humanos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 73pp. (Serie E: Varios 64)
341.481 / UNA.c
- CUISSET, Andre, *La experiencia francesa y la movilización internacional en la lucha contra el lavado de dinero*. México, Procuraduría General de la República, Servicio de Cooperación Técnica Internacional de la Policía Francesa en México, 1996, 255pp
364.106 / CUI.e
- DÍAZ CARDONA, Francia Elena, *Fuerzas armadas, militarismo y Constitución Nacional en América Latina*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, 261pp (Serie B: Estudios Comparativos, d) Derecho Latinoamericano, 25)
355.02137 / DIA.f
- DÍAZ CEBALLOS PARADA, Ana Beretuce, *Conferencia Mundial de Derechos Humanos: el tratamiento del tema en el nuevo contexto internacional*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996, 250pp.
323.408 / DIA.c
- DÍAZ MÜLLER, Luis, *El imperio de la razón: drogas, salud y Derechos Humanos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 182pp. (Serie H: Estudios de Derecho Internacional Público, 22)
341 481 / DIA.i
- DONNELLY, Jack, *Derechos Humanos universales: teoría y práctica*. México, Gemika, 1994, 194pp. (Colección Ciencias Políticas)
341 481 / DON.d
- DOUGNAC RODRIGUEZ, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*. México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 465pp (Serie C: Estudios Históricos, 47)
340 115 / DOU.m
- DUVERGER, Maurice, *Métodos de las ciencias sociales*. México, Ariel, 1986, 593pp. (Demos: Biblioteca de Ciencia Política)
300.18 / DUV.m
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, 736pp. (Serie C: Estudios Históricos 36)
C 340.03 / ESC.d
- ESTRADA, Alexei Julio, *El Ombudsman en Colombia y en México, una perspectiva comparada*. México, UNAM, Guatemala, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1994, 99pp. (Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, 7)
341.481 / EST.o
- El estudio de las políticas públicas*. Ed. de Luis F. Aguilar. México, Miguel Ángel Porrúa, 1994, 281pp. (Antologías de Política Pública, 1)
320.09 / AGU.e

- EZCURRA, Ana María, *Agresión ideológica contra la Revolución sandinista*. México, Nuevomar, 1983. 267pp.
(Religión y Política)
972.85053 / EZC.a
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *El Estado empresario*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982.
278pp (Serie G: Estudios Doctrinales, 75)
338.6 / FER.e
- FIX FIERRO, Héctor, *La eficiencia de la justicia: una aproximación y una propuesta*. México, DINAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, 94pp. (Cuadernos para la Reforma de la Justicia, 1)
340.11 / FIX.e
- FUENTES, Carlos, *Feliz año nuevo: última entrega del diario "El año que vivimos en peligro" incluido en el libro Nuevo tiempo mexicano*. México, Aguilar, 1995, 31pp.
AV / 997
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *Orígenes y vicisitudes del primer proyecto constitucional y de la primera Declaración de Derechos del Hombre de Centroamérica*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 157pp (Serie A: Fuentes, b)Textos y Estudios Legislativos, 28)
341.481 / GAR.o
- GARCÍA RAMÍREZ, Efraín, *Armas: análisis jurídico de los delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*. México, Sista, 1995. 400pp
343.012 / GAR.a
- GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *La Suprema Corte y la política en México*, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1994, 180pp.
347.01 / GON.c
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *El Estado y las etnias nacionales en México. la relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, 254pp. (Serie E: Varios, 65)
323.472 / GON.e
- GONZÁLEZ ORDÓPEZA, Manuel, *El federalismo*. México UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, 760pp.
(Serie C: Estudios Históricos, 53)
342.042 / GON.f
- GOZAINI, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los Derechos Humanos: vínculos y autonomías*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, 228pp (Serie G: Estudios Doctrinales, 177)
341.481 / GOZ.d
- GUERRA ROLDÁN, Mario Roberto, *El sistema electoral guatemalteco: fundamentos filosóficos, constitucionales y legales*. México, UNAM, Guatemala, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1996, 161pp. (Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, 20)
324.97281 / GUE.m
- HABERMAS, Jürgen, *La lógica de las ciencias sociales*. México, Rei, 1993, 506pp
146 / HAB.l

- , *Teoría de la acción comunicativa. complementos y estudios previos*. México, Rei, 1993, 507pp.
302.2 / HAB.1
- La hechura de las políticas*. Ed. de Luis F. Aguilar. México, Miguel Ángel Porrúa, 1994, 432pp. (Antologías de Política Pública, 2)
320.09 / AGU.h
- HURTADO MARQUEZ, Eugenio, *Bibliografía general del derecho en México*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, 66pp. (Serie A Fuentes. b) Textos y Estudios Legislativos. 83)
C 340 02 / HUR.b
- La implementación de las políticas*. Ed. de Luis F. Aguilar. México, Miguel Ángel Porrúa, 1993, 471pp. (Antología de Política Pública, 4)
320 09 / AGU.1
- JENNINGS, Chris, *Qué es el sida y cómo prevenirlo*. México, Norma, 1995, 81pp.
612.11822 / JEN.c
- KAPLAN, Marcos, *Ciencia, sociedad y desarrollo*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, 346pp. (Serie I: Estudios de Derecho Económico, 17)
509 7 / KAP.c
- KORCZAK, Janusz, *El derecho del niño al respeto cuando vuelva a ser niño. diario del ghetto*. México, Trillas, 1993, 239pp
362.772 / KOR.d
- LIVERPOOL, N. J. O., *The History and Development of the St. Lucia Civil Code*. Barbados, University of the West Indies, 1983, 41pp. (Occasional Paper, 5)
AV / 971
- MANDEL, Ernest, *La burocracia de los sindicatos. los partidos y los estados obreros*. México, Hispánicas, 1987, 116pp.
350.001 / MAN.b
- MANTILLA, Julissa, *Relaciones de género y derechos de la mujer: manual para promotoras*. Lima, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales, 1996, 191pp. (Materiales de Trabajo, 3)
305.4285 / MAN.r
- MARGADANT, Guillermo F., *Panorama de la historia universal del derecho*. 4a. ed. México, Miguel Ángel Porrúa, 1991, 462pp
340 / MAR.p
- , *Introducción a la historia del derecho mexicano*. México, Estíngie, 1994, 296pp
384.0472 / MAR.i
- MIRANDA M., Judith, *La adopción: una alternativa de solución al abandono infantil en nuestro medio*. La Paz, Bolivia, Infante, 1989, 85pp.
362.7 / MIR.a

- MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispanoindiano*. México, Miguel Ángel Porrúa, 1989, 312pp
340.115 / MUR.1
- NAVARRETE M., Tarcisio, *Los Derechos Humanos al alcance de todos*. 2a ed. México, Diana, 1992, 206pp.
323.4 / NAV.1 / 1992
- OVALLE PAVELA, José, *Administración de justicia en Iberoamérica*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, 232pp (Serie B, Estudios Comparativos, b) Estudios Especiales, 28)
347.013 / OVA.a
- PÉREZ DUARTE Y N., Alicia Elena, *El aborto. una lectura de derecho comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, 152pp. (Serie L: Cuadernos del Instituto, b) Bioética y Derechos Humanos, 1)
364.185 / PER.a
- PORTES GIL, Emilio, *La lucha entre el poder civil y el clero*. 2a ed. México, El Día en Libros, 1983, 149pp
322.1 / POR.1
- Problemas públicos y agenda de gobierno*. Ed. de Luis F. Aguirre. México, Miguel Ángel Porrúa, 1993, 286pp.
(Antologías de Política Pública, 3)
320.09 / AGU.p
- RABASA, Emilio D., *Historia de las Constituciones mexicanas*. 2a. ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 105pp (Serie A: Fuentes, b) Textos y Estudios Legislativos, 63)
342.02972 / RAB.h
- REYES ALCARAZ, Avelino, *Profesionalización del Ministerio Público*. [s.p.]. [6pp]
AV / 959
- RIVERO, Martha, *Pensar la política*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 1990, 173pp. (Cuadernos de Teoría Política)
320.09 / RIV.p
- ROEMER, Andrés, *Introducción al análisis económico del derecho*. México, Fondo de Cultura Económica, 1994, 114pp (Obras de Economía Contemporánea)
341.75 / ROE.1
- RUIZ CASTILLO, María, *Sri Lanka: la isla de la muerte*. Barcelona, Planeta, 1994, pp.224-225
AV / 992
- SALGADO, Antonio, *Coctel de fármacos contra el sida*. Barcelona, Planeta, 1994, pp.87-89
AV / 991
- SOBERANES, José Luis, *Una aproximación a la historia del sistema jurídico mexicano*. México, Fondo de Cultura Económica, 1992, 172pp. (Colección Popular, 474)
348.0472 / SOB.u

- SUÁREZ-ÍÑIGUEZ, Enrique, *De los clásicos políticos* México, Miguel Ángel Porrúa, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1993, 270pp (Las Ciencias Sociales)
320.09 / SUA.d
- TERKAZAS, Carlos R., *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*. 4a. ed. México, Miguel Ángel Porrúa, 1996. 185pp
323.4 / TER / 1996
- UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Derecho fundamental de libertad religiosa* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 204pp (Serie L: Cuadernos del Instituto. d) Derechos Humanos)
261.72072 / UNA.d
- VÁZQUEZ MONTALBAN, Manuel, *Inmigración: las puertas cerradas del paraíso* Barcelona, Planeta, 1994, pp.316-318
AV / 995
- VILANOVA, Pere, *El genocidio yugoslavo* Barcelona. Planeta, 1994, pp.30-32.
AV / 996
- Visión de los vencidos: relaciones indígenas de la conquista*. 12a. ed. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1989, 224pp. (Biblioteca del Estudiante Universitario, 81)
972.02 / VIS
- WITKER V., Jorge, *Antología de estudios sobre enseñanza del derecho*. 2a. ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, 262pp (Serie J Enseñanza del Derecho y Material Didáctico, 1)
340.07 / WIT.a

REVISTAS

- ABARCA CHAVEZ, Cuauhtémoc, "La vivienda como derecho del hombre". *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 2(2), febrero, 1987, pp. 3-6.
- ABERNEJHY, Virginia, "Environmental and Ethical Aspects of International Migration", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 30(1), primavera, 1996, pp. 132-150.
- ACOSTA VARGAS, Gladys, "Beijing 95: los Derechos Humanos de las mujeres en primera línea", *Portavoz*. Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, (45) marzo, 1996, pp. 4-7.
- "Action Plan to Check Child Prostitution", *Human Rights Newsletter*. Nueva Delhi, The Johns Hopkins University Press, 3(6), junio de 1996, pp. 1-2.
- ADELMAN, Howard, "The Right of Repatriation-Canadian Refugee policy: The Case of Rwanda". *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 30(1), primavera, 1996, pp. 289-309.
- ALARCÓN, Alicia, "Tres nuevas leyes en materia de establecimientos mercantiles, violencia intrafamiliar y ambiental, principal cosecha del trabajo legislativo de abril", *Asamblea*. México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 2(15), abril, 1996, pp. 3-17.

- ALDEEB ABU-SABHEH, Sami A., "The Islamic Conception of Migration", *International Migration Review* Nueva York, Center for Migration Studies, 30(1), primavera, 1996, pp. 37-57.
- ÁLVAREZ ICAZA MANERO, José, "Discurso de José Álvarez Icaza al recibir el Premio Nacional de Derechos Humanos: 'Don Sergio Méndez Arceo'", *Cencos*, México, Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., (206), mayo, 1996, pp. 29-32.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL, "Defensores de los Derechos Humanos: una brecha en el muro del silencio", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 11(41), enero-abril, 1996, pp. 39-41.
- ARANCIBIA CORDOVA, Juan, "Algunas reflexiones sobre organización y financiamiento de la seguridad social", *Papeles de Población*, México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (10), enero-marzo, 1996, pp. 25-32.
- ARTEAGA PEREZ, Amparo, "El secreto de los genes" *Istmo*, México, Centros Culturales de México, (223), marzo-abril, 1996, pp. 46-49.
- AVENA CRUZ, Marisol, "Infamia e indiferencia de Manuel Barillas ante el reclamo de justicia por los niños violados", *Quehacer Político*, México (777), 29 de julio de 1996, pp. 37-41.
- AZIZ NASSIF, Alberio, "Los derechos ciudadanos: una conquista permanente", *Christus, Revista de Teología y Ciencias Humanas*, México, Centro de Reflexión Teológica, A.C., 55(634), abril, 1990, pp. 14-17.
- AZUELA CÁCERES, Víctor Manuel, "Trabajo y tabaquismo", *Cuestión Social*, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, (16), invierno-primavera, 1990, pp. 55-58.
- BAUBOUK, Rainer, "Cultural Minority Rights for Immigrants", *International Migration Review*, Nueva York, Center for Migration Studies, 30(1), primavera, 1996, pp. 203-250.
- BERMÚDEZ MOLINA, Esiuardo Mario, "Delitos electorales" *ABZ Morelia*, ABZ Editores, 1(19), 1 de abril de 1996, pp. 9-11.
- BRITO DE MARTI Esperanza, "Sexualidad y represión", *Fem*, México, Difusión Cultural Feminista, 20(160), julio de 1996, pp. 12-14.
- BROM, Juan, "Derechos Humanos y política", *Quehacer Político*, México, (773), 1 de julio de 1996, pp. 62-63.
- BRONHMAN, Mario, "Jóvenes: mitos y dilemas sexuales en torno al sida", *Leira S*, México, El Nacional, (15), enero, 1996, p. 11.
- CABRERA ACEVEDO, Gustavo, "Entorno demográfico de la seguridad social", *Cuestión Social*, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, (36), verano, 1995, pp. 27-30.
- "El calvario de los presos inocentes", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (19), junio-julio, 1996, pp. 10-11.

- CARENS, Joseph H., "Realistic and Idealistic Approaches to the Ethos of Migration", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 30(1), primavera, 1996, pp. 156-170.
- CARRASCO, Lucía, "Recuperar la calidad del aire en el Valle de México: un asunto de sobrevivencia", *Asamblea México*, Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Primera Legislatura, 2(15), abril, 1996, pp. 21-26
- CASAS CHOUSAL, Yoloxochitl, "Niñas de la calle", *Fem. México*, Difusión Cultural Femenista, 20(157), abril, 1996, pp. 8-11
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, "Algunas acciones que debiera ejercer la Comisión Nacional de Derechos Humanos", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (71), junio, 1996, pp. 35-39.
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS "FRAY FRANCISCO DE VITORIA, O.P.", "Los derechos culturales", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria, O.P.", A.C., 7(27), julio septiembre, 1992, suplemento.
- , "Los nuevos derechos humanos", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria, O.P.", A.C., 2(2), febrero, 1987, suplemento
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS M.A. PRIO, "Los derechos de la mujer", *Christus Revista de Teología y Ciencias Humanas*. México, Centro de Reflexión Teológica, A.C., 55(634), abril, 1990, pp. 24-27.
- CHAUVIN, Lucien, "Un continente en movimiento", *Noticias Aliadas*. Perú, Noticias Aliadas, 33(25), 4 de julio de 1996, pp. 2-3.
- CHEVALI, Arturo, "Contra el maltrato a los hijos", *Cuestión Social*. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, (17), verano, 1990, pp. 45-49
- CHRISTIANSEN, Drew, "Movement, Asylum, Borders: Christian Perspectives", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 30(1), primavera, 1996, pp. 7-17
- CHURGIN, Michael J., "Mass Exodus: The Response of the United States", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 30(1), primavera, 1996, pp. 310-324
- COEN ANITUA, Arrigo, "Terminología del periodismo", *Asamblea*. México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 2(15), abril, 1996, pp. 33-35.
- "El comercio del terror", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (19), junio-julio, 1996, pp. 12-13.
- COMISIÓN DE SOLIDARIDAD Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, A.C., "Una alternativa para la defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Chihuahua", *Christus. Revista de Teología y Ciencias Humanas*. México, Centro de Reflexión Teológica, A.C., 55(634), abril, 1990, pp. 18-19.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "Los Derechos Humanos de los mexicanos", *Idea Económica*. México, Universidad Iberoamericana, (9), mayo-julio, 1996, pp. 14-25.

- CONCHA MALO, Miguel, "El derecho de autodeterminación: condición básica para beneficiarse de los derechos básicos del hombre", *Christus: Revista de Teología y Ciencias Humanas* México, Centro de Reflexión Teológica, A.C., 55(634), abril, 1990, pp. 9-13.
- , "La trampa de la Ley Simpson-Rodino", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 2(1), noviembre, 1986, pp. 5-10
- COSTRERAS, Diego, "Terapia homosexual: una esperanza contra el fatalismo", *Istmo*, México, Centros Culturales de México, (223), marzo-abril, 1996, pp. 50-53
- "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", *Derechos Humanos-Órgano Informativo*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (18), marzo-abril, 1996, pp. 219-234.
- CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime, "Democracia y Derechos Humanos", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (47), mayo-junio, 1996, pp. 20-23.
- CULEBRO, Rocío, "La Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos 'Todos los Derechos para Todos'", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 11(41), enero-abril, 1996, pp. 34-35.
- "Declaración de Antigua Guatemala sobre Derechos Humanos y Cultura de Paz", *Gaceta México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (71), junio, 1996, pp. 26-29
- "Desalentadora la situación de los Derechos Humanos en Guatemala", *El Defensor*, Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, (49), enero, 1996, pp. 2-5.
- DULFEE, Harriet C. y Mark C. Regers, "Admission Criteria and Immigrant Earnings Profiles", *International Migration Review* Nueva York, Center for Migration Studies, 30(2), verano, 1996, pp. 571-590
- DURAND, Jorge, Emilio A. Parrado y Douglas S. Massey, "Migradollars and Development: A Reconsideration of the Mexican Case", *International Migration Review*, Nueva York, Center for Migration Studies, 30(2), verano, 1996, pp. 423-444.
- EBIN, Victoria, "Sexualidad en la adolescencia", *Fem*, México, Difusión Cultural Feminista, 20(160), julio, 1996, pp. 19-22.
- "En la senda de la seguridad social", *Cuestión Social*, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, (13), invierno, 1988-1989, pp. 33-38.
- ESPENSHADE, Thomas J. y Katherine Hempstead, "Contemporary American Attitudes Toward U.S. Immigration", *International Migration Review*, Nueva York, Center for Migration Studies, 30(2), verano, 1996, pp. 535-570.
- "Esperanza y Derechos Humanos", *Tiempo*, México, Tiempo, 49(2538), 20 de diciembre de 1990, p. 13
- FERNÁNDEZ PONCELA, Arina M., "La discriminación de las niñas de hoy, la subordinación de las mujeres del mañana", *Fem*, México, Difusión Cultural Feminista, 20(157), abril, 1996, pp. 4-7.

- , "Las mujeres en los programas y planes de población", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 20(159), junio, 1996, pp. 9-11.
- FLORES HERNÁNDEZ, Benjamín, "De los seguros sociales a la seguridad social", *Cuestión Social*. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, (17), verano, 1990, pp. 16-22.
- FLORES, Balbina y Juan Antonio Vega, "La experiencia popular de los derechos comunitarios", *Justicia y Paz México*, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria, O.P.", A.C., 7(27), julio-septiembre, 1992, pp. 17-20.
- FRELOS, Ramón y Jesús Díaz, "La CDHDF está convencida de que no es conveniente bajar la edad penal", *Gaceta México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3(6), junio, 1996, pp. 49-51.
- GALINDO CÁCERES, Jesús, "Cultura nacional y medios de comunicación en la sociedad mexicana", *Justicia y Paz México*, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria O.P.", A.C., 7(27), julio-septiembre, 1992, pp. 5-10.
- GAMIZ PARRAL, Máximo N., "La Institución del *Ombudsman*", *Tiempo México*, Tiempo, 94 48(2538), 20 de diciembre de 1990, pp. 14-15.
- GARCÍA DUARTE, Nohemy, "Dilema pastoral ¿dogma o caridad?", *Letra S. México*, El Nacional, (15), enero, 1996, pp. 8-9.
- , "Medios de comunicación: el recuento de los daños", *Letra S. México*, El Nacional, (20), junio, 1996, pp. 8-9.
- GARCÍA MORELOS, Gumersindo, "Perspectivas de los Derechos Humanos en México", *ABZ Morelia*, ABZ Editores, 1(23), 1 de junio de 1996, pp. 7-10.
- GÓMEZ FLORES, Enrique, "Propuesta de ley para apoyar a las ONG", *Letra S. México*, El Nacional, (14), diciembre, 1995, p. 5.
- GÓMEZ HINOJOSA, José Francisco, "Retos pastorales de la Iglesia católica ante el sida", *Letra S. México*, El Nacional, (15), enero, 1996, p. 5.
- GONZÁLEZ HUERTA, Martha Imelda, "Estudio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con referencia a los Procedimientos en Materia de Nacionalidad Mexicana", *ARZ Morelia*, ABZ Editores, 1(18), 16 de marzo de 1996, pp. 8-9.
- GUERRERO, Javier, "Leyes migratorias y Derechos Humanos", *Justicia y Paz México*, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria, O.P.", A.C., 2(1), noviembre, 1986, pp. 11-16.
- GUZAR BRITO, Minerva, "El sida ¿epidemia del siglo XX?", *Cuestión Social*. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, (3), primavera, 1986, pp. 97-104.
- GURAK, Douglas T. y Mary M. Krutz, "Social Context, Household Composition and Employment Among Migrant and Nonmigrant Dominican Women", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 10(2), verano, 1996, pp. 399-422.

- GUZMÁN, Estela y Pedro Lewin, "Jornaleros migrantes: una población en riesgo", *Letra S. México, El Nacional*, (19), mayo, 1996, pp. 5-6
- HERNÁNDEZ, Ana María y Patricia Piñones, "Proyecto Sexunam", *Fem*, México, Difusión Cultural Feminista, 20(160), julio, 1996, pp. 15-18
- HERRICK, Jim, "Libertad de expresión: derecho humano universal", *Razonamientos*, México, Asociación Mexicana Ética Racionalista, A.C., (5), 2o semestre, 1996, pp. 23-27
- HUIAR S., Alberto, "La cultura de lucha por los Derechos Humanos", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 7(27), julio-septiembre, 1992, pp. 27-31.
- HUERTA DELGADO, Marneyla, "La integración de la mujer al desarrollo: una asignatura pendiente", *Quorum*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 4(33), marzo-abril, 1995, pp. 39-48
- HUGO, Graeme, "Environmental Concerns and International Migration", *International Migration Review*, Nueva York, Center for Migration Studies, 30(1), primavera, 1996, pp. 105-131.
- "Información sobre Derechos Humanos", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 2(2), febrero, 1987, pp. 40-63
- "Información sobre Derechos Humanos", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 11(41), enero-abril, 1996, pp. 42-47.
- "Informe sobre Derechos Humanos, 1989 Centro Miguel A. Pro", *Christus. Revista de Teología y Ciencias Humanas*, México, Centro de Reflexión Teológica, A.C., 55(634), abril, 1990, pp. 45-57.
- JEFFREY, Paul, "Violencia paramilitar", *Noticias Aliadas*, Lima, Noticias Aliadas, 33(22), 13 de junio de 1996, pp. 1 y 8
- JENSEN, Jennifer, "VIH/Sida: algunos mitos de la nutrición", *Letra S. México, El Nacional*, (20), junio, 1996, p. 13.
- LIFSHITZ, Alberto, "Cultura y salud", *Cuestión Social*, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, (38), invierno, 1995-1996, pp. 17-22
- MACCIO, Guillermo A. y Ana María Damonte, "Tercera y cuarta edades ¿cuántos más?", *Cuestión Social*, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, (35), invierno-primavera, 1995, pp. 38-44.
- MALPICA SÁENZ, María Janet, "La tortura: el lado oscuro y siniestro de la condición humana", *Jap*, México, Junta de Asistencia Privada, 3(12), julio-agosto, 1995, p. 25.
- "Manual de Organización General de la Secretaría de la Reforma Agraria", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (12), 16 de agosto de 1996, pp. 44-86.
- "Manual General de Organización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (16), 24 de junio de 1996, pp. 4-62

- "Más resultados sobre los Derechos Humanos", *Tiempo*. México, *Tiempo*, 94(2539), 27 diciembre de 1990, pp. 45-48.
- MATLOCK, Jack F., "Dealing with a Russia in Turmoil", *Foreign Affairs* Nueva York, Council on Foreign Relations Inc, 75(3), mayo-junio, 1996, pp 38-51.
- MEJÍA, María Consuelo, "El Vaticano y la Conferencia de Beijing", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 11(41), enero-abril, 1996, pp 36-38.
- MÉNDEZ ACOSTA, Mario, "Posibilidades de una ética periodística", *Razonamientos*. México, Asociación Mexicana Ética Racionalista, A.C., (5), 2o semestre, 1996. pp. 13-14.
- MILLARES SANGRO, Pedro-Pablo, "El sistema español vigente de doble nacionalidad", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 1(18), 16 de marzo de 1996, pp 6-7.
- MONTAGNIER, Luc, "Origen y características biológicas del virus del sida", *Cuestión Social* México, Instituto Mexicano del Seguro Social, (3), primavera, 1986, pp. 108-112.
- MORA VALDÉS, Mónica, "Labor de protección a mexicanos en el extranjero", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 1(14), 16 de enero de 1996, p. 4.
- "Las mujeres luchan para vencer el miedo", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (19), junio-julio, 1996, p. 7
- NATALI ABELLA, Susana E., "Evolución y perspectivas de la migración mexicana a los Estados Unidos", *Quorum*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 4(33), marzo-abril, 1995, pp. 23-38.
- NAVA JUNCO, Francisco, "Represión periodística en México", *Cencos*. México, Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., (208), junio, 1996, pp. 32-34.
- NAVARRO MONTES DE OCA, Tarciso, "La readaptación en las Islas Marías", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 1(14), 16 de enero de 1996, p. 5.
- NAVAS ALVEAR, Marco, "La violencia social y el rescate del Estado: reflexiones sobre el caso del Ecuador", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 1(22), 16 de mayo de 1996, pp 13-17
- ORTIZ, Vilma, "Migration and Marriage Among Puerto Rican Women", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 30(2), verano, 1996, pp. 460-484.
- PACHECO, Cristina, "Los derechos de los niños", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3(6), junio, 1996, pp. 51-53.
- PALMA GUZMÁN, Miriam T., "¿Qué es la comunicación masiva?", *Razonamientos*. México, Asociación Mexicana Ética Racionalista, A.C., (5), 2o. semestre, 1996, pp. 7-9,12.
- PALMA R., Danilo A., "Políticas culturales para la paz y el desarrollo", *Momento*. México, Asociación de Investigación y Estudios Sociales, 11(5), 1996, pp. 2-10

- PAREKH, Bhikhu. "Minority Practices and Principles of Toleration", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 30(1), primavera, 1996, pp. 251-284
- PÉREZ FONS, Rafael, "Seguridad pública un añejo problema", *Asamblea*. México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 2(15), abril, 1996, pp. 43-46.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, "El cuerpo del delito y los elementos del tipo penal", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 1(15), 1 de febrero de 1996, pp. 8-9
- PLATTS, Mark, "El sida y una ética de la tolerancia", *Letra S. México*, El Nacional, (15), enero, 1996, pp. 6-7.
- PLAUT, W. Gunther, "Jewish Ethics and International Migrations", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 30(1), primavera, 1996 pp. 18-26.
- "Programa de Prevención y Readaptación Social 1995-2000", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (15), 19 de julio de 1996, pp. 2-45.
- "Programa de Protección Civil 1995-2000", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (13), 17 de julio de 1996, pp. 3-35.
- "Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (14), 18 de julio de 1996, pp. 3-14 2a. sección
- "Publica la PGR un Código de Conducta Institucional", *ABZ* Morelia, ABZ Editores, 2(25), 1 de julio de 1996, pp. 6-8
- QUADRI DE LA TORRE, Gabriel, "Basurología", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (47), mayo-junio, 1996, pp. 79-81
- RANGEL PAREDES, Aaron, "Psicoterapia de grupo para personas con VIH o sida", *Letra S. México*, El Nacional, (14), diciembre, 1995, p. 11.
- "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (11), 15 de agosto de 1996, pp. 9-14.
- "Resumen del informe anual sobre la situación de los Derechos Humanos en El Salvador, 1995", *El Defensor del Pueblo*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 2(5), 15 de marzo de 1996, pp. 5-8.
- RETA MARTÍNEZ, Carlos, "Los inmigrantes mexicanos y la resolución 187 del Estado de California, Estados Unidos de América", *Quorum*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 4(33), marzo-abril, 1995, pp. 70-74.
- REYES CARRIÓN, Esperanza. "El abuso sexual; acto, omisión o costumbre". *Fem* México, Difusión Cultural Feminista, 20(157), abril, 1996, pp. 12-15.

- ROBLES O., Ricardo, "¿Derechos indígenas?", *Christus. Revista de Teología y Ciencias Humanas*. México, Centro de Reflexión Teológica, A.C., 55(634), abril, 1990, pp. 20-23
- ROCCATTI, Mircille, "El ejercicio de los derechos de la mujer y sus expectativas para el siglo XXI", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (18), marzo-abril, 1996, pp. 199-215.
- ROCHA, Ricardo, "La CDHDF, un *Ombudsman* para la ciudad de México", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3(6), junio, 1996, pp. 40-48.
- ROMERO, Amanda, "Coordinación de las ONG de Derechos Humanos ante el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU", *Portavoz*. Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, (45), marzo, 1996, pp. 9-12.
- RUBIO, Lilita, "Derechos conculcados, responsabilidades no asumidas", *Letra S. México*, El Nacional, (14), diciembre, 1995, pp. 8-9.
- , "Entre los indígenas, nula percepción del riesgo de infección por VIH", *Letra S. México*, El Nacional, (19), mayo, 1996, pp. 8-9.
- RYAN, Leslie, "Responding to the Crisis in Death Penalty Representation", *Human Rights Chicago*, American Bar Association, 23(2), primavera, 1996, pp. 5-6.
- SAAVEDRA SALDIVAR, Carmen, "Mujeres apoyando a mujeres: el colectivo Atabal", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 11(41), enero-abril, 1996, pp. 32-33.
- SAAVEDRA, Luis Ángel, "Flagrante homofobia", *Noticias Aliadas*. Lima, Noticias Aliadas, 33(9), 14 de marzo de 1996, p. 5.
- SAN ROMÁN ARREAOLA, Hector, "Pobreza y desempleo en un mundo cambiante", *Quorum*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 4(33), marzo-abril, 1995, pp. 49-52
- SÁNCHEZ, José, "Cuánto costaba la vida de un rey en Lecumberri", *Quehacer Político*. México, (480), 26 de noviembre de 1990, pp. 35-39
- SANDOVAL PALACIOS, Juan Manuel, "Estrategias político-militares del Estado mexicano y del Ejército Zapatista de Liberación Nacional ¿seguridad nacional vs. soberanía nacional?", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 11(41), enero-abril, 1996, suplemento.
- SANGUINO SÁNCHEZ, Jesús M., "Los principios ordenadores de la acción de tutela en Colombia", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 1(8), 16 de octubre de 1995, pp. 3-6.
- SAXE-FERNÁNDEZ, John, "Narcotráfico y seguridad nacional", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 11(41), enero-abril, 1996, pp. 25-31.
- "La seguridad social y el Estado moderno", *Cuestión Social*. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, (26), julio-septiembre, 1992, pp. 46-48.

- SEPÚLVEDA A. Jaime y Mario Bronfman P. "Ética, Derechos Humanos y sida", *Letra S. México, El Nacional*, (14), diciembre, 1995, pp. 6-7
- SIERRA OLIVARES, Carlos, "Apoyo a la población discapacitada", *Cuestión Social México, Instituto Mexicano del Seguro Social*, (31), octubre-diciembre, 1993, pp. 10-16.
- "Situación de dominación, agresión y muerte en América Latina", *Justicia y Paz México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C.*, 2(1), noviembre, 1986, pp. 36-41.
- "Situación de los derechos en México: diciembre 1991-noviembre 1992", *Justicia y Paz México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C.*, 7(28), octubre-diciembre, 1992, pp. 5-60.
- SOBRINO, Jon, "Lo divino de luchar por los Derechos Humanos", *Christus Revista de Teología y Ciencias Humanas, México, Centro de Reflexión Teológica, A.C.*, 55(634), abril, 1990, pp. 38-44.
- SOSA SALINAS, Ivette, "El voraz neoliberalismo, la crisis y la rapina asfixian al Sistema Nacional de Salud", *Quehacer Político, México*, (777), 29 de julio de 1996, pp. 33-36
- STANISLAWSKI, Estanislao C., "Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida", *Cuestión Social, México, Instituto Mexicano del Seguro Social*, (3), primavera, 1986, pp. 105-107.
- SULLIVAN, Teresa A., "Immigration and the Ethics of Choice", *International Migration Review, Nueva York, Center for Migration Studies*, 30(1), primavera, 1996, pp. 90-104.
- TALLABES ORTEGA, José Antonio, "Perfil de un Cefereso: Almoloya viaja a lo desconocido", *ABZ Morelia, ABZ Editores*, 1(13), 1 de enero de 1996, pp. 6
- TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la, "Los Derechos Humanos en la Solicitud Rei Socialis", *Christus, Revista de Teología y Ciencias Humanas México, Centro de Reflexión Teológica, A.C.*, 55(634), abril, 1990, pp. 28-37.
- TORRES, Ángel, "La violación de Derechos Humanos en Colombia: un caso para los organismos humanitarios", *Cencos, México, Centro Nacional de Comunicación Social, A.C.*, (208), junio, 1996, pp. 14-15
- TU, Weiming, "Beyond the Enlightenment Mentality: A Confucian Perspective on Ethics, Migration, and Global Stewardship", *International Migration Review, Nueva York, Center for Migration Studies*, 30(1), primavera, 1996, pp. 58-75.
- "Un plaguicida, una enzima: riesgo para la salud", *Cuestión Social, México, Instituto Mexicano del Seguro Social*, (16), invierno-primavera, 1990, pp. 81-84.
- VALENCIA R., Alberto y Javier Gutiérrez S., "Sida, migración y pueblos indígenas", *Letra S. México, El Nacional*, (19), mayo, 1996, p. 3.
- VÁSQUEZ GARIBAY, Armando, "La administración de justicia y los pueblos indígenas", *Justicia y Paz México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C.*, 7(27), julio-septiembre, 1992, pp. 21-23.

- VELASCO, Marcos y Anaeli Monroy, "Adolescencia y sexualidad", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 20(160), julio, 1996, pp. 10-12.
- VELÁZQUEZ, Carolina, "Violencia en casa", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 20(159), junio, 1996, pp. 27-29.
- VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel, "Criminología en la formación del abogado penalista", *ABZ*, Morelia, Mich., ABZ Editores, 2(25), 1 de julio de 1996, pp. 9-10.
- WEINER, Myron, "Ethics, National Sovereignty and the Control of Immigration", *International Migration Review* Nueva York, Center for Migration Studies, 30(1), primavera, 1996, pp. 171-197.

LEGISLACIÓN

- "Acuerdo por el que se crea el Consejo Promotor para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (11), 15 de agosto de 1996, pp. 51-52.
- "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México", *Gaceta del Gobierno*, Toluca, Gobierno Constitucional del Estado de México, (41), 27 de febrero de 1995, pp. 1-46.
- "Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 16, 20, fracción I y penúltimo párrafo; 21; 22, y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (3), 3 de julio de 1996, pp. 12-13.
- "Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (7), 9 de agosto de 1996, pp. 50-52.
- "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para...", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (8), 13 de mayo de 1996, pp. 2-8.
- "Ley Ambiental del Distrito Federal", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (7), 9 de julio de 1996, pp. 23-49.
- "Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (7), 9 de julio de 1996, pp. 50-55.
- "Propuesta para reformar el artículo 98 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal", *Gaceta*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3(6), junio, 1996, pp. 54-56.
- "Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (13), 17 de julio de 1996, pp. 47-77.
- "Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (16), 8 de julio de 1996, pp. 4-54.

"Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (16), 24 de junio de 1996, pp. 83-93. 2ª sección

AUDIOCASETES*

Los abogados y los Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 48), fecha de transmisión: 27-07-92
323.408 / CA/CNDH / 71

Abuso de menores callejeros. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un Casete (60 minutos), (Argumentos, 139), fecha de transmisión: 24-04-94.
323.408 / CA/CNDH / 144

Amnistía Internacional. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1991, un casete (60 minutos), (Argumentos, 10), fecha de transmisión: 04-11-91.
323.408 / CA/CNDH / 37

Amnistía Internacional. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 116), fecha de transmisión: 18-11-93.
323.408 / CA/CNDH / 124

Antología de los clásicos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, dos casetes (60 minutos), (Argumentos, 32-33), fecha de transmisión: 14-04-92
323.408 / CA/CNDH / 58

Aplicación de las reformas legislativas. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1991, un casete (60 minutos), (Argumentos, 6), fecha de transmisión: 07-10-91.
323.408 / CA/CNDH / 33

Asuntos migratorios y Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 126), fecha de transmisión: 27-01-94
323.408 / CA/CNDH / 132

Avances en la lucha contra la tortura. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 161), fecha de transmisión: 29-09-94.
323.408 / CA/CNDH / 162

Biética y Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 78), fecha de transmisión: 22-02-93.
323.408 / CA/CNDH / 92

Calidad de vida en los Centros de Reclusión. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1995, un casete (60 minutos), (Argumentos, 179), fecha de transmisión: 02-02-95
323.408 / CA/CNDH / 176

* Para uso exclusivo en la biblioteca de la CNDH

- Capacitación.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 57), fecha de transmisión: 28-09-92.
323.408 / CA/CNDH / 78
- Capacitación en Derechos Humanos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 158), fecha de transmisión: 08-09-94.
323.408 / CA/CNDH / 159
- Capacitación en Derechos Humanos para la niñez.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1995, un casete (60 minutos), (Argumentos, 175), fecha de transmisión: 05-01-95.
323.408 / CA/CNDH / 173
- Ciencia, salud y Derechos Humanos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 51), fecha de transmisión: 17-08-92.
323.408 / CA/CNDH / 72
- Coloquio Internacional de la pena de muerte: un enfoque pluridisciplinario* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 110), fecha de transmisión: 07-10-93.
323.408 / CA/CNDH / 120
- La Comisión Nacional de Derechos Humanos en Jalisco, Durango y Nayarit con los huicholes.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 142), fecha de transmisión: 19-05-94.
323.408 / CA/CNDH / 146
- Comisiones Estatales de Derechos Humanos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1991, un casete (60 minutos), (Argumentos, 3), fecha de transmisión: 16-09-91.
323.408 / CA/CNDH / 30
- Comisiones Estatales de Derechos Humanos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 74), fecha de transmisión: 25-01-93.
323.408 / CA/CNDH / 89
- Competencia de la CNDH y las Comisiones Estatales.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 123), fecha de transmisión: 06-01-94
323.408 / CA/CNDH / 129
- Conferencia Internacional del Ombudsman Judicial.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 94), fecha de transmisión: 17-06-93.
323.408 / CA/CNDH / 105
- La Convención sobre los Derechos del Niño a dos años de su ratificación.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 62), fecha de transmisión: 02-11-92.
323.408 / CA/CNDH / 83

- Convenio 169 de la Organización del Trabajo.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 59), fecha de transmisión: 12-10-92.
323.408 / CA/CNDH / 80
- Las costumbres jurídicas de los indígenas en México.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 149), fecha de transmisión: julio de 1994
323.408 / CA/CNDH / 153
- Criterios legislativos para la preservación de los Derechos Humanos de los menores infractores.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1995, un casete (60 minutos), (Argumentos, 194), fecha de transmisión: 18-05-95.
323.408 / CA/CNDH / 189
- Cuarto informe de la CNDH y mil cien días en defensa de los Derechos Humanos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 92), fecha de transmisión: 03-06-93.
323.408 / CA/CNDH / 101
- IV Informe Semestral.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 41), fecha de transmisión: 08-06-92
323.408 / CA/CNDH / 65
- Culpabilidad y sentencia en el marco de los Derechos Humanos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1995, un casete (60 minutos) (Argumentos, 196), fecha de transmisión: 01-06-95.
323.408 / CA/CNDH / 191
- El derecho a la igualdad y a la diferencia: ¿Dilema o convergencia?* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 98), fecha de transmisión: 15-07-93.
323.408 / CA/CNDH / 109
- El derecho a la salud y la medicina tradicional indígena.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos) (Argumentos, 156), fecha de transmisión: 25-08-94.
323.408 / CA/CNDH / 158
- Derecho internacional humanitario.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 154), fecha de transmisión: 11-08-94.
323.408 / CA/CNDH / 157
- Los derechos de las comunidades mexicanas en los Estados Unidos de América.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 165), fecha de transmisión: 27-10-94
323.408 / CA/CNDH / 166
- Derechos de los indígenas. Artículo 4o., de la Constitución.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 39) fecha de transmisión: 25-05-92
323.408 / CA/CNDH / 63

- Los Derechos Humanos de la infancia* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos) (Argumentos, 100), fecha de transmisión: 29-07-93
323.408 / CA/CNDH / 111
- Los Derechos Humanos de la mujer.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos) (Argumentos, 40), fecha de transmisión: 01-06-92
323.408 / CA/CNDH / 84
- Los Derechos Humanos de la niñez.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos) (Argumentos, 61), fecha de transmisión: 26-10-92
323.408 / CA/CNDH / 82
- Los Derechos Humanos de las trabajadoras migrantes en Estados Unidos* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 163), fecha de transmisión: 13-10-94
323.408 / CA/CNDH / 164
- Los Derechos Humanos de las trabajadoras migrantes en los Estados Unidos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 164) fecha de transmisión: octubre, 1994
323.408 / CA/CNDH / 165
- Los Derechos Humanos de los discapacitados* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 160), fecha de transmisión: 22-08-94
323.408 / CA/CNDH / 161
- Los Derechos Humanos de los enfermos con sida en los centros de reclusión* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1995, un casete (60 minutos), (Argumentos, 190), fecha de transmisión: 20-04-95.
323.408 / CA/CNDH / 186
- Los Derechos Humanos de los menores callejeros en América Latina* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 103), fecha de transmisión: 19-08-93.
323.408 / CA/CNDH / 114
- Los Derechos Humanos de los menores infractores* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 171), fecha de transmisión: 08-12-94
323.408 / CA/CNDH / 169
- Los Derechos Humanos de los periodistas en México.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 89), fecha de transmisión: 10-05-93.
323.408 / CA/CNDH / 101
- Derechos Humanos en Belice.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 140), fecha de transmisión: 05-05-94
323.408 / CA/CNDH / 145
- Los Derechos Humanos en el Estado de México* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 146), fecha de transmisión: 16-06-94
323.408 / CA/CNDH / 150

Los Derechos Humanos en el marco jurídico del constitucionalismo. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 150), fecha de transmisión: julio de 1994.
323.408 / CA/CNDH / 154

Los Derechos Humanos en el marco jurídico norteamericano. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 55), fecha de transmisión: 14-09-92.
323.408 / CA/CNDH / 76

Los Derechos Humanos en el Ministerio Público. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1995, un casete (60 minutos), (Argumentos, 181), fecha de transmisión: 16-02-95
323.408 / CA/CNDH / 178

Los Derechos Humanos en el sistema penitenciario. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 148), fecha de transmisión: 30-06-94.
323.408 / CA/CNDH / 152

Los Derechos Humanos en España. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 109), fecha de transmisión: 30-09-93
323.408 / CA/CNDH / 119

Derechos Humanos en Guatemala. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 99), fecha de transmisión: 22-07-93
323.408 / CA/CNDH / 110

Los Derechos Humanos en la actualidad. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 46), fecha de transmisión: 13-07-92.
323.408 / CA/CNDH / 69

Los Derechos Humanos en la educación y la paz. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 160), fecha de transmisión: 24-11-94.
323.408 / CA/CNDH / 168

Los Derechos Humanos en la filosofía y la ciencia. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 84), fecha de transmisión: 05-04-93
323.408 / CA/CNDH / 96

Derechos Humanos en la India. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 117), fecha de transmisión: 25-11-93
323.408 / CA/CNDH / 125

Derechos Humanos en materia agrícola. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 132), fecha de transmisión: marzo de 1994.
323.408 / CA/CNDH / 138

Derechos Humanos y discapacitados. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 58), fecha de transmisión: 05-10-92.
323.408 / CA/CNDH / 79

- Derechos Humanos y educación y superior* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 42), fecha de transmisión: 15-06-92
323.408 / CA/CNDH / 66
- Derechos Humanos y el campo*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1991, un casete (60 minutos), (Argumentos, 12), fecha de transmisión: 18-11-91.
323.408 / CA/CNDH / 39
- Los Derechos Humanos y la tenencia de la tierra*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 108), fecha de transmisión: 22-09-93.
323.408 / CA/CNDH / 118
- Derechos Humanos y la tercera edad*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1991, un casete (60 minutos), (Argumentos, 8), fecha de transmisión: 21-10-91
323.408 / CA/CNDH / 35
- Derechos Humanos y los menores refugiados*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 44), fecha de transmisión: 29-06-92
323.408 / CA/CNDH / 68
- Derechos Humanos y seguridad social en América Latina*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, dos casetes (60 minutos), (Argumentos, 35-36), fecha de transmisión: 27-04-92 y 04-05-92.
323.408 / CA/CNDH / 60
- Los Derechos Humanos y la violencia intrafamiliar*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 86), fecha de transmisión: 03-05-93.
323.408 / CA/CNDH / 100
- Derechos Humanos, la ciencia y la tecnología*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 30), fecha de transmisión: 23-03-92.
323.408 / CA/CNDH / 57
- Derechos Humanos: aspectos internacionales*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1991, un casete (60 minutos), (Argumentos, 14), fecha de transmisión: 01-12-91
323.408 / CA/CNDH / 41
- Derechos Humanos: el nuevo enfoque mexicano*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 137), fecha de transmisión: 14-04-94
323.408 / CA/CNDH / 142
- Derechos Humanos: ¿es cultura?*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1991, un casete (60 minutos), (Argumentos, 9), fecha de transmisión: 28-10-91.
323.408 / CA/CNDH / 36
- Discriminación, violencia racial y Derechos Humanos juicio a Ricardo Aldape*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 37), fecha de transmisión: 11-05-92.
323.408 / CA/CNDH / 61

Divulgación y Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 29), fecha de transmisión: 16-03-92
323.408 / CA/CNDH / 56

La situación de los Derechos Humanos a partir de una perspectiva de género. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos) (Argumentos, 82), fecha de transmisión: 22-03-93
323.408 / CA/CNDH / 94

La educación en Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 153), fecha de transmisión: 04-08-94
323.408 / CA/CNDH / 156

La educación, los niños y los Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 34), fecha de transmisión: 07-04-92.
323.408 / CA/CNDH / 50

Educación para la paz y los Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 106), fecha de transmisión: 09-09-93
323.408 / CA/CNDH / 116

Encuentro de los titulares y miembros de los Consejos de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos en la República Mexicana. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1995, un casete (60 minutos), (Argumentos, 134), fecha de transmisión: 09-03-95
323.408 / CA/CNDH / 181

Los enfermos mentales y sus Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 97), fecha de transmisión: 08-07-93.
323.408 / CA/CNDH / 108

La enseñanza de los Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 65), fecha de transmisión: 23-11-92
323.408 / CA/CNDH / 86

Excarcelados y su readaptación social. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 143), fecha de transmisión: 02-06-94
323.408 / CA/CNDH / 148

La experiencia del Ombudsman en la actualidad. Canadá. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1991, un casete (60 minutos) (Argumentos, 16), fecha de transmisión: 16-12-91
323.408 / CA/CNDH / 43

La experiencia del Ombudsman en la actualidad. Dinamarca. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1991, un casete (60 minutos), (Argumentos, 18), fecha de transmisión: 30-12-91
323.408 / CA/CNDH / 45

La experiencia del Ombudsman en la actualidad. España. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1991, un casete (60 minutos), (Argumentos, 17), fecha de transmisión: 23-12-91
323.408 / CA/CNDH / 44

- La experiencia del Ombudsman en la actualidad Guatemala México.* Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 19), fecha de transmisión: 06-01-92.
323.408 / CA/CNDH / 46
- La experiencia del Ombudsman en la actualidad Holanda México.* Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 20), fecha de transmisión: 13-01-92.
323.408 / CA/CNDH / 47
- La experiencia del Ombudsman en la actualidad Inglaterra México.* Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 21), fecha de transmisión: 20-01-92.
323.408 / CA/CNDH
- Fray Francisco de Vitoria.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 25), fecha de transmisión: 17-02-92.
323.408 / CA/CNDH / 52
- Funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1995, un casete (60 minutos), (Argumentos, 186), fecha de transmisión: 23-03-95
323.408 / CA/CNDH / 183
- Garantías individuales.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1991, un casete (60 minutos), (Argumentos, 2), fecha de transmisión: 09-09-91
323.408 / CA/CNDH / 29
- Garantías Individuales.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 134), fecha de transmisión: 24-03-94.
323.408 / CA/CNDH / 140
- Guardería del Centro de Readaptación Social Femenil Tepozotlán México.* Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 138), fecha de transmisión: 21-04-94
323.408 / CA/CNDH / 143
- La guía del policía.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 63), fecha de transmisión: 09-10-92.
323.408 / CA/CNDH / 84
- Hacia una cultura mexicana de los Derechos Humanos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 85), fecha de transmisión: 12-04-93
323.408 / CA/CNDH / 97
- Inconformidades y recursos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 143), fecha de transmisión: 26-05-94
323.408 / CA/CNDH / 147
- Los indígenas chiapanecos y sus Derechos Humanos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 112), fecha de transmisión: 21-10-93.
323.408 / CA/CNDH / 121

- Los indígenas en la ciudad de México y sus Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 124), fecha de transmisión: enero, 1994.
323.408 / CA/CNDH / 130
- Indígenas y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1991, un casete (60 minutos), (Argumentos, 7), fecha de transmisión: 14-10-91.
323.408 / CA/CNDH / 34
- El indigenismo en América Latina*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1995, un casete (60 minutos), (Argumentos, 176), fecha de transmisión: 12-01-95
323.408 / CA/CNDH / 174
- El individuo ante el derecho internacional*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 83), fecha de transmisión: 29-03-93.
323.408 / CA/CNDH / 95
- Informe 1995 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1995, un casete (60 minutos), (Argumentos, 197), fecha de transmisión: 08-06-95.
323.408 / CA/CNDH / 192
- Informe anual de la CNDH*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 145), fecha de transmisión: 09-06-94.
323.408 / CA/CNDH / 149
- Informe especial*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 68), fecha de transmisión: 14-12-92
323.408 / CA/CNDH / 88
- Las nupputables y sus Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 125), fecha de transmisión: 20-01-94
323.408 / CA/CNDH / 131
- Integración latinoamericana y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1991, un casete (60 minutos), (Argumentos, 5), fecha de transmisión: 30-09-91.
323.408 / CA/CNDH / 32
- El juicio de amparo*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 24), fecha de transmisión: 10-02-92.
323.408 / CA/CNDH / 51
- Ley contra la Tortura*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 26), fecha de transmisión: 24-02-92.
323.408 / CA/CNDH / 53
- Libertades fundamentales de los mexicanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1995, dos casetes (60 minutos c/u) (Argumentos, 177 y 178), fecha de transmisión: 19-01-95 y 26-01-96.
323.408 / CA/CNDH / 175

- Menores infractores y sus Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 105), fecha de transmisión: 02-09-93.
323.408 / CA/CNDH / 115
- Menores repatriados y sus Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 136), fecha de transmisión: 07-04-94.
323.408 / CA/CNDH / 141
- Migración interna v Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 38), fecha de transmisión: 18-05-92.
323.408 / CA/CNDH / 62
- 1993: año de los indígenas*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 75), fecha de transmisión: 01-02-93
323.408 / CA/CNDH / 90
- Mujer, democracia y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 90), fecha de transmisión: 17-05-93
323.408 / CA/CNDH / 102
- La mujer y los Derechos Humanos: una construcción cultural*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 80), fecha de transmisión: 08-03-93.
323.408 / CA/CNDH / 93
- Mujeres con sida y sus Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 131), fecha de transmisión: marzo de 1994.
323.408 / CA/CNDH / 137
- Mujeres en prisión y sus Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 128), fecha de transmisión: febrero de 1994.
323.408 / CA/CNDH / 134
- Nelson Mandela y los Derechos Humanos en Sudáfrica*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 151), fecha de transmisión: 21-07-94.
323.408 / CA/CNDH / 155
- Las niñas de la calle y sus Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 113), fecha de transmisión: 28-10-93
323.408 / CA/CNDH / 122
- Niños infractores: diagnóstico*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 66), fecha de transmisión: 30-11-92.
323.408 / CA/CNDH / 87
- Ombudsman*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1991, un casete (60 minutos), (Argumentos, 4), fecha de transmisión: 23-09-91.
323.408 / CA/CNDH / 31

- El Ombudsman de El Salvador.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 43), fecha de transmisión: 22-06-92.
323.408 / CA/CNDH / 67
- El Ombudsman del lector.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 93), fecha de transmisión: 10-06-93.
323.408 / CA/CNDH / 104
- El Ombudsman en la actualidad.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1991, un casete (60 minutos), (Argumentos, 11), fecha de transmisión: 11-11-91.
323.408 / CA/CNDH / 38
- El Ombudsman en la actualidad: Camaná.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1991, un casete (60 minutos), (Argumentos, 13), fecha de transmisión: 25-11-91.
323.408 / CA/CNDH / 40
- Paralelismo entre juicio de amparo y Derechos Humanos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1995, un casete (60 minutos), (Argumentos, 183), fecha de transmisión: 02-03-95.
323.408 / CA/CNDH / 180
- La pena de muerte.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 64), fecha de transmisión: 16-11-92.
323.408 / CA/CNDH / 85
- Pena de muerte: ¿regreso a la ley del talión?* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 96), fecha de transmisión: 01-07-93.
323.408 / CA/CNDH / 107
- El perfil del delincuente.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 159), fecha de transmisión: 15-08-94.
323.408 / CA/CNDH / 160
- Personas con necesidades especiales.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 118), fecha de transmisión: 02-12-93.
323.408 / CA/CNDH / 126
- Las plaguicidas en México.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 49), fecha de transmisión: 03-08-92.
323.408 / CA/CNDH / 71
- Plaguicidas y grupos indígenas.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 129), fecha de transmisión: 17-02-94.
323.408 / CA/CNDH / 135
- Premio Nobel de la Paz 1993: Mandela y De Klerck.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 121), fecha de transmisión: 23-12-93.
323.408 / CA/CNDH / 128

Primer aniversario: Argumentos de la CNDH. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos), fecha de transmisión: 7-09-92.
323.408 / CA/CNDH / 75

Primer quinquenio de labores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1995, un casete (60 minutos), (Argumentos, 198), fecha de transmisión: 15-06-95
323.408 / CA/CNDH / 193

El problema de las expulsiones en las comunidades indígenas de los Altos de Chiapas. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos) (Argumentos, 56), fecha de transmisión: 21-09-92
323.408 / CA/CNDH / 77

El proceso de una queja. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 147), fecha de transmisión: 23-06-94.
323.408 / CA/CNDH / 151

Programa chiapas de la CNDH México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 130), fecha de transmisión: 24-02-94
323.408 / CA/CNDH / 136

Programa de Defensa de los Derechos Humanos de los 5 400 indígenas internos en Centros de Reclusión. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 166), fecha de transmisión: 03-11-94
323.408 / CA/CNDH / 167

Programa de la Primera Visitaduría de la CNDH. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1995, un casete (60 minutos), (Argumentos, 185), fecha de transmisión: 16-03-95.
323.408 / CA/CNDH / 182

Programa de Quejas de La Comisión Nacional de Derechos Humanos México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1995, un casete (60 minutos), (Argumentos, 180), fecha de transmisión: 09-02-95.
323.408 / CA/CNDH / 177.

Programa especial sobre el Aniversario de la sentencia de Oscar Wilde México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1995, un casete (60 minutos), (Argumentos, 195), fecha de transmisión: 25-05-95.
323.408 / CA/CNDH / 190

Programa sobre Asuntos de la Mujer. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 107), fecha de transmisión: 16-09-93
323.408 / CA/CNDH / 117

Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia de la CNDH. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1995, un casete (60 minutos), (Argumentos, 182), fecha de transmisión: 23-02-95.
323.408 / CA/CNDH / 179

- Programas de Asuntos a la Mujer*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 133), fecha de transmisión: 17-03-94, 323.408 / CA/CNDH / 130
- Los programas de quejas y sus formas de conclusión*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 86), fecha de transmisión: 19-04-93, 323.408 / CA/CNDH / 98
- La protección consular de los Derechos Humanos para los mexicanos en el extranjero*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 95), fecha de transmisión: 24-06-93, 323.408 / CA/CNDH / 106
- La protección internacional de los Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 87), fecha de transmisión: 26-04-93, 323.408 / CA/CNDH / 99
- Proyecto modelo de Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 76), fecha de transmisión: 08-02-93, 323.408 / CA/CNDH / 91
- Razas, racismo y el cuento de la violencia*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 47), fecha de transmisión: 20-07-92, 323.408 / CA/CNDH / 70
- Reflexiones sobre el derecho internacional de los Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 172), fecha de transmisión: 15-12-94, 323.408 / CA/CNDH / 170
- Reformas al Código de Procedimientos Penales*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 101), fecha de transmisión: 05-08-93, 323.408 / CA/CNDH / 112
- Reformas al Código Penal*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 23), fecha de transmisión: 03-02-96, 323.408 / CA/CNDH / 50
- Reformas al Poder Judicial*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1995, un casete (60 minutos), (Argumentos, 187), fecha de transmisión: 30-03-95, 323.408 / CA/CNDH / 184
- Reformas al Poder Judicial*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1995, un casete (60 minutos), (Argumentos, 193), fecha de transmisión: 11-05-95, 323.408 / CA/CNDH / 188
- Refugiados guatemaltecos y sus Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 119 y 120), fecha de transmisión: 09-12-93, 323.408 / CA/CNDH / 127

- Reglamento Modelo de Establecimientos Penales.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 60), fecha de transmisión: 19-10-92.
323.408 / CA/CNDH / 41
- Responsabilidad médica profesional* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1995, un casete (60 minutos), (Argumentos, 188), fecha de transmisión: 06-04-95.
323.408 / CA/CNDH / 185
- Resumen 1994 de la CNDH.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 174), fecha de transmisión: 29-12-94
323 408 / CA/CNDH / 172
- Sistema penitenciario mexicano* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 22), fecha de transmisión: 27-01-92.
323.408 / CA/CNDH / 49
- Sustitutos de prisión y la clasificación de la población penitenciaria.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 162), fecha de transmisión: 06-10-94
323.408 / CA/CNDH / 163
- Los tarahumaras y los Derechos Humanos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 52), fecha de transmisión: 24-08-92
323 408 / CA/CNDH / 73
- Tercer Informe: Comisión Nacional de Derechos Humanos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1991, un casete (60 minutos), (Argumentos, 15) fecha de transmisión: 09-12-91.
323 408 / CA/CNDH / 42
- La tortura* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 53), fecha de transmisión: 31-08-92.
323.408 / CA/CNDH / 74
- Trabajadores migratorios.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992 un casete (60 minutos), (Argumentos, 27), fecha de transmisión: 02-03-90
323.408 / CA/CNDH / 54
- Una visión interdisciplinaria sobre Derechos Humanos en hospitales* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 115), fecha de transmisión: 11-11-93
323.408 / CA/CNDH / 123
- Los valores y los Derechos Humanos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1993, un casete (60 minutos), (Argumentos, 102), fecha de transmisión: 12-08-93.
323.408 / CA/CNDH / 113
- Victimología.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 173), fecha de transmisión: 22-12-94
323.408 / CA/CNDH / 171

Violencia sexual. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1994, un casete (60 minutos), (Argumentos, 127), fecha de transmisión 03-02-94.
323 408 / CA/CNDH / 133

El voluntariado social en pro de la calidad de vida de la niñez. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1995, un casete (60 minutos), (Argumentos, 192), fecha de transmisión 04-05-95.
323.408 / CA/CNDH / 187

La zona mixe y sus Derechos Humanos México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Universidad, 1992, un casete (60 minutos), (Argumentos, 28), fecha de transmisión 09-03-92.
323 408 / CA/CNDH / 55

Para su consulta se encuentran disponibles en la Biblioteca
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,
Oklahoma 133, Col. Nápoles, C.P. 03810, México, D.F.,
Teléfono: 669 48 74, Fax: 669 30 21



COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidente

Jorge Madrazo

Consejo

Héctor Aguilar Camín	Carlos Fuentes
Juan Casillas García de León	Sergio García Ramírez
Clementina Díaz y de Ovando	Javier Gil Castañeda
Carlos Escandón Domínguez	Carlos Payán Vélver
Guillermo Espinosa Velasco	Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

José Luis Ramos Rivera

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercer Visitador General

Miguel Sarre

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo

José Sotelo Marbán

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Eduardo López Figueroa

De la Segunda Visitaduría

Oscar Carpizo Trueba

De la Tercera Visitaduría

María Alma Pacheco

De la Secretaría Ejecutiva

Joaquín González Casanova

Administración

Juan Manuel Izábal Villcaña

Contralor Interno

Félix Brambila

Comunicación Social

Gloria Vázquez Rangel

Quejas y Orientación

Óscar Novoa Pérez

Coordinadores

De Asesores

Walter Beller Taboada

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente

para la Selva y Los

Altos de Chiapas

Norma Paulina Montaña Navarro

Seguimiento de

Recomendaciones

Francisco Hernández Vázquez

Asuntos de la Mujer

Laura Salinas Beristáin

Programa de

Presuntos Desaparecidos

Director de Cómputo

Víctor Saldaña Carrillo

CONTRA
CIA



**COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**